

**Jesús Villanueva López**

**EL CONCEPTO DE SOBERANÍA EN LAS POLÉMICAS PREVIAS  
A LA REVUELTA CATALANA DE 1640**

Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Simon Tarrés

Universitat Autònoma de Barcelona  
Departament d'Història Moderna i Contemporània  
2002

## SUMARIO

### INTRODUCCIÓN (p. 1-9)

Materia del estudio: la literatura jurídico-política de 1621-1640; enfoque adoptado (1).  
Sinopsis; problemáticas tratadas (2). Bibliografía utilizada (3).

### 1. REGALÍAS Y JURISDICCIÓN (1): LA DISCUSIÓN SOBRE SU TRANSFERIBILIDAD

(p. 11-40)

#### Introducción

Concepto de jurisdicción; delegación de jurisdicción y pactismo (1).  
Regalías (2).

#### 1) Elaboraciones medievales

##### a) La concepción alto medieval de las ‘regalías’

Concepción patrimonial de la alta edad media (3). Los Libri Feudorum  
(4). Los Usatges (5).

##### b) Las regalías en los siglos XIII y XIV

Contenido: inalienabilidad y justicia (6). Su uso por los reyes catalanes  
(7). Las ‘cuatro regalías’ (8).

##### c) La elaboración jurídica bajo medieval

###### Jurisdicción y mero imperio

Mero imperio (9). Relación entre regalías y mero imperio (10).  
Las regalías como jurisdicción suprema (11).  
Eco en los juristas catalanes: Montjuïc y Vallseca (12).

###### Las regalías y el ordenamiento territorial

Callís (13). Mieres (14). Conclusión (15).

#### 2) Regalías y jurisdicción en los siglos XVI y XVII

##### a) El ‘discurso de las regalías’ en Europa

La moda de los tratados ‘de regalibus’ (17). La crítica de Bodin (18).  
Desarrollo interno del discurso (19).

##### b) Inicio de la discusión

M. Ferrer; Cáncer (20).

##### c) El plantamiento de Olibá

El concepto de regalía (22). Las modalidades de concesión (23). La  
abdicación mediante constitución (24). Fundamento de esta última  
posibilidad (25).

##### d) Autores posteriores

Fontanella y Bosch (26). Ripoll (27).

## 2. REGALÍAS Y JURISDICCIÓN (2): LA AUTONOMÍA DE LA DIPUTACIÓN (p. 41-87)

### Introducción (1)

#### 1) La pugna institucional entre la Audiencia y la Diputación

##### a) El estatuto originario de la Diputación

Planteamiento (2). Razón de ser de la inmunidad jurídica de la Diputación (3). Oscilación entre institución temporal y permanente, comisión estamental y órgano estatal (4).

##### b) La ofensiva de Audiencia

Planteamiento (5).

(i) Mecanismos de control de la Audiencia sobre las instituciones inferiores (6).

(ii) La ofensiva de la Audiencia bajo Felipe II

Precedentes bajo Fernando el Católico y Carlos V (7).

La reforma de la Audiencia en 1565 (8). La práctica del asesoramiento a la Diputación (9). Las crisis de 1568 y 1588-1593 (10).

##### d) La reacción de la Diputación

Planteamiento (11).

##### (a) El proceso de torb

En el siglo XIV (12). En el siglo XVI (13). La expansión de la jurisdicción de la Diputación, incluida la justicia criminal (14). Actitud de la Audiencia ante el ejercicio de la jurisdicción criminal por la Diputación (15) y ante el proceso de torb (16).

##### (b) Posición de la Diputación frente a la Audiencia

Comparecencia judicial, embajadas, agravios de Cortes y asientos (17).

##### (c) Proyectos de tribunal de contrafacciones

La constitución de la observancia de 1481 (18). Planes de reforma en los siglos XVI y XVII (19). La alternativa de las juntas de brazos de 1588-1593 (20). La situación a principios del siglo XVII (21).

#### 2) Teorías justificativas de la autonomía de la Diputación

Planteamiento (22).

##### a) Recuperación y reinterpretación de los privilegios originarios de la Diputación

En el siglo XVI (23). La polémica de 1638: lectura literal de Vinyes e ‘interpretación mental’ de Fontanella (24).

##### b) Acto de liberalidad irreversible (25).

##### c) Jurisdicción ordinaria (26)

##### d) La ‘jurisdicción privativa’

El concepto (27). Su aplicación a la Diputación en el s. XVI (28). Incluye la jurisdicción criminal (29). Dudas sobre si incluye la regalía

- de última apelación (30).
- e) La ‘jurisdicción especial’
  - Jurisdicción ‘limitada’ según Vinyes, jurisdicción exceptuada según Fontanella (31).
- f) Prescripción de jurisdicción
  - Planteamiento (32). Prescripción absoluta en favor de la Diputación según Boix (33). Fontanella y la ‘observancia subseguida’ (34).
- g) La abdicación de regalías y la última apelación
  - Planteamiento (35). Olibá: abdicación excepto en caso de abuso (36). Boix: abdicación completa (37). Fontanella sigue a Olibá (38).

### 3. LA SOBERANÍA CORPORATIVA: LAS CORTES Y LA DIPUTACIÓN (p. 89-148)

#### Introducción:

Necesidad de diferenciar entre el paradigma jurisdiccionalista y los conceptos modernos de soberanía (1).

- 1) El discurso corporativista de la baja edad media
  - a) Doctrina y conceptos
    - Modelos de corporativismo. El ‘corporativismo descendente’ (2).
    - El ‘corporativismo ascendente’ (3).
    - Modalidades de representación: monárquica y populista, virtual o delegada (4). El modelo de la incorporación (5).
  - b) El lenguaje corporativo en Cataluña
    - Definiciones corporativas de la comunidad: universidad, general, provincia (6).
    - El poder como ‘dignidad’; ecos dualistas (7).
    - Fórmulas de incorporación: cuerpo místico, ‘princeps in republica’ (8).
  - c) Las Cortes como representación de la comunidad frente al rey
    - (a) Concepciones posibles de las Cortes
      - ‘Curia principis’, incorporación de rey y estamentos (10), corporación separada (‘Corte’) como representación estricta de la comunidad (11). El dualismo rey–Corte (12).
    - (b) Concepción doctrinal corporativa de las Cortes
      - Las Cortes como corporación representativa en la doctrina bajomedieval, esp. Callís; el principio ‘quod omnes tangit ab omnibus approbetur’ (13).
- 2) La soberanía del ‘rex in curia’
  - a) Nueva imagen organológica de las Cortes como un cuerpo (místico)
    - La soberanía del ‘rex in curia’ como novedad respecto a la tradición dualista medieval (14). El ejemplo de Inglaterra: ‘King in Parliament’, Parlamento como agregación de rey, lores y comunes (15).
    - Cataluña: las Cortes como cuerpo místico; el motivo en Bosch y Vinyes (16).

- b) Una aproximación: la ‘soberanía coordinada’
    - Atribución a ‘rex et curia’ de una participación pareja en la potestad legislativa; Peguera, Olibá, Fontanella (17).
  - c) ‘Rex in curia est maior se ipso’
    - Doble lectura de la máxima: supremacía de la comunidad, exaltación de la majestad (18).
    - (a) Aragón
      - P. L. Martínez (1591) (19); P. C. Ramírez (1616) y otros (20).
    - (b) Cataluña
      - Fontanella (21). Vinyes (22). Juristas posteriores a 1640 (23).
- 3) Debate sobre la naturaleza de la Diputación
- Planteamiento (24).
  - a) Discurso de exaltación de la Diputación
    - La Diputación como ‘nervio’ o ‘alma’ de Cataluña (25). Como una institución ancestral (26).
  - b) La Diputación como ‘representación’ de la comunidad
    - (a) La problemática hasta el siglo XV
      - Orígenes y primera etapa: comisión de procuradores, asunción de legitimidad latente en crisis dinásticas (27).
      - Papel de la Diputación en la revuelta de 1460: el sistema de la ‘Diputación y Consejo’ (28); reivindicación de ‘preeminencia’ y plena autonomía (29).
    - (b) Los siglos XVI y XVII
      - Planteamiento: consolidación institucional y política corporativa (30).
      - (i) Diputación y juntas de brazos (31)
      - (ii) Diputación y Corte
        - Pretensión de la Corte de recuperar el poder de la Diputación durante la celebración de Cortes; precedentes en el s. XVI (32). La polémica en 1626 y 1632 (33).
      - (c) La teoría de la Diputación como emanación de los estamentos
        - Reafirmación en el s. XVI; Bosch; Fontanella (1632) (34)
  - c) Nuevos planteamientos
    - (a) ¿Institución pública o comisión de procuradores?
      - Bosch y Vinyes (36). Fontanella, Boix y Queralt (37).
    - (b) Deducción de la teoría de la soberanía corporativa
      - Diputación derivada de ‘rex et curia’ (38). Vinyes (39). Fontanella (40).
  - d) Conclusión: la Junta General de Brazos de 1640-1641
    - Denominación (41); mecanismo corporativo (‘quod omnes tangit’,

composición, ‘unión’) (42); legitimidad latente; disolución en cuanto se restablece la jerarquía monárquica (43).

#### 4. LA SOBERANÍA POPULAR ORIGINARIA (p. 149-196)

##### 1) Introducción: el trasfondo bajomedieval

###### a) Aclaraciones conceptuales

‘Soberanía popular’ y ‘populismo’ (1). El paradigma jurisdiccional: la ‘lex regia’ (2). El populismo racionalista: derecho natural, corporativismo, pacto fundacional, resistencia (3). Limitaciones del ‘populismo’: concepto de ‘populus’, asamblea ‘absorbente’, jerarquismo (4).

###### b) Cataluña medieval

La ‘lex regia’ romanista (5). Populismo: Eiximenis; interpretación de la designación de Fernando I en 1412 como una elección pactada (6).

##### 2) La teoría populista del origen del poder

###### a) La teoría jurídica de la transferencia originaria

###### (a) La escolástica castellana del s. XVI

Transición a partir del conciliarismo (7). Teoría del origen del poder: retención, autodefensa, pactos (8). Correspondencias históricas: con Aragón (9). Con Cataluña: Juan de Salas (1607), G. Martínez (1637) (10).

###### (b) Aplicación en Cataluña

Recepción del pensamiento castellano en Aragón y Cataluña (11).

###### (i) Presuposición de la libertad originaria

Vinyes (1626); Fontanella (1622 y 1639) (12). Propagandistas de 1640 (13).

###### (ii) argumento jurídico ‘a posteriori’

Divulgación por Alfonso de Castro y Vázquez de Menchaca (14); recepción por los autores aragoneses y catalanes (15).

###### b) Orígenes históricos y ley regia

###### (a) La revisión historiográfica

Un ‘mito fundacional’ populista; equivalentes en Francia, Aragón y Vizcaya (17). Los privilegios carolingios (18). Formulación de la tesis de la libertad originaria en 1588 (19). Incorporación del tema a la historiografía y a la jurisprudencia en las décadas de 1620 y 1630 (20). El tema en la literatura de la revuelta de 1640 (21).

###### (b) La ley regia de Cataluña

Pervivencia de la ley regia romanista (22).

El concepto de ‘ley fundamental’ (23).

Los privilegios carolingios como ley regia de Cataluña: Vinyes (1622) y los continuadores (24). En la revuelta de 1640 (25). Martí Viladamor (1644) (26).

(c) Deducciones

Legislación por consenso (27). Autonomía judicial (28). Exención fiscal (29). Principio electivo (30).

2) Justificación del levantamiento de 1640

a) La tradición medieval

Planteamiento: derecho de resistencia antiguo y moderno (31). Mecanismos jurídicos de inobediencia (32). La 'iuris fatica' y la resistencia legal aragonesa (33). La ruptura del juramento (34).

b) Hacia el derecho de resistencia moderno

(a) Resistencia y derecho natural

La revuelta de 1460-1461 como ejercicio de la legitimidad latente (35)

(b) La 'defensa natural'

Concepto; su invocación por las autoridades catalanas y los propagandistas en 1640 (36). La 'Justificació en consciència': el argumento de la guerra justa y la defensa natural (37). La defensa de la religión (38).

(c) El derecho de resistencia

Definición; derivación del derecho de autodefensa (39). Martí Viladamor (40).

c) Conclusión: límites de la 'revolución' de 1640

Inexistencia de una alternativa republicana (41). Los pactos de entrega como capitulaciones 'pactistas' (42).

5. LA SOBERANÍA REAL (1): LA 'PLENITUDO POTESTATIS' Y SU LIMITACIÓN

(p. 197-222)

1) La 'plenitudo potestatis'

Planteamiento: 'plenitudo potestatis', derecho natural, 'pactismo', 'antiabsolutismo' moderno (1).

a) Siglos XIII-XV

Concepto (2). Aplicaciones en Cataluña: juicio sumario (3); 'suplir defecto jurídico' (4). La fórmula 'legibus solutus' (5).

b) Siglos XVI-XVII

Pervivencia del uso técnico; en Cataluña (6). Manifestaciones de 'soberanía política' (7).

2) La limitación de la potestad absoluta

Planteamiento (8)

a) La limitación 'idealista'

La ley 'Digna vox', la conciencia del príncipe (9). Negación de

- principio: autores castellanos; catalanes (10).
- b) Limitaciones de derecho común  
Expropiación; revocación de privilegios (11).
- c) La limitación ‘pactista’: el procedimiento ‘per directum’  
(a) El usatge ‘Alium namque’  
El pasaje ‘iudicasset per directum’ en el us. 124 (13).  
Actualización en una constitución de 1359 (14).  
(b) Los juristas del siglo XV  
Primeros comentarios (15). Callís: limitación de hecho (16).  
Mieres: limitación ‘pactista’; ‘non utitur regulariter potestate absoluta’; vinculado a las leyes-pacto (17).  
(c) Los juristas del siglo XVII  
Continuación del planteamiento de Mieres en la edad moderna.  
Cáncer (18). Olibá: incluso la potestad de excepción debe ajustarse al derecho (19). Fontanella, Vinyes y otros juristas del s. XVII (20).
- d) La limitación ‘corporativa’ y ‘populista’  
(a) La limitación a partir de la ‘soberanía corporativa’  
En Aragón (22). En Cataluña: Cáncer, Fontanella, Aguirre (23).  
(b) La limitación a partir de la ‘soberanía popular’  
G. Sala; F. Martí Viladamor (24).

## 6. LA SOBERANÍA REAL (2): SOBERANÍA JURISDICCIONAL Y SOBERANÍA POLÍTICA

(p. 223-274)

### Introducción:

Necesidad de acotar las manifestaciones de ‘soberanía absoluta’ (1).  
Una ‘corriente absolutista autóctona’: continuidad doctrinal; el grupo de finales del siglo XVI; Vinyes y otros autores realistas del reinado de Felipe IV (2).

### 1) Conceptos de la soberanía real

#### a) La soberanía jurisdiccional

##### (a) Reactivación del monopolio jurisdiccional

El príncipe, ‘fuente de la jurisdicción’ (3). Vinyes: del dualismo rey-reino al monismo jurisdiccional (4).

##### (b) La ‘jurisdicción suprema’

La ‘jurisdicción suprema’ o ‘soberanía’ como preeminencia jurisdiccional: el concepto en la baja edad media (5); continuidad en la edad moderna (6). Cataluña: Vinyes en 1638-1639 (7).

##### (c) La última apelación y el recurso por opresión

El mecanismo jurídico: ‘dernier ressort et souveraineté’, ‘alzada’; los tipos de recurso en Cataluña (8). Identificación de la ‘soberanía’ (jurisdiccional) con la esencia de la ‘majestad’

- (9). La regalía del último recurso en los juristas catalanes (10).  
El planteamiento de Vinyes (11).
- b) Formulaciones del poder de excepción
- (a) Represión de desórdenes  
Esquema medieval: ‘escándalo’, ‘paz pública’ (13).  
Pronunciamientos reales: 1488; 1593; 1600; 1639-40 (14).  
El debate entre Vinyes y Fontanella (15).  
El delito de ‘rebelión’: responsabilidad corporativa y castigo (16).
- (b) El pretexto de la ‘necesidad’  
El concepto en los juristas catalanes de los ss. XV y XVI (17).  
En el pensamiento castellano moderno, esp. en los autores regalistas (18). Aplicación por la autoridad real en Cataluña (19). Vinyes y Vinyals (20).
- (c) El motivo de la ‘defensa’ o ‘protección’  
‘Defensa’ frente al exterior; la ‘defensa del estado’ según los regalistas (21).
- c) La ‘potestad económica’ y la ‘defensa natural’
- (a) La ‘potestad económica’ o ‘política’  
Los conceptos ‘oeconomía’ y ‘politeia’ (22). Recepción del concepto en Cataluña: Olibá (1600) (23). Apropiación por el regalismo, castellano y catalán (24).
- (b) apelación al «derecho natural»  
La ‘defensa natural’ del Estado como apropiación del derecho individual de defensa; la teoría de Salgado de Somoza (25).  
Recepción en Cataluña (26).
- d) Hacia la soberanía desligada del derecho ‘pactista’  
La soberanía ‘absoluta’ de Bodino: sustracción al vínculo ‘pactista’ (27). Desconocimiento de Bodino en Cataluña; en cambio, en las polémicas previas a 1640 se divulga el ‘absolutismo’ de Grocio; caracterización de éste (28). Adaptación de Grocio por Vinyes: simplificación; alusión a la desvinculación respecto a la legalidad (29).  
Rius (30).
- 2) Visión monarquista del régimen político catalán
- a) Revisión del equilibrio institucional
- (a) Hegemonía de la Audiencia  
Preeminencia simbólica: ‘representación’ de la persona del rey y apropiación simbólica de la ‘majestad’; ‘dioses en la tierra’ (32).  
Facultades: sentencias con valor de ley; interpretación de privilegios; contenciones de jurisdicción; interpretación de la ley según Vinyes (33).

- (b) La Diputación como emanación de la monarquía  
Pronunciamientos reales (34). Los juristas: Ferrer y Vinyes (35).
  - (c) Las Cortes  
Cuasi negación por Vinyes en 1638 de la legislación por consenso (36). Posiciones tras 1640: Vinyes y Rius (37).
- b) Revisión de los orígenes históricos
- (a) Reinterpretación de los privilegios carolingios  
Negación de su autenticidad; revisión del problema por Vinyes (39).
  - (b) El tema de la conquista  
Precedentes; resistencia de la doctrina jurídica; elaboración teórica absolutista (40). Aparición del tema en Cataluña; en la revuelta de 1640; elaboración de G. A. Rius (41).

#### CONCLUSIÓN *(p. 275-279)*

Pervivencia y tensiones internas del ‘paradigma jurisdiccionalista’ (1). Corporativismo medieval y ensayos de ‘parlamentarismo’ aristocrático (2). La tendencia hacia la soberanía ‘absoluta’ (3).

#### BIBLIOGRAFÍA *(p. 281-296)*

## INTRODUCCIÓN

1. Este estudio analiza las polémicas jurídico-políticas que se desarrollaron en Cataluña entre 1621 y 1640, es decir, durante la primera parte del reinado de Felipe IV, antes del estallido de la revuelta catalana de 1640. En ese período se produjo un reguero de conflictos institucionales entre la monarquía y las instituciones catalanas (sobre todo la Diputación del General, que será la que estudiaremos, pero también la Ciudad de Barcelona, el Estamento Militar o la Iglesia) que dejaron un amplio y rico rastro publicístico, en forma de alegaciones jurídicas compuestas por los letrados al servicio de las instituciones.

Estas alegaciones constituyen un procedimiento normal en la vida judicial de la época y también era habitual que se recurriera a ellas en casos de conflicto institucional, estuviera o no implicada en ellos la autoridad de la monarquía. Hay algunos aspectos, sin embargo, que hacen que esta literatura forense, en la Cataluña de las décadas de 1620 y 1630, revista un especial interés histórico. En primer lugar, aunque los textos se ajustan al canon formal de la alegación jurídica, incorporan en algunos casos referencias que van más allá de lo jurídico y que configuran un discurso *político* propiamente dicho, en el sentido que en la época tenía la «política» como esfera alternativa a la de la justicia. Además, los escritos no se limitan a una exposición de motivos legales concretos dirigidos a convencer a la autoridad competente, sino que configuran polémicas, con réplicas y contrarréplicas que llegan a alcanzar gran viveza. A este respecto debe destacarse que se trataba de disputas internas, entre autores todos ellos catalanes; incluso se produce una personalización del conflicto en la última de las polémicas, en torno a las figuras de Vinyes y Fontanella. Por último, hay que decir que son textos, a veces de cierta extensión (150 páginas en la polémica final mencionada), que, pese a su carácter de obra de circunstancias, presuponen una considerable elaboración jurídica. En este sentido entroncan con la tradición jurídica catalana anterior, a cuya autoridad se remiten constantemente y de la que toman los principales argumentos de partida.

Precisamente esto último ha determinado la aproximación a la materia por la que finalmente hemos optado. Después de haber estudiado en un trabajo anterior lo que podría denominarse historia externa de las polémicas, y gracias en parte a la labor de desbroce

biobibliográfico realizada entonces, se trataba ahora de emprender un análisis sistemático, conceptual, de los textos. Pero la evidencia que se impone de inmediato es que no son éstos textos autosuficientes, una «obra de autor» creada por sí misma, que pueda comprenderse aisladamente. Ciertamente, lo mismo podría decirse de cualquier creación literaria del pasado, pero con mayor razón debe tenerse en cuenta este aspecto tratándose de textos jurídicos que practican deliberadamente el estilo impersonal, a menudo firmados colectivamente, y que con frecuencia no hacen más que repetir modos de argumentación y referencias de los predecesores. Nos confundiríamos si quisiéramos comprender cada uno de estos textos por sí mismo, y tampoco resulta satisfactoria una lectura del conjunto de ellos para cada polémica; demasiadas referencias se nos escapan, al margen del problema de la cultura jurídica.

Es, por ello, necesario poner estos textos en perspectiva, y tal es el sentido del trabajo que ahora se presenta. Por una parte, se alarga el estudio hacia adelante, con la prolongación de los debates de 1621-1639 en la literatura de propaganda de 1640 y, sobre todo, en algunos autores del período de incorporación de Cataluña a Francia, como Martí y Viladamor. Pero el enfoque determinante es el retrospectivo, para plantear la génesis de los debates mencionados en el pensamiento jurídico de finales del siglo XVI, principalmente en las obras de Olibá y Ferrer, y todavía más atrás en los juristas del siglo XV, sobre todo Mieres. Este retroceso temporal también se hace necesario en otro plano, el de los cambios institucionales, pues los textos polémicos de los que partimos contienen incesantes referencias a precedentes legales que debían analizarse por ellos mismos. Una comprensión del pensamiento jurídico previo y de ciertas evoluciones institucionales que arrancan del siglo XV debe permitir comprender a su vez los planteamientos jurídico-políticos del siglo XVII: cómo éstos están determinados por la tradición previa, pero también cómo esta tradición es transformada mediante nuevas inflexiones de los conceptos anteriores o mediante la incorporación de elementos extraños a la tradición.

2. En este estudio nos centraremos en una cuestión concreta, de importancia evidente, pero que no resume toda la problemática de la evolución del pensamiento jurídico-político catalán entre el siglo XV y el XVII. Esta cuestión es la de la soberanía y los distintos conceptos que de ella se formulan en el siglo XVII. En realidad, los dos primeros capítulos se dedican en cierto modo a la «inexistencia» de la soberanía, es decir,

al sistema político basado en la categoría de «jurisdicción» en el que el poder del príncipe se concibe como una «excepción» (una «regalía») respecto a la dinámica de transferencia de poder en favor de instituciones y particulares; en tal planteamiento, plenamente vigente en el siglo XVII, una cuestión crucial era la de la autonomía de las jurisdicciones inferiores, entre ellas la de la Diputación del General. Los capítulos siguientes se ocupan de los conceptos de soberanía que rompen con el «paradigma jurisdiccionalista» forjado desde el siglo XIII y que presuponen un cuestionamiento en términos políticos sobre la localización de la soberanía, dentro de un debate que no se plantea hasta entrado el siglo XVI y se desarrolla plenamente en el XVII. El capítulo 3 se centra en la «soberanía corporativa», es decir, la soberanía atribuida conjuntamente al rey y a la comunidad reunidos en la institución de las Cortes. El capítulo 4 se ocupa de la «soberanía popular originaria», es decir, la tesis de que el pueblo, tras la transferencia originaria del poder, retiene una parte sustancial de éste frente a un gobernante concebido como simple comisario. Los dos últimos capítulos se centran en la soberanía «absoluta»: el capítulo 5 estudia las manifestaciones medievales de la *plenitudo potestatis* y la doctrina de la limitación del poder absoluto tal como se concretó en el siglo XV y se mantuvo en los siguientes; el capítulo 6 muestra las distintas formulaciones de la plena soberanía del príncipe, desde la reactivación de la «soberanía jurisdiccional» a los atisbos de una soberanía propiamente «absoluta», es decir, desligada de las limitaciones que imponía el «pactismo» medieval.

Decíamos que la problemática de la soberanía, con ser importante, no agota el estudio de la evolución constitucional que culmina en los debates del reinado de Felipe IV. En este sentido, nuestra aproximación es ciertamente incompleta, pues le falta una pieza esencial: la del «pactismo». Este asunto debería ser el objeto de una segunda parte (o primera) de un estudio general que podría titularse: «Pactismo y soberanía». Aunque he reunido materiales y he avanzado en la elaboración, finalmente he preferido prescindir de estos aspectos en esta presentación y dejarlos para el futuro. En el texto que ahora se presenta se incluyen algunas referencias a la problemática, particularmente en el capítulo 5 (que, en realidad, debería incluirse dentro de la parte dedicada al «pactismo»). Tan sólo advertiré aquí que, cuando se utiliza, el término «pactismo» tiene un significado restringido, casi «técnico», para referirse a un mecanismo de vinculación del príncipe a la

legalidad mediante el juramento personal, absolutamente obligatorio en virtud del derecho natural. No se utilizará, en cambio, la acepción extensa de «pactismo» para definir un régimen político, y con mayor razón se evitará la confusión entre el «pactismo» medieval y el contractualismo derivado de una concepción de la soberanía popular.

La falta de un tratamiento especial del «pactismo» limita el alcance del estudio en lo referente a la problemática de la evolución constitucional catalana, pese a que en este plano se espera haber hecho algunas aportaciones (particularmente en lo relativo al estatuto de la Diputación). En cambio, más allá de la problemática catalana, el análisis de los textos que constituyen nuestro punto de partida y de las relaciones que mantienen con la tradición catalana previa, pero también con la literatura jurídica y política contemporánea no catalana (aragonesa, castellana, la jurisprudencia italiana y francesa, la literatura política europea propiamente dicha), puede servir para plantear problemas generales de la historia de las ideas políticas, a partir de su manifestación en un marco geográfico y temporal concreto.

Por un lado, las alegaciones jurídicas de 1621-1640, tan apegadas en la forma y en el contenido al discurso jurisprudencial que dominaba la vida pública en toda Europa, reflejan también todas las tensiones internas de ese discurso: sus disyuntivas, sus *impasses*, los resultados a veces aberrantes a los que podía conducir el desarrollo de su lógica interna. En este sentido, esta literatura constituye un excelente campo para estudiar lo que estudiosos recientes han denominado «paradigma jurisdiccionalista», no únicamente como teoría abstracta ni tampoco como un conjunto de prácticas político-administrativas, sino como ambas cosas a la vez, pues en las polémicas que estudiaremos teoría y realidad institucional son inseparables.

Por otra parte, la aparición de los distintos conceptos de soberanía que rompen con el «paradigma jurisdiccional» no obedece, obviamente, a una evolución teórica iniciada por los propios juristas catalanes, sino que éstos propiamente reciben y asimilan elaboraciones doctrinales foráneas. Se tratará, por tanto, de hacer un estudio de la *recepción* de ideas políticas. En el caso de la «soberanía corporativa», estamos ante una concepción que se detecta en diversos países europeos desde principios del siglo XVI y que entra en Cataluña, en una fórmula específica que procedía en realidad del pensamiento conciliar, a través de Aragón, concretamente de un autor que escribe justo antes de la

revuelta aragonesa de 1591. La concepción de la soberanía popular originaria también responde en buena parte a un influjo aragonés en cuanto a su concreción en un relato histórico, mientras que los juristas y teólogos castellanos del siglo XVI proporcionan las formulaciones abstractas de la soberanía popular inalienable. En cuanto a la soberanía «absoluta», sus manifestaciones en algunos textos catalanes, básicamente en los de Felipe Vinyes, acusan una evidente influencia de los autores regalistas castellanos del siglo XVII, a la que se añadirá otra influencia específica más llamativa, la de Hugo Grocio.

Se trataba, por tanto, de situar los textos que constituyen nuestro objeto de estudio en un contexto intelectual amplio, en el que ciertamente se diluyen un poco, pues los autores y las obras que estudiamos pueden considerarse menores y carecer de originalidad, pero esta misma deficiencia hace que sean más «receptivos» ante las ideas, grandes y pequeñas, que se agitan en la política europea del momento y devuelvan un eco de ellas que permite calibrar su difusión, en primer lugar, pero también cómo se asimilaban y se ponían en práctica. Claro está que un estudio de este tipo, que debe estar muy atento a las aparentes menudencias (citas al margen, plagios, cronología), nunca será exhaustivo, ni tampoco llegará a una conclusión última que dé una explicación global. Se trata más bien de acumular aportaciones para, a partir de ellas, poder plantearse cuestiones de mayor alcance, en un plano o en otro: el de la evolución constitucional catalana desde el siglo XV, o bien el del desarrollo de un concepto de «soberanía política», en ruptura con el «paradigma jurisdiccional». Sobre esto último volveremos en la conclusión general.

3. Al tomar como punto de partida la literatura jurídico-política de 1621-1640, y en el esfuerzo por reconstruir las distintas problemáticas que en ella se plantean desde una perspectiva histórica, ha sido necesario aproximarse a una variedad de cuestiones quizá excesiva y en parte alejada de mi época y de mi terreno de especialización (respecto a esto último, no siendo historiador del derecho, he arrastrado hasta el final un hándicap de partida que tenía difícil solución). He tratado de contrastar siempre mis conclusiones con la bibliografía pertinente para cada cuestión, aunque en muchos casos yo mismo soy consciente de que falta todavía completar el trabajo de verificación. En todo caso, mi propósito al plantear toda la diversidad de cuestiones asociadas con cada uno de los grandes temas que dan pie a los capítulos (en vez de hacer un tratamiento exhaustivo de uno sólo de ellos), ha sido ofrecer una presentación general, una panorámica que

permitiera localizar en un esquema articulado cada una de las cuestiones específicas que aparecen en los textos estudiados. En este sentido, el principal esfuerzo ha sido el de elaborar un esquema clasificatorio que permita ordenar la variopinta materia ideológica e institucional con la que operan los autores estudiados. En cierto modo, puede decirse que el objetivo era reconstruir el esquema mental de estos autores, recibido de la formación jurídica común, pero que a menudo queda implícito en sus textos, de modo que hay que esperar a que la cuestión se plantee para que se haga manifiesto el presupuesto mental último o la disyuntiva irresuelta que se arrastraba tácitamente.

En cuanto a la bibliografía, el punto de partida originario de esta investigación, que prolonga, como ya se ha dicho, un trabajo de investigación presentado en 1994, está constituido por los estudios sobre la revuelta de 1640 y su dimensión constitucional (J. H. Elliott, X. Gil),<sup>1</sup> y más específicamente sobre sus aspectos publicísticos (R. García Cárcel, A. Simon Tarrés, F. J. Burgos y M. Peña). En cuanto a las polémicas de 1621-1640,<sup>2</sup> además del análisis en términos de historia política por Elliott y E. Zudaire, diversos autores han llamado la atención sobre su interés ideológico. Ricardo García Cárcel las destacó en su *Historia de Cataluña* y Antoni Simon Tarrés ha ofrecido una recapitulación de conjunto en su reciente *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*. Respecto a las polémicas particulares, ya Jesús Lalinde se ocupó de la de 1621-1622, y recientemente Jaume Ribalta ha dedicado un artículo a la de 1632.

El conocimiento del período de finales del siglo XVI ha sido renovado por varios estudios recientes, que además han prestado atención específica a la dimensión ideológica. Tienen particular interés los dos artículos de Miquel Pérez Latre sobre el conflicto de 1588-1593, de los que he hecho amplio uso. El período de Carlos V ha quedado cubierto con la monografía de Casals. El ciclo ideológico abierto en el conflicto de 1588 y que se extiende hasta 1640 ha sido tratado por Jon Arrieta. Como exposiciones más generales sobre el pensamiento político catalán de los siglos XVI y XVII deben citarse las de X. Gil sobre el discurso realista y el ensayo comparativo de J. P. Rubies.

En cuanto a la literatura jurídica catalana, contamos con la aproximación

<sup>1</sup> En la bibliografía final se citan las referencias completas.

<sup>2</sup> Debo señalar que me centraré en tres de las que se produjeron: la del juramento real (1621-1623), la de las insaculaciones de la Diputación (1632), y sobre todo la de la autonomía de la Diputación (1638-1639). En cambio, se dejan en buena medida de lado las polémicas sobre el vicescanciller del Consejo de Aragón (desde 1622; cf. Arrieta, «Regalismo»), la cobertura de los consellers de Barcelona ante el rey (1632) y los quintos (1634; cf. la aportación de Hemández, «Assaig»).

bibliográfica general de Brocá. Los juristas modernos<sup>3</sup> han sido relativamente poco estudiados hasta fecha reciente, cuando han empezado a aparecer estudios específicos: sobre Olibá (C. Maluquer y A. Vaquer), Cáncer (J. Egea), Peguera (T. de Montagut), Fontanella (la biografía de J. L. Palos y el artículo de J. Capdeferro), Vinyes (J. Villanueva), Vilosa (J. Arrieta), Amigant (X. Padrós). También se han hecho estudios generales sobre el medio social de los juristas de esta época (J. Amelang, J. L. Palos, X. Torres, P. Molas). Los juristas medievales poseen algunos estudios doctrinales específicos: además de los capítulos de F. Elías de Tejada, existen monografías sobre Callís (J. Lalinde), Mieres (J. Vallet de Goytisolo, A. Iglesia) o Socarrats (M. J. Peláez).

En cuanto a la historia institucional, una obra ha sido fundamental para poder avanzar en este estudio: *El dret públic català*, de Víctor Ferro. De hecho, también ha sido básica para orientarnos por la literatura jurídica catalana, gracias al acopio de referencias temáticas que Ferro realizó a partir de las obras de los siglos XVI y XVII, incluidos algunos de los textos polémicos que dan pie a nuestro estudio. Las referencias legales y jurisprudenciales reunidas por Ferro forman la base sin la que este trabajo no hubiera sido posible, al menos de la forma en que se presenta. También han resultado estimulantes muchas de sus sugerencias interpretativas. En cambio, no podemos compartir su visión general del carácter del régimen catalán de la edad moderna, menos por las conclusiones a las que llega (que podrían constituir una buena base de discusión, desprovistas del tono apologético que el autor quiere darles) que por su enfoque en cierto modo ahistórico, deudor de una limitación deliberada de las fuentes consultadas pero también de un planteamiento interpretativo no menos deliberado. Respecto a muchos de los problemas suscitados por Ferro nos ha parecido que una aproximación a la vez diacrónica y contextualizadora resultaba más esclarecedora.

La obra de Ferro es una excelente guía para la historia institucional, pero no impide que se echen en falta estudios institucionales realizados sobre las fuentes de archivo. Para la época moderna tan sólo se cuenta con la monografía sobre la institución virreinal de Lalinde. En particular están sin estudiar desde el punto de vista institucional y en cuanto a su trayectoria histórica y política dos instituciones de importancia crucial: la Diputación (véase, sin embargo, la aproximación de M. Pérez Latre –«Arrelament»–, el estudio sobre

<sup>3</sup> Véase la breve caracterización de Ferro, «Juristas». También los comentarios de Lalinde, *Institución*, 26-29.

sus finanzas de B. Hernández y, para el período medieval, los estudios de M. T. Ferrer Mallo y T. de Montagut) y la Audiencia (sobre ésta, además de los estudios sobre el medio de los juristas, existe el artículo de J. Olivares Periu).

Sobre las fuentes legales y las problemáticas jurídicas de raíz medieval son obviamente inexcusables las aportaciones de los historiadores del derecho: J. Lalinde, J. M. Font i Rius, T. de Montagut (en especial su trabajo sobre la Diputación), J. M. Gay, A. Iglesia (incluida su excursión por el tema de la revuelta de 1640), M. Turull, y especialmente los recientes replanteamientos de F. L. Pacheco Caballero, relevantes para la cuestión del «pactismo» pero también para la de la «soberanía» en la baja edad media.

En cuanto a las relaciones o paralelismos con el espacio castellano, he partido de estudios jurídicos como los de B. González Alonso y J. M. García Marín (además del manual de A. García-Gallo, tanto en su volumen expositivo como en la recopilación documental) y de la revisión de P. Fernández Albaladejo, que plantea una cuestión, la de la supervivencia y transformación interna del «paradigma jurisdiccional», que constituye una de las líneas conductoras de nuestro estudio. En este sentido también existen evidentes puntos de contacto con la investigación de J. M. Portillo sobre las provincias vascas en los siglos XVII y XVIII. Algunas monografías sobre autores particulares me han resultado de especial utilidad, como la de F. Carpintero sobre Vázquez de Menchaca o la de S. Alonso sobre el regalista Salgado de Somoza. Respecto a Aragón, he tenido en cuenta el estudio de R. Giese y algunas exploraciones sobre el período posterior al tratado por el historiador americano, como las de Xavier Gil o Antonio Álvarez Osorio.

Respecto al contexto europeo, me he apoyado sistemáticamente en algunas obras de referencia. Para la época medieval, el estudio de Gierke, recientemente reeditado en castellano, que conserva su valor como repertorio de lugares y también, pese a las rectificaciones que sin duda deben hacerse, por los problemas que plantea. Asimismo he utilizado la obra de E. Kantorowicz, que analiza motivos que siguen vivos entre los juristas de la época moderna. A otro nivel he tenido en cuenta los estudios más recientes de B. Tierney, J. Canning o K. Pennington, que han contribuido decisivamente a replantear la visión del pensamiento político medieval más allá de los esquemas en cierto modo predeterminados del propio Gierke o de W. Ullmann.

En cuanto al pensamiento moderno, también he utilizado el *Althusius* de Gierke

como obra de consulta, complementándolo con la *Cambridge history of political thought* y la síntesis de Q. Skinner. Sin embargo, es en esta dimensión europea general donde faltaría hacer un mayor trabajo de verificación, e incorporar sobre todo la bibliografía sobre el pensamiento jurídico moderno y la concepción «administrativa» y «política» del Estado (además de las obras citadas de J. A. Maravall y A. Hespanha).

La investigación que ha desembocado en la tesis que ahora presento se inició gracias a una beca de Formación del Personal Investigador de la que disfruté entre los años 1993-1996. Para la última fase de realización he contado con una beca concedida en el año 2000 por la Fundación Caja de Madrid.

Como becario inscrito en el departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad Autónoma de Barcelona entre los años 1993 y 1996, conté con el consejo del profesor Antoni Simon Tarrés, a quien agradezco su disposición a hacerse cargo de la dirección de la tesis y los ánimos que me dio para su realización. También deseo mencionar al profesor Ricardo García Cárcel, y en general al grupo con el que trabajé en la edición de la revista *Manuscripts*.

Con Bernardo Hernández compartí en esos años horas de trabajo en el departamento, algunos viajes de investigación, y no demasiadas coincidencias *in situ*, puesto que nuestros campos eran opuestos: uno el archivo, el otro la biblioteca. Lo cual no ha impedido que surgieran puntos de contacto entre las investigaciones de ambos, y en todo caso no ha afectado a nuestras relaciones personales, que ya tienen una larga historia.

Posteriormente he tenido ocasión de transmitir a otras personas mi inquietud por terminar esta investigación. En primer lugar, los compañeros de la Universidad de Besançon durante mi estancia como lector de español entre 1997 y 1999: en especial Manuel Borrego, con el que compartí el interés por los temas de historia del pensamiento político; y Juan Pascual, con quien inicié entonces una amistad a prueba de océanos. Últimamente, los compañeros de la editorial en la que he trabajado este último período, empezando por Josep Maria Casals, a los que la cantinela de la tesis seguramente les ha hecho más de una vez forzar una sonrisa.

# 1. REGALÍAS Y JURISDICCIÓN (1): LA DISCUSIÓN SOBRE SU TRANSFERIBILIDAD

## 1) INTRODUCCIÓN

1. El estudio de las distintas formulaciones de la soberanía que emergen en las polémicas jurídico-políticas en Cataluña durante el reinado de Felipe IV debe empezar por una concepción básica de la que tales formulaciones se destacan y que no debe ser confundida con éstas: la «jurisdicción». Este capítulo y el siguiente se dedicarán a analizar lo que podríamos denominar «paradigma jurisdiccionalista», la concepción del orden jurídico-político vigente en toda Europa desde la baja edad media y que en el siglo XVII mantenía toda su fuerza, aunque ello no impidió que surgieran argumentaciones alternativas que rompían con algunos de sus presupuestos en su tendencia a afirmar un concepto moderno de soberanía, al que la *iurisdictio*, como se mostrará en su lugar, permanecía ajena.<sup>1</sup>

Convendrá, por tanto, partir de una definición inicial de la jurisdicción, no como término corriente análogo a como se emplea en la actualidad, sino en cuanto se considera como un atributo de soberanía. Según el concepto elaborado desde los inicios del proceso de recuperación y reinterpretación del derecho romano desde el siglo XII, pueden destacarse los siguientes aspectos de la *iurisdictio*:<sup>2</sup>

1) Por su origen, la jurisdicción se remite a la legitimidad del gran poder universal en la Europa medieval, el Imperio, que en la forma del Imperio Germánico reivindica desde el siglo XII la condición de única «fuente de jurisdicción». Dejando a un lado la cuestión del poder papal, los monarcas territoriales se afirman igualmente como titulares de jurisdicción desde los siglos XIII y XIV, no sin vacilaciones entre los juristas, y en todo caso a través de una vinculación más o menos ficticia con la legitimidad imperial. Como veremos, esta legitimidad romanista sigue vigente en el pensamiento político-jurídico del

<sup>1</sup> El término «paradigma jurisdiccional» o «jurisdiccionalista» es propuesto por Hespanha, *Visperas*, 215; cf. Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, 74; también Vallejo, *Ruda equidad*, 154. Cf. cap. 6.

<sup>2</sup> Cf. Vallejo, c. 1. No he podido consultar P. Costa, *Iurisdictio: semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, 1969.

siglo XVII. En cambio, las argumentaciones del origen de la jurisdicción a partir del consenso expreso o la costumbre tendrán una relevancia secundaria.

2) Por su contenido, la jurisdicción se define literalmente como «decir el derecho», es decir, por la actividad judicial. La actividad legislativa queda asimilada al modelo judicial, aunque la caracterización jurídica es ciertamente variable.<sup>3</sup>

3) La jurisdicción como atributo de soberanía tiene un alcance «general» o «universal» en cada territorio políticamente independiente. Ello presupone un vínculo general de sumisión de los habitantes respecto al soberano que empieza afirmarse en toda Europa en el siglo XIII, frente a la disgregación feudal de la época anterior.

4) La jurisdicción se organiza en una cadena de delegaciones desde el titular último (el príncipe como fuente de jurisdicción) hacia las diversas instancias inferiores según una estructura compleja llena de casos particulares, aunque respetando siempre el principio jerárquico.

5) Al mismo tiempo, existen mecanismos compensatorios frente a las delegaciones: la posibilidad de reversión, o la reserva de facultades indelegables. Tales mecanismos se incluyen en lo que se denomina «jurisdicción suprema», aquel núcleo de facultades jurisdiccionales que se consideran inalienables. Puede también denominarse «soberanía jurisdiccional», en referencia a la capacidad del príncipe de imponer su condición de fuente de la jurisdicción, recobrando lo alienado, suspendiendo los efectos de una concesión, o ejerciendo las facultades que se consideran inalienables (por ejemplo, la apelación).

Este último aspecto nos encamina hacia una constante de la vida política de las monarquías bajomedievales y modernas: la tensión generada por las concesiones de jurisdicción, que el monarca eventualmente puede desear revocar o bien pretende que no han de interferir con el ejercicio de la «soberanía jurisdiccional» reservada, mientras que, por parte de los beneficiarios de la concesión, se reivindica su irreversibilidad o la inmunidad respecto a las facultades reservadas del príncipe.

A su vez, esta cuestión se relaciona con la de la garantía última de los derechos corporativos e individuales en cuanto «derechos adquiridos», es decir, privilegios obtenidos del rey, que se define como «señor del derecho». Con ello incidimos en la

<sup>3</sup> Cf. Vallejo, esp. c. 5, § 3, posicionándose en un largo debate historiográfico.

entraña del problema del «pactismo», que no es el tema de este estudio tal como ahora se presenta, aunque se esboza en parte en el capítulo 5. Baste decir que los equilibrios de fuerzas que están en la base de los repartos de jurisdicción se ligan con una fundamentación ideal de derecho natural, el único que puede constreñir la voluntad del «señor del derecho». Se apela así a un acto de autolimitación por parte del príncipe, que se compromete a respetar los «derechos adquiridos» mediante una declaración jurídica en forma de juramento o «pacto», que el derecho natural hace inviolable.<sup>4</sup>

Este método de «autolimitación» podía tener una aplicación circunstancial, o bien erigirse en base de un sistema general de protección de los derechos de los súbditos. Este último camino fue el seguido en Cataluña al extender el principio del «pacto» a la legislación de Cortes y a todo el conjunto de privilegios de los particulares y corporaciones, protegidos por la garantía del juramento inaugural preceptivo de observancia.

La jurisdicción, como monopolio real y como núcleo inalienable de soberanía jurisdiccional, queda así condicionada por el principio «pactista», que sostiene el carácter irreversible e intangible de los privilegios, incluidas las concesiones de jurisdicción. Veremos las soluciones que dan los diversos autores catalanes a este problema básico del ordenamiento jurídico-político del Principado.

2. La exposición que sigue se desarrolla al hilo de una categoría especial, la de «regalía». Esto se explica por el gran peso que este concepto tiene en la literatura polémica de 1621-1640 que constituye nuestro punto de partida.<sup>5</sup> En esta literatura, que recoge una elaboración doctrinal previa que se remonta al menos al siglo XIV, regalía y jurisdicción son términos asimilables: la «teoría de las regalías» que analizamos más abajo corresponde en realidad a una teoría de la «jurisdicción suprema», es decir, al núcleo de facultades jurisdiccionales sobre cuyo carácter alienable o no se discute. El uso de uno u otro término se explica por hábitos del discurso jurídico que se han ido formando desde el siglo XIV, cuando el término de «regalía», en uso ya desde el siglo X, fue asimilado al concepto de jurisdicción o integrado en el discurso o paradigma jurisdiccional. Con todo, es cierto que conserva algunas connotaciones derivadas de su origen, por así decirlo, «prejurisdiccional», visibles todavía en las teorizaciones sobre las regalías que tanto

<sup>4</sup> Gierke, *Teorías*, n.279; Wyduckel, 82ss. Es un tema que espero tratar aparte en un estudio específico sobre el «pactismo».

<sup>5</sup> Han destacado el interés del concepto Lalinde, *Institución*, 107; Arrieta, «Disputa», 41s. Cf también Ferro, 36.

abundan en el siglo XVII.

## 2) ELABORACIONES MEDIEVALES

### a) La concepción altomedieval de las «regalías»

3. Los términos *regalia*, *iura regalia* o *ius regale* se registran, al menos en los territorios hispánicos, desde el siglo X. Aluden entonces a derechos fiscales específicos percibidos por el rey («derechos reales» o *iura regalia*), y que se derivan de la posesión por éste de determinados bienes o del ejercicio de ciertas funciones, en particular las judiciales.<sup>6</sup> Pese al carácter plural y asistemático de estos derechos, que concuerda con un momento de disgregación de la autoridad pública, lo cierto es que se derivan de un principio político unitario, el *ius regale*, del que los *iura regalia* son una emanación. (En Cataluña o Castilla también se habla de *ius comitale*, es decir, del derecho inherente a la dignidad pública.) Aunque este *ius regale* se define en términos patrimoniales,<sup>7</sup> en él se preserva una dimensión de poder público, en cuanto que se remite a la legitimidad estatal previa a la disgregación medieval (romana y visigoda, o bien, en el caso de Cataluña, la del poder franco).<sup>8</sup>

Dos son las notas que tendrán continuidad en este planteamiento: la descomposición del poder real en una pluralidad de derechos, y la transferibilidad de éstos, como resultado de la tendencia a la patrimonialización del poder público en la alta edad media. El soberano, en virtud de su *ius regale* y como depositario de la autoridad pública vinculada con el Imperio romano, poseía así una serie de derechos de los que disponía como parte de su patrimonio y que podía enajenar a voluntad.

4. En el siglo XII a la concepción patrimonial se añade una nueva dimensión,

<sup>6</sup> Enumeración para Cataluña en Ferro, 92s, y de forma exhaustiva en Hernández, «Fiscalismo», 101-111; para Castilla, Navarra y Aragón, cf. Valdeavellano, 600s.

<sup>7</sup> Cf. García-Gallo, *Manual*, § 1150.

<sup>8</sup> Ejemplos en Cataluña: 967, «ius comitale» (Villanueva, *Viage*, X, ap.18, cit. Engels, «Abhängigkeit», 8); 1057, «ius comitale» (condesa-abuela Ermesenda; LFM, I, n.º 214). En 1155 se reconocen al obispo de Elna «omnia regalia et omnes batalas et omnes iusticias» (Marca, ap. 424; cit. Engels, *Schutzgedanke*, 288). — En Aragón vemos el término en 1087 («que ad ius regale pertinent», en referencia a multas judiciales; G.-G., *F.* § 765), y en Castilla en un privilegio de Fernán González de 969 («comitalia seu regalia debita»; cit. Pacheco, «Autonomía», 58).

resultado de una primera elaboración jurídica. Junto a las regalías patrimoniales se mencionan otras relativas a la supremacía política del soberano (seguridad pública, fortificaciones, justicia). Todas ellas, además, se consideran inalienables, en cuanto constituyen el contenido mismo del poder monárquico.

La concepción cristalizó en el marco del conflicto entre papado e Imperio de finales del siglo XI,<sup>9</sup> y alcanzó su expresión paradigmática en la constitución *Regalia sunt haec* de la Dieta de Roncaglia de 1158, donde las regalías definen el campo de acción del soberano y sus derechos fiscales frente a las pretensiones de autonomía y exención de las ciudades noritalianas.<sup>10</sup> De este texto, que se incorporó a los *Libri Feudorum* (LF 2,55[56]), arranca la larguísima serie de comentarios *de regalibus* que se suceden desde el siglo XIII al XVII.

5. El código de los Usatges, redactado a mediados del siglo XII, aunque no utiliza el término, incorpora los equivalentes de las regalías de la constitución de Roncaglia. Así, el núcleo de usatges que cabe datar ya en el siglo XII, en los que el conde aparece designado como *potestas* o *princeps*, presenta a éste como garante de la paz pública, afirma su poder frente al de la nobleza subordinada, y remacha su derecho sobre los bienes públicos.<sup>11</sup> Al margen de influencias literales, poco probables, entre dos textos de diferente cronología y también distinta naturaleza,<sup>12</sup> es cierto que un mismo aliento impulsaba a los juristas imperiales y al autor último de la compilación catalana, que compartirían fuentes doctrinales y el propósito de exaltar el poder estatal.<sup>13</sup>

En todo caso, los autores posteriores no tendrán ninguna dificultad en asimilar el contenido de los Usatges con el de la constitución imperial de 1158 (cf. infra). Quizá sea esta asimilación la que subyazca a la referencia a «omnia regalia nostra» que hace Pedro

<sup>9</sup> Cf. Ullmann, *Historia*, 136 (cita un texto de 1111 con primera lista de regalías, y afirma que se consideraban inalienables). Sobre las *regalia beati Petri*, cf. Kantorowicz, 181, y *Lexikon des Mittelalters*, s.v. El término fue adoptado y difundido por los reyes normandos de Sicilia: Roger II en 1140 ya se refiere en sus Assise a sus «regalías» (Riesenberg, 11n), una constitución reafirmada en 1231 por Federico II (Riesenberg, 8n).

<sup>10</sup> Comprenden derechos fiscales (aduanas, impuestos, bienes vacantes) y prerrogativas públicas (seguridad pública, p.ej. caminos; moneda; guerra), administración y justicia (constitución de magistrados; justicia, apelación).

<sup>11</sup> Se establece, de modo semejante a la constitución de Roncaglia, la pertenencia a la «potestad» de caminos, ríos, prados y bosques (us. 72), de las fortalezas («rocas») (us. 73), de la emisión de moneda (us. 66), y en general de la paz pública (us. 66 etc.).

<sup>12</sup> La dependencia de los Usatges respecto a LF la sugiere Pons i Guri, sobre los usatges 72 y 73; «hipótesis que carece todavía de la correspondiente comprobación», anota Montagut, «Recepción», 25.

<sup>13</sup> Gouron, «Compilation», 230, alude a la infeudación de Provenza al conde de Barcelona por Federico Barbarroja en 1162 y a la confirmación del acto al año siguiente en la dieta de Turín, y comenta que ambos hechos «ont inévitablement familiarisé les milieux lettrés catalans avec la théorie des *regalia* dont ils n'avaient pas idée auparavant».

II a finales del siglo XII, refiriéndose aparentemente a las prerrogativas reales reconocidas en los Usatges y sancionadas en las constituciones de Paz y Tregua.<sup>14</sup>

*b) Las regalías en los siglos XIII y XIV*

6. Desde finales del siglo XIII vemos que el término «regalía» se presenta en el lenguaje político de las monarquías bajomedievales bajo un nuevo aspecto. Se mantiene, naturalmente, el término técnico de «regalía» para referirse a derechos fiscales y patrimoniales concretos, en la línea altomedieval. Pero al mismo tiempo el término aparece en contextos más genéricos, en los que la nota de pluralidad parece eclipsarse: se alude así a las «regalías» del soberano no como una serie de derechos concretos, sino como la esencia de su autoridad; incluso se adopta la forma singular: «nuestra regalía», con la misma acepción abstracta. Como veremos, se impone en estos contextos la sustitución de «regalía» por «jurisdicción», aunque la connotación de pluralidad en el término «regalías» lo haga a veces preferible para referirse a las potestades concretas del príncipe que el término más técnico y genérico de «jurisdicción».

Los dos rasgos principales que explican la emergencia del concepto abstracto de regalía como sinónimo de jurisdicción en el marco de las monarquías bajomedievales son la inalienabilidad y el contenido judicial.

Como es sabido, el principio de inalienabilidad se convierte a partir del siglo XIII en eje del ordenamiento político de las monarquías europeas. Ciertamente, ya con anterioridad existían normas destinadas a garantizar la integridad del patrimonio público, que asoman precisamente en la elaboración de la teoría de las regalías en el siglo XII.<sup>15</sup> Desde el siglo XIII tales normas, relativas tanto al patrimonio real estricto como a la integridad territorial del reino, reciben una sanción constitucional, incorporándose a los juramentos inaugurales o a la legislación particular de cada Estado.<sup>16</sup> De ahí que la referencia genérica a las regalías vaya acompañada por la afirmación de su carácter

<sup>14</sup> «Guidatica nostra et pennones atque omnia regalia nostra, firmiter observari et custodiri sub hac pace et securitate iubemus», 1198 (*Constitutions de pau i treva*, ed. G. Gonzalvo, 111; *Cortes*, I, 74); es decir, «nuestros salvoconductos y nuestros pendones y todos nuestros [signos] reales». Cf. Montagut, «Recepción», 41. Otro ejemplo de 1197 (Engels, *Schutzgedanke*, 314).

<sup>15</sup> Recordemos que en Cataluña existía una norma extraordinariamente restrictiva en esta materia: el usaje *Hoc quod iuris est* (us. 113) excluía absolutamente (ni aun con el plazo de la «*possessio longinqua*», de doscientos años) la prescripción de la posesión de bienes pertenecientes al patrimonio real.

<sup>16</sup> Kantorowicz, c.4 n.228 ss; Riesenber, 12-19, 99 ss.

inalienable o imprescriptible, algo que podía expresarse con vistosas metáforas jurídicas («regalías anexas a la real corona», «adheridas a los huesos del príncipe», etc.; cf. infra). En la práctica, la exigencia de inalienabilidad absoluta se salvaba mediante diversos mecanismos jurídicos que regulaban una compleja dinámica de transferencias, concesiones o reservas en las que rebrota la concepción originaria de la regalía como derecho patrimonial enajenable.

En segundo lugar, la definición genérica de regalía asume una connotación eminentemente judicial, identificada con la supremacía jurisdiccional que el príncipe exhibe desde el siglo XIII frente a las pretensiones de las ciudades y, sobre todo, de la nobleza, y que queda definida por el monopolio de la justicia, al menos de la decisión última en la esfera judicial (particularmente, el recurso de apelación).<sup>17</sup>

7. El desarrollo de este discurso de las regalías encuentra un eco inmediato en Cataluña.

Ya en el reinado de Pedro el Grande la «regalía» se invoca de forma genérica, sin referencia concreta a un *usatge* o costumbre, para indicar la superioridad jurisdiccional del príncipe frente a los señores de vasallos.<sup>18</sup> Pedro IV mantiene la concepción jurisdiccional,<sup>19</sup> a la vez que incorpora toda la retórica de las regalías «inseparables de la persona del rey», «adheridas a la corona real», imprescriptibles.<sup>20</sup> Desde entonces la concepción de las regalías inalienables e incommunicables es moneda corriente en el Principado.<sup>21</sup>

8. A este respecto hay que referirse a la noción de las «cuatro regalías», presente

<sup>17</sup> Un ejemplo particularmente claro de la evolución de las regalías altomedievales a la regalía jurisdiccional se encuentra en Castilla, donde el «señorío» del rey, tal como se define en las Partidas (2,15,5; cf. G.-G., *F.* § 895), tiene como facultades anejas varias de las antiguas regalías (hueste, moneda, imposiciones), a las que se ha sumado la prerrogativa de la última apelación («alzada»). En el siglo XIV se llegará a una lista restringida de estas prerrogativas, en número de cuatro (Fuero Viejo, 1,1,1; cit. G.-G., *F.* § 828). — En Cataluña también surgirá una lista de «cinco regalías», aunque con carácter diferente (cf. infra).

<sup>18</sup> En la const. 1283/52 y en memorial poco posterior (Montagut, «Recepción», 88 s.); en este último la extensión de la jurisdicción señorial sobre los alodios se considera «contra dret e contra regalía e contra los usàtics de Barchalona». También puede citarse un pronunciamiento de Jaime II como rey de Sicilia en 1285 prohibiendo la alienación de los *iura regalia* (Riesenberg, 17).

<sup>19</sup> *Crónica*, 3,3.14.66 («perdriem nostra regalia, com nós siam son jutge e son senyor del crim per ell fet e no nengun altre»).

<sup>20</sup> 1368: «...iura regaliarum nostrarum, quae a nobis sunt inseparabilia, et regiae coronae affixa, et ab aliis quibuscunque imprescriptibilia...» (CYADC, II 3,1,6; cit. Iglesia, II, 84 n.).

<sup>21</sup> En las Cortes de 1405-1410 (cit. Iglesia II, 84 n.). En 1420 Alfonso V responde a una suplicación afirmando que las regalías no son comunicadas «de necessitat o urgència», aunque sí «per mera benignitat» o bien «per franc voler e arbitri» (Parlaments, 137; Vicens, *Trastàmars*, 110). En 1423 en el memorial de Fontcuberta se sostiene la imprescriptibilidad absoluta de regalía de la moneda, invocada contra las pretensiones de Perpiñán (*Cortes*, XIII, 234s).

ya en el siglo XV, y que sería conservada y desarrollada por los autores de los siglos XVI y XVII.<sup>22</sup> Estas regalías se correspondían con una serie de usatges que definían prerrogativas de orden público cuya violación daba lugar al llamado «proceso de regalía», un caso de justicia reservada al rey equivalente a los «pleitos del rey» o «casos de corte» en Castilla.<sup>23</sup> Aunque este tipo de justicia reservada en virtud de los usatges en cuestión se registra ya desde el siglo XIV,<sup>24</sup> la tipificación aparece en el XV.<sup>25</sup> Las mencionan expresamente Juan II<sup>26</sup> y Fernando el Católico.<sup>27</sup> Y tales serán también las regalías que los soberanos transferirán a los virreyes en los privilegios de nombramiento.<sup>28</sup>

### c) La elaboración jurídica bajomedieval

El uso corriente del término, en las diversas formas que hemos visto en los testimonios catalanes, enlaza con una elaboración jurídica desarrollada por los glosadores y los comentadores que tuvo pronto eco entre los juristas catalanes.

#### (a) Jurisdicción y mero imperio

9. Las regalías de la constitución de 1158 presuponían un poder público general, ya no limitado a la esfera privativa de señorío. Sin embargo, seguía tratándose de una enumeración de derechos de carácter eminentemente fiscal y patrimonial: tan sólo la referencia al «poder de nombrar magistrados» aparece como un atributo de gobierno propiamente dicho.

Los juristas, sin embargo, se lanzaron pronto a la tarea de interpretar la constitución de acuerdo con las categorías del derecho romano, y en particular con la de *iurisdictio*.<sup>29</sup>

<sup>22</sup> Lalinde, *Institución*, 325-327; Ferro, 75 s.

<sup>23</sup> García-Gallo, *Manual*, § 1384.

<sup>24</sup> Lalinde, *Institución*, 322n.

<sup>25</sup> En un doc. de 1436 se aclara, a propósito de las «causas de regalía», que según Callís estas corresponden a las regalías de los Usatges (Montagut, «Renacimiento», 175).

<sup>26</sup> En 1461, Juan II se reserva precisamente estas cuatro regalías en la concordia de Vilafranca, mientras que transfiere a su primogénito, el príncipe de Viana, todas las demás, «mayores y menores»; cap. 12 de la concordia (G.-G., *F.* § 1076).

<sup>27</sup> En 1487 alude a las «cinch regalies e preeminences nostres» (Riera Viader, n.º 118).

<sup>28</sup> Lalinde, 322. Sería interesante conocer tratado de Socarrats, *De regaliis usaticis Barchinone incipiens 'Auctoritate et rogatu'*, ms. inédito, en la biblioteca de El Escorial.

<sup>29</sup> Vallejo, 196ss, insiste en salto doctrinal que se produce en los comentarios de la constitución de Roncaglia, que no ofrecía conexión evidente con concepto de jurisdicción. Es cierto, como el mismo Vallejo observa, que la «ley perdida» de la misma dieta que seguía a la constitución de las regalías establecía: «Omnis iurisdictio et omnis districtus apud principem est

Lógicamente, su principal punto de apoyo fue la referencia a la *potestas constituendorum magistratuum*, que a su vez se relacionó con un pasaje del Digesto sobre la *licentia dandi iudicis*, en el que se definía la *iurisdictio* y el «mero y mixto imperio».<sup>30</sup> Con esta conexión se llegaba a la equiparación entre las «regalías» y el «mero imperio», un argumento que se convertiría en un lugar común de los civilistas.

10. El mero imperio, definido en el pasaje aludido del Digesto como la «potestad de la espada», fue objeto de largas y tortuosas elaboraciones por los juristas bajomedievales.<sup>31</sup> De ellas se desprenden dos conclusiones: 1) la consideración de máximo grado de potestad, reservada en exclusiva al soberano, único al que Dios ha podido transferir la prerrogativa de disponer sobre la vida y la muerte de los cristianos;<sup>32</sup> 2) la tendencia a una concepción más general, no estrictamente penal, del *merum imperium*,<sup>33</sup> que se imbrica conceptualmente con el concepto de jurisdicción y se confunde en la práctica con él.

Además, se adscribía al «mero imperio» una nota fundamental, la de la indelegabilidad. Se afirma ésta como principio insoslayable,<sup>34</sup> aunque la doctrina introducirá gradaciones que dan campo a la dinámica de las delegaciones.<sup>35</sup> El mero imperio, en cuanto supremacía judicial, se integró dentro de la nómina de las regalías, aunque no fuera mencionado expresamente en la constitución de 1158;<sup>36</sup> se trataba de «otra regalía».<sup>37</sup> Se puede entonces ya defender la inalienabilidad de las regalías con el apoyo del venerable código legal romano. Frente a las pretensiones de los señores, el príncipe aparece como titular de un «mero imperio» o «regalía» que pertenece a la esencia de su poder público y que no puede enajenar.

11. Mediante la identificación entre regalías y mero imperio, las viejas regalías, prerrogativas concretas que el soberano ejercía por tradición, se insertaban en un sistema general de articulación de poderes basado en el mecanismo de la delegación y presidido

et omnes iudices a principe administrationem accipere debent».

<sup>30</sup> Cf. los pasajes citados por Vallejo, 198n30.

<sup>31</sup> Cf. Vallejo, 72-74 (Azo), 78-80, para las primeras elaboraciones.

<sup>32</sup> Vallejo, 83n66, rechaza que haya influencia en este sentido.

<sup>33</sup> Cf. cita de Cino en Vallejo, 83n66.

<sup>34</sup> Vallejo, 104ss.

<sup>35</sup> Butrigario (Vallejo, 92s), Bártolo (ibid. 100); cf. también Juan de Andrés (ibid. 113n).

<sup>36</sup> Juristas como Jacobo Butrigario sostienen que en la transferencia de regalías citadas en Roncaglia va implícita la del mero imperio (cit. Vallejo, 196n24).

<sup>37</sup> La inalienabilidad se podía afirmar respecto a los señores (Alberico de Rosate, cit. Vallejo, 110n16-17; cf. Riesenber, 30 s., y Vallejo, 196-198, sobre civilistas del siglo XIV) o respecto a las ciudades (Bártolo, cit. ibid. 201n34).

por un concepto unitario del poder público. Subsumidas dentro de la *iurisdictio*, las regalías podían incluso superar la estricta caracterización judicial e identificarse con la potestad legislativa, en la medida en que ésta se considera emanada del mero imperio.<sup>38</sup> La doctrina siguió depurando el concepto, identificando las regalías con las facultades más eminentes del soberano: Lucas de Penna habla de *regalia mere* para referirse a las facultades supremas (como la legislación o la institución de magistrados),<sup>39</sup> esbozando la diferenciación entre regalías mayores y menores que ocuparía a tantos juristas (cf. infra); asimismo, se distinguen con nitidez los derechos fiscales de las regalías jurisdiccionales.<sup>40</sup> Y se insiste de forma creciente en su carácter absolutamente inalienable e imprescriptible, expresado mediante una serie de metáforas jurídicas –regalías «adheridas a los huesos del rey», «anexas a la corona»–.

De este modo se alcanza el máximo grado de abstracción en la elaboración del concepto de regalía, identificándolo (al menos en lo referido a las «regalías mayores») con la esencia del poder regio: su «preeminencia», su «excelencia», «honor», «majestad». Con ello, en realidad, no hacía sino definirse la «jurisdicción suprema», delimitada en relación con la dinámica de delegaciones y concesiones de jurisdicción en favor de corporaciones y particulares inferiores, a la que los juristas deseaban poner coto ensalzando las regalías supremas intransferibles.

12. En Cataluña, donde encuentran rápida difusión los principios romanistas de derecho público, entre ellos el de jurisdicción general y mero imperio entendidos como monopolios del príncipe,<sup>41</sup> los juristas incorporan asimismo tempranamente la equiparación entre regalías y mero imperio.

Tales elaboraciones se inscriben en la pugna mantenida a lo largo del siglo XIII entre monarquía y nobleza en torno a la posesión del mero imperio, pugna resuelta en la constitución de 1283 de forma favorable a la nobleza pero sin que la monarquía renunciara al principio: se reconocía a los señores la posesión consuetudinaria del mero y mixto

<sup>38</sup> Andrés de Isernia y Lucas de Penna (Vallejo, 198n31).

<sup>39</sup> Ullmann, *Idea*, 180n.

<sup>40</sup> Cf. Gierke, *Teorías*, n.288.

<sup>41</sup> Pere Albert («jurisdicción general», monopolio de «mero y mixto imperio»); cf. Maravall, «Formación». El mero imperio aparece también en la Glosa ordinaria a Usatges (s. XIII), in us. *Hoc quod iuris est* (cf. *Antiquiores...*); sobre el «mero imperio» en el s. XIV, cf. Engels, *Schutzgedanke*, 308ss; Montagut, «Recepción», 95 s.

imperio, pero de forma implícita se asumía el mero imperio como atributo de la realeza.<sup>42</sup>

Los juristas del siglo XIV tratarán de conciliar el principio romanista del monopolio real de la jurisdicción, que se considera imprescriptible, y la evidencia de la posesión del mero imperio por los señores, que se intentará explicar mediante la categoría de la «concesión» por decisión del príncipe.

Montjuic, el primer autor en quien vemos la identificación entre regalías y mero imperio, al comentar el *usatge* en el que se establece la imprescriptibilidad de los bienes pertenecientes al poder público (las «potestades») aprovecha para afirmar la concepción del poder soberano tomada del derecho romano: a la «potestad» pertenecen el «mero imperio o las regalías», que son por naturaleza imprescriptibles.<sup>43</sup> Pero esta regla general queda restringida por una importante excepción: la de aquellos que tenían desde antiguo la posesión del mero imperio, que les fue confirmada por la constitución de 1283.<sup>44</sup>

Guillermo Vallseca, continuando a Montjuic, realiza la misma equiparación de regalías y mero imperio; la jurisdicción del príncipe es imprescriptible, y los poderes inferiores tan sólo han podido recibir una concesión.<sup>45</sup> Pero, al igual que Vallseca, reconoce el régimen especial derivado de las constituciones de 1283, aunque en su caso limita su alcance al imperio mixto y la *iurisdictio simplex*.<sup>46</sup>

## (b) Regalías y ordenamiento territorial

### 13. Callís mantiene la solución de Montjuic y Vallseca sobre la imprescriptibilidad

<sup>42</sup> Const. 1283/1s. En cambio, en el Privilegio General aprobado en las Cortes celebradas pocos meses antes en Zaragoza, se proscribe llanamente el mero imperio en Aragón (art. 19; cf. G.-G., F. § 1072).

<sup>43</sup> Montjuic (in us. *Hoc quod iuris est*): «Item merum imperium vel regaliae spectant ad potestatem iure proprio potestatis, et ex eo quod est potestas»; ratifica la imprescriptibilidad establecida en el *usatge* en favor de las «potestades» (cit. luego Callís 1423, 7,94).

<sup>44</sup> Tras afirmar el principio de la imprescriptibilidad absoluta, que contraría las reglas de derecho romano sobre la prescripción de las acciones, acota: «premissa autem intelligo cum agitur petitorio, secus si possessorio, quia quicumque habuit possessionem vel quasi meri imperii ab antiquo, videlicet tempore domini regis Iacobi senioris, potest illam petere et defendere», según las constituciones de 1283.

<sup>45</sup> In us. *Hoc quod iuris est*, n.1; «aliqua sunt concessibilia quae non sunt praescriptibilia, nam princeps quotidie concedit et donat merum imperium, et tamen illud nullus potest praescribere».

<sup>46</sup> Se pregunta si el mixto imperio y la *iurisdictio simplex* son prescriptibles; por un lado, «videtur quod non, per hunc *usaticum*, cum sunt regaliae (LF 2,55, *Quae sint regaliae*) et ut regaliae principi pertinent in Cathalonia, et ista concessa sunt potestatibus in us. *Quia iustitiam* [us. 94]»; pese a ello, «contrarium est verum, quia iste *usaticus* [*Hoc quod iuris est*] solum habet verum in mero imperio (secundum glossa) et non in mixto nec aliis iurisdictionibus, quia bene contra principem praescribuntur (const. 1283/1-2)»; en const. 1283/1, «restituit solum princeps possessionem meri imperii et salvavit sibi ius in proprietate, et ideo dicitur ibi 'sine causae cognitione', quod ius sibi competit ex hoc *usatico*; in constitutione *Restituimus etiam* [1283/2] restituit mixtum imperium et simplicem iurisdictionem...» (n.3).

de las regalías, que tan sólo pueden concederse.<sup>47</sup> Pero Callís es interesante particularmente por la exposición que hace del conjunto de regalías del conde de Barcelona, dentro de un tratado que intercala tal cual en dos de sus obras. Más que tratado, se trata en realidad de una compilación de lo que denomina «prerrogativas y preeminencias» –también «regalías y prerrogativas»–<sup>48</sup> que posee el rey, que alcanzan, en el desglose de Callís, el número de 225. Esta clase de exposiciones no eran raras en la jurisprudencia de la época,<sup>49</sup> y la aportación de Callís es cualquier cosa menos original. Compuesta por simple agregación, la lista es en gran parte un resumen de lugares comunes de la ciencia jurídica de la época, en la que no faltan ni las repeticiones ni las contradicciones. De hecho, no se trata de 225 «prerrogativas» o «regalías» con un contenido jurídico concreto y equiparables entre sí: entre las prerrogativas propiamente dichas se intercalan numerosas máximas generales de carácter exaltativo o moralizante y sin aplicación práctica.<sup>50</sup> Pero, pese a este carácter acrítico, el trabajo de Callís permite deducir el concepto de regalía que tenía un jurista de principios del siglo XV.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es la fuente de cada una de las «prerrogativas» comentadas por Callís.<sup>51</sup> Buena parte de ellas están directamente tomadas del Corpus Iuris Civilis y de los comentaristas recientes.<sup>52</sup> Junto a ellas, aparecen las «regalías» de la constitución de Roncaglia (p.ej. pr. 82-84), así como las disposiciones de los Usatges, que constituyen prerrogativas de por sí o son citadas como refuerzo o limitación de disposiciones del Corpus Iuris.<sup>53</sup> Ello da una idea de lo que Callís concebía como «fuentes» de las regalías: el derecho común –incluyendo los Libri Feudorum– y los Usatges. En cambio, puede notarse que las constituciones de Cortes no son citadas como regalías especiales, sino únicamente en virtud de la fuerza limitadora sobre las normas primordiales.

El derecho común era la fuente principal de las regalías del conde de Barcelona, lo

<sup>47</sup> pr. 159, remitiéndose a Monjuïc in us. *Hoc quod iuris*.

<sup>48</sup> (1423), 7,104s.

<sup>49</sup> Marquilles la repetirá (cf. Elías de Tejada, *Cataluña clásica*, 329).

<sup>50</sup> p.ej: «lex animata» (pr. 128), «princeps est philosophiae plenus» (pr. 189), «cor Regis in manu Dei est» (pr. 192), etc.

<sup>51</sup> Cf. Lalinde, *Callís*, 59-61; divide las prerrogativas en varios tipos, según un criterio funcional, no de fuentes.

<sup>52</sup> Isernia, Oceo y Baldo, y de Inocencio IV y Baldo sobre el corpus civil y canónico (al final de la lista).

<sup>53</sup> Como entrada principal de prerrogativa: us. 128 *Item statuerunt* (praer. 152), us. 80 *Iudicium in curia datum* (praer. 155), us. 68 *Princeps namque* (pr. 78), us. 62 *Camini et strate* (pr. 79), us. 65-66,1 (pr.82), us. 43 (pr. 85), us. 64 (pr. 86), etc.; o como complemento o refuerzo a un principio de derecho común: us. 72-73 (pr. 37), us. 39 (pr. 39), etc.

que se justificaba por la apropiación por el conde de las facultades del emperador, en virtud de la doctrina de la exención del imperio y el axioma «superiorem non recognoscens».<sup>54</sup> Ciertamente, la supremacía que correspondía al príncipe catalán en virtud de su equiparación con el emperador quedaba condicionada por las limitaciones que el derecho del Principado imponía a varias de sus facultades, como la legislativa o la de dispensa (cf. cap. 5). Pero la raíz del poder del príncipe se encontraba en la apropiación del poder del emperador romano, complementado por los Usatges, que no se alejaban en espíritu del modelo romanista. Las limitaciones introducidas por el derecho estatutario representan, en la visión de Callís, excepciones que, siendo insoslayables, no alteran la dependencia general respecto al derecho común.

De este modo, Callís no se enfrenta a la cuestión de fondo que ya en esos momentos gravita sobre la vida política del Principado: la confrontación entre el poder personal del príncipe –sus regalías, derivadas del modelo casi trascendente del emperador romano– y el ordenamiento territorial generado en Cortes, que comporta limitaciones de gran calado sobre el primero. Callís se conforma con la visión del derecho de Cortes o «paccionado» como un conjunto de restricciones parciales que no afectan a la naturaleza del poder del *princeps*.<sup>55</sup>

14. Será Mieres quien proponga la primera solución teórica al conflicto entre la soberanía romanista del príncipe y la legalidad provincial. No le basta para ello la discusión sobre la imprescriptibilidad o no del mero imperio<sup>56</sup> ni se conforma con la simple constatación de la limitación del poder real romanista por la legalidad provincial, como hacía Callís. Mieres busca un planteamiento global y lo encuentra en la teoría de la concesión–transferencia de regalías o jurisdicción, de la que hace una original interpretación.

Mieres formula la relación entre regalías del príncipe<sup>57</sup> y ordenamiento legal provincial mediante un principio que se mantendrá hasta el final en la doctrina catalana:

<sup>54</sup> «Quaero... quas praerogativas et praecipuitates habet dominus rex de iure communi et de iure Cataloniae in Catalonia? Respondeo: eo quod [superiorem] neminem recognoscit, tantas quantas habebat et habet imperator in imperio» (1423, 7,37). A continuación citaba X. 4,17,13 (*Per venerabilem*).

<sup>55</sup> Callís, además de sus «constataciones» sobre limitaciones concretas del poder real, tan sólo se permite en una ocasión aludir a la contradicción de fondo entre regalías y leyes de la tierra: en *Extravagantiae curiarum* discute, al término de la relación de «regalías y prerrogativas», si puede interponerse agravio en Cortes contra el uso o abuso de las regalías por el príncipe o sus oficiales, concluyendo que sí es posible contra los abusos (1423, 7,99ss, f. 59a ss).

<sup>56</sup> in Cur. 1299, c. 9, y Cur. 1283, c. 4.5.

<sup>57</sup> Mantiene la terminología tradicional: «Sed quae sint regaliae, vide in libro feudorum cap. 1» (4,9,42).

las regalías, que son inabdicables y están «adheridas a los huesos del rey», están «exceptuadas» de las constituciones y deben considerarse inabdicables.<sup>58</sup> En realidad, el alcance de este principio podía variar, dependiendo de qué «regalías» se considerasen «exceptuadas» e «inabdicables». Mieres se centra en la «protección a los oprimidos», una faceta de la supremacía jurisdiccional, equivalente a la de recibir la última apelación, que se ejercía en casos de «opresión» o juicio injusto (cf. cap. 6). Tal regalía no admite abdicación y se encuentra siempre exceptuada, pues se halla «adherida a los huesos del príncipe».<sup>59</sup> Mieres, pues, rechaza no sólo la prescripción de las regalías –las regalías mayores– a espaldas del príncipe, sino también la posibilidad de que éste las transfiera por propia voluntad. Asume, por tanto, plenamente el principio de la inalienabilidad de las regalías, concebidas en relación con un concepto unitario de soberanía jurisdiccional, según la evolución que se venía trazando durante los siglos XIV y XV.

Pero en este planteamiento plenamente favorable al poder del príncipe, introduce una excepción: los casos en que puede producirse una transferencia de regalías («renuncia», «abdicación»), incluso de regalías mayores, *mediante una ley general*.<sup>60</sup> Mieres se refiere a una constitución de 1432 por la que Alfonso V prohibía que las causas de «pobres y miserables» fueran extraídas fuera de Cataluña,<sup>61</sup> y la pone como ejemplo de cómo el rey puede «renunciar» a una regalía mediante una «constitución general aprobada en una reunión de Cortes», algo que, en cambio, no podría hacer mediante un simple privilegio.<sup>62</sup> Así, se reconocía al ordenamiento de Cortes la capacidad de limitar la

<sup>58</sup> «regaliae semper intelliguntur exceptae ab istis constitutionibus, nisi in eis specialiter dicatur, et ita communiter tenentur et practicantur. Quia non est verisimile quod dominus rex voluerit unico verbo a se abdicasse regalias suis ossibus valde affixas (VI 5,13; VI 1,13,6). Sunt tamen quaedam regaliae quas non potest a se abdicare (C.23 q.5 c.23, *Regum est proprium*; ut nota Doct. X. 3,39,24 [?])» (in Cur. 1283, c. 34). — No sabemos si la idea de las «regalías exceptuadas» es una extensión del axioma jurídico de que en las donaciones no se comprenden las regalías o el mero imperio si no se mencionan expresamente; los lugares del Liber Sextus mencionados tienen ese sentido. Cf. el glosador Pilio: «transit merum imperium, nisi excipiatur» (Vallejo, 105).

<sup>59</sup> «nota quod princeps per constitutionem aut privilegium aut aliam constitutionem non potest a se abdicare hanc regalia miserabilibus a Deo concessam. Et semper intelligitur excepta, quia est affixa ossibus principis (C.23 q.5 c.23, *Regum est proprium*)» (in Cur. 1283, c. 14, n.4).

<sup>60</sup> De nuevo habría que mostrar aquí si se trata de una extensión del axioma de que por ley pueden transferirse regalías en donaciones o delegaciones de jurisdicción. Véase un lugar clásico en la materia: «merum imperium quod lege datur non posse transire» (D. 1,21,1,1).

<sup>61</sup> Concretamente, en la const. 1432/1 Alfonso V prohibía que se acudiera a su corte, cuando estuviera fuera de Cataluña, para las causas de «pobres y miserables», que deberían resolverse por el portavoz de gobernador y su audiencia y, en caso de apelación contra éste, por una comisión de juristas independientes. En cuanto a las causas patrimoniales, sí se reservaba las segundas apelaciones.

<sup>62</sup> El rey no puede renunciar a la regalía del recurso mediante privilegio, «sed bene per constitutiones generales, cum coadunantia in curiis generalibus editas (const. 1432/6 ss.), et ita vidi determinari semel in Audientia, et credo quod bene (us. Alium namque, et melius C.23 q.5 c.23, *Regum est proprium*)» (in Cur. 1432, c.2, n.66). Cf. cap. 6, la protesta de Miquel Ferrer contra esta idea.

potestad regia mediante una nueva disposición, con categoría de ley, por la que el soberano podía transferir una regalía suya en un caso particular, como también se dirá.

En otro lugar Mieres aplica la misma conclusión a la relación entre pragmáticas y leyes de Cortes en materia de regalías: en estas últimas el rey tiene libre disposición gracias a la «jurisdicción general» que posee, frente a la que los señores no pueden alegar inmunidad, pero, en cambio, no puede intervenir en aquellas materias de regalías sobre las que ya se haya dispuesto en leyes de Cortes, es decir, en una ley general en virtud de la cual el príncipe ha abdicado su regalía, al menos en el caso particular de que se trate.<sup>63</sup>

15. Con Mieres se ha llegado a una primera solución del problema, hasta entonces latente, de cómo conciliar la soberanía jurisdiccional reconocida al príncipe por la doctrina romanista y la expansión del ordenamiento de Cortes. Los autores anteriores se habían limitado a constataciones de hecho, sobre las normas de prescripción vigentes en Cataluña y la existencia de derechos adquiridos, reconocidos en la legislación de Cortes; ésta aparecía como una limitación *de facto*, pero no se intentaba explicar su fundamento último. Mieres incorpora el esquema de la concesión–transferencia de jurisdicción (o regalías), que permitía racionalizar el complejo juego de equilibrios sociales y políticos en que se basaban las monarquías bajomedievales. Pero da a este esquema una aplicación singular, de la que convendría investigar si existen paralelos en otros ámbitos territoriales: la de una «abdicación» de regalías mediante una ley, y concretamente una ley de Cortes. Con ello la jerarquía jurisdiccional del reino, cuyo origen sitúa el derecho romano únicamente en el príncipe, quien ejerce en virtud de ello una jurisdicción general, queda vinculada a una fuente de derecho alternativa. Este derecho comporta una limitación por así decirlo sobreañadida, que no cuestiona la supremacía última del soberano, de acuerdo con la teoría «pactista» de la autolimitación voluntaria del poder real. En la práctica, sin embargo, argumentaciones como la de Mieres revelaban la centralidad que iba adquiriendo –que ya había adquirido en su época– el ordenamiento de Cortes dentro de la organización del Principado.

La elaboración de Mieres, en esta cuestión como en tantas otras, representó el punto

<sup>63</sup> «quod forte est verum nisi pro regaliis, puta sono emisso, pace et treuga et aliis regaliis, pro quibus dominus rex habet generalem iurisdictionem per totam Cathaloniam, quia in his dominus rex potest et consuevit rescribere et facere pragmáticas generales, dummodo non sint constitutiones generales Cathalonie quae iam de ipsis regaliis expresse disposuissent» (*in Cur.* 1351, c.32, n.6ss).

de partida para la construcción jurídica posterior. Aunque él la limitaba a una cuestión particular, el problema de fondo quedaba planteado. En particular, faltaba aplicar en toda su extensión el axioma de la abdicación de regalías mediante ley general para fundamentar la existencia de una jurisdicción autónoma tan determinante en la vida política catalana como la Diputación. Asimismo, se mantuvo abierta la cuestión de cómo mantener el principio de la soberanía jurisdiccional del rey, su soberanía «reservada», el núcleo inalienable de poder que no podía ser objeto de transferencia.

### 3) REGALÍAS Y JURISDICCIÓN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

16. A finales del siglo XVI, los planteamientos de Mieres sobre las posibilidades de transferencia de regalías o jurisdicción serían recogidos por Antoni Olibá en una elaboración que supondría una nueva base de partida para la doctrina jurídica catalana.

Olibá, en sus *Comentarios al usatge 'Alium namque'*, se propondrá hacer una síntesis de todas las elaboraciones de los juristas catalanes anteriores, apoyándose especialmente en Mieres; pero también incorpora la doctrina europea, tanto la bajomedieval como la contemporánea. Así, junto a la discusión concreta de las regalías del príncipe en Cataluña, presenta un planteamiento teórico rebotante de referencias jurídicas, sorprendentemente amplias y actuales para la fecha en que escribía. Estudiar este planteamiento es de especial interés, pues en él es posible percibir ciertas inflexiones en el razonamiento que reflejan la persistencia de la preocupación por conciliar la teoría romanista de la jurisdicción, a la que Olibá permanece totalmente adherido, y el ordenamiento particular del Principado, con su principio de limitación del poder real. Sus soluciones serán rápidamente adoptadas por los juristas posteriores, y suponen además la base para la discusión sobre el estatuto de la Diputación que llenará las polémicas del reinado de Felipe IV.

#### a) *El «discurso de las regalías» en Europa*

17. La obra de Olibá viene a ser, como en seguida diremos, un tratado *de regaliis*,

título que sí asumió en su título la obra posterior de Acacio de Ripoll. Con ello los autores catalanes no hacían más que sumarse a lo que se había convertido prácticamente en un género dentro de la literatura jurídica europea: los tratados de regalías, ya fueran obras monográficas, comentarios a los *Libri Feudorum* o capítulos específicos dentro de escritos mayores. El propio Olibá y los autores posteriores citarán profusamente estos textos: italianos,<sup>64</sup> alemanes,<sup>65</sup> franceses,<sup>66</sup> castellanos<sup>67</sup> o aragoneses.<sup>68</sup> En Cataluña esta moda culminó con en el *Regaliarum tractatus* de Acacio de Ripoll, publicado en 1644, exhaustivo repertorio de las regalías del príncipe que partía, en cuanto a la fundamentación teórica, del *Commentarius* de Olibá publicado en 1600.

Dejando a un lado el componente panegírico al que se reducen algunos de estos escritos y el carácter de repertorio jurídico y fiscal que en buena parte tienen, es necesario preguntarse por la actualidad que el discurso de las regalías podía tener en los siglos XVI y XVII, más allá de la mera supervivencia de modos de expresión y fórmulas de la jurisprudencia.<sup>69</sup>

18. Por un lado, el discurso de las regalías parecía en contradicción con la teoría moderna de la soberanía tal como la formulaba Jean Bodin. Este criticaba precisamente la doctrina bajomedieval de las regalías, que en su época mantenía toda su fuerza, por el hecho de que no permitía una definición rigurosa de la verdadera soberanía, en la medida en que la simple enumeración de potestades varias puede aplicarse por igual a cualquier tipo de autoridad, y no exclusivamente a la única autoridad soberana, que se define por su carácter unitario e indivisible, y que en último término, frente a las diversas atribuciones de tipo jurisdiccional contempladas en la teoría de las regalías, se identifica con el poder legislativo.<sup>70</sup>

<sup>64</sup> H. Montano, *De Regalibus tractatus*, Nápoles 1634; C. Borrellus, *De Regis Catholici praestantia, eius regalibus iuribus et praerogativis commentarii*, Milán, 1611.

<sup>65</sup> El *Tractatus de regalibus* de Sixtino (1602, 1609) tendrá gran eco en toda Europa y será citado por los polemistas catalanes (cf. cap. 6). Gierke, *Genossenschaftsrecht*, IV, 212, cita casi una decena de tratados o disertaciones *de regalibus* publicados sobre todo a finales del siglo XVI y principios del XVII, a los que habría que sumar las discusiones contenidas en los tratados *de feudis*, con el correspondiente comentario a la constitución de Roncaglia.

<sup>66</sup> J. Ferrault, *Insignia peculiaria christianissimi Francorum regni*, 1520; Ch. de Grassaille, *Regalium Franciae libri duo*, 1538; B. de Chasseneuz, *Catalogus gloriae mundi*, 1546. Cf. Kelley, *Foundations*, 195ss.

<sup>67</sup> Véase el resumen «bibliográfico» de Castillo Sotomayor (1634), c. 41. Cf. Maravall, *Teoría del Estado*, 225.

<sup>68</sup> Ramírez (1616), c. 25s.

<sup>69</sup> Sobre la cuestión, Gierke hace algunas observaciones generales (*Genossenschaftsrecht*, IV, 212s).

<sup>70</sup> «Después los juriconsultos han acrecentado estos derechos, y mucho más los últimos que los primeros, en los tratados que ellos llaman derechos de regales (*droits de régales*), que los han henchido de una multitud de particularidades que son comunes a duques, condes, barones, obispos y oficiales y a otros súbditos de los príncipes supremos...» (1, 10; trad. Añastro, ed. 1992, p. 348).

Pero si rechaza, en el concepto de regalía, la nota de pluralidad, Bodin retiene la de inalienabilidad, y no duda en citar las autoridades bajomedievales y modernas que afirman que las regalías son inconcesibles, inalienables e imprescriptibles.<sup>71</sup>

El propio Bodin ordena su capítulo sobre la soberanía absoluta como la exposición de una serie de «marcas de soberanía», que podían identificarse sin más –como hicieron algunos autores posteriores– con las regalías (aunque según un orden de precedencia calculado, que daba prioridad a la legislación y excluía las facultades que no tuvieran un carácter netamente público). Señal de la utilidad que tenía el esquema de las regalías para el análisis político, aunque cupiera cuestionar el concepto desde el punto de vista de un principio depurado de soberanía.

19. En los autores que se mantienen dentro del horizonte de la reflexión jurídica, el concepto de regalía seguía conservando su utilidad, en la medida en que se asimila al principio de soberanía jurisdiccional, con su nota de inalienabilidad, a la vez que permite racionalizar la ilimitada casuística de la delegación, cesión o enajenación de jurisdicción.

Se asume, pues, la concepción de las regalías elaborada por los civilistas del siglo XIV, con sus presupuestos teóricos y sus formas de expresión, sin apenas cambios. Tan sólo se aprecia un nuevo esfuerzo de sistematización, que lleva a desarrollar y afinar las tipologías de regalías, en particular la distinción entre regalías mayores y menores, que puede llegar a cobrar una notable complejidad.<sup>72</sup> Asimismo, se reafirma la identidad entre regalías y jurisdicción, y particularmente entre la jurisdicción suprema o reservada y las regalías inalienables que pertenecen a la esencia del poder, que son «signo de la suprema potestad». Los autores «regalistas» se sitúan así en el marco de las monarquías modernas, y se puede decir que muestran una tendencia favorable al reforzamiento del poder monárquico, al que se atribuye una jurisdicción universal indivisible y que conserva siempre un «derecho de superioridad» frente a las jurisdicciones inferiores privilegiadas. Veremos en su lugar (cap. absolutismo) cómo esta concepción de «superioridad», «jurisdicción suprema» (es lo que significa propiamente «soberanía») o «regalía suprema», ha podido sustentar una política de intervencionismo del soberano con connotaciones «absolutistas», basándose en la pretensión de poder de excepción, y desbordando así,

<sup>71</sup> «todos conforman en que los derechos reales (*droits royaux*)... no se pueden ceder ni enajenar ni por intervalo de tiempo ser prescritos» (trad. Añastro, p. 349).

<sup>72</sup> Cf. *infra*, las que resume Olibá, 5,11.

implícitamente, el estricto paradigma jurisdiccional.

Frente a este planteamiento «promonárquico», otros autores suscitan la cuestión de la relación entre las regalías o jurisdicción suprema y la legalidad territorial, como ocurrirá en Cataluña.

#### *b) Inicio de la discusión en Cataluña*

20. A finales del siglo XVI, Miguel Ferrer y Jaime Cáncer reanudan la discusión sobre la naturaleza de las regalías. Ambos se inclinan por la concepción «monarquista» de las regalías, y de hecho proponen una rectificación de la conclusión de Mieres sobre la abdicación mediante ley general.

Ferrer parte del principio de Mieres de que las regalías están exceptuadas de las constituciones,<sup>73</sup> y lo interpreta en su literalidad, como una afirmación de que las regalías constituyen un núcleo de prerrogativas previas al ordenamiento constitucional introducido posteriormente, el cual tan sólo impone limitaciones a su ejercicio.

Además, Ferrer se suma a la corriente de exaltación de la regalía de la jurisdicción suprema, concretamente la del recurso por opresión (cf. cap. absolutismo). Respecto a esta «regalía suprema» le parece inaplicable el principio de la transferencia de regalías mediante constitución general planteado por Mieres.<sup>74</sup> La única posibilidad que admite es una «concesión», en la que el príncipe conserva la jurisdicción suprema (cf. cap. 6).

Cáncer se sitúa en la misma línea doctrinal de Ferrer. Asume el principio del monopolio jurisdiccional del príncipe, remitiéndose, entre otros, a autores castellanos del siglo XVI como Rodrigo Suárez o Covarrubias. En cuanto a Cataluña, sostiene que las regalías del príncipe son imprescriptibles, apoyándose en la regla de los Usatges, y restringe la posibilidad de concesión a las regalías menores: las mayores, que «competen al rey como signo de su suprema jurisdicción», son intransferibles –se remite a Ferrer y su impugnación de la opinión de Mieres– y pueden «concederse» tan sólo acumulativamente,

<sup>73</sup> Ferrer (1580), 1,12,3; 1,20,2: cita textual de Mieres *in* Cur. 1283, c.34 (cf. supra).

<sup>74</sup> Rechaza posibilidad de renunciar a regalía mediante constitución, como parece admitir Mieres, «Et arbitror quod quamvis aliqua constitutio Cathalonie illud disponeret, quod talis constitutio, tanquam irrationabilis et contra bonos mores naturales et contra canonicas et sanctas et charitativas sanctiones, non valeret» (1,14).

es decir, manteniendo el príncipe la jurisdicción suprema.<sup>75</sup>

c) *El planteamiento de Olibá*

21. Pocos años después que Ferrer y Cáncer, Antoni Olibá acometía su propio ensayo sobre la materia, el primero de carácter sistemático, tanto en lo que respecta a los fundamentos teóricos como en el repertorio de derechos.

En efecto, el *Commentarius ad usaticum 'Alium namque'*, compuesto a propósito de un caso particular en el que estaban en cuestión las prerrogativas o «regalías» del rey sobre los eclesiásticos, constituye en realidad una amplia exposición del derecho público catalán, que Olibá considera que era demasiado poco conocido, articulada sobre la categoría de regalía. Olibá analiza sucesivamente las diversas regalías del monarca, a la manera de Callís, una de sus fuentes principales. Pero adopta el planteamiento renovado de su época, con la distinción básica entre grados de regalías, a partir de las clasificaciones de la jurisprudencia reciente que Olibá resume, demostrando un gran conocimiento de la literatura jurídica europea y una inclinación teorizadora que destaca frente al predominio de la tendencia «pragmática» de la jurisprudencia catalana y en la que sin duda se trasluce su experiencia como profesor universitario.

En la obra de Olibá vemos, además, la alternativa política a la que se enfrentaba la teoría de las regalías. Por un lado, el punto de partida de Olibá parece coincidir con la tendencia «monarquista» de Ferrer y Cáncer, pues su intención es demostrar la vigencia y alcance de una regalía de especial importancia: la de protección a los oprimidos, considerada como la facultad esencial de la soberanía jurisdiccional. Y en efecto Olibá se muestra, como Ferrer, partidario en muchos aspectos de una autoridad monárquica fuerte.

Pero al mismo tiempo Olibá no puede evitar tratar la cuestión de la coordinación de las regalías y la legalidad. En este punto, aun manteniendo siempre un cierta ambigüedad, Olibá introduce soluciones que tienden a alterar la base de la relación entre ambas esferas: pese a la afirmación de los principios generales de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las regalías, Olibá incorpora el argumento de Mieres sobre la

<sup>75</sup> Cf. Cáncer (1594), 2,2,112-126 (rechaza posibilidad de prescripción por tiempo inmemorial, admitida por Socarrats). También afirma: «regaliae quae competunt regi in signum supremae iurisdictionis sunt concessibiles non private quoad principem, sed cumulative» (126).

posibilidad de transferencia de regalías mediante constitución, dándole nueva difusión y aplicándolo a la situación concreta del estatuto de la Diputación del General. De este modo sienta las bases de la discusión que se desarrollará en la primera mitad del siglo XVII.

A continuación examinaremos en detalle la argumentación de Olibá. Seguiremos de formalineal su razonamiento, intentando desentrañar sus líneas conductoras dentro de la maraña de referencias jurídicas en que las envuelve el autor.

22. Olibá concentra su exposición teórica sobre el concepto de regalía en los capítulos 5 y 6 de su obra.

El capítulo 5 ofrece una breve síntesis del estado de la doctrina europea de las regalías en el siglo XVI, con sus complejos y variados sistemas de clasificación de regalías.<sup>76</sup> Por un lado existen las regalías derivadas de la concepción patrimonial altomedieval<sup>77</sup> que a su vez podían dividirse en patrimoniales–fiscales<sup>78</sup> y seculares–eclesiásticas.<sup>79</sup> Pero las que interesan prioritariamente a Olibá son las regalías de derecho público, las que propiamente hay que denominar como tales: los «derechos altos y supremos» que cabe identificar con las «prerrogativas» y «superioridades» enumeradas por Callís.<sup>80</sup> Introduce así, en el capítulo 5, la clasificación en regalías mayores y menores propuesta por diversos autores feudistas, y que será la que aplique en su estudio extenso contenido en el capítulo 6. También se refiere al ensayo de clasificación tripartita del francés Joannes Igneus (Jean Feu), de quien transcribe el párrafo relevante, que pretende completar la división simple en mayores–menores (5,11).

Estas divisiones, como ya hemos señalado, respondían a la problemática esencial de la concesión–transferencia, que será precisamente la que Olibá discuta largamente en el capítulo 6 de su obra, un capítulo que constituye una pieza esencial dentro de la teorización moderna del régimen político catalán.

23. En el capítulo 6 Olibá trata expresamente de la «concesión y prescripción» de las regalías. Introduce la discusión situándola dentro de una problemática más amplia, «de

<sup>76</sup> El catálogo de fuentes utilizadas por Olibá es larguísimo y de extraordinaria variedad geográfica. Destacan en especial las fuentes francesas, lo que seguramente se relaciona con su etapa de estudiante en Toulouse. Así, cita a Grassaille, Montaigne (Montanus), Bohier (Boerius), Feu (Igneus), Rebuffe y otros.

<sup>77</sup> «ius illud utendi, fruendi... quod rex habet in bonis et patrimoniis sui regni» (5,1). Lo toma de Grassaille.

<sup>78</sup> Distinción inicialmente tomada de Rebuffe (5,7-10), que equivale a la división en regalías fiscales y propias del príncipe que sugería Callís (5,12). La retoma en 6,23, basándose en Lucas de Penna.

<sup>79</sup> Tomada de Grassaille (5,13).

<sup>80</sup> «para decirlo de forma más completa», las regalías son los «iura alta et suprema» de un príncipe en su reino, equivalentes a las categorías de Callís (5,2).

regalium iurium acquisitione», cómo se «adquieren» las regalías. Apoyándose en el derecho romano, canónico y feudal, distingue tres modalidades de adquisición: 1) en el momento de crearse la dignidad real, en cuanto se trata de regalías consustanciales a ella; 2) por «concesión»; 3) por «prescripción».

Al tratar de la primera posibilidad (6,3-7), Olibá expone la teoría romanista medieval de la jurisdicción, a la que en este contexto denomina «dignidad». La jurisdicción o dignidad se adscribe a un príncipe en virtud de un acto de «creación» de dignidad por un poder legítimo, que ha de ser, según la estricta teoría romanista, o el papa o el emperador. Dentro de la multiplicidad de dignidades y jurisdicciones, la posición especial del príncipe soberano se distingue por su cualidad de «no reconocer superior», que lo convierte en fuente de las dignidades inferiores (como las señoriales) dentro del territorio de su soberanía. Olibá considera que este esquema romanista-medieval es el que explica el origen del poder del conde de Barcelona, a propósito de lo cual evoca ciertos elementos de la visión tradicional de la historia de Cataluña, como la creación de los condados por Carlomagno o la supuesta independencia de los condes de Barcelona por la desinfeudación de Wifredo el Velloso.<sup>81</sup> Olibá no deja, pues, espacio para un origen consuetudinario de la jurisdicción, cuanto menos «popular». Toda la jurisdicción del reino se origina en el príncipe, quien «adquirió» desde la creación de su dignidad las regalías inherentes a su poder.

La segunda modalidad de «adquisición» se sitúa ya en la perspectiva del súbdito que llega a poseer regalías que originariamente pertenecían al príncipe.

Esta segunda modalidad es la «concesión», es decir, la delegación por el príncipe de facultades propias en favor de un individuo o corporación de su reino. Olibá distingue a este respecto tres tipos de regalías: las regalías menores, que un soberano puede conceder libremente a un inferior; las «regalías mayores» pero que por su naturaleza son concesibles; y aquellas «regalías mayores» o «supremas» que son inconcesibles de todo punto, en la medida en que corresponden al soberano «en señal de la suprema potestad»,<sup>82</sup>

<sup>81</sup> (1600), 6,5s. La teoría de la exención del imperio la toma de Callís (cf. Lalinde, *Callís*, 56 s.); la desinfeudación, de Marquilles.

<sup>82</sup> (1600), 6,10 (Luneburgensis, Claudius).

«reservadas en reconocimiento de la superioridad y la suprema potestad».<sup>83</sup> A propósito de las dos últimas categorías se aplican una serie de restricciones que limitan la capacidad de disponer de ellas, como la exigencia de no causar una «gran disminución del dominio» al traspasar una regalía mayor, aunque sea teóricamente enajenable.<sup>84</sup>

Al tratar de identificar qué regalías concretas deben considerarse «mayores» o «supremas» en Cataluña, Olibá se remite a los Usatges y a los comentarios sobre dicho código elaborados por los juristas catalanes anteriores (6,20-22). Algunos usatges están, en efecto, «reservados al príncipe supremo», son «inseparables de su persona», inconcesibles e imprescriptibles. Tales son los usatges 62, 65, 68, 76, 93, 114 y 124, aquellos en que se afirma la preeminencia de la potestad condal frente a los nobles. Olibá asume del mismo modo el comentario de los primeros comentadores catalanes de estos usatges: Jaime de Montjuic y Guillermo de Vallseca, con su máxima de que tales prerrogativas corresponden al conde «ex eo quod est potestas».

Si la participación de regalías por «concesión» planteaba el problema a la doctrina de fijar el núcleo de facultades reales inalienables, la tercera posibilidad de «adquisición» de regalías, la prescripción (6,26 ss.), era más espinosa, en la medida en que entrañaba un mecanismo independiente de la voluntad del príncipe, que entraba en la esfera de la legitimidad consuetudinaria alternativa a la de la jurisdicción suprema. Olibá opta también aquí por la doctrina monarquista de las regalías a través de la distinción entre regalías mayores y menores. En estas últimas podía aplicarse la regla de la prescripción por posesión inmemorial, pero no así en las mayores, que eran absolutamente imprescriptibles. Invoca en este contexto las fórmulas jurídicas convencionales: las regalías imprescriptibles, «están de tal modo adheridas al rey que no pueden separarse de su persona»;<sup>85</sup> «en ellas consiste el estado y el decoro regio, y alienándolas o comunicándolas se lesionaría gravemente la misma majestad»; «no pueden ejercerse por otro que no sea el príncipe sin disminución y adulteración del honor y estado regio».<sup>86</sup> Olibá invoca a este

<sup>83</sup> «suprema regalia nullo modo conceduntur, quia sunt reservata in recognitionem superioritatis et supremae potestatis, quam non convenit decolorari et in suis praeminentiis et praerogativis praeiudicari» (Baldo ad Feud., Proem., ad v. 'expedita'; Igneus, Claudius, Montanus) (6,13).

<sup>84</sup> (1600), 6,12 (Bossius, Montanus).

<sup>85</sup> «regi ita haerent, ut ab eius persona separari non possint»: Isernia (a través de Igneus), Baldo, Felino Sandeo.

<sup>86</sup> «in quibus consistit status et decor regius, et in eorum alienatione aut communicatione graviter ipsa maiestas ledeatur», regalías cuyo traspaso «absque honoris et status regii deminutione et decoloratione exerceri non possunt, ne videatur princeps alium sibi aequalem facere» (6,28).

propósito el principio de imprescriptibilidad absoluta consagrado en el *us. Hoc quod iuris est*, tal como lo comentaban Montjuic y Vallseca (6,35s), aunque lo matiza mediante el *us. Omnes causae* y el comentario al respecto de Marquilles y Mieres, que establecían la posibilidad de la prescripción del mero o mixto imperio en diversos plazos según la doctrina jurídica (30, 40, 80 años, inmemorial).<sup>87</sup>

24. Dentro del apartado dedicado a la «concesión» de regalías, Olibá incluía una larga discusión sobre una variante especial de este modo de «adquisición»: la «abdicación». Representa ésta una excepción a la regla, formulada en el párrafo anterior, de que las regalías originadas en una «concesión» del príncipe son imprescriptibles en favor del concesionario, pues tal es una «condición tácita» incluida en la concesión.<sup>88</sup> La abdicación de una regalía suprema sólo es posible si se cumplen dos requisitos. El primero es que se trate de un «caso particular». Como lo formula justo a continuación del pasaje anterior: el soberano, en «casos especiales» y mirando a la «utilidad del pueblo», puede abdicar «alguna de sus prerrogativas supremas» y traspasarla a una institución o «magistrado popular». Es lo que en Cataluña, añade, sucede con la regalía suprema de la segunda apelación judicial o recurso de los oprimidos dentro de la esfera jurisdiccional de la Generalidad, en la cual el soberano, como consecuencia del acto de transferencia, no puede inmiscuirse.<sup>89</sup>

A esto Olibá añade una segunda condición: la de que la transferencia se haga mediante una «ley general». Lo indica, como si se tratara de un «añadido» («Accedit iis...»), en la sección recién comentada.<sup>90</sup> Como se ve, Olibá está reproduciendo la tesis de Mieres, a quien ya había citado expresamente en el capítulo 3, donde recoge su afirmación de la inalienabilidad de las regalías supremas, adheridas a la corona del príncipe, salvo en caso de transferencia mediante una ley general.<sup>91</sup> Olibá, en todo caso, va más lejos que

<sup>87</sup> Luego desarrolla la misma explicación, desdoblada en derecho común y derecho catalán, sobre las regalías patrimoniales o privadas del príncipe (6,37-40).

<sup>88</sup> «Sane, sicuti haec supraema regalia concedi nequeunt per principem, quia sunt reservata in supremae potestatis recognitionem, ut dictum est, sic nec per consuetudinem aut praescriptionem acquiri, quia haec est tacita concessio quae prohibita est in iis» (6,13). Se remite a Montanus.

<sup>89</sup> «Sane princeps in populum petentem et ad utilitatem populi potest in casibus specialibus aliquam ex iis praerogativis supraemis a se abdicare et in populi magistratum aliquem conferre. Sic accidit de recursibus et de secundis appellationibus in hac provincia, quoad cognitionem iurium generalitatis Cathaloniae...» (c. 6,13-14).

<sup>90</sup> «Accedit iis, quod haec concessio facta a rege generali Cathaloniae, et sic toti universitati Cathaloniae, est facta per regem cum curia generali...»

<sup>91</sup> «sed bene potest eam [regaliam] a se abdicare in casu particulari, non in univsum, per constitutionem generalem, cum coadunantia in curia generali editam» (3,40). Cita Mieres *in* Cur. 1432, c.2.

Mieres y aplica el principio de la abdicación de regalías mediante ley general ya no únicamente al caso concreto que consideraba el jurista gerundense, sino al conjunto del ordenamiento institucional catalán. Así, Olibá sostiene que la transferencia de regalías subyace al estatuto de la Ciudad de Barcelona, el General de Cataluña y el «colegio de monederos» de Barcelona,<sup>92</sup> cuyos privilegios han adquirido el rango de ley general gracias a las confirmaciones generales de privilegios realizadas por los monarcas en las Cortes.<sup>93</sup>

25. Es oportuno preguntarse aquí en qué fundamenta Olibá la idea de una transferencia de regalías mediante constitución general, que constituye, ciertamente, el punto neurálgico de toda su elaboración jurídico-política.

La fuente inmediata la constituye el pasaje de Mieres ya comentado, donde se reconocía la posibilidad de una transferencia de regalías (concretamente, de la regalía del recurso por opresión) mediante una constitución general en casos particulares (cf. supra).

Olibá cita varias veces este pasaje. En alguna ocasión su argumento se limita a la cita de Mieres, con la que limita el principio general de la inalienabilidad de las regalías.<sup>94</sup> En el capítulo 6, en cambio, desarrolla una argumentación más completa, en la que parece ampararse en la autoridad de otros autores contemporáneos. Seguramente, el procedimiento de Olibá es el mismo de Mieres siglo y medio antes: aplicar al caso catalán una regla general sobre la transferencia de jurisdicción. Pero, al mismo tiempo, Olibá cita de forma especial a un autor francés, Ioannes Igneus (autor de unos *Comentarii in aliquot constitutiones principum* publicados en 1541), en apoyo de su afirmación de que «por la vía de una constitución o ley pueden transferirse algunas regalías, incluso de las mayores».<sup>95</sup> No me ha sido posible hasta el momento cotejar la versión de Olibá con el original de Igneus, por lo que no puedo saber hasta qué punto el autor catalán hace una

<sup>92</sup> «sed et videmus privilegia concessa civitati Barcinonae et generali Cathaloniae et collegio monetariorum, in quibus hae qualitates abdicantur a principe in illis casibus particularibus». Sobre la Diputación, véase cap. 2. Sobre Barcelona, en otro capítulo (6,44) enumera algunos de sus privilegios (acuñación de moneda, creación de ciudadanos honrados, etc.), denominados «iura regalia ex concessione principum». En cuanto al colegio de monederos, sus privilegios eran muy importantes, entre ellos el de poseer una jurisdicción civil y criminal que no dependía del baile de Barcelona (M. Crusafont, en *DHC*, s.v. 'seca').

<sup>93</sup> (Justo después de cita anterior:) «Sed haec privilegia ex curiis generalibus in quibus confirmantur, accipiunt hanc vim et potestatem», y cita en apoyo de su conclusión tres constituciones (1481/18; 1493/67; 1485/22), incluidas en el título «de observar constituciones» (10,13,17), que, repitiendo un mismo texto, contienen una confirmación general de los usages, constituciones y privilegios de Cataluña y una revocación de los «usos, o verdaderament abusos», hechos por el rey y sus oficiales en contrario.

<sup>94</sup> Tras afirmar que el «ius regale recursus non potest separari a corona regia nisi rex renuntiaret sedi regiae», afirma: «quandoque tamen et in casibus particularibus dominus rex hanc potestatem a se abdicavit per contractum, per privilegium et per legem pactionatam, sed in universum non potest (Mieres in *Cur* 1432, c.2, n.66)» (14,114).

<sup>95</sup> «...et hoc modo per viam constitutionis et legis possunt aliqua regalia, etiam maiora, transferri et concedi (Igneus 1,376), quia hinc resultat capacitas et habitatio recipientis (Igneus 1,388.395ss)» (6,14).

extrapolación abusiva.<sup>96</sup> Lo que Olibá seguramente añade es la vinculación de la transferencia de una regalía tal como Igneus ha podido formularla con una iniciativa del «rey con la Corte general».<sup>97</sup>

Exactamente lo mismo ocurre en otro pasaje donde la cita de Igneus, coincidente con la que se hacía previamente, va introducida en relación con la potestad del «rex cum curia».<sup>98</sup>

Llegamos así al pasaje más revelador sobre la cuestión de la relación entre la esfera de las regalías (la jurisdicción suprema del soberano) y el ordenamiento constitucional: el «colofón» que Olibá dice añadir hacia el final del capítulo 6.

«Añadiré a lo dicho un colofón», dice Olibá, tras haber expuesto la teoría de los autores catalanes sobre los modos de «prescripción». «Allí donde, en esta provincia, el príncipe, en unas Cortes generales, con el consentimiento o el asentimiento de los brazos, instituya algunas regalías (*regalia iura*), o algunas ya establecidas las abola y suprima, o las conceda a alguien en un caso o lugar particular, tal concesión, establecimiento, institución o abolición queda confirmada».<sup>99</sup>

En este pasaje observamos, en primer lugar, un nuevo matiz en el concepto de «regalía». Olibá se aparta de la concepción de las regalías como derechos intangibles y sempiternos, inscritos en una tradición romanista estricta, para plantear un proceso evolutivo y cambiante, según una visión que el autor catalán toma de numerosos autores del siglo XVI, profusamente citados.<sup>100</sup> Conviene advertir, sin embargo, que en este pasaje Olibá (al igual que sus fuentes) parece estar pensando en las regalías fiscales, más que en las supremas.<sup>101</sup>

<sup>96</sup> Puede aventurarse la posibilidad de que Igneus se refiera al Parlamento de París. Éste tenía como competencia la habilitación de los designados para beneficios eclesiásticos menores (Olivier-Martin, § 358), es decir, una regalía.

<sup>97</sup> «Acceditiis, quod haec concessio facta a rege generali Cathaloniae, et sic toti universitati Cathaloniae, est facta per regem cum curia generali, et hoc modo...»

<sup>98</sup> «Nam rex cum curia, in qua universitas totius regni repraesentatur, habilitat non habiles et facit capaces non capaces, ad haec regalia etiam magna obtinenda (Igneus 1,388)» (6,43).

<sup>99</sup> «Addam his colophonem. Ubi cumque in hac provincia princeps in curia generali de consensu vel assensu brachiorum aliqua regalia iura instituit, vel erecta extinguit et supprimit, vel alicui ea concedit in particulari aliquo casu aut loco, huiusmodi concessio, erectio, institutio, extinctio rata est» (6,41). Veremos que será un pasaje muy citado por los juristas posteriores.

<sup>100</sup> Un pasaje de Cujas (in LF c. *Quae sint regaliae*), que sostiene una visión historicista, así como otros lugares de Petrus Jacobi, Boerius, Bossius o Covarrubias. Sobre Cujas y su comentario a LF cf. Pocock, *Ancient constitution*, 72-77. Sobre la concepción historicista de los juristas franceses del siglo XVI, cf. Kelley, *Foundations* (sobre Cujas, cf. 112-115).

<sup>101</sup> Cita lugares del Código de Justiniano relativos a la institución y eventual abrogación de los *vectigalia* (C. 4,62; 4,63). Finalmente comenta que consta la revocación y extinción de ciertas regalías (coronatge, bovatge, etc.) y que en Cortes pueden instituirse nuevas, lo que enlaza con la frase citada a continuación.

La segunda sugerencia del pasaje es sin duda la más significativa. Olibá atribuye a las Cortes, en tanto reunión del rey y los estamentos, la decisión última sobre la abrogación o creación de regalías. Todavía lo remacha al decir: «Nam rex cum curia, in qua universitas totius regni repraesentatur, habilitat non habiles et facit capaces non capaces, ad haec regalia etiam magna obtinenda» (6,43). Esto era tanto como localizar la soberanía en las Cortes, según la concepción de la soberanía corporativa que se expondrá en su lugar, concepción que tuvo como uno de sus puntos de partida precisamente este pasaje de Olibá.<sup>102</sup>

Olibá, por tanto, que escribe un tratado de las regalías del rey en Cataluña partiendo de la más moderna doctrina sobre la materia, se desliza hacia un planteamiento contrapuesto de justificación del régimen catalán. En su escrito se distinguen dos teorías en confrontación latente, que, en el caso de que no sean incompatibles entre sí, no pueden enlazarse orgánicamente: la de la regalía como soberanía jurisdiccional y la del sometimiento de las regalías a la legalidad «pactista». Probablemente Olibá, guiado por un afán compilador y pragmático y sin pretensiones sistemáticas, no ha considerado el contraste como un problema. Seguramente, debido a su formación, creía en la síntesis de presupuestos dispares, pero igualmente arraigados en su medio: los del romanismo jurídico y los del «pactismo» catalán. Pero ello no impidió que su obra fuera utilizada por los que se decantaron decididamente por la última opción.

Sin embargo, Olibá no renuncia a extraer la conclusión última que se derivaba del paradigma de la soberanía jurisdiccional. Mantiene, frente a la regla generalmente admitida por los juristas, que el príncipe puede «abdicar» alguna regalía suprema en las condiciones que se han explicado. Pero Olibá no especifica con claridad cuáles son las implicaciones últimas de una «abdicación» ni compara sus efectos con los de una simple «concesión» o «comunicación». Sin duda, mantenía que una «abdicación» suponía crear una autonomía jurisdiccional de excepcional alcance. Pero no significaba que el príncipe renunciara totalmente a su supremacía jurisdiccional, al menos en el caso de la regalía de protección de los oprimidos (que era la central en todo el debate): aun en el caso de que haya comunicado su regalía, dice, «en caso de abuso notorio y escandaloso» puede recurrirse al príncipe, que por tanto la retiene, con la única condición de que éste proceda

<sup>102</sup> Véase cómo lo cita Fontanella, cf. infra cap. 2.

*per directum*, es decir, con arreglo a las formas de proceso (cf. infra, cap. 5). El principio era de aplicación general: también estaba sometida a él la Diputación, cuya jurisdicción, por tanto, no era en último término absolutamente independiente.

Vemos, portanto, que el tratado de Olibá se caracterizaba por una ambivalencia que no resolvía la cuestión en uno u otro sentido, pero que sí planteaba los términos de la disyuntiva.

#### *d) Autores posteriores*

26. La tesis de Olibá sobre la transferencia de las regalías posteriores mediante constitución general, con el supuesto consiguiente de la primacía del ordenamiento de Cortes, fue asumida por la mayoría de los autores.

Fontanella la recoge ya en su *Depactis nuptialibus*<sup>103</sup> y en sus escritos polémicos.<sup>104</sup> Bosch, en el capítulo de sus *Títols de honor* dedicado a las regalías, ofrece una breve síntesis enteramente basada en Olibá, de quien toma tanto la enumeración del conjunto de regalías que son inalienables y están incorporadas a la Corona, como la conclusión de que en último término pueden transferirse en las Cortes por consentimiento de los estamentos.<sup>105</sup> Pero es Acacio de Ripoll quien realiza una actualización completa del planteamiento de Olibá, de acuerdo con las nuevas circunstancias creadas durante el reinado de Felipe IV.

27. El *Regaliarum tractatus* de Acacio de Ripoll, publicado en 1644, aunque seguramente compuesto a lo largo de sus décadas de trabajo en la administración provincial (en la Bailía General), es el más amplio y específico que se dedicó, dentro de la jurisprudencia catalana, a la cuestión de las regalías. A lo largo de los 45 capítulos de la obra, Ripoll expone los diversos derechos fiscales y administrativos definidos como «regalías» por la doctrina catalana desde Callís, acumulando información factual y pareceres doctrinales en un estudio de eminente finalidad práctica.

<sup>103</sup> Fontanella (1612), 4,14,8 ss.

<sup>104</sup> Se reafirma en Fontanella (1622c), 442, cita Olibá (1600), 6,14.41 (es decir, cita colofón): las ordenanzas pueden revocarse en Cortes generales «de consentimiento del rey y de la tierra, y aun las regalías puede en tal caso conceder su majestad (Olibá)». En 1638 se basa literalmente en Olibá con ocasión de conflicto de Diputación (cf. cap. 2).

<sup>105</sup> «...y generalment totes que són annexes, unides y incorporades a sa Corona (Olibá, 6,25), ver és que totes se poden remetre en Corts generals (Olibá 6,41.43) e així bé concedir se de consentiment dels brassos (Olibá 6,43)» (1628, 2,41,3, p. 296).

Al mismo tiempo, Ripoll se esfuerza en ofrecer una teorización que recoge la aportación de Olibá, su verdadero punto de partida, pero también acusa la influencia del ambiente de la revuelta contra Felipe IV y la afirmación de la soberanía francesa. Su síntesis no brilla por su coherencia ni su originalidad, pero es reveladora de la inflexión que podía tomar la vieja teoría de las regalías.

Ripoll adopta la definición de regalía de los legistas del siglo XIV: «derechos supremos», «adheridos a los huesos del príncipe», «gemas superiores de la corona regia». Recoge, como Olibá, la distinción entre *iura maiora y minora*,<sup>106</sup> y discute la cuestión de la concesión de regalías. Merece la pena notar que en este punto Ripoll se muestra más restrictivo que Olibá: ciertas regalías son inabdicables, en especial la del recurso por opresión, que ni siquiera en Cortes puede transferirse, según sostuvo Ferrer (cf. supra). Parece, pues, desarrollar una teoría favorable al poder monárquico, que no sería mal vista por el ocupante francés de los años en que se publicó la obra.

Por otra parte, Ripoll parece querer dar una base legal o constitucional a su concepto de regalía, cuando afirma que las regalías no son los *iura reservata* que reivindicaba Pedro el Ceremonioso en el siglo XIV, es decir, facultades asociadas desde el origen al soberano «ex eo quod est potestas», sino los derechos atribuidos al soberano por una «ley o constitución» en razón de la «suprema potestad» y de su fisco.<sup>107</sup> A esto añade que las regalías pueden tener dos orígenes: por decisión del soberano o por «costumbre del reino», de lo que pone dos ejemplos que parecen referirse respectivamente a cada una de las dos posibilidades: la reserva de ciertas facultades por parte del soberano frente a sus súbditos, y la legislación con consenso y aprobación del pueblo, es decir, la legislación de Cortes.<sup>108</sup>

A partir de ahí llega a una conclusión nítida: «de lo que se deduce que en Cataluña se pueden hacer regalías en Cortes Generales, y las que no eran regalías declararlas como tales», conclusión que toma del «colofón» de Olibá.<sup>109</sup> Ripoll, pues, se atiene a la doctrina

<sup>106</sup> Se basa especialmente en el autor napolitano Horacio Montano, *De regalibus tractatus*, 1634.

<sup>107</sup> «non enim regalía sunt iura quae principi reservantur, sed quae ratione supremae potestatis, redditus et tributi ab antiquo per legem seu constitutionem sub nomine regalíae pertinent (Bártolo; Alexan.)» (1644, c. 1,9-12).

<sup>108</sup> «... fiunt enim regalíae aut ex constitutione regnantis, vel regni consuetudine, veluti quando rex sibi reservavit aliqua quae inferioribus vetavit, vel quando aliqua ordinavit cum populi consensu et approbatione...» Se basa en varios autores, «especialmente» en Horacio Montano. Sería interesante comprobar lo que realmente sostiene este autor.

<sup>109</sup> «ex quibus in Catalonia regalíae possunt fieri in curiis generalibus, et vel quae erant regalíae pro non regalíis declarari (Olibá, 6,41)».

de Olibá al postular una fundamentación «constitucional» de las regalías del soberano, cuyo poder parece quedar en total dependencia de las decisiones de las Cortes.

Ello se ve con claridad en el tratamiento que hace Ripoll de la potestad legislativa. La primera regalía de la que trata no es la de legislación, sino la de convocación de las Cortes, institución esta que es la verdadera depositaria del poder legislativo, según la concepción de «soberanía compartida» que se analizará en el capítulo 3. Además, en el capítulo dedicado a los orígenes históricos del régimen catalán,<sup>110</sup> Ripoll niega que la potestad legislativa sea una regalía mayor y por tanto inseparable de la corona;<sup>111</sup> el pueblo, afirma, ha podido reservársela en momento de la transferencia de poder,<sup>112</sup> o bien el príncipe ha podido abdicarla.<sup>113</sup> Aplicado a Cataluña, Ripoll sugiere que en los pactos fundacionales el príncipe renunció a la potestad legislativa exclusiva, o bien que tal regalía fue revocada posteriormente, en las Cortes de 1283.<sup>114</sup>

Así pues, Ripoll, al igual que Olibá, se debate entre dos querencias, que en su caso se dan de forma todavía más pronunciada a causa de las coyuntura política en la que escribe y de la difusión en las décadas previas a la publicación de su escrito de una doctrina del origen popular de la soberanía. Por un lado, se mantiene fiel a la teoría tradicional de las regalías, que, pese a todas las combinaciones a que podía dar lugar, exigía el reconocimiento de una autoridad monárquica bien delimitada. En su obra se encuentran no pocas concesiones a la supremacía del rey. Incluso se contempla, como en Olibá, la subsistencia de una soberanía jurisdiccional como última instancia de decisión: un «derecho supremo de la regalía», un «derecho superior» respecto a todas las regalías que parece implicar una posibilidad de intervención de carácter excepcional (cf. cap. 6).

De otro lado, se encuentra la particularidad del régimen catalán, que Ripoll formula inspirándose en la teoría populista desarrollada en los años en torno a la revuelta de 1640. Las conclusiones a las que llega siguiendo esta última vía, aun cuando no sean coherentes

<sup>110</sup> c. 3, «De regaliis competentibus comitibus Barcinone, et a quo tempore, et an eas communicare possent».

<sup>111</sup> Se refiere a la objeción de que la potestad legislativa corresponda a las regalías mayores, «et quod supremae ideo dicantur quia sint de gemmis pretiosioribus quae a regio diademate separari nullo modo possunt» (3,50).

<sup>112</sup> invoca la autoridad de los juristas castellanos de los siglos XVI y XVII (Vázquez de Menchaca, Luis de Molina, Juan de Salas) (3,50-58). Cf. cap. 4.

<sup>113</sup> Se remite a dos autores aragoneses que en realidad no razonan propiamente la abdicación de regalías según la teoría que venimos examinando, sino que presentan los principios del «foralismo» aragonés (P. L. Martínez, § 92-112; C. Ramírez, c. 21) (3,59-63).

<sup>114</sup> (1644), 3,29-33. Se basa en Olibá 1,17, que refuerza con el pasaje del mismo Olibá (3,40) en el que se afirma la posibilidad de la abdicación de regalías «en caso particular».

con otras partes de su argumentación, llevan a sus últimas consecuencias la revisión de la teoría tradicional de las regalías a la luz de la concepción populista. La negación de que la legislación sea una regalía mayor intransferible y la explicación del predominio en Cataluña del ordenamiento de Cortes mediante el argumento de una reserva originaria de poder por el pueblo o de una abdicación de regalías por el soberano suponen, en el fondo, la absorción de la doctrina de las regalías por la teoría de la soberanía popular originaria. La tensión entre los dos principios de legitimidad se resuelve en el tratado de Ripoll a favor del principio populista, aunque ello se produzca arrastrando todavía gran parte del bagaje conceptual anterior.

## **2. REGALÍAS Y JURISDICCIÓN (2): LA AUTONOMÍA DE LA DIPUTACIÓN**

1. La doctrina de la transferencia de jurisdicción o regalías encontró su piedra de toque en la cuestión de la autonomía jurisdiccional de la Diputación del General.

Esta cuestión se inscribe en un debate más amplio sobre el estatuto de la Diputación dentro del ordenamiento institucional del Principado y su relación con el poder real. Un aspecto esencial de este debate, el carácter «representativo» de la Diputación en cuanto emanación de los estamentos reunidos en Cortes, se discutirá en el capítulo sobre la concepción corporativa. En este, en cambio, se analizará la discusión en torno al alcance último de la jurisdicción propia que poseía la Diputación y en qué medida excluía la intervención de la autoridad real (de sus regalías).

En la primera parte del capítulo trataremos de esbozar la problemática «jurisdiccional» de la Diputación en sus relaciones con las instancias de poder de la monarquía. Originariamente, la Diputación poseía una plena autonomía jurisdiccional en todo lo relativo a sus cometidos fiscales. Los conflictos derivados de la recaudación los resuelven los propios diputados sin que el rey y sus oficiales puedan «entrometerse» en modo alguno, según establecen los privilegios de los orígenes de la institución; la autoridad real se limita a aplicar las resoluciones del tribunal de la Diputación.

Este estatuto, que no es excepcional en esta clase de organismos fiscales, se mantuvo en la primera fase de la institución de acuerdo con el espíritu de los privilegios originarios. Desde mediados del siglo XVI, en cambio, el equilibrio parece romperse y surgen pretensiones contrapuestas, tanto por parte de la monarquía como de los estamentos.

Por un lado, la monarquía favorece la idea de una unidad de jurisdicción, coronada por el poder del rey o de su Audiencia. Esta última institución, en particular, trata de imponer su supremacía sobre el conjunto de instituciones inferiores del Principado, incluida la Diputación, reivindicando la facultad de inspección o de asesoramiento así como las prerrogativas jurisdiccionales últimas: apelación, recurso por opresión, resolución de contenciones de jurisdicción. Como veremos en el capítulo 6, tales

pretensiones se basan en una concepción de la «soberanía jurisdiccional».

Por su parte, en los siglos XVI y XVII la Diputación no se conforma con la autonomía meramente fiscal. Tras recibir en 1413 el cometido de la defensa de la legalidad y haberse consolidado en la práctica como institución permanente, la Diputación se propone afirmar su jurisdicción frente a las apetencias de control de la monarquía. Pretenderá con ello atenerse a la letra de los privilegios originarios, pero en realidad se plantea una extensión de su esfera de actuación y lograr garantías suplementarias de inmunidad jurisdiccional. Para ello recurrirá a mecanismos legales nuevos o que cobran un nuevo alcance, como el procedimiento de *torb*, a la vez que plantea reformas institucionales generales que satisfagan de una vez por todas sus propias aspiraciones de autonomía: un «tribunal de contrafacciones» que reemplace a la Audiencia como última instancia judicial en los casos de infracción de las leyes de la tierra por la administración de la monarquía, casos que implicaban especialmente a la Diputación; o las juntas de brazos como virtual instancia última de decisión en tales conflictos.

En la segunda parte del capítulo se estudian las elaboraciones jurídicas auspiciadas por la Diputación para sostener sus pretensiones de plena autonomía y los debates suscitados especialmente en la década de 1630.

Todo el debate gira en torno al concepto de jurisdicción y a la problemática de su concesión–transferencia, tal como se ha resumido en el capítulo anterior. Se parte de la idea de que la Diputación ejerce una jurisdicción derivada de una concesión real, pero una jurisdicción con características especiales, que se define como «privativa respecto al rey», es decir, autónoma respecto a la jurisdicción general del príncipe. Las diferencias surgen en cuanto a los límites últimos de esta autonomía y el control que sobre la institución puede ejercer el rey. El planteamiento que tiende a afirmar la autonomía total de la Diputación insistirá en el carácter «privativo» de su jurisdicción, que en realidad no excluye la intervención del monarca en los casos denominados de «abuso»; algunos autores, sin embargo, llevando el argumento más lejos, afirmarán que el rey ha abdicado completamente sus regalías, incluida la del último recurso, en favor de la Diputación. Esta posición era realmente aberrante dentro de la teoría jurídica de la época, en cuanto suponía anular la «jurisdicción suprema» del príncipe. De ahí que desde Olibá los autores ensayen argumentos de tipo político, como el de atribuir la concesión de la jurisdicción de la

Diputación a rey y Cortes actuando conjuntamente, con lo que se introduce el principio de la soberanía corporativa, o bien acudiendo sin más a una legitimación populista de la Diputación.

Frente a estos planteamientos, Vinyes propone en sus diversos escritos de orientación realista un retorno a la concepción originaria de la Diputación, limitando su autonomía a la esfera fiscal y afirmando la pervivencia de una facultad última de intervención por parte del rey en ejercicio de su soberanía jurisdiccional. Enlazaba así con principios esbozados por Cáncer y, sobre todo, Ferrer, a finales del siglo XVI, dentro de la corriente alternativa que busca un equilibrio entre el principio monárquico y la legalidad provincial.

## 1) LA PUGNA INSTITUCIONAL ENTRE LA AUDIENCIA Y LA DIPUTACIÓN

### a) *El estatuto originario de la Diputación*

2. En sus alegatos en favor de la Diputación, los juristas del siglo XVII se complacían en remitirse a disposiciones de los siglos XIV y XV que certificaban la autonomía de la Diputación y el reconocimiento de ese hecho por la monarquía.

Por un lado invocaban una serie de privilegios (de 1376, 1410, 1510) que establecían que la autoridad real no podía «entrometerse» en los asuntos de la Diputación.<sup>1</sup> Del mismo modo, también evocaban precedentes de la autonomía dispositiva de la Generalidad—es decir, la comunidad representada en sus estamentos de Cortes—, los cuales daban normas sobre la organización de la comisión o diputación que a su vez los representaba; es la legislación de capítulos de corte o de ordenanzas de *redreç*.<sup>2</sup> Los polemistas del siglo XVII buscaban crear la sensación de que desde sus orígenes el estatuto

<sup>1</sup> Los capítulos del General y privilegios citados son los siguientes: cap. 1376 («vos Senyor... ne altre ofical vostre... puxats ne puxen ne s deguen entremetre...»); cit. en cap. 1510/2; copiado por extenso en Vinyes 1638, f. 3v-5r); privilegio de 1391 («nullatenus posset... intrromittere», cit. Fontanella 1638, § 25); privilegio de 1410 («Nos non intrromitemus...», cit. Boix 1632 n.3.51; Vinyes 1639, p. 12); cap. 1510/2 (copia cap. 1376); cap. 1547/7 (cit. Vinyes 1639, p. 61; Fontanella 1638a, 11v). En *Relatió* (1638), 11v ss, 16v, se citan otros documentos de fines del XIV y principios del XV). La legislación del General está en parte reunida en el *Llibre dels Quatre Senyals*, que precisamente se imprimió en 1634 (cf. Soldevila, 631, n.89; Ferro, 275n). Falta un estudio de esta legislación de finales del siglo XIV y principios del XV situándola en contexto histórico inmediato, puesto que las investigaciones de Manuel Sánchez se detienen en el momento de la creación de la Diputación.

<sup>2</sup> Cf. Ferro, 285.

jurídico de la Diputación había estado perfectamente delimitado y que la monarquía así lo había reconocido por una sucesión de privilegios que ratificaban la completa inmunidad jurídica y la autosuficiencia normativa de la institución.

Sin embargo, es más apropiado enfocar la cuestión teniendo en cuenta dos aspectos: en primer lugar, que en buena medida el estatuto de la Diputación ha seguido un largo proceso de cristalización, tanto en lo institucional como en lo ideológico; por tanto, hay que rehuir la asimilación de situaciones distantes en el tiempo, aunque exista, ciertamente, un importante factor de continuidad. En segundo lugar, la Diputación se ha asentado a lo largo de su evolución sobre una ambigüedad originaria en cuanto a su estatuto, que no ha abandonado nunca, entre su naturaleza de comisión estamental establecida en virtud de un mandato de procuración entre particulares, y su estatuto como institución pública que ejerce una jurisdicción delegada por el príncipe.<sup>3</sup>

3. En este capítulo nos limitaremos a la primera de las cuestiones arriba mencionadas: la inmunidad jurídica.

La exigencia de una transferencia de jurisdicción a la Diputación se explica por la naturaleza de su cometido y por la concepción medieval de la fiscalidad. Como es sabido, en la edad media y todavía entrada la edad moderna no se admitía el principio moderno de la fiscalidad permanente y general como facultad inherente al Estado. La contribución fiscal tenía dos únicos fundamentos: la costumbre –tácita o plasmada en códigos legales como, en Cataluña, el *Liber Iudiciorum* o los *Usatges*– y la «necesidad». La costumbre, ligada al recuerdo de una legitimidad estatal previa que enlazaba con la tradición imperial romana, era la que mejor base ofrecía, en principio, a un sistema fiscal estable; pero las imposiciones consuetudinarias estaban expuestas a la revocación, como ocurrió en Cataluña con el *monedatge* (abolido en 1256) o el *bovatge* (suprimido en 1299, aunque se mantuvo en las tierras de la Iglesia). La «necesidad», por su parte, justificaba la petición de donativos o auxilios.

Como ha señalado Max Turull, es necesario distinguir en esta segunda modalidad

<sup>3</sup> En lo que sigue trataremos de reconstruir el proceso histórico-institucional y la elaboración doctrinal que permitan comprender las observaciones de Víctor Ferro, que sostiene, a partir de la situación del siglo XVII, que la Diputación poseía una «inmunidad jurisdiccional casi completa» y una «total autonomía», algo que revestía un «carácter excepcionalísimo» (p. 281). Tal era, en efecto, la doctrina establecida en el siglo XVII, al menos en los medios próximos a la Diputación. Pero tal doctrina debe situarse en una perspectiva histórica, como fruto de una elaboración doctrinal y consecuencia de determinadas tensiones institucionales, y enfrentada a la vez a concepciones contrarias.

fiscal dos fases del proceso: la concesión del donativo por los estamentos reunidos en Cortes, y su recaudación, que se hacía mediante tributos propiamente dichos, recaudados por instancias específicas, como los municipios o, más tarde, la administración de la Diputación.<sup>4</sup> La institución de tales tributos era considerada una facultad exclusiva del soberano, una «regalía».<sup>5</sup> La transferencia de su recaudación a instancias inferiores debía hacerse mediante una comisión o delegación de poder que implicaba la creación de una jurisdicción específica. Desde finales del siglo XIII y durante la primera mitad del XIV, antes de la institucionalización de la Diputación, el soberano daba licencia a los estamentos para que designasen los recaudadores;<sup>6</sup> desde 1358 consta que los estamentos, a su vez, «dan poder» a los diputados para el desempeño de su labor;<sup>7</sup> el soberano, por su parte, se compromete a no interferir en los negocios del General, es decir, en la jurisdicción que ha transferido a la Diputación.<sup>8</sup>

El mismo mecanismo se aplica en la fiscalidad municipal: los clavarios son designados por las autoridades municipales para realizar la recaudación de los impuestos necesarios para cubrir los donativos de Cortes, en condiciones que en el siglo XIV se fijaban mediante los correspondientes capítulos. En uno y otro caso, el rey concedió diversos privilegios destinados a garantizar la autonomía de la administración recaudadora puesta en marcha por la Diputación o los municipios.<sup>9</sup>

Naturalmente, los privilegios de la Diputación tenían un alcance mucho mayor que los de los municipios, lo que explica que en las Cortes de 1701-1702 los estamentos reivindicaran para el clavario de Barcelona las mismas prerrogativas de que gozaba la Diputación,<sup>10</sup> es decir, un «fisco municipal» como el «fisco del General». Sería interesante estudiar la génesis de la argumentación jurídica que en el siglo XVII llevó a afirmar que

<sup>4</sup> Turull, «Potestad tributaria»; Ferro, 234; Sánchez Martínez, *Naixement*, 61 s.

<sup>5</sup> Así lo afirmaba Pedro IV en 1370 (Turull, «Potestad tributaria», 616).

<sup>6</sup> Sánchez Martínez, *Naixement*, 55-57, 63 (sobre sisa de 1288, subsidios de 1289, 1292); ejemplos también citados por Vinyes (1632), p. 7. Véase la reciente ed. en *Corts, parlaments i fiscalitat*, ed. Sánchez Martínez–Ortí Gost.

<sup>7</sup> Vinyes (1632), p. 8.

<sup>8</sup> «Nec de dictis generalitatibus aut eorum contractibus, negotiis, factis aut litibus principalibus vel dependentibus ex eisdem seu eorum etiam aliquo, nos intromitemus per nos aut oficiales nostros...» (carta de 1410, cit. Vinyes 1639, p. 13). Cf. los privilegios citados supra.

<sup>9</sup> Sobre el clavario, cf. Ferro, 162.

<sup>10</sup> Const. 1702/80; cf. Ferro, 162n150.

la Diputación poseía un «fisco» propio y las implicaciones doctrinales que ello tenía.<sup>11</sup> Aquí nos interesa notar que los privilegios «fiscales» estaban coronados por una garantía de autonomía jurídica, según la cual las sentencias del tribunal de la Generalidad en materia de su jurisdicción eran inapelables ante los tribunales reales.

La exigencia no es exclusiva de Cataluña. Se encuentra en las demás diputaciones de la Corona de Aragón.<sup>12</sup> Y en Castilla, al crearse la Comisión de Millones en 1601 con una finalidad semejante a la de las diputaciones de la Corona de Aragón –la de recaudar un servicio de carácter excepcional–, los estamentos –los representantes de las ciudades con voto en Cortes– también exigieron la concesión a la Comisión de jurisdicción civil y criminal, con independencia del Consejo de Hacienda y de chancillerías y audiencias.<sup>13</sup>

4. Semejante autonomía de actuación se explicaba originalmente por el cometido de la Diputación, así como por su carácter temporal: el rey renunciaba a inmiscuirse en el desarrollo de una comisión para la que había concedido poder, en el bienentendido de que tal comisión tenía un límite en el tiempo. Creemos que este hecho explica muchos de los problemas de interpretación de los privilegios fundacionales de la institución, que cobraban un sentido muy diferente desde la perspectiva de una institución permanente. Afianzada la permanencia, la pretensión de plena autonomía jurisdiccional podía aparecer como un desafío a la supremacía del poder real.

Lo que constituye la singularidad de la Diputación catalana es su carácter de institución permanente, aunque este fue en gran medida un resultado imprevisto al que se llegó únicamente con el transcurso del tiempo y mediante una acumulación de reformas orgánicas (insaculación), de asunción de funciones adicionales (en particular la defensa de la legalidad) y de vínculos económicos (el sistema de deuda pública, el factor esencial y cronológicamente previo en la consolidación de la Diputación), que hicieron que su existencia como institución se volviera irreversible.

<sup>11</sup> Cf. Ferro, 283n113 (destaca como algo excepcional el «desdoblamiento del fisco» que se daba en Cataluña, ofreciendo referencias de la doctrina del siglo XVII); Clavero, «Hispanus fiscus», 70 (plantea la problemática doctrinal). Sobre la formulación de Aguirre (1692), cf. Hernández, «Fiscalismo», 42s. Clavero señala un caso equivalente al de la Diputación catalana: el de Milán (loc. cit., n.91). Los privilegios en orden a la jurisdicción que señala Ferro para Cataluña también se dan en el caso de la Diputación aragonesa (Sesma, *Diputación*, 254).

<sup>12</sup> Sesma, 32, 103.

<sup>13</sup> Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, 295s: «haziendo juzgado de por sí... [en] todos los pleitos y causas tocantes a esta administración y dependientes de ella». En 1639 se estableció: «todas las causas se fenezcan y acaben en todas instancias en la Comisión, sin que en ningún caso se pueda apelar ni suplicar para el Consejo».

No obstante, debe tenerse en cuenta que la conciencia de que la Diputación era un simple organismo financiero *ad hoc* perduró durante mucho tiempo.<sup>14</sup> Es lo que explica la práctica de la confirmación por el soberano correspondiente en las reuniones de Cortes (o en otras ocasiones) de la jurisdicción que sus antecesores habían concedido a los diputados.<sup>15</sup>

Existía, pues, una contradicción latente en el estatuto de la Diputación, entre el carácter provisional y *ad hoc* que se le asignó en sus orígenes, y la pretensión de permanencia e incluso de centralidad política. Es comprensible que tal contradicción indujera a los partidarios de la Diputación a buscar una base más sólida de legitimación, del mismo modo que sus adversarios tenían interés en llamar la atención sobre la provisionalidad constitutiva.

También tiene relación con esta cuestión el debate sobre si la jurisdicción de la Diputación era ordinaria o delegada, es decir, permanente o comisarial (cf. *infra* § 26).

Existía una segunda contradicción en la definición de la Diputación en cuanto institución.

Por un lado, la Diputación era una emanación de los estamentos reunidos en Cortes, que elegían a unos representantes o «diputados» –o «procuradores», como también se los definió–. Estos cumplían la misión que los estamentos les encomendaban, concretamente la de administrar los bienes con los que había que saldar el donativo prometido al rey. A esta misión se añadieron luego otras, en particular la de defender la legalidad provincial.

Pero, al mismo tiempo, la Diputación ejercía una autoridad que era resultado de una delegación de jurisdicción por parte del rey. Es lo que muestra el acto de confirmación repetido en cada reunión de Cortes.<sup>16</sup> Y en cuanto a la normativa aprobada por los estamentos que regulaba el funcionamiento interno de la Diputación, debía ser igualmente

<sup>14</sup> Fernando I aludía en 1413 a la Diputación, que «no ha perpetuitat» (cit. Font i Rius, «Estudi introductor i», p. XVIII, n.5).

<sup>15</sup> Se registra en los siguientes textos: privilegio de 1400 (alusión en Vinyes 1632, p. 14); privilegio de 1410 (cit. en Boix 1632, n.3.51; alusión en Vinyes 1632, p. 14); cap. 1413/2; cap. 1455 (cit. Vinyes 1632, p. 16); cap. 1493 (ibid., p. 18); cap. 1510/2 (cf. *infra*); 1520 (según memorial 1568, cit. García Cárcel, «Conflicto», 268); cap. de redreç 1547/7 (Vinyes 1639, p. 61). Vinyes (1638, f. 5r) afirma que los capítulos fundacionales de la Diputación, de 1376, fueron confirmados en las Cortes de 1384, 1388 y 1405 (además de otras de las anteriormente citadas) y en una declaración de 1391; el mismo Vinyes insiste en la significación de este hecho.

<sup>16</sup> «Los tres staments... humilment supplican a V. M. que axí com ha acostumat, seguint los vestigis dels predecessors de sa Excellència, li plàcia confirmar e atorgar la jurisdicció atorgada e consentida en Corts passadas als deputats del General...» (cap. 1510/2, repite el tenor de disposiciones anteriores).

aprobada por el soberano.<sup>17</sup>

Se perfilaba así una institución con un doble carácter: comisión de representación de los estamentos, y a la vez institución pública («magistrado», en el lenguaje jurídico de la época) que ejercía una jurisdicción delegada por el soberano; los diputados eran a la vez procuradores de los estamentos y «oficiales reales».<sup>18</sup>

Estas contradicciones afloran en las polémicas del siglo XVII, pero ya antes se habían manifestado con fuerza, particularmente a lo largo del siglo XV. Ganada la batalla de la permanencia institucional desde principios del siglo, con ocasión de la crisis del reinado de Juan II la Diputación, a la que empieza a denominarse «alma del Principado» (cf. cap. 3, § 25), protagoniza una gran ofensiva por afirmar su «preeminencia» y su total autonomía y dotarse de una legitimidad alternativa (cf. cap. 3, § 28s). La monarquía dará réplica por obra de Fernando el Católico, quien justifica su intervención en las insaculaciones de la institución representativa amparándose en el deber de «protección», para más tarde afirmar la condición de oficiales reales de que podían justamente estar investidos los diputados.

#### *b) La ofensiva de Audiencia en el siglo XVI*

5. El choque de pretensiones entre la Diputación y la monarquía en el siglo XV tuvo sin duda un correlato de conflictos institucionales que sería interesante estudiar,<sup>19</sup> para comprender lo que hubo de novedad y de continuidad en la verdadera escalada de incidentes y crisis que se inicia a partir del segundo tercio del siglo XVI. Para entonces se había diluido el recuerdo de la gran crisis constitucional de la década de 1460. Y había surgido una situación política nueva, determinada en lo institucional por un fenómeno concreto: la ausencia del rey, que vino a ser sustituido por la figura del lugarteniente y por una institución que cobraría extraordinario protagonismo en la vida política interna de Cataluña: la Audiencia. La Diputación verá cómo el rey ausente es reemplazado en el ejercicio directo de la autoridad real por virreyes a menudo tan expeditivos como

<sup>17</sup> Según las disposiciones del s. XIV («de voluntat del senyor rey la cort ordena...», rey «loa e confirma», o bien sólo «Plau al senyor rey», cf. Vinyes 1632).

<sup>18</sup> Queralt (1632): «está visto que los deputados son procuradores, bien que a título de magistrados...». Cf. cap. 3.

<sup>19</sup> Cf. infra, sobre la aplicación del procedimiento de torb.

escasamente diplomáticos. Pero, sobre todo, sentirá amenazada la «preeminencia» que reivindicara en el siglo XV dentro del cuadro institucional del Principado, como representación directa y única de la comunidad frente a la persona del rey, al emerger una jurisdicción como la de la Audiencia, a la que la ausencia del rey otorga una renovada responsabilidad y prestigio, y que enseguida mostrará, a través de los letrados que la integraban, la correspondiente pretensión de preeminencia.

La pugna entre Audiencia y Diputación recorre los siglos XVI y XVII. Para comprenderla, es necesario tener en cuenta ambas perspectivas: la de una Audiencia imbuida en la idea de que es la máxima representación de la autoridad soberana del rey, y la de la Diputación, decidida a afirmar la autonomía de su jurisdicción. Asimismo, aunque aparentemente los conflictos se originan en una ofensiva por parte de la Audiencia con vistas a hacer reconocer su jurisdicción universal, no sería acertado caracterizar la posición de la Diputación como «defensiva», pues enseguida se advierten argumentos y pretensiones que van más allá de la repetición de la normativa originaria de la institución y que se comprenden mejor dentro de un proyecto de afirmación de la autonomía jurisdiccional sobre nuevas bases.

#### (a) Mecanismos de control de la Audiencia

6. La teoría jurídica y los motivos retóricos empleados en los siglos XVI y XVII para realzar el prestigio y la autoridad de la Audiencia se examinarán en un apartado posterior (cf. cap. 6). Baste señalar aquí que la Audiencia catalana –constituida como tribunal privativo en 1493–, siguiendo una tendencia general en la evolución institucional europea, se alzaba como máxima representación del soberano, en sustitución del cual ocupaba la cúspide de la pirámide jurisdiccional del Principado. De ahí se derivaban una serie de resortes jurisdiccionales que suponían en la Audiencia una capacidad de actuación universal, a costa de los tribunales y jurisdicciones inferiores. Entre estos resortes interesa mencionar para los propósitos de nuestra exposición: 1) las apelaciones y recursos en procesos desarrollados en jurisdicciones inferiores, en virtud de la condición de «tribunal supremo»; 2) las avocaciones de causas iniciadas en tribunales inferiores, según una larga serie de «pretextos»; 3) las contenciones de jurisdicción entre tribunales o instituciones

inferiores; 4) el asesoramiento por jueces de la Audiencia a los tribunales inferiores.<sup>20</sup>

Gracias a estos instrumentos la monarquía pudo desarrollar una política de intervencionismo en los distintos niveles de la administración que no tardó en chocar con las pretensiones de autonomía de la Diputación, que se vio expuesta a todos los tipos de injerencia enumerados.

En realidad, la problemática de la Diputación es equivalente en buena medida a la de los municipios, cuya tradicional autonomía sufrió la acometida fiscalizadora de la monarquía.<sup>21</sup> En el caso de Barcelona, el discurso reivindicativo se basa en una relectura de los privilegios bajomedievales semejante a la que realizan los abogados de la Diputación.<sup>22</sup> Otras instituciones con una amplia autonomía jurisdiccional eran el Consulado de Mar, el Colegio de Monederos o incluso la Bailía General.<sup>23</sup>

A falta de un estudio monográfico sobre la Audiencia durante la edad moderna que nos ilustre sobre sus distintas estrategias de actuación en relación con la Diputación (o sobre si tales «estrategias» han existido o cuándo se han configurado), debemos partir de las referencias a conflictos más o menos aislados, recogidas en la literatura polémica del siglo XVII o en las fuentes coetáneas editadas. Tales referencias parecen señalar una verdadera ofensiva de la Audiencia, aunque sería más prudente considerarla como la voluntad de reafirmar las prerrogativas que se consideran legítimas frente al desafío creciente (institucional, luego también ideológico) por parte de la Diputación.

## (b) La ofensiva del reinado de Felipe II

7. Durante el reinado de Fernando el Católico se registran intervenciones de la Audiencia en asuntos de la Diputación, en ejercicio de la supremacía jurisdiccional, desde

<sup>20</sup> Falta un estudio sobre la actividad de justicia de la Audiencia catalana en la edad moderna, semejante al de Canet para Valencia. El de Tatjer Prat, «Audienci», se limita al período de la Audiencia conjunta de la Corona de Aragón en los siglos XIII y XIV; Ferro, 108ss, sintetiza la estructura institucional y la doctrina. Desde una perspectiva más histórica contamos con las aproximaciones de Palos, «Autoridad»; id., *Juristes*, 21ss; Molas, *Catalunya*, 93ss. Véase también Olivares Periu, «Liti giositat».

<sup>21</sup> Por poner dos ejemplos relativos a Barcelona: en 1502 la Audiencia se declara competente en el caso de un conseller excluido por inhábil (Vicens, *Ferran II*, II, 311); más tarde Felipe II exigirá conocer las deliberaciones internas de Consejo de Barcelona (Pérez Latre, «Junes», 287).

<sup>22</sup> Se citarán en especial, para defender la autonomía jurisdiccional en materia fiscal, un capítulo de 1470 (donde el rey se compromete a «no entremetre s») así como un privilegio de 1510. A éste último se alude en el cap. 1702/80.

<sup>23</sup> Esta última en cuanto administradora del patrimonio privado del rey (cf. Ferro, 94; y Hernández, «Fiscalismo, 55s). Para las dos primeras, cf. infra.

el mismo momento de la creación del tribunal, aunque no conocemos si ello suscitó ya una resistencia más o menos consciente.<sup>24</sup>

Al margen de estos precedentes, cabe situar el inicio del ciclo conflictivo entre Diputación y Audiencia en la década de 1530, cuando empiezan a sucederse las quejas de los diputados por las continuas intromisiones de la Audiencia en su esfera privativa, aceptando recursos de oficiales o particulares contra las actuaciones de los oficiales de la Diputación o contra las sentencias de ésta, dictaminando en contenciones de jurisdicción o incluso resolviendo cuestiones internas del consistorio de los diputados.<sup>25</sup> Los diputados llevaron sus quejas ante las Cortes en 1528 y 1537.<sup>26</sup>

Pero fue en el reinado de Felipe II cuando las tensiones desembocaron en graves crisis políticas, en las que la Audiencia fue principal protagonista.

8. Su papel se había visto reforzado como resultado de la reforma realizada en las Cortes de 1564, en las que se creó el Consejo Criminal, tribunal diferenciado que en las Cortes de 1585 se fundiría definitivamente con el conjunto de la Audiencia, y que asumió competencias decisivas en relación con el orden político: procesos criminales propiamente dichos, asesoramiento preceptivo al virrey en materias de gracia y de gobierno. Puede decirse que este Consejo, aun tras la recomposición de 1585, y siempre bajo la presidencia del virrey, constituyó el verdadero órgano de gobierno del Principado durante la edad moderna.<sup>27</sup>

Así se comprende que el Consejo Criminal fuera desde la década de 1570 sede de un círculo de jueces adictos a la monarquía y, en consecuencia, a la propia institución de la Audiencia en cuanto máxima representación de la autoridad real. Los Franquesa, Puig o Terçà desplegaron una acción que quizá por primera vez obedece a una estrategia deliberada de afirmar la autoridad de la monarquía, dictada tal vez por la percepción del creciente apartamiento de los grandes poderes del Principado: la Diputación y la Ciudad

<sup>24</sup> En 1494-1495 se registra una contención de jurisdicción entre el procurador fiscal y la Diputación (Vinyes 1638, f. 23r). En 1515 la Audiencia evoca una causa de la Diputación (Vinyes 1638, f. 23r-v; cf. la interpretación de Fontanella 1638, f. 27r).

<sup>25</sup> *Relatió* (1638) cita los conflictos de 1531, 1535, 1541, 1546 (27r-28r), 1534 (23v). Vinyes (1639), p. 48, cita casos de 1541. Ya antes Ferrer (1580) se había referido al incidente de 1546 (3,166.171; cit. por Vinyes 1638, f. 19v). Vinyes también cita ejemplos de *dubtes* presentados ante la Audiencia por oficiales reales acusados de contrafacción (ejemplos de 1539, 1549, 1557, 1575, cit. Vinyes 1639, p. 19, 49, 51; de 1596, cit. Vinyes 1638, f. 62r).

<sup>26</sup> Cf. Casals, *Emperador*, 188, 327, 344.

<sup>27</sup> Lalinde, *Institución*, 388, 401-403.

de Barcelona.<sup>28</sup>

9. Una muestra de la voluntad de reforzar el control de la monarquía sobre el entramado institucional provincial, y en particular la Diputación, la constituye la práctica del asesoramiento: los diputados, antes de tomar una decisión que conllevara alguna «duda» jurídica, convocaban a dos jueces de la Audiencia, que acudían a la Casa del General a dar su parecer. Esta práctica aparece después de las Cortes de 1564<sup>29</sup> y enseguida se hace habitual.<sup>30</sup> Los diputados especifican casi siempre que se trata de un «consejo voluntario», aunque en alguna ocasión se encomienda a los jueces la decisión y en otra oportunidad consta que es el lugarteniente general quien ordena la reunión.<sup>31</sup>

Que el asesoramiento no era aceptado sin suspicacias lo prueba el hecho de que en las Cortes de 1585 fuera prohibido expresamente en uno de los capítulos de redreç de la Generalidad.<sup>32</sup> La monarquía lo restableció en 1593<sup>33</sup> aunque posteriormente parece que se hizo un uso moderado de él, limitado a ciertas cuestiones técnicas en la insaculación y elección de diputados.<sup>34</sup> De hecho, son éstos los que parecen imponer el parsimonioso recurso a la Audiencia, pese a las pretensiones de ésta.<sup>35</sup>

<sup>28</sup> Torras Ribé, *Poder*, 49ss. Cf. cap. 6.

<sup>29</sup> En *DG* la primera referencia es de 1565. Pérez Latre señala como consecuencia de las tensiones entre Audiencia y Diputación que estallan en 1588 «l'allunyament dels magistrats del seu tradicional paper d'assessorament de la Diputació» («Arrelament», 49); no sé si ha comprobado que el asesoramiento era «tradicional». El deber de que los «jueces reales» inferiores consultaran a la Audiencia en «casos de dubte» había sido establecido en la const. 1547/37 (cf. Ferro, 116n349). Quizá en las Cortes de 1564 se ordenara que la Diputación hiciera lo propio; cf. la alusión en sept. de 1565 a unas «cartas» dadas en Cortes, no sé si referidas al asunto concreto de que se trataba: «doctors del Real Consell Civil... qui per los senyors deputats, per execució de las letras de la Cort... [de 1564] foren anomenats per consellers de dita causa» (*DG*, II, 169ss).

<sup>30</sup> Véanse los ejemplos recogidos en *DG* (en los registros de deliberaciones seguramente consta un mayor número): 1565 (*DG*, II, 169ss); 1569 (*DG*, II, 263: «E per ser negoci tan àrduo fonch conlòs que s i aplegassen los doctors del Real Consell»); en 1573-1576 los ejemplos son incesantes (*DG*, II, 400s, 403, 417, 428, etc.; «fou donada sentència per los senyors deputats de consell dels magnífichs doctors del Real Consell Criminal, dels assessors ordinaris del dit General», 400; «consell voluntari», 464; vienen doctores «per a tractar sobre los dubtes de què per los senyors deputats los és demanat vot y pare», 483); 1581, consejo («consell voluntari») de jueces en habilitación de candidatos a diputados, algunos casos de «dubtes» (*DG*, III, 89); 1583 (ibid., 135); 1585 (*DG*, III, 141: «anomenan los.. doctors dels Reyals Consells per aconsellar, decidir y declarar ab los magnífics assessors ordinaris del General» una diferencia entre los propios diputados sobre la provisión del abogado fiscal); 1584 (*DG*, III, 144s, insaculación; ibid., 147ss, aconsejar en visita a diputados salientes).

<sup>31</sup> «...doctors del Real Consell Criminal ab qui sa excel·lència manà que s tractàs dels agravis...» (*DG*, II, 512; año 1576).

<sup>32</sup> Los estatutos prohíben que los diputados puedan interpretar los capítulos de Corte «per si ni per assessors ordinaris ni fora de la Casa, etiam ni per doctors del Reyall Consell civil ni criminal» (cap. del General 1585/34; cf. infra). Cf. Arrieta, «Disputa», 47, sobre el parecer contemporáneo del Consejo de Aragón.

<sup>33</sup> Pérez Latre, «Torbacions», 92n112.

<sup>34</sup> En *DG* constan pocos ejemplos: en el resto del reinado de Felipe II tan sólo en mayo de 1598 (*DG*, III, 315, insaculación). Bajo Felipe III, en 1599 (III, 338); 1603 (467s, por visita); 1606 (533, por visita); 1615 (IV, 218); 1616 (IV, 254, protocolo interno de Diputación en extracción de diputados).

<sup>35</sup> Es lo que se desprende del caso de 1606. Para la doctrina sobre este particular a mediados del s. XVII, cf. Ferro, c.6 n.119.

Por otra parte, se registra también la práctica de que los diputados o sus representantes (y lo mismo puede decirse de la Ciudad) acudan a la Audiencia a «informar» a los jueces en determinadas causas que se ventilan allí, aunque ésta es más bien una estrategia de presión.<sup>36</sup>

Por lo demás, durante el reinado de Felipe II la Audiencia siguió con su práctica de admitir recursos contra la Diputación, resolver contenciones de jurisdicción y condenar a los oficiales de la Diputación sin reparar en las pretensiones de autonomía de ésta.<sup>37</sup>

10. Estos roces recurrentes degeneraron durante el reinado de Felipe II en dos grandes crisis políticas, de las que la segunda, que se prolongó prácticamente durante cinco años, fue especialmente aguda. En ambas ocasiones el detonante fue la decisión de la Audiencia (es decir, del Real Consejo presidido por el virrey) de apresar a los diputados en persona, haciendo uso de la máxima autoridad que correspondía al alto tribunal como representante del rey; a lo que la Diputación no dudó en responder con similares demostraciones de fuerza contra los oficiales reales; si bien, finalmente, se llegó de un modo u otro a acuerdos que pudieran satisfacer las pretensiones de ambas partes.

Así, en 1568, la Audiencia decidió intervenir en el conflicto entre la Diputación y la Inquisición, que se habían intercambiado arrestos de oficiales, ordenando por su parte la detención de los diputados que se habían negado a obedecer el arbitraje del rey en la cuestión.<sup>38</sup>

En 1588, tras algún incidente aislado previo,<sup>39</sup> estalló el gran conflicto entre la Audiencia y la Diputación que llenaría los últimos años del reinado de Felipe II. En él la Audiencia hizo uso de todos sus resortes para hacer efectiva su jurisdicción suprema: aceptación de recursos de particulares contra las decisiones de los diputados; injerencia en el funcionamiento interno del consistorio de los diputados aceptando recursos de dos diputados depuestos por sus compañeros; apresamiento de oficiales inferiores de la

<sup>36</sup> Los abogados de la Diputación, los diputados, los consellers de Barcelona o una *dotzena* o *divuitena* acuden a la Audiencia a informar a toda una sala o a cada uno de los jueces: p.ej. 1567 (*DG*, II, 190, 196s).

<sup>37</sup> *Relatió* (1638), f. 24r, cita un roce de finales de la década de 1570 (errata al escribir 1552). Otros casos citados por el mismo texto y Fontanella (1638): 1575, 1579 (*DG*, III, 65), 1588 (1638, 28v-29; Pérez Latre, «Junt es», 286). En 1576 la Audiencia justificó su intervención en favor de un deudor del General por «denegación de justicia» (*DG*, II, 495).

<sup>38</sup> Véase el largo conflicto en *DG*, II (esp. desde oct. 1568). Un resumen en Bada, *Situació religiosa*, 246ss, y García Cárcel, «Conflicto».

<sup>39</sup> El proceso de regalía contra los diputados en 1578-1579 por la detención del veguer de Lérida (*DG*, III, 31).

Diputación; proceso de regalía contra todos los miembros de la Diputación, miembros de sus comisiones (divuitenas) y asistentes a las juntas de brazos.<sup>40</sup> El conflicto terminó inicialmente con un acuerdo más bien favorable a los diputados, hasta que en 1591-1592 se reavivó la tensión y el rey, asesorado por el Consejo de Aragón, ordenó detener a los diputados. Pese al ejemplo de la revuelta aragonesa, la resistencia se prolongó durante varios meses, hasta que el diputado incriminado (Granollachs) y sus seguidores optaron por huir a Francia.<sup>41</sup> El resultado fue que en 1592 los diputados se comprometían a consultar sus asuntos internos con la Audiencia.<sup>42</sup> Y al año siguiente, la Audiencia se inmiscuye abiertamente en la organización de la Diputación, con el consentimiento de los diputados.<sup>43</sup>

En 1602 volvió todavía a producirse un conflicto similar, cuando el virrey duque de Feria ordenó la detención del diputado y oidor militar, ejecutando el proceso de regalía, a causa de la cuestión de la impresión de las constituciones.<sup>44</sup>

Todo ello configura un ciclo de tensión política que se abre, sin olvidar los precedentes del reinado de Carlos V, con los sucesos de 1569<sup>45</sup> y que, en cierto modo, se mantendría vivo hasta la crisis de 1638-1640, cuando se produce la gran polémica por las requisas en la Casa del General en Mataró (1638) y las órdenes de apresamiento de diputados meses antes del estallido de la revuelta.

### *c) La reacción de la Diputación*

11. La «ofensiva» de la Audiencia encontró en la Diputación una respuesta que, como hemos dicho, no debería considerarse puramente «defensiva». En efecto, como han mostrado recientemente los estudios de Bernat Hernández y Miquel Pérez Latre, la institución representativa experimentó en el siglo XVI un proceso de expansión en todos

<sup>40</sup> Cf. Pérez Latre, «Junt es»; id., «Torbacions»; Arrieta, «Disputa», 43-57.

<sup>41</sup> Sobre el paralelismo con Aragón, cf. Gil Pujol, «Solidaritat».

<sup>42</sup> Pérez Latre, «Torbacions», 90.

<sup>43</sup> Tras la suspensión de ciertos capítulos de redreç por el rey, una comisión de jueces, junto con los oidores de la Diputación, determina que los diputados asuman las facultades que habían sido retiradas a las divuitenas (Pérez Latre, «Torbacions», 90-92).

<sup>44</sup> Reglà, *Virreis*, 102; Arrieta, «Disputa», 61-69; *DG*, III, 420ss.

<sup>45</sup> Un informe de los jueces realistas de 1602 retrotrae la crisis a los hechos de 1569, pues afirma que la oposición a la monarquía duraba más de treinta años; Pérez Latre, «Torbacions», 97.

los órdenes: el administrativo, el financiero o incluso el simbólico.<sup>46</sup> La Diputación alcanza en esos años una madurez<sup>47</sup> basada en una dinámica propia, que no es puramente reactiva, y que invita a plantear la cuestión de la lógica política subyacente.

Quizá se revele ésta a la luz de los sucesivos conflictos que la institución representativa mantiene con la Audiencia y de sus diversas estrategias de actuación. Aparentemente, los diputados y sus abogados no hacen más que remitirse a la normativa tradicional, violentada por la acción arbitraria de los virreyes y la Audiencia. Sin embargo, es posible adivinar, detrás de la catarata de denuncias de contrafacciones y de las múltiples formas de presión sobre la autoridad que se ensayan, un replanteamiento de la posición y las prerrogativas de la Diputación dentro del orden político del Principado, con unos objetivos precisos (el tribunal de contrafacciones, por ejemplo) que se mantienen vivos a lo largo de las décadas y se reaniman en cada una de las crisis.

#### (a) El proceso «de torb»

13. Es ilustrativo del nuevo carácter que adquieren las reivindicaciones de la Diputación el recurso a un procedimiento jurídico concreto, el «proceso de torb». Aunque con precedentes desde el nacimiento mismo de la Diputación, el procedimiento adquirió en el siglo XVI un relieve que no parece que tuviera anteriormente, como instrumento de defensa de la jurisdicción del General frente a lo que se consideraban invasiones de competencia por parte de la administración real y de sus oficiales.

El proceso *de torb*, en efecto, permitía a los diputados condenar de forma expeditiva, o bien mediante un proceso regular, a todos aquellos que «turbaran» la jurisdicción del General. La pena definitiva del procedimiento era una multa equivalente al doble de la estimación del daño que hubiera ocasionado la injerencia o *torb*. En las polémicas del siglo XVII, los abogados de la Diputación pretenderán que este mecanismo se encontraba regulado en los primeros privilegios de la institución con la misma extensión que se le pretendía dar en su época. Vinyes, en cambio, mostró en sus opúsculos de 1638-

<sup>46</sup> Cf. Pérez Latre, «Arrelament» (nuevos oficiales, hasta alcanzar un total de 500; reconstrucción de aduanas, nuevas sedes de diputaciones locales); Hernández, «Fiscalidad», 529ss; id., «Fiscalismo», c. 6.

<sup>47</sup> «En temps de Felip II, ens cal sobretot parar atenció al seu creixement [de la Diputación]: per a la Diputació, no és... un temps de decadència d'una institució medieval, sinó, ben al contrari, el d'una majoria d'edat guanyada entre dificultats...» («Arrelament», 32).

1639, a partir de una lectura atenta de tales privilegios, que originariamente el procedimiento se aplicaba únicamente a los particulares,<sup>48</sup> no a los oficiales reales, pues no consta que a éstos se les impusiera la pena del doble; en esa primera fase, cuando los oficiales «turbaban» la actuación de los diputados, debía apelarse a la intervención del rey, que se hallaba comprometido a ello por su aprobación de los capítulos de la Diputación.<sup>49</sup> De la administración real se esperaba la colaboración en la ejecución de las disposiciones de los diputados contra defraudadores o contra los casos de *torb* cometidos por particulares. Los oficiales reales, instados por las protestas de los diputados,<sup>50</sup> quedaban obligados a atenderlas por el juramento que habían prestado de cumplir las disposiciones de los diputados en lo relativo a las generalidades, so pena de destitución *ipso facto*,<sup>51</sup> pena aplicada o ratificada por el rey o bien declarada simplemente por los diputados.<sup>52</sup>

La seguridad así proporcionada a la Diputación no fue desdeñable, como demuestran las múltiples órdenes reales registradas en este sentido. Ahora bien, como señala Vinyes, no se trataba de una aplicación del proceso de *torb*, que se define por la estimación de daños y la pena del doble y se aplicaba originariamente a los particulares.<sup>53</sup>

13. Sin embargo, desde el segundo tercio del siglo XVI la Diputación, ejercitando lo que los autores del XVII denominarán «prerrogativa del *torb*»,<sup>54</sup> hace declaraciones de *torb* contra oficiales reales, imponiéndoles penas pecuniarias y prescindiendo de la reclamación ante el rey o sus representantes. Falta un estudio interno de la Diputación que nos permita saber si existían precedentes de tal práctica en el siglo XV<sup>55</sup> y cómo se produjo la transición. Una hipótesis es que se tratara de una respuesta de la Diputación a la

<sup>48</sup> Véase, p.ej., el privilegio de 1375: «Que aytals persones e universitats cayguen o sian cayguts en pena de la dobla del damnatge que lo dit General havia per lo dit torp o impediment...» (cit. Vinyes 1639, p. 38).

<sup>49</sup> Cap. 1376: «ní los dits deputats puxats empatxar o torbar, ans los hajats a fer dar per vostres oficials consell, favor e ajuda en totes les dites coses» (cit. Vinyes 1638, f. 4v).

<sup>50</sup> Los capítulos del General contemplan «requestes e protestacions» de los diputados ante oficiales y particulares; p.ej. cap. del General 1413/3 (en Montagut, *Institucions*, apénd.).

<sup>51</sup> Véase la provisión de 1405, cit. en Vinyes (1639), p. 42.

<sup>52</sup> En 1456, los diputados conminan al baile de Barcelona a revocar cierto edicto, si no «el privarien de son ofici juxta forma del capítol de la cort»; pocos días después, privan efectivamente de su oficio al regente de la veguería de Barcelona, en un proceso formal ventilado en la Diputación (*DG*, ed. ACA, I, 230s); esto explica el interés que muestran los diputados a mediados del siglo XV en instar el juramento de los oficiales de obedecer sus requerimientos (*DG*, ed. ACA, I, 142, 144; cita de Llombart en Vinyes 1639, 43).

<sup>53</sup> Obviamente, todo esto queda pendiente de un estudio documental sobre esta cuestión específica, no atendida como tal en Montagut, *Institucions*. Asimismo, debemos observar que en Valencia diputados expiden órdenes conminatorias a oficiales reales, a los que amenazan con penas pecuniarias (ejemplo de 1406 en Muñoz Pomer, ap. 53).

<sup>54</sup> *Relatió* (1638), f. 23v.

<sup>55</sup> En 1456, p.ej., además del caso mencionado en una nota anterior, consta que los estamentos aconsejaron a la Diputación que detuviera a ciertos oficiales reales (Sobrequés, *Guerra civil*, I, 88).

situación creada por la constitución, en 1493, de la Audiencia catalana privativa, como máxima autoridad con facultades de inspección y pretensiones de tribunal supremo. Quizá enlaza con la provisión de Fernando el Católico de 1509 en la que, reconociendo a los diputados la condición de oficiales reales, ordena que queden protegidos como estos por el proceso de regalía.<sup>56</sup> Décadas después la Diputación no se conformaba con esta garantía, que debía instar ante la Audiencia, sino que reivindicaba ejercerla directamente. De ahí debió nacer la asimilación entre el proceso de torb, que originariamente tenía las limitaciones que hemos señalado, con la regalía de *laudamentum curiae*, el procedimiento contra aquellos que se resistieran a la autoridad real.<sup>57</sup>

De modo más particular, debe señalarse que el procedimiento de torb vino a constituir una alternativa al procedimiento común previsto por las constituciones para los casos de abuso por parte de los oficiales reales: el proceso de observancia, según el cual los diputados estaban obligados a denunciar tales abusos ante la Audiencia. Al margen de la eficacia de este proceso (cf. infra § 18), es destacable que se considerara que la jurisdicción excepcional de la Diputación la facultara para tomar medidas que normalmente corresponderían a la Audiencia.

En todo caso, al menos desde 1531, los diputados, ante los casos de infracción de sus derechos por parte de oficiales reales ya no se contentan con la reclamación judicial ordinaria, sino que incoan ellos mismos un proceso de torb, condenando en ausencia al acusado a una elevada multa. Además, proceden incluso al arresto de los oficiales infractores para garantizar el pago.<sup>58</sup>

14. Al margen de la efectividad última del procedimiento, es indudable la continuidad y persistencia de la reivindicación. Esta se inscribe en un proceso de expansión de la autoridad efectiva de la Diputación, que ya no se limita a recurrir al rey y sus oficiales como «ejecutores» de sus resoluciones, sino que desarrolla un aparato

<sup>56</sup> Cit. Vinyes (1639), p. 35.

<sup>57</sup> En 1588, la Diputación instruye un proceso de *laudamentum curiae* contra un alguacil real (Pérez Latre, «Torbacions», 69). La asimilación entre ambos procedimientos es sostenida por Ripoll, en el que se basa Ferro, 284n114, para su definición del procedimiento.

<sup>58</sup> En *Relatió* (1638) se citan ejemplos de 1531 (27r), 1546 (28r), 1549 (18r), 1611. Fontanella (1638) hace comenzar su lista de «ejemplares» de procesos de torb con un caso de 1539 (contra el capitán general de Rosellón y Cerdeña) (§ 131). Otros conflictos de estos años en Casals, *Emperador*, 384, 409 (Vinyes 1639, p. 48). Los casos siguientes que cita Fontanella son de 1577, 1587, 1588, 1596 y otros 15 hasta 1637. Vinyes alega que estos ejemplos son relativos a personas particulares o a oficiales en tanto personas particulares (1639, p. 46). En *DG*, III, 9ss, otro caso de 1578.

judicial y «policial» propio,<sup>59</sup> que en la segunda mitad del siglo XVI alcanza una dimensión considerable, muy superior a la de los efectivos de la administración real.<sup>60</sup>

Un exponente de este proceso de reforzamiento de la jurisdicción de la Diputación es la construcción en 1563 de una cárcel propia.<sup>61</sup> Y otro aún más llamativo es la pretensión de la Diputación de estar facultada para ejercer directamente actos de justicia criminal. De nuevo, creemos ver aquí una novedad respecto a lo que se contemplaba en los orígenes de la institución. Vinyes no tiene grandes dificultades en demostrar que en los privilegios originarios de la Diputación no se hacía ninguna referencia a esta cuestión y que la potestad de la Diputación se limitaba a la aplicación de penas pecuniarias (en especial la del duplo del daño).<sup>62</sup> Esta situación se mantuvo durante largo tiempo, al menos hasta fines del siglo XV.<sup>63</sup>

A partir de determinado momento, sin embargo, la Diputación se consideró facultada para imponer penas más graves, las denominadas «penas corporales». El proceso entra en el ámbito de la historia del derecho penal, y sin duda conlleva una problemática que hace recomendable no exagerar la significación de la aparente novedad.<sup>64</sup> Pese a todo, los ejemplares recogidos en la polémica de 1638-1639 parecen trazar una cronología significativa. Aunque se citan algunos precedentes de «justicia corporal» del siglo XV, no

<sup>59</sup> Habría que estudiar los orígenes de este proceso en el siglo XV; según los privilegios originarios, los diputados recurrían a la administración real para la «ejecución» de sus decisiones en casos de fraude o relacionados. Pero ya una carta de 1396 autorizaba a los oficiales de la Diputación a ir armados (Ferro, 284). A mediados del siglo XV consta que las detenciones de los resistentes a la Diputación eran realizadas por los oficiales de ésta, esp. los porteros, o bien por oficiales reales actuando con comisión de los diputados (cf. *DG*, ed. ACA, año 1445 y ss.; en 1442 se alude a un «porter del senyor rey deservint al ofici de Deputació», *DG*, ed. ACA, I, 154). Algo parecido sucede en la Diputación valenciana (Muñoz Pomer, ap. 66, 68).

<sup>60</sup> Pérez Latre, «Arrelament», 34 (contabiliza 500 guardias extraordinarios, además de otros tantos oficiales).

<sup>61</sup> Fontanella (1638), § 25; Vinyes (1639), p. 34, evoca la polémica que se dio en la Audiencia.

<sup>62</sup> Vinyes (1639), p. 28 ss. Vinyes (1639), p. 27, alega un cap. de 1365, en el que se establece que sea el juez ordinario el que imponga la pena, ya la establecida en los capítulos relativos a las generalidades, ya según la calidad del crimen.

<sup>63</sup> Véase la cita de Llobart (autor de un tratado de observancias de la Diputación de finales del siglo XV) por Vinyes (1639), p. 31s: «Però si execució personal se fa, aquella fan los oficials ordinaris en la manera que són requestes per los depu tats».

<sup>64</sup> No sabríamos decir hasta qué punto la diferencia entre penas pecuniarias y corporales se relacionaba con tipos o niveles de jurisdicción. En la época no existía un sistema de penas codificado legalmente sino que éstas dependían del arbitrio judicial, que podía contemplar un agravamiento de la condena en consideración a las circunstancias del delito (Ferro, 373s). Esta práctica usual en la justicia real quizá llevó a la Diputación a imponer penas (azote, destierro, galeras, amputación) con propósito de escarmiento y afirmar su autoridad. Para la Diputación, su competencia para imponer tales penas se razonaba en la medida en que los crímenes podían considerarse «dependientes» de la causa principal, fraude o torb (cf. 1615, en *DG*, V, 190; cf. infra sobre este caso). Por otra parte, también la Comisión de Millones castellana adquirió en 1603, por comisión real, jurisdicción civil y criminal en lo relativo a recaudación, aunque en el tribunal, junto a dos «comisarios» de las ciudades, estaba presente también el corregidor de la población (Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, 295).

sabemos si son casos aislados o simplemente alegaciones dudosas por parte del polemista en cuestión.<sup>65</sup> Por su parte, Vinyes recoge la noticia de dos conflictos con la Audiencia sobre esta cuestión en la década de 1490, que condujeron a una petición de los estamentos en las Cortes de 1510; en ella, sin embargo, lo que parece establecerse es una prohibición de que la justicia real asuma los casos criminales que se cursan en la Diputación antes de que ésta haya resuelto lo que a ella concierne.<sup>66</sup> En todo caso, quizá éste fuera un primer paso en la apropiación de la prerrogativa de la justicia criminal por la Diputación.

Los primeros casos de ejercicio de justicia criminal que recoge la literatura polémica corresponden a la década de 1530, coincidiendo con la reactivación de la conflictividad institucional entre Diputación y Audiencia. Fontanella cita varios ejemplos de diputados que dictan sentencias de amputaciones, destierros o azotes públicos.<sup>67</sup> Sobre la época más reciente cita un caso de justicia corporal y afirma que los registros de la Diputación están llenos de sentencias criminales.<sup>68</sup> Fontanella rememora incluso un caso de condena a muerte, en 1571, que en realidad parece que fue un hecho aislado, como enseguida se mostrará.

15. Estas informaciones de Fontanella, que convendría examinar una por una, parecen ser ciertas tan sólo a medias: en algún caso se trata de noticias vagas o que recogen tan sólo el detalle del caso que le interesa retener, mientras que otras constituyen casos aislados que suscitaron una protesta inmediata por parte de la Audiencia y que no parece que sentaran precedente, salvo en los momentos en que se instauró un clima de transigencia recíproca entre ambas magistraturas.

En efecto, ya en 1494 la Audiencia declara su exclusiva competencia en los casos criminales, lo que no obstaba para que la Diputación aplicara al mismo tiempo la pena

<sup>65</sup> Fontanella (1638) cita dos precedentes de la década de 1440 de amputación, azote público y destierro por delitos relativos a las generalidades (§ 27s), casos a los que no se alude en el *DG*.

<sup>66</sup> Se revalida la prohibición de que los oficiales reales se entrometan en los asuntos de la Generalidad, «sinó solament a denuntiatí e instàntia dels deputats... o ab poder dell s», a lo que se se añade: «ne de que n pogau ni pугan fer inquisitió ni punitió alguna, civilment ni criminal, si doncs no eren requests per los dits deputats..., ni pугan demanar ni haver penas algunas ni part de aquellas si doncs abans no era conegut per los dits deputats... aquellas penas esser comesas, ne encara sinó aytant com per los dits deputats... requests ne fossen» (cap. 1510/2).

<sup>67</sup> Fontanella (1638), § 29-32: casos de 1534, 1539, 1546, 1571 (ninguno de ellos consta en *DG*; habría que examinar *Deliberaciones*).

<sup>68</sup> Caso de 1626 (no mencionado en *DG* para dicho año): «Y son tantas las sentencias promulgadas por los diputados, así generales como locales, de la Provincia y los pregones publicados en nombre de los diputados por hechos criminales, capturas e informaciones, todo executado, que están llenos los archivos de la Casa de la Diputación» (§ 34).

pecuniaria prevista en sus estatutos.<sup>69</sup> Desconocemos la evolución concreta de la cuestión en las décadas posteriores, ni en qué pudo cambiar la situación el capítulo de 1510 –que, como se ha dicho, no era concluyente en cuanto al principio–, ni cómo se reflejó en el asunto el clima de relativa concordia de principios del siglo XVI. Pero la tolerancia tenía sus límites y la Audiencia en modo alguno estaba dispuesta a renunciar a sus prerrogativas jurisdiccionales. Así, el caso más grave, el de homicidio contra un oficial de la Diputación, se consideraba un caso de regalía, competencia exclusiva del alto tribunal. Así lo estableció Fernando el Católico en una provisión de 1509.<sup>70</sup> Un caso de este tipo ocurrido en 1542 puede tal vez considerarse paradigmático de cómo se desenvolvían por entonces las cosas; el asesinato de un diputado local en Perpiñán fue juzgado por la Audiencia, que condenó a muerte al culpable, dando después una satisfacción simbólica a la Diputación.<sup>71</sup> En cambio, en 1571 un incidente similar (la muerte de un guarda del General en Puigcerdá) fue resuelto por un diputado local mediante una sentencia de muerte ejecutada por el veguer; el virrey y la Audiencia, puestos ante los hechos consumados, rechazaron la licitud del procedimiento.<sup>72</sup> En cuanto a los castigos corporales menores, al menos desde 1566 la Audiencia reafirma su competencia exclusiva.<sup>73</sup> Y en 1588 vuelve a la práctica de 1494, asumiendo la parte criminal del caso y dejando que los diputados hagan la ejecución pecuniaria.<sup>74</sup>

<sup>69</sup> «quod punitio et castigatio dicti delati, quatenus poenam falsi concernit, poterat per Locumtenentem Generalem fieri, sed quod Deputati non impediuntur quin possint ab illis poenas pecuniarias pro tali excessu per capitula curiarum exigere» (cit. Vinyes 1639, p. 30).

<sup>70</sup> Vinyes (1639), p. 36.

<sup>71</sup> B. Hernández me proporciona la siguiente información: «Pere Morer fue registrado por los Raedor, guardas del General en Torrent, que le confiscaron 14 ducados y 7 ½ reales no declarados. Desde entonces, Morer tomó ‘malicia’ contra el General y contra los Raedor, en concreto. Tras desafiarlos, armó una bandería (que llegó a 30 hombres, todos considerados como ‘gasconalla’) con la que quemó la casa de los Raedor y comenzó una campaña de extorsiones. Los Raedor en adelante desampararon sus tierras y no se atrevieron a cultivarlas. Pere Morer fue condenado por la Real Audiencia y procesado por regalía. Murió en 10 de marzo de 1542. Describen el modo en que fue arrastrado y llevado ante la casa del General en Barcelona por haber delinquido contra los oficiales de dicho General; allí se le cortó el puño y luego fue descuartizado ante las horcas del mar y su cabeza colocada en un lado de la casa. El puño con el brazo fue llevado a exponerse en la casa de la Diputación de Perpiñán (ACA, G, G.193/98)». En *DG*, II, 9, también se ofrecen detalles.

<sup>72</sup> Informado por una comisión de la Diputación, que desea establecer el caso como un precedente (cf. *infra*), el virrey «respongué... que era stat informat que aqueix cas era fora de la jurisdicció dels deputats, y que per ço se havia scrit a Puigcerdá perquè informàs de tot lo que allí havia passat aserca de dit negoci» (*DG*, II, 367). Es el caso citado por Fontanella (también consta en ACA, G, V.277, 29; referencia proporcionada por B. Hernández). No sabemos si la Audiencia emprendió diligencias posteriormente contra el diputado de Puigcerdá. Por otra parte, no conozco otros casos de aplicación de la pena de muerte por la Diputación; no sé en qué se basa Pérez Latre cuando afirma que los oficiales de la Diputación dictaron «más de una sentencia de pena de muerte» («Arrelament», 33).

<sup>73</sup> Vinyes (1639), 34 (cita «las decisiones manuscritas que llaman del doctor Quintana», concretamente una decisión de 1566).

<sup>74</sup> Vinyes (1639), p. 31.

16. La Audiencia, inflexible en su defensa del monopolio de la justicia criminal, se mostró no menos firme ante la pretensión de los diputados de actuar directamente contra los oficiales reales mediante el procedimiento de torb. Si en los primeros casos quizá se mostró pasiva, enseguida adoptó una postura estricta y rechazó todos los procesos de torb, anulando las actuaciones y resolviendo las causas en virtud del procedimiento de la observancia. Así consta al menos hasta finales del siglo XVI.<sup>75</sup>

Sin embargo, durante el reinado de Felipe III parece como si la Diputación hubiera conseguido ver reconocida la legitimidad del proceso de torb, del que se registran numerosos casos que no son recusados por la Audiencia.<sup>76</sup> Creemos que es entonces cuando se consagra la idea de la «prerrogativa del torb», que, bajo la apariencia de una aplicación estricta de los privilegios de finales del siglo XIV, en realidad encubre una extensión del poder de la Diputación y la aspiración a una virtual sustracción respecto a la jurisdicción general.<sup>77</sup>

#### (b) Posición de la Diputación frente a la Audiencia

17. El procedimiento de torb muestra la voluntad de la Diputación de apuntalar la total autonomía de su jurisdicción frente a la jurisdicción general representada por la Audiencia: la pretensión, en suma, de tratar a ésta de igual a igual.

En la polémica de 1638-1639, Vinyes afirmaba que la Audiencia había conservado siempre la última palabra en las cuestiones de torb, a lo que Fontanella replicaba que los diputados nunca habían reconocido la supremacía de la Audiencia en materia de generalidades, y, al ser requeridos por ésta, o no habían acudido al alto tribunal o lo habían hecho voluntariamente y sin perjuicio de sus derechos, como tampoco habían acatado la eventual sentencia ni suspendido sus propios procedimientos.<sup>78</sup>

Con ello se suscitaba de nuevo una cuestión persistente en la vida política interna del Principado durante los siglos XVI y XVII: la resistencia de la Diputación a reconocer

<sup>75</sup> Vinyes pone varios ejemplos de declaraciones y ejecuciones contrarias de la Audiencia desde 1531 hasta 1588 (1639, p. 47ss).

<sup>76</sup> Sobre los casos posteriores a 1609 allegados por Fontanella Vinyes tan sólo dice que no representan costumbre o posesión inmemorial, pero no cita pronunciamientos contrarios de la Audiencia (1639, p. 52).

<sup>77</sup> La última etapa de la cuestión se encuentra en la legalización del procedimiento en las constituciones de Cortes de 1702 y 1706 (Ferro, 284).

<sup>78</sup> *Relatió* (1638), f. 27r-29r; Fontanella (1638), § 185-199.

expresamente la autoridad de la Audiencia como tribunal supremo en asuntos que tocaran a su esfera de jurisdicción. En la segunda mitad del siglo XVI, los diputados insisten reiteradamente para que se reconozca que no están obligados a comparecer judicialmente ante la Audiencia en causas relativas a la jurisdicción del General.<sup>79</sup> Los casos de torb tenían además una significación especial en la medida en que los diputados, al optar por tal procedimiento, evitaban el previsto por las constituciones para los casos de abuso por oficiales reales: el procedimiento de la observancia, que dejaba a la Audiencia la última decisión, en cuanto cúspide del sistema jurisdiccional del Principado. A este propósito, los diputados alegaban los privilegios que les reservaban la declaración de las «dudas» surgidas en materias de generalidades, considerando que estos privilegios, en su mayor parte en forma de capítulos de corte, tenían precedencia respecto a la constitución de 1481.<sup>80</sup>

Más allá de la resistencia a acudir al tribunal de la Audiencia, la Diputación buscó canales alternativos para resolver «extrajudicialmente» los contenciosos. El más recurrente fue el de las «embajadas», tanto ante el virrey como ante el soberano, sujetas a un protocolo diferenciado según la importancia del asunto. Las embajadas a la corte alcanzaron bajo Felipe III y Felipe IV, como es sabido, un relieve inusitado, y fueron en sí mismas fuente de conflictos con la monarquía. Con ellas se trataba de hacer valer la vinculación directa con el soberano, al margen de sus ministros, según la lógica del dualismo bajomedieval, contraria al desarrollo de la monarquía administrativa.

Además, la Diputación, para resolver los conflictos con la administración real, disponía de las reuniones de Cortes, a las que podía presentar agravios o de las que podía esperar una legislación satisfactoria para sus intereses, con el inconveniente, claro está, del cada vez mayor espaciamiento temporal de tales reuniones.

Pero el procedimiento que mejor refleja la determinación de la Diputación de equipararse con la Audiencia como jurisdicción plenamente autónoma es el de los «asientos» o acuerdos «de potencia a potencia».<sup>81</sup> Tal expediente era usual en los conflictos entre jurisdicciones durante el Antiguo Régimen. Así, la Diputación trató de resolver los conflictos con la Inquisición mediante «asientos» que retornaran las cosas al equilibrio

<sup>79</sup> 1593 (*DG*, V, 87); 1596 (cit. Vinyes 1638, f. 62r; Fontanella, 1638, § 202; *DG*, V, 87).

<sup>80</sup> *Relatió* (1638), f. 24v-25v; Fontanella (1638), § 237-241.

<sup>81</sup> Así lo menciona Ripoll, expresamente respecto a ambas instituciones (cit. Ferro. 253n).

anterior.<sup>82</sup> Lo mismo quiso hacer con la Audiencia (presidida por el virrey), que mostró una lógica resistencia a aceptar una mengua a su supremacía jurisdiccional. A lo largo del reinado de Felipe II se registran algunos ejemplos de negociaciones en este sentido, frustradas a menudo por el rechazo final de la Audiencia.<sup>83</sup> Durante la crisis de 1588-1593, surgieron dos proyectos de «asiento» o concordia, en 1589 y 1592, que no fructificaron ante la resistencia de la Audiencia y la voluntad del rey de restablecer su autoridad.<sup>84</sup> En cambio, el conflicto de la impresión de las constituciones de 1602 sí se resolvió mediante un «asiento y concierto», impulsado primero por el Consejo de Ciento y al que luego se adhirió la Diputación.<sup>85</sup>

### (c) Proyectos de tribunal de contrafaciones

18. Pese a todos estos procedimientos de arreglo de conflictos entre la Diputación y la Audiencia, esta última seguía poseyendo una teórica supremacía jurisdiccional. Y uno de los instrumentos de que disponían los jueces para hacer efectiva tal supremacía era el procedimiento de observancia, originariamente introducido como garantía jurídica frente a los abusos de la administración real, y que correspondía activar a los diputados. Durante los siglos XVI y XVII los estamentos pugnaron constantemente por la reforma del procedimiento, y en particular por la creación de un tribunal alternativo, compuesto paritariamente por representantes del rey y de los estamentos, que sustituyera a la Audiencia en la resolución de los casos de contrafacción.

La propuesta suponía una importante quiebra en la estructura jurisdiccional preexistente. La Audiencia sería reemplazada como verdadero tribunal supremo por la nueva instancia judicial, que además no podría considerarse como una emanación exclusiva de la «fuente de la jurisdicción» establecida por el derecho común, ya que en parte se derivaría de la representación estamental. De ahí la alarma de los partidarios de

<sup>82</sup> En el conflicto con la Inquisición de 1567-1569 tal es la solución que buscan los diputados (*DG*, II, 193s, 251, 276, 292ss), frustrada por el acto de autoridad de Felipe II.

<sup>83</sup> En 1578 hay negociaciones para un «asiento» por el conflicto creado por la detención por los diputados del veguer de Lérida, aunque la Audiencia finalmente se desmarca (*DG*, III, 12s, 21s). Sobre otro conflicto de 1582, cf. *DG*, III, 123s.

<sup>84</sup> Pérez Latre, «Torbacions», 65, 83.

<sup>85</sup> Maluquer-Vaquero, p. XXVII n.; Arrieta, «Diputación», 66-68 (resistencia del Consejo de Aragón); *DG*, 14 ag. 1602. El acuerdo con los Diputados en mayo de 1603, jurado por el virrey en nombre del soberano, fue impreso e incorporado a la compilación constitucional (CYADC, I, p. 64s).

la monarquía ante la amenaza que el proyecto suponía para la integridad de la «jurisdicción real». Para la Diputación, en cambio, el tribunal de contrafacciones representaba una posibilidad de definitiva clarificación de sus relaciones con la monarquía, que le hubiera permitido superar la estrategia defensiva para integrarse en un nuevo equilibrio de poder.

El procedimiento de observancia tal como se fijó en la constitución *Poch valria*, de 1481, es el resultado final de las discusiones a lo largo del siglo XV sobre la garantía de observancia de la legalidad por parte del rey y sus ministros, lo que a su vez se enmarca en una problemática anterior desarrollada a lo largo de la baja edad media.

La atribución a la Diputación, en 1413, de la misión de velar por el respeto de la legalidad por parte de la monarquía y de sus representantes (cap. 1413/10) implicó de pleno a la comisión representativa de los estamentos en la pugna constitucional. Varias disposiciones<sup>86</sup> asignan a los diputados el deber de oponerse a las contravenciones de los privilegios y leyes de la tierra cometidas por el rey o sus oficiales. Se contempla una acción judicial, en diversos grados y vías—«rahonaments, requestes, suplicacions, protests e apelacions»—, se supone que ante la propia audiencia del rey. Es éste, por tanto, quien debe juzgar sus propios actos o los de sus oficiales, sin otro condicionamiento que el juramento de la legalidad de la tierra prestado al principio de su reinado; se trata en esencia del mismo procedimiento de las disposiciones garantistas aprobadas durante el siglo XIV (cf. cap. 5), con la única diferencia de que ahora se establece una intangibilidad general del ordenamiento legal, cuya defensa se encomienda a los diputados.

La constitución de la observancia de 1481 (const. 1481/22) se sitúa en la línea de estas disposiciones, pero con un alcance mayor. Por un lado, incorpora el principio de la nulidad *ipso facto* de los actos contra constituciones, aplicado ya en 1470 a los oficiales reales y extendido ahora al rey.<sup>87</sup> Pero, sobre todo, la gran novedad reside en la elaboración de un mecanismo jurídico para tratar los casos de contrafacción: en caso de que el oficial inculcado no acepte la anulación de su actuación, el oficial o la parte podrán presentar un *dubte* ante la Audiencia, que será la que decida en último término. De este modo, la lucha por la supervisión de la legalidad de los actos de la administración real llevaba a

<sup>86</sup> Const. 1422/27 *Lo fruyt de les lleys* (reproduce literalmente el cap. de 1413); cap. 1470/53 *Com la potíssima* (Ferro, 276s).

<sup>87</sup> Ferro, 413. Incluye la característica cláusula de nulidad de los actos reales (ni aun «de cierta ciencia» ni en segunda o tercera «iussio»), aplicada desde el siglo XIV a los actos ilegales del rey, como la expedición de «carta contra carta» (Ferro, 339).

instituir un procedimiento que parecía ofrecer nuevas garantías de ecuanimidad y eficacia.

Sería interesante conocer las interioridades y los precedentes del debate que condujo a la aprobación de esta constitución. En todo caso, para estimar su alcance debe tenerse en cuenta el precedente de la guerra civil de 1462-1472, menos de diez años antes. En esas fechas, la Diputación vio cómo en la concordia de Vilafranca se le atribuía la facultad de oponerse a las contrafacciones que pudieran cometer los altos oficiales de la administración real (canciller, vicescanciller, regente de la cancellería, portavoz del gobernador, baile general, etc.) mediante denuncias conminatorias y, en último término, mediante la destitución fulminante ejecutada por los mismos diputados.<sup>88</sup> En 1481, son los jueces de la Audiencia los que deben decidir sobre las contrafacciones y ordenar las penas correspondientes en caso de resistencia, mientras que los diputados se limitan a denunciar, instando, en su caso, la ejecución de la sentencia.

El problema era, como puede imaginarse, el de cómo asegurar la imparcialidad de la Audiencia, ya no únicamente cuando los jueces debían juzgar posibles contrafacciones cometidas por sus colegas del alto tribunal, sino en la medida en que formaban parte de la administración real y estaban al servicio del monarca. Un estudio de la actividad judicial de la Audiencia mostraría seguramente una trayectoria que no puede calificarse invariablemente de servil respecto al rey, del mismo modo que no lo fue la de otros altos tribunales homólogos en otros reinos (recuérdese el Parlamento de París). Las expectativas respecto a la Audiencia que acompañaron la gestación de la constitución de 1481 no eran injustificadas dentro de este contexto.<sup>89</sup>

Pero lo cierto es que desde muy pronto se reveló la ineficacia del procedimiento cuando los implicados eran los propios jueces de la Audiencia o el lugarteniente,<sup>90</sup> y las instituciones catalanas, empezando por la Diputación, optaron en seguida por esquivar el procedimiento de la observancia que habían pugnado por obtener en 1481.<sup>91</sup>

<sup>88</sup> Art. 8 de la concordia (G.-G., *F.* § 1076).

<sup>89</sup> Una investigación histórica sobre las Cortes de 1481 podría demostrar si la const. 1481/22 representó un compromiso entre el poder real y las reivindicaciones estamentales, o si los efectos de la ley no fueron previstos.

<sup>90</sup> Esta ineficacia la exponían los diputados en 1533: los diputados, a través de su síndico, se limitaban a transmitir una suplicación al Real Consejo o al lugarteniente, quienes a su vez se conforman con una declaración protocolaria de respeto a las constituciones y «no se n passa més avant, y aquella interposició dels deputats que stà provehida per lo passat no serveix de res» (Casals, *Emperador*, 251).

<sup>91</sup> Apenas cuatro años después de la promulgación de la constitución, tanto la Ciudad como la Diputación evitaban presentar recurso ante el alto tribunal, frente a la invocación de la constitución de 1481 por parte de las autoridades reales. Vicens, *Ferran II*, I, 278, 384 (ejemplos de 1484 y 1485).

Por su parte, de forma paradójica, la Audiencia pasó a considerar el procedimiento como una prerrogativa propia, puesto que venía a reconocer su capacidad última de decisión y el ejercicio de la regalía del último recurso. Exige, por ello, a los diputados que se plieguen a este procedimiento para resolver los procesos de torb iniciados contra oficiales reales, ya presentando ellos mismos la reclamación o *dubte* ante la Audiencia, ya aceptando el proceso iniciado por requerimiento de los oficiales que hubieran presentado el *dubte* y respondiendo a la convocatoria de la Audiencia.<sup>92</sup>

Por su parte, los diputados, como ya hemos señalado, rechazaban que se pudiera aplicar la constitución de la observancia a los casos relativos a su jurisdicción.<sup>93</sup>

19. No es extraño que desde muy pronto se plantee la reivindicación de una nueva reforma del procedimiento de observancia, una inquietud que afloró regularmente a lo largo de los siglos XVI y XVII.

En las Cortes de 1510 se consideró necesario ratificar la constitución de 1481, introduciendo ligeras modificaciones al procedimiento (const. 1510/14.54), y en 1519 volvió a ratificarse.<sup>94</sup> Pero ya en 1533 se revela el descontento por la ineficacia del procedimiento de observancia y se propone una reforma de la constitución que contemple la creación de un tribunal especial que juzgue los casos de contrafacción, integrado por los diputados y una representación de los estamentos.<sup>95</sup> En las Cortes de 1585 se plantea una nueva propuesta, que al parecer consistía en una sala especial de doctores para los tres reinos peninsulares de la Corona de Aragón, aunque finalmente Felipe II se limitó a confirmar la constitución de 1481.<sup>96</sup> En las Cortes de 1599 se trató de remediar las insuficiencias de la constitución de 1481 con la petición de los estamentos de que los

<sup>92</sup> En 1576, el lugarteniente general exige a los diputados, a propósito de un edicto que éstos consideran inconstitucional, que sigan el procedimiento de observancia en la Audiencia en vez de enviar una embajada a rey (*DG*, II, 516); 1593, canciller exige a los diputados que presenten *dubte* ante la Audiencia, pero estos se niegan (alusión en *DG*, V, 87).

<sup>93</sup> Sería interesante un estudio monográfico sobre la aplicación del procedimiento de observancia desde este momento hasta la guerra de Sucesión.

<sup>94</sup> Casals, «Corts de 1510-1520», 36.

<sup>95</sup> Casals, *Emperador*, 251; se trata de una propuesta informal dentro de un memorial de los diputados a Carlos V: «per ço par que en la dita observança deuriem ésser constituits jutges qui tinguessen càrrec [de] declarar la violació de tal constitució tostemps que sia contrafet per acte algú o provisió y executar les penes de la observança, si apparà que los deputats ab intervenció de certes persones dels staments deguen ésser jutges y contra los contrafahents hagen e sien tenguts fer execució per les penes apposades en lo capítol de la observança». Cf. const. 1534/4.

<sup>96</sup> Serra, «Introducció», p. xxxv. Ya se habló de un proyecto en 1578 (Pérez Latre, «Torb acions», 65: no da detalles ni fuente).

jueces de la Audiencia quedaran comprendidos en el procedimiento de la observancia<sup>97</sup> y forzando a los diputados a activar el procedimiento (cap. del General 1599/5).

En el siglo XVII la reivindicación de un tribunal de contrafacciones toma una forma más madura, especialmente en las dos reuniones de Cortes en 1626 y 1632, en las que se plantea la institución de un tribunal paritario de jueces reales y representantes de los estamentos.<sup>98</sup> La reivindicación fue incluida en los pactos por los que el Principado se entregó al rey de Francia, en 1641, aunque no parece que se llegara a poner en práctica. Por fin, el procedimiento fue aprobado legalmente en las Cortes de 1702 y 1706.

Debe notarse que este proyecto se enfrentaba a dos obstáculos: la natural resistencia de la monarquía a permitir la creación de una instancia judicial que menoscabara su supremacía jurisdiccional, y la tendencia de la Diputación como institución a desarrollar una política de acuerdos con la administración real al margen del control de los brazos (cf. infra, cap. 3), y que preferiría mantener su autonomía jurisdiccional antes que cederla ni siquiera a su mandante, los estamentos.

20. Tras las Cortes de 1585, en las que Felipe II desestimó un proyecto de constitución de la observancia, se ensayará un nuevo método para constituir una instancia decisoria en los conflictos de competencias de jurisdicción: las comisiones estamentales, formadas a partir de las juntas de brazos y encargadas de dictaminar en determinadas cuestiones relativas a la jurisdicción del General, pero que al parecer intentaron extender su acción hasta constituirse en un tribunal supremo alternativo, o al menos así se denunció desde el bando realista.

Un capítulo de redreç del General aprobado en dichas Cortes establecía que la interpretación de los capítulos de redreç a propósito de las dudas (*dubtes*) suscitadas por los posibles conflictos correspondía no a los diputados y sus asesores jurídicos, sino a una comisión (*divuitena, vintiquatrena*, etc.) elegida por una junta de brazos.<sup>99</sup> A partir de ahí

<sup>97</sup> Cap. 1599/81 (los jueces podían ser objeto de querrela). No parece que el capítulo de corte fuera aceptado, pues la *responsio* del rey reza: «Plau a sa Magestat ques serve lo dit capítol [const. 1481/22], llevats tots abusos». En este capítulo hay, además, una referencia intrigante: la constitución de 1481 se califica de «capítulo» y se pide al rey que tal capítulo «sia tornat en ús y tinga força de constitució»; la condición de capítulo quizá se relaciona con su repetida confirmación en Cortes.

<sup>98</sup> Sobre estas propuestas y sus precedentes, cf. Villanueva, «Debat».

<sup>99</sup> Cap. del General 1585/34. Los capítulos que había que interpretar se entendían en sentido lato: «així en los capítols que tocan a la exactió dels drets del General com en tots los demás capítols tocants al despendre diners del General y en los que toquen a justícia y altrament». Cf. Pérez Latre, «Juntas», 286ss; Palos, *Catalunya*, 360ss; Belenguier, «Generalitat», p. XVIII.

se pugnó por acrecentar las prerrogativas de las juntas y las comisiones: las decisiones de ésta debían tener fuerza y efecto de capítulos de Corte;<sup>100</sup> sus «interpretaciones» podían referirse también a lo no establecido explícitamente por la Corte;<sup>101</sup> y, apoyándose en su competencia para juzgar todo lo tocante a la jurisdicción del General, se arrogaban la facultad de entender en toda clase de presuntas contrafacciones y en todos los conflictos que hemos visto que se produjeron entre la Diputación y la Audiencia en las décadas anteriores: contenciones de jurisdicción, procesos de torb, etc.<sup>102</sup> No es de extrañar que desde el bando contrario se denunciara la pretensión de las juntas de brazos de constituirse, a través de las comisiones, en un verdadero tribunal supremo, al que había de quedar sometida la propia Audiencia,<sup>103</sup> y que la experiencia terminara abruptamente en 1593 con la suspensión de las capítulos de redreç por el rey haciendo uso de su plenitud de potestad (cf. cap. 5).

Por otra parte, hay que notar que la Diputación se manifestó en varias ocasiones contraria, en cuanto institución, a las pretensiones de las juntas de brazos y divuitenas, que consideraba que atentaban contra su jurisdicción propia.<sup>104</sup>

21. Frustrados de este modo, tras la crisis de 1588-1593, los diversos intentos de constituir un «tribunal constitucional» independiente de la monarquía, las relaciones entre Diputación y Audiencia parecen entrar desde entonces en una nueva fase, presidida por lo que podríamos calificar como un acuerdo tácito entre ambas instituciones que supondría el reconocimiento mutuo de las prerrogativas jurisdiccionales de cada una de ellas.

Un indicio de esta nueva situación lo constituye la frecuencia con que los diputados activan el proceso de torb sin que se susciten las resistencias por parte de la Audiencia que se advierten en las décadas centrales del siglo XVI.<sup>105</sup> Al mismo tiempo, los diputados vieron reconocida implícitamente una reivindicación que se plantea a menudo en el siglo XVI: la de no estar obligados a comparecer judicialmente ante la Audiencia en asuntos que conciernan a la jurisdicción del General, sino que puedan limitarse a las instancias

<sup>100</sup> Pérez Latre, «Torbacions», 68 (1588).

<sup>101</sup> «pretendiendo que el ordenar sobre los casos omisos y no pensados en la Corte también es declarar e interpretar, que en efecto es hazer leyes» (Palos, *Catalunya*, 362).

<sup>102</sup> Con el pretexto de hacer «interpretación» de capítulos, la esfera de actuación de las divuitenas desborda la materia de generalidades: «propios usos de la moneda del rey» (mayo 1588; *DG*, III, 222), contrafacciones (capturas ilegales, extradiciones). Cf. la lista de juntas *ad hoc* que se organizaron en Pérez Latre, «Torbacions», 87.

<sup>103</sup> Palos, *Catalunya*, 363; Pérez Latre, «Torbacions», 80, 91.

<sup>104</sup> Pérez Latre, «Torbacions», 68 n.21; id., «Juntas de braços», 285.

<sup>105</sup> Es lo que se desprende de la relación de ejemplares de Vinyes y Fontanella comentada más arriba.

extrajudiciales.<sup>106</sup> Esta última práctica, que Vinyes creía de escasa antigüedad,<sup>107</sup> seguramente debe relacionarse con lo que quizá fue la contrapartida que ofreció la Diputación a la Audiencia en la nueva situación: la de no impulsar las dudas de contrafacción en que se vieran implicados particulares ante el tribunal de la Audiencia, una política que el propio Fontanella, criticándola, indica que surge a partir de 1593.<sup>108</sup> Parece dibujarse así un reparto de influencia entre las dos instituciones más poderosas del Principado, aunque esta es una hipótesis que convendría verificar mediante un estudio monográfico.

El equilibrio, en todo caso, se rompió enseguida, en el reinado de Felipe IV, cuando tanto la Audiencia como la Diputación se lanzaron a una ofensiva para afirmar su supremacía, en el caso de la Audiencia, o su plena autonomía, en el de la Diputación: la primera amparándose en mecanismos como el de la constitución de la observancia; los estamentos postulando la reforma de ésta e impulsando una dinámica política basada en la supremacía nobiliaria en las juntas de brazos. La crisis de 1638-1639, con actuaciones de fuerza por parte de unos y otros y una paralela polémica ideológica, viene a ser el desenlace último de las tensiones acumuladas durante al menos los cien años anteriores.

## 2) TEORÍAS JUSTIFICATIVAS DE LA AUTONOMÍA DE LA DIPUTACIÓN

22. Junto a la lucha política e institucional, se desarrolló en todo el período que estamos examinando una verdadera batalla ideológica. Fue en las polémicas del reinado de Felipe IV cuando el debate alcanzó mayor resonancia y, al mismo tiempo, fue entonces cuando las posiciones de uno y otro bando quedaron sistematizadas, a partir de una exhaustiva recapitulación de la práctica anterior y de un cuidadoso trabajo de articulación teórica. Pero tales elaboraciones, como no podía ser de otro modo, representaban la culminación de un largo proceso de gestación ideológica, que debemos retrotraer al menos hasta el segundo tercio del siglo XVI, en el que se construyó una teoría que fundamentaba la plena autonomía jurisdiccional de la Diputación.

<sup>106</sup> Véase la cita de 1596 (cf. infra).

<sup>107</sup> «introducido no ha muchos años» (Vinyes 1639, p. 48).

<sup>108</sup> Ferro, 278, 417, basado en Fontanella (1639b), dec. 359; cita de Vinyes (1625) (Villanueva, «Debat», n.9). El descontento por esta práctica se manifiesta ya en las Cortes de 1599 (cap. del General 1599/5, cit. Pérez Latre, «Juntas», n.57).

Sin duda, habría que tener en cuenta también los precedentes del siglo XV, pues coincidiendo con la revuelta contra Juan II emerge una concepción de la Diputación como representación de la comunidad dotada de grandes prerrogativas jurídicas (cf. cap. 3), concepción que seguramente tuvieron presente los defensores de la institución en el siglo posterior, y que en todo caso superó la indefinición previa sobre el estatuto de lo que inicialmente no era sino una comisión recaudadora.

En todo caso, desde el segundo tercio del siglo XVI aparecen indicios de una elaboración doctrinal progresiva en la que creemos entrever los siguientes eslabones:

1) La recuperación, en la primera mitad del siglo XVI, de los privilegios arriba comentados (1376, 1410) que fundamentan la autonomía de la Diputación, y que se invocan en los primeros encontronazos serios con la administración real.

2) Las argumentaciones, más elaboradas, basadas en el principio de la transferencia de jurisdicción (jurisdicción privativa de la Diputación), que aparecen durante el reinado de Felipe II.

3) La aportación teórica de Olibá a finales del siglo XVI, que ofrece un nuevo fundamento «constitucional» al mecanismo de transferencia o abdicación de regalías, que aplica a la Diputación. Los diputados, en su conflicto con la monarquía consiguiente a las Cortes de 1599, ya se amparaban en la teoría de Olibá para sostener la plena autonomía jurisdiccional de su institución,<sup>109</sup> como ya no dejarían de hacer los juristas posteriores.

4) Por último, en el reinado de Felipe IV estallan una serie de polémicas que inducen a una clarificación o radicalización de las posiciones, especialmente la de 1638-1639, suscitada a partir de un caso característico de proceso de torb contra un oficial real,<sup>110</sup> y que plantea en todas sus facetas la cuestión crucial de la jurisdicción autónoma de la Diputación.

El discurso así desarrollado partía de un primer trabajo de acumulación de precedentes legales y de «usos y observancias», es decir, normas legales y prácticas institucionales que justificaran las protestas de la Diputación contra las supuestas novedades y contrafacciones cometidas por la administración real, y que dejaran demostrada su pretensión de no hacer otra cosa que mantener la tradición. De ahí el trabajo

<sup>109</sup> Así lo afirma Fontanella (1612), 4,14,16.

<sup>110</sup> Elliott, *Rebelión*, 302ss; Zudaire, *Conde-duque*, 154ss.

de recopilación y análisis de los privilegios originarios de la institución.

Pero ello no era suficiente, no sólo por el simple salto de época entre el siglo XIV y el XVI, sino porque la Diputación del siglo XVI era muy distinta a la creada a finales del siglo XIV. De ahí que se desarrollaran una serie de argumentaciones complementarias o generales, que analizaremos por separado en los apartados siguientes: la creación de la Diputación como un acto de liberalidad (irreversible); la jurisdicción «privativa»; la jurisdicción «especial»; la prescripción de jurisdicción; la abdicación de jurisdicción mediante ley general. Como se ve, todas estas argumentaciones enlazan con el concepto básico de jurisdicción y se encuadran en el «paradigma jurisdiccionalista», que es el que los autores van a explotar, con su infinita variedad de combinaciones, para defender la autonomía de la Diputación dentro del entramado jurisdiccional del Antiguo Régimen.<sup>111</sup> No obstante, también veremos cómo, entre la maraña de los axiomas jurídicos y precedentes legales, se abren paso afirmaciones que ligan el estatuto de la Diputación con los principios, de orden plenamente político, de la soberanía corporativa o de la soberanía popular (o, en el caso de Vinyes, con la reafirmación de la soberanía real).

#### (a) Recuperación y reinterpretación de los privilegios originarios de la Diputación

23. Las disposiciones originarias que establecieron el estatuto de la Diputación planteaban en el siglo XVII una contradicción con la situación vigente. En ellas se decía que el rey había otorgado jurisdicción a la Diputación en materia de generalidades, permitiendo que fuera ésta la que resolviera los contenciosos derivados de la recaudación sin ninguna intervención del rey y sus oficiales; pero al mismo tiempo estos últimos eran designados como los «ejecutores» de las provisiones y sentencias de la Diputación.<sup>112</sup> Sin embargo, como ya se ha indicado, en el siglo XVI la Diputación posee un aparato judicial y «policial» particular (incluida, desde 1563, una cárcel propia), todo lo cual le permite prescindir de la colaboración «ejecutora» de los oficiales reales.

<sup>111</sup> Muchos de estos argumentos son los mismos que los empleados en las provincias vascas en el siglo XVIII, donde también se observa un proceso de apropiación de la jurisdicción por parte de las diputaciones; cf. el estudio de Portillo, *Monarquía*, esp. 308-421. Sería interesante una comparación de ambos procesos.

<sup>112</sup> Así se establece en el cap. 4 de 1376 (Vinyes 1638, f. 4v).

A esto se suman los conflictos directos con la administración real, que dieron lugar a la aplicación del proceso de torb contra los oficiales reales, algo que, como ya se ha mostrado, no se contemplaba en los privilegios originarios.

Durante el siglo XVI las antiguas disposiciones serán invocadas literalmente, en cada uno de los conflictos de la Diputación con la Audiencia. Así ocurre durante los reinados de Carlos V<sup>113</sup> y de Felipe II.<sup>114</sup> En realidad, aunque los abogados de la Diputación pretendieran atenerse a la letra de los privilegios –reteniendo incluso la referencia al rey como «ejecutor» de las determinaciones de los diputados, algo que ya no tenía real eficacia–, en la práctica no dudaron en extender su alcance, por ejemplo en lo relativo a los aspectos «dependientes» de las causas que eran estrictamente competencia de la Diputación: una amplia interpretación de tales aspectos «dependientes» dio pie, como hemos visto, a la constitución de las comisiones de las juntas de brazos en virtual tribunal constitucional.

24. En todo caso, la simple repetición del tenor de los privilegios originarios no daba cuenta de la expansión de la actividad y las pretensiones de la Diputación. El contenido literal de las disposiciones se contradecía con la práctica y las aspiraciones de la institución. Será en la polémica de 1638 cuando la contradicción salga finalmente a la luz.

Por un lado, Vinyes destaca el contenido literal de los privilegios originarios para defender la idea de que la Diputación de su época debe circunscribirse en su actuación a los límites que se fijan en ellos. Tal es el sentido de su amplia investigación documental, que le lleva a dirigir su atención sobre todo a los capítulos de 1376, que reproduce por extenso y considera como base de los privilegios posteriores, que no serían más que confirmaciones de aquel.

<sup>113</sup> En 1523 la Diputación escribe al rey: «aquesta jurisdicció fonch donada per cort y corts a dits deputats, llevant la a tots altres officials reals, en tant que lo rey mateix ab sos privilegis se feu mer executor» (Casals, *Emperador*, 384s); «un argument repetit fins a l'afartament», dice Casals, *ibid.* La idea se reafirma en conflictos y reclamaciones en Cortes de 1528, 1536, 1537 etc.

<sup>114</sup> En 1579, a propósito de una aplicación del proceso de torb contra un oficial real (el veguer de Lérida), actuación que la Audiencia consideró «ocupativa de la jurisdicción real» y que declaró nula, una comisión de juristas convocada por la Diputación –entre los cuales se encontraba Olibá– emitió un dictamen sobre el caso que constituye un fiel y detallado resumen de los capítulos de 1376: abdicación de potestad, reyes meros ejecutores, «lo que serà conegut y determinat per los dits deputats... tinga tanta força y valor com si fos determinat per tota la Cort General congregada» (*DG*, III,36). — En 1588 se afirma que el rey no puede entender en fraudes de diputados, «perquè tota la jurisdicció està concedida als Deputats... que en les coses tocants a la Generalitat lo senyor Rey no té jurisdicció alguna, ans se és fet y se fa mer executor de les provisions dels Deputats, que los Deputats en son exercici no tenen superior sinó lo Rey y la Cort junctament» (cit. Pérez Latre, «Torbacions», 69).

Una lectura detenida de tales textos le hace comprender el funcionamiento de la Diputación en la época de su constitución. Ateniéndose estrictamente al estatuto originario y sin considerar los cambios que la práctica ha ido introduciendo, llega a dos conclusiones. En primer lugar, la Diputación carece de capacidad para ejecutar sus resoluciones judiciales, tarea que incumbe únicamente a la autoridad real; los diputados tan sólo pueden realizar la «estimación del daño» –siempre que se cumplan ciertas condiciones– y en ningún caso pueden aplicar penas corporales (f. 29r-31r).

En segundo lugar, el proceso de *torb* no se aplica a los oficiales reales (f. 31r-34r). Vinyes reconoce que esta última afirmación resultará extraña dada la práctica imperante en su época<sup>115</sup> y ciertamente tan sólo puede demostrar el recurso a la «ejecución» por el rey de determinaciones de los diputados –por ejemplo, las acusaciones contra oficiales reales– mediante ejemplos de los siglos XIV y XV (f. 32v-34r). Por otra parte, afirma que, en la época moderna, todos los procesos de *torb* contra oficiales regios fueron anulados, sobre lo que se refiere a ejemplos de 1577 en adelante (f. 64r ss).

Fontanella, enfrentado a la misma contradicción, tomará el camino contrario: en vez de empeñarse, como hace Vinyes, en restablecer en el presente la reglamentación del pasado, retrotraerá a los orígenes la situación que rige en su época, mediante el recurso a la interpretación «mental» de los privilegios originarios.

También Fontanella, junto con los juristas que colaboran en la *Relatió* de 1638, realiza una amplia compilación documental de los privilegios y usos de Diputación desde el siglo XIV. En los antiguos textos encuentra la evidencia de la transferencia de jurisdicción en materia de generalidades, que implicaba un amplio poder para juzgar todos los conflictos que surgieran en la recaudación –poder que se extiende a todo lo «dependiente» de ellas–, así como la garantía del rey de no «entrometerse» en tales asuntos y la renuncia a la apelación.

Pero al tratar la cuestión del proceso de *torb* contra los oficiales reales Fontanella se ve obligado a realizar algunas maniobras argumentales. Inicialmente, pretende que el caso consta literalmente en los privilegios originarios<sup>116</sup> en los que, en realidad, no se

<sup>115</sup> «y aunque pienso que lo extrañarán los oficiales y ministros del General, es justo que siempre venza la verdad».

<sup>116</sup> Fontanella (1638), § 124, se remite a los pasajes citados en otros dos párrafos de su escrito: § 20, donde cita cap. 1376/68, y § 42, donde cita el cap. del General de 1376 recogido en const. 1510/2.

recogía el procedimiento tal como se practicaba en los siglos XVI y XVII, como ya se ha explicado (en los orígenes, el castigo al oficial que no atendiese los mandamientos de la Diputación era ordenado por el rey y, en todo caso, no constituía una aplicación del proceso de torb).

Fontanella desarrolla entonces una interpretación «mental» de los privilegios, que le permite deducir de un texto las implicaciones necesarias aun cuando no estén expresadas literalmente; aunque no aparezca mencionado expresamente el caso, la «mente» o intención de los autores de la norma era la de dar plenas garantías a la Diputación, por lo que, según la correcta interpretación mental del texto, debe incluirse también el caso del conflicto con los oficiales reales y la extensión a éstos del procedimiento de torb.<sup>117</sup>

Por último, Fontanella se apoya en la «observancia subseguida», la práctica continuada de procesos de torb contra oficiales reales, que constituiría en sí misma un título legítimo para el ejercicio de la facultad. Dado que ésta se registra al menos desde 1539, el plazo transcurrido desde entonces hace que este derecho haya prescrito en favor de la Diputación como una prerrogativa más.<sup>118</sup> Sobra decir que en la presentación de tales precedentes Fontanella disimula la intervención de la autoridad real, particularmente en los casos de aplicación de penas corporales, como ya hemos observado.

#### (b) Acto de liberalidad irreversible

25. Los privilegios originarios, interpretados con mayor o menor grado de literalidad, se consideran como la fuente directa de la jurisdicción que ejerce la Diputación. Son ellos, así, el punto de partida para una larga elaboración en la que se trata de definir qué tipo de jurisdicción es la de la Diputación, según las categorías del pensamiento jurídico contemporáneo, y en la que se perfilarán diversas opciones, a veces contrapuestas, como enseguida mostraremos.

Pese a tales discrepancias, hay un punto en el que reina el acuerdo, al menos hasta

<sup>117</sup> «Aquí la mente del rey y de las Cortes parece ser clara en respeto de los oficiales reales, que los han querido comprender, aunque no lo dixeran expressamente (como lo dizen), debaxo de la jurisdicción de los deputados en la materia de los procedimientos de torb si delinquen en las generalidades y contra ellas... Esto se colige... es tan notorio que no tiene necesidad de comprobación alguna, porque le asiste la razón natural, que sólo basta y no se ha de alegar otra cosa quando ella está de por medio...» (§ 126).

<sup>118</sup> §§ 129 ss. Cf. infra.

poco antes de que se produzca el estallido de 1640: la fuente de la jurisdicción de la Diputación son los privilegios mencionados y, en consecuencia, la monarquía misma. Unos y otros reconocen que toda la jurisdicción de la Diputación procede del rey, que la concedió como gracia o merced usando de su «liberalidad», de su «benignidad y clemencia».<sup>119</sup>

Es cierto, sin embargo, que las conclusiones de este planteamiento común son distintas en cada autor: mientras Vinyes destaca el acto de liberalidad como prueba de la subordinación de la Diputación (cf. cap. 6), Fontanella afirma el carácter irreversible y pleno de la concesión de jurisdicción, que además se complace en presentar como justo pago por los «innumerables servicios» de los catalanes.

Por otra parte, Fontanella no deja de evocar una de las contradicciones originarias de la Diputación, institución que constituye una emanación de los estamentos, de los que ejerce un mandato, y que al mismo tiempo está investida de una jurisdicción pública. Ello lleva al jurista de Olot a plantear una fuente de jurisdicción alternativa, formada conjuntamente por el rey y los estamentos reunidos en Cortes.<sup>120</sup> Con ello la cuestión del estatuto de la Diputación se vincula con la teoría de la soberanía corporativa.

### (c) Jurisdicción ordinaria

26. Entrando ya en el debate sobre la definición de la jurisdicción de la Diputación, el primer concepto que debemos mencionar es el de jurisdicción ordinaria–delegada. La jurisdicción ordinaria sería la dotada de permanencia, autonomía y generalidad;<sup>121</sup> en un segundo nivel de razonamiento, sería la que está codificada mediante una ley y es ejercida, por tanto, por un oficio público permanente. En cambio, la jurisdicción delegada

<sup>119</sup> Vinyes (1638): «concedió el dicho rey a los diputados del General la jurisdicción necesaria...» (3v); «estas prerogativas y preeminencias las concedió y comunicó el príncipe por su mera gracia y liberalidad...» (8v); también es significativa la alusión a la renovación de la concesión: «esta jurisdicción... se ha concedido por el señor rey don Pedro y por sus sucesores a los diputados...» (7r). Lo mismo en Vinyes (1632), p. 21. — Fontanella (1632): «...son rey per ésser estat servit per sa benignitat y clemència, per los serveys li ha fet lo Principat, dexar lo y tot y no entremetre s en ninguna cosa de la Generalitat y Deputatió de Cathalunya...» (f. [4]); Fontanella (1638): «Fueron tan liberales los señores reyes y las Cortes en la concessión de jurisdicción a los diputados...» (§ 45; lo mismo § 52), «...rey, que es supremo señor y juez, el qual por su grande clemencia la ha querido [sc. la jurisdicción] cometer y fiar de los diputados, y abdicársela de sí y de sus oficiales» (§ 241); Fontanella (1639), dec. 252, 1: abdicación de jurisdicción en favor de diputados, «ob servitia Cathalanorum, quae sunt innumera».

<sup>120</sup> Cf. cap. 3. «Fueron tan liberales los señores reyes y las Cortes en la concessión de jurisdicción a los diputados...» (§ 45).

<sup>121</sup> Vallejo, 52ss.

constituye una comisión particular, dependiente de quien la ha creado y limitada en el tiempo a la ejecución de su función.

Habría que investigar hasta qué punto esta cuestión<sup>122</sup> se ha planteado entre los juristas de los siglos XV y XVI a propósito de la Diputación, en la que la delegación de «poder» procedía más bien de los estamentos. En todo caso, la sanción legislativa de la jurisdicción de la Diputación, a través de los capítulos de redreç, le daba un carácter público sobre el que no habría lugar para la duda.

Sin embargo, en su folleto de 1638 Vinyes parece por un momento plantearse la posibilidad de que la jurisdicción de la Diputación, que insiste en que es de carácter limitado (cf. infra), pueda considerarse asimismo delegada. Insinúa que la cuestión había sido objeto de debate.<sup>123</sup> Pero él mismo se inclina por la visión ortodoxa, la de que los diputados son un «oficio público creado por la ley o por el príncipe para que dure perpetuamente»,<sup>124</sup> aunque dejando entender que la verdadera fuente de creación del oficio perpetuo es el rey.

Fontanella, en su réplica, funda el carácter ordinario de la jurisdicción de la Diputación en la teoría estricta de originarse en una «ley municipal», al igual que los otros oficiales.<sup>125</sup>

#### (d) La «jurisdicción privativa»

27. En los privilegios originarios de la Diputación se concedía a los diputados plena autonomía para resolver los casos relativos a las generalidades y se prohibía cualquier interferencia por parte del monarca y sus oficiales, hasta el punto que el rey renunciaba a su facultad de atender los recursos. De estas concepciones los autores dedujeron que la jurisdicción de la Diputación era «privativa», y más concretamente «privativa respecto al

<sup>122</sup> Es sabido que era un tema recurrente respecto a otras instancias, como la lugartenencia general (Lalinde, *Institución*, 81ss; Ferro, 54s).

<sup>123</sup> «Algunos han dudado si es esta jurisdicción de los Deputados delegada» (1638, 6v).

<sup>124</sup> «siempre la he tenido por ordinaria», dado que considera que los capítulos fundacionales se refieren no a la persona sino al oficio en abstracto; y añade: «et ratio est quia in iurisdictione ordinaria semper praecedit officium publicum sive etiam magistratus qui creatus est a lege seu a Principe, ut perpetuo duret, et huic officio seu magistratui, tanquam quid proprium, annectitur iurisdictione» (ibid.).

<sup>125</sup> «la jurisdicción de los Deputados en materia de las Generalidades es ordinaria no tanto por la razón que se da en el discurso... quanto porque la dicha jurisdicción procede y se ha concedido por la ley municipal, que solo basta para que sea ordinaria» (§ 22).

rey y sus oficiales» («iurisdictio privata quoad regem et suos officiales»).

Sería necesario considerar la definición técnica de la jurisdicción privativa –que cabe entender como una jurisdicción exceptuada del proceso ordinario, en atención a circunstancias especiales relacionadas con su ámbito de competencia– y examinar la aplicación concreta del concepto en las monarquías de la baja edad media y de la edad moderna. En la constitución de tales jurisdicciones confluían dos ópticas: la del sistema jurisdiccional general, en el que convendría que ciertas causas que requerían una rápida resolución fueran juzgadas por tribunales especiales autónomos, evitando la dinámica de apelaciones y recursos (p.ej., los consulados o los tribunales militares); y la de la negociación entre la monarquía y grupos de interés o colectividades, para los que tal jurisdicción sería una garantía y reconocimiento de sus privilegios. Claro está que conveniencia general y privilegio podían terminar coincidiendo.

En los siglos XVI y XVII, los juristas trataron ampliamente las reivindicaciones de jurisdicción privativa por parte de un grupo social de particular importancia: la nobleza que poseía señoríos, y que pretendía ejercer en éstos una potestad judicial absoluta. Una cuestión concreta motivaba el debate: la de si era posible la apelación a la jurisdicción real frente a las sentencias de la justicia señorial (o los posibles abusos de procedimiento), lo que a su vez se relacionaba con la cuestión de cómo mantener la supremacía jurisdiccional del rey. La respuesta de los autores, lógicamente, tendió a ser favorable a la realeza, de la que se decía que poseía en los señoríos una «jurisdicción acumulativa», que le permitía recibir apelaciones e intervenir en caso de abuso.

Esta discusión, generalizada en la jurisprudencia europea de los siglos XVI y XVII, tuvo gran eco en Castilla y en el conjunto del ámbito hispánico, donde cuajó la versión de una concesión limitada de jurisdicción que no pusiera en cuestión la jurisdicción universal del príncipe, ejercida mediante la aceptación de recursos o la protección a oprimidos.<sup>126</sup> Tales planteamientos constituyeron el trasfondo sobre el que se desarrolló el debate específico sobre la jurisdicción privativa de la Diputación.

28. En Cataluña, aunque ya en el siglo XV encontramos pronunciamientos sobre la

<sup>126</sup> Castillo de Bovadilla (1597) mantiene la idea de una jurisdicción señorial acumulativa con el príncipe; el hispanoitaliano Mastrillo (1616), en cambio, admite la jurisdicción privativa, aunque en la práctica con las mismas limitaciones. Cf. García Marín, *Teoría*, 81-90 (referencias en p. 83 y 89). En Aragón encontramos planteamientos similares (Bardaxí 1592, Sesé 1611-1615, Ramírez 1617; cf. cap. 6), que introduce en Cataluña Cáncer (1594), 3,13,156ss.278s.

total inmunidad jurídica de la Diputación,<sup>127</sup> el concepto de jurisdicción privativa parece que empieza a hacerse habitual desde mediados del siglo XVI, igual que en los otros reinos de la Corona de Aragón.<sup>128</sup> Su invocación en la segunda mitad del siglo se hace recurrente.<sup>129</sup> La idea se convirtió en un axioma central en el discurso de la Diputación, transmitido de una generación a otra de juristas y responsables de la institución,<sup>130</sup> y sostenido abiertamente en los tratados impresos.<sup>131</sup>

29. El alcance de la jurisdicción privativa reivindicada para la Diputación era sumamente amplio.

Comprendía, por una parte, la jurisdicción criminal,<sup>132</sup> lo cual se fundamentaba en una lectura sesgada de los privilegios originarios,<sup>133</sup> en la bula papal de 1574 que permitía al diputado y al oidor eclesiásticos intervenir en causas criminales con tal que se abstuvieran de votar,<sup>134</sup> o en el simple peso de la práctica continuada, en la que entraba la sentencia de muerte de 1571. Sin embargo, no debía ser ésta una opinión admitida por todos, pues en 1618 los visitadores del General reconocen que no se encuentran privilegios concretos que otorguen la jurisdicción criminal a los diputados *privative quoad regem*.<sup>135</sup>

30. Pero la piedra de toque de la autonomía jurisdiccional de la Diputación era la

<sup>127</sup> Por ejemplo en una carta de los diputados a principios de la revuelta contra Juan II se afirma: «la preeminencia de la Casa de la Diputación es tal que cognición real en res no admit» (carta de diputados a embajadores, 14 dic. 1460; *CDIACA*, XIV, 44s; cit. por Soldevila, 731).

<sup>128</sup> En Valencia, la jurisdicción privativa de la Audiencia es ratificada en 1537 (Canet, *Audiencia*, 126s; cit. Pérez Latre, «Juntas», 286).

<sup>129</sup> 1557 (M. Quintana; *Relatió* 1638, 19v: en materia de generalidades, «constat iurisdictionem et cognitionem privative esse dominorum deputatorum»). En 1563 se justifica la construcción de una cárcel propia: «Et per alia capitula notissima et plusquam notoria, constat et est notorium iurisdictionem, tam in civilibus quam in criminalibus, in rebus et causis Generalitatis fuisse et esse concessam non solum simpliciter, verum etiam privative» (cit. Font. 1638, § 25). La misma afirmación en 1566 (Fontanella 1638, § 35), 1577 (*DG*, II, 530), 1579 (*Relatió*, 1638, f. 20v).

<sup>130</sup> Así lo recoge Boix (1632): «...justament ha pretès sempre lo Principat, ut vidi et audivi a maioribus, que de tal manera ere privative quoad se et regios oficiales concedida esta jurisdicción per los senyors reys comtes de Barcelona...» (Boix 1632, n.51-52; cf. infra, para la cita extensa).

<sup>131</sup> Vilaplana (1684), 3,165-169 (cit. Ferro, c.6 n.104).

<sup>132</sup> 1563 (cit. supra): «...iurisdictionem, tam in civilibus quam in criminalibus»; 1615: «Y atès que los senyors Deputats no sols tenen jurisdicción y conexas de causas civiles tantum, sinó també de causas criminales privative» (cit. Fontanella 1638, § 25).

<sup>133</sup> La referencia más precisa se encontraba en un privilegio de 1391: «Nec etiam de delictis perpetratis circa ipsas generalitates nullatenus posset se... Rex... intruere...». Lo cita Fontanella (1638), § 25. Como decía el memorial de 1563 citado *supra*: «Et per alia capitula notissima et plusquam notoria...»

<sup>134</sup> Fontanella (1638), § 26.

<sup>135</sup> Los visitadores de 1618, que censuran a los diputados por no haber defendido suficientemente la jurisdicción del consistorio, reconocen que no existía una base legal clara para que los diputados asumieran el caso de un diputado local que había matado a una persona que había «turbado» su actuación («attès en la present visita no ha constat, almenys del modo que constar devia, si la jurisdicción acerca del dat refferit fet y succés tocave al dit consistori de deputats y oydors privative al senyor rey, en prova del que lo procurador fiscal de la present visita no ha exhibits privilegis reals, capítols o actes de cort o altres llegendimas provas...»; *DG*, IV, 733).

posibilidad o no de apelar de sus sentencias o actuaciones ante la jurisdicción real, es decir, ante la Audiencia.

Como hemos indicado, la teoría jurídica dominante en Castilla propugnaba una jurisdicción acumulativa en manos del príncipe, por la que éste quedaba facultado para recibir recursos o apelaciones o intervenir en el proceso de las jurisdicciones inferiores. Los autores catalanes recibieron esta doctrina al menos desde finales del siglo XVI, aplicándola a la cuestión de los señoríos.<sup>136</sup> La discusión sobre su aplicación a la Diputación se origina en las referencias de Olibá a la transferencia «constitucional» de regalías, y por ello la trataremos en un apartado diferenciado.

En la polémica de 1638-1639, ambos bandos aceptan que la Diputación posee una jurisdicción privativa, derivada de la concesión originaria en tiempos de Pedro el Ceremonioso. Pero discrepan, en primer lugar, sobre su extensión: restringida a la recaudación, según Vinyes (cf. cap. 6); ampliada a todos los casos «dependientes», en interpretación muy lata, según sus adversarios. Y en segundo lugar, sobre su límite último: para Vinyes esta concesión no es absoluta, sino que tiene como límite la subsistencia de la supremacía jurisdiccional del príncipe, que identifica con la regalía de segunda apelación o con la potestad de represión de tumultos.<sup>137</sup> Sus contrincantes, en cambio, tienden a sugerir (como veremos, en último término no llegan a afirmarlo) que la transferencia es absoluta, incluyendo la regalía de segunda apelación, lo que suponía una autonomía total de la Diputación (cf. infra).

#### (e) La «jurisdicción especial»

31. Una variante del argumento de la jurisdicción privativa es el de la «jurisdicción especial».

También aquí los participantes en la polémica de 1638-1639 compartían la constatación de que la jurisdicción de la Diputación era «especial», es decir, estaba

<sup>136</sup> Cáncer (1594), 2,2,126: «regaliae quae competunt regi in signum supremae iurisdictionis sunt concessibiles non privative quoad principem, sed cumulative (Ferrer 1580, 1,13)».

<sup>137</sup> Vinyes acepta jurisdicción privativa, «También tengo por constante que esta jurisdicción concedida en las causas de las generalidades es privativa ad dominum regem et ad suos officiales et audientias», como se desprende de los privilegios fundacionales y como recoge declaración de Audiencia en caso Monrodón (6v), pero «esta jurisdicción... se ha concedido por el señor rey don Pedro y por sus sucessores a los deputados... salva semper maiestate imperii» (7r) (cf. infra, cap. 6).

limitada a una materia determinada, claramente distinguida respecto a la jurisdicción universal del príncipe. Pero las conclusiones que extraían cada uno de los bandos eran antagónicas.

Para Vinyes, la jurisdicción especial se definía como una jurisdicción limitada («iudex limitatae iurisdictionis»), circunscrita a una materia específica, y no podía en ningún caso desbordar su esfera competencia. Se trataba claramente, además, de una jurisdicción subordinada: reglamentada por la concesión originaria, a la que no cabía hacer extensiones;<sup>138</sup> y sujeta a la decisión de la autoridad ordinaria en caso de conflicto con otra jurisdicción, puesto que la «jurisdicción ordinaria universal» del príncipe debía prevalecer frente a cualquier jurisdicción basada en un «derecho particular y especial».<sup>139</sup>

Frente a esta concepción piramidal, Fontanella plantea la jurisdicción especial como un ámbito segregado de la jurisdicción ordinaria y que debe prevalecer frente a ésta.

Con ello continúa una línea del pensamiento jurídico de la época, que enlaza la cuestión de la jurisdicción especial con la dicotomía entre jurisdicción privativa y acumulativa. El debate lo recoge, por ejemplo, el jurista aragonés José Sesé, que aplica el concepto de jurisdicción especial a la Inquisición y afirma que tal jurisdicción se definirá como privativa o acumulativa en función de quién resuelva las apelaciones.

Fontanella, por su parte, se basa, como también hace Sesé, en un axioma de raigambre bajomedieval: la *regula iuris* que reza «lo general queda derogado por lo especial».<sup>140</sup> Con ello afirma que la «jurisdicción especial» de la Generalidad debe prevalecer frente a la «ordinaria y universal» del príncipe.<sup>141</sup>

En realidad, Fontanella, prescindiendo de las teorizaciones, se limita a afirmar el principio medieval del privilegio como exención o inmunidad: es el hecho de la concesión el que garantiza la plena autonomía de la Diputación. El esquema jerárquico de Vinyes,

<sup>138</sup> Las citas que añade son más bien apropiadas para un simple juez comisionado (f. 6r).

<sup>139</sup> Es el juez ordinario, y no la Diputación, quien debe resolver toda contención de jurisdicción entre ambos, por ser la jurisdicción de la segunda, «aunque ordinaria, limitada a cierta calidad de causas y pertenecerle por derecho no general, sino particular y especial» (Vinyes 1638, 18r); cf. cap. 6.

<sup>140</sup> regul. 34 «Generi per speciem dero gatur», D. 50,17,80; VI 5,12,5. Sobre su utilización en los juristas bajomedievales, en relación con la cuestión de la precedencia entre distintos tipos de normas (leyes, costumbres, privilegios) generales o particulares, cf. Vallejo, 297 ss.; sobre este último tema en la doctrina catalana, cf. Vallet, «Mieres», § 70; Ferro, 299 (privilegios especiales frente a leyes generales).

<sup>141</sup> El poder del rey no alcanza a asuntos de General, «porque la concesión de la jurisdicción hecha a los diputados en materia de Generalidad, como especial, quisieron el señor Rey y las Cortes que se observasse sin embargo de la ordinaria y universal del Príncipe, y por la regla de derecho según la qual specialia derogant generalibus (VI 5,12,5)» (§ 97).

admitido teóricamente, no debe tener, según la visión de Fontanella, una materialización efectiva.

#### (f) Prescripción de jurisdicción

32. El paradigma jurisdiccionalista permitía una gran flexibilidad en la calificación de las esferas de poder: la concesión originaria de jurisdicción podía interpretarse como base para distintas gradaciones y combinaciones, según la tradición, la fuerza efectiva del titular en cada momento o las conveniencias de la monarquía.

Pero, además de las concesiones de jurisdicción originadas en el príncipe en forma de privilegios, existía una fuente adicional para «adquirir jurisdicción»: la «posesión» o «uso» prescrito por el paso del tiempo, convirtiéndose en derecho adquirido.

Con ello recuperamos uno de los argumentos básicos de la teoría de las regalías expuesta anteriormente: la imprescriptibilidad de la jurisdicción pública, asociada a una idea impersonal del Estado (corona, dignidad), dotado de la nota de perpetuidad («inmortalidad»).

Como vimos, desde el siglo XIII surgieron en toda Europa normas claras que consagraban el principio de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Aunque, en realidad, más bien se trató de un trabajo de delimitación de las esferas y los grados en que operaban los principios en cuestión, pues tanto la teoría como la práctica se caracterizaron por una enorme flexibilidad de situaciones. En todo caso, sí se llegó a configurar una teoría sobre un núcleo de soberanía (jurisdicción, regalías) totalmente intransferible, teoría que asumieron plenamente los juristas catalanes, desde Callís a Olibá.

En las polémicas del reinado de Felipe IV la cuestión de la prescripción de jurisdicción fue una de las más candentes. Ciertamente, no se llegó al extremo de atacar el principio de un núcleo de soberanía inalienable e imprescriptible. Pero, mediante la acentuación del discurso jurisdiccionalista, prácticamente se negó su efectividad, al menos en la cuestión de la Diputación, mientras que, por otra parte, los defensores de la monarquía se propusieron restablecerlo en toda su plenitud. De este modo, el argumento de la prescripción de jurisdicción, desarrollado sin límites, conducía a otorgar a la Diputación prerrogativas no reconocidas en los privilegios originarios, validadas

únicamente por la prescripción, y a convertirla en un poder totalmente independiente respecto a la jurisdicción real, una situación de hecho que explica la tentación de los autores de recurrir de forma explícita a una fundamentación última que desbordaba el mismo paradigma jurisdiccionalista: la soberanía popular originaria, o al menos la soberanía corporativa.

33. En la polémica de 1632 a propósito del origen del poder de la Diputación –el rey y los estamentos según Vinyes, únicamente los estamentos según los demás autores–, un autor ofreció una versión particularmente radical de la prescripción de jurisdicción. Se trata de Pere Boix, quien desarrolla en su breve folleto una serie de argumentos muy representativos del tradicionalismo jurídico en el que se movían los letrados barceloneses de la época. Su razonamiento se basa enteramente en la categoría de jurisdicción, y aunque sus argumentos son forzados y parten de una falacia, revelan las posibilidades que ofrecía el discurso jurisdiccional desarrollado a partir de sus propios conceptos.

Boix parte del concepto simple de jurisdicción como «mero y mixto imperio», prescindiendo de toda referencia a la jurisdicción suprema que pertenecería al príncipe. En éste se encuentra, ciertamente, la única fuente de poder,<sup>142</sup> pero este poder o jurisdicción se distribuye en forma de concesiones irrevocables que crean esferas jurisdiccionales autónomas, en las que además actúa una dinámica especial, la de la prescripción.

Ante la cuestión debatida en la polémica, la tesis de Boix es que el sujeto de la jurisdicción que ejercen habitualmente los diputados es la Corte, entendida como corporación en la que están representados los tres estamentos del Principado, con exclusión del rey (cf. cap. 3). Es a la Corte a la que el rey concedió originariamente la jurisdicción, no los diputados, y por tanto es ella la única que tiene poder sobre estos últimos, que no son más que sus representantes.

Boix trata de demostrar esta tesis imaginaria mediante tres argumentos principales.

1) El primero es una interpretación «mental» de los privilegios originarios, a fin de hacerlos concordar con su tesis (cf. cap. c. 3). A lo que añade el refuerzo de la «observancia interpretativa», la práctica continuada que se considera viene a interpretar

<sup>142</sup> Rechaza con energía la fundamentación populista que se deriva de la teoría histórica de Vinyes: «Y per consegüent, per adquirir la jurisdicció de la exactió dels drets de la generalitat y administratió, [la Diputació] hagué menester concessió real» (n. 81). Cf. infra, cap. 4.

el sentido y alcance de los privilegios originarios en los que se funda la jurisdicción, «aunque sea contra los términos expresos de la disposición» (n.43).

2) El segundo es el de la prescripción de jurisdicción (n.59ss). En realidad, la jurisdicción a la que se refiere es la que ejerce la Corte mientras está reunida, tomando resoluciones en asuntos que competen normalmente a los diputados, entre ellos la insaculación de oficios (cf. cap. 3). Tales actos los considera Boix como de mero y mixto imperio, lo que le permite aplicar las reglas de prescripción que pretende que rigen «en materia de adquisición del mero y mixto imperio»: posesión de 80 años, inmemorial, centenaria (n.64).<sup>143</sup>

La «legítima prescripción» le parece asimismo que implica una jurisdicción privativa en favor de la Corte.<sup>144</sup>

3) Al margen del plazo de prescripción, la Corte también dispone de la jurisdicción en régimen de *quasi possessio*, de acuerdo con el concepto de derecho romano de *possessio* como fase previa a la propiedad plena.<sup>145</sup> Esta «casi posesión» se identificaba con el «uso y costumbre del pueblo», de modo que se le aplicaban las reglas correspondientes de la teoría jurídica medieval de la costumbre: su aprobación tácita por la «ciencia y paciencia presunta» del príncipe (n.61), y las distintas reglas de prescripción (n.73ss).

La versión de Boix de la teoría de la prescripción de jurisdicción, a partir de la tipología de usos, costumbres, observancias y estilos, resultaba aberrante no solo por el falso supuesto de una atribución de jurisdicción a los estamentos y no a los diputados, sino por no reconocer un límite último a la dinámica de adquisición de jurisdicción por tal vía, de modo que Boix llegará a sostener la transferibilidad de la regalía de última apelación, en contra de uno de los axiomas principales de la teoría jurídica dominante en la época.

<sup>143</sup> Cita D. 43,20,3,4, que se refiere a propiedades privadas; otro lugar de derecho canónico, y tres autoridades modernas; a continuación añade otros dos lugares de autores modernos, sugiriendo que aplican el axioma a la cuestión de la jurisdicción («procedit in iurisdictionibus»): un tratado *de prescriptionibus* de Pedro Barbosa; y Olibá 6,40: este último pasaje no tiene el alcance que le supone Boix.

<sup>144</sup> «En força d est títol praesumpto, tenim provada la jurisdicció universal del General privative ad dominum regem, perquè quant se adquireix ab legítima prescriptió es privative quoad principem et regios officiales» (n.68).

<sup>145</sup> n.69ss. «Aquest estat y quasi possessió dóna firmíssim dret en la propietat». Cita D. 43,1, *Uti possidetis*, y lo relaciona con una disposición catalana sobre la garantía de no sufrir un despojo arbitrario (const. 1283/24). Cf. Iglesias, *Derecho romano*, 311ss.

34. En todo caso, su elaboración no era excepcional. La teoría de la prescripción se encuentra, desarrollada en parecidos términos, en Fontanella, tanto en sus tratados jurídicos<sup>146</sup> como en los escritos de circunstancias que creemos deben atribuírsele, aparecidos dentro de las polémicas de 1632 y 1638-1639.

Su tratamiento es más cauto que el de Boix, tanto por el método empleado como por las conclusiones a las que llega. Fontanella se sitúa en la perspectiva de un tribunal particular –el de la Diputación– y se propone defender sus «usos», «estilos» u «observancias»: <sup>147</sup> las prácticas tradicionales con las que ha consolidado su poder dentro del entramado institucional provincial.

Tales prácticas se han consolidado mediante la prescripción temporal, según los distintos plazos de prescripción que correspondían según el caso. Es lo que ha sucedido en las dos cuestiones principales que discute en sus folletos: el control de la Diputación por las Cortes mientras éstas están reunidas, y el procedimiento de torb; en ambos casos, la «observancia subseguida», demostrada mediante las correspondientes pruebas documentales, constituía la base para el ejercicio de las prerrogativas.

Ahora bien: la fuerza de la prescripción no excusaba de plantear la relación entre la práctica actual y las condiciones en que fue concedida la jurisdicción por el príncipe, expresadas en privilegios concretos. Si Boix se permitía ignorar toda complicación en este sentido, Fontanella era más cuidadoso.

Por un lado, Fontanella afirma el enlace entre la práctica y la concesión originaria a través de la «observancia interpretativa», es decir, la virtud que tienen las observancias de interpretar el alcance de los privilegios originarios de concesión de jurisdicción en circunstancias cambiantes, declarando su «mente». Fontanella se complacía en evocar el tópico que hacía de la observancia interpretativa «la reina de las interpretaciones». <sup>148</sup> Sobre esta vinculación hipotética entre privilegio originario y observancias se basa la afirmación de la fuerza legal de éstas (deben aceptarse «como si fuesen sentencias del Príncipe y de su Senado»), un axioma aceptado por la propia Audiencia de Cataluña, al que

<sup>146</sup> Fontanella (1612), 3,2,25 ss; id. (1620), 6,1,4,16; 6,3,2,21 (cit. Fontanella 1638, § 129); Fontanella alegaba una doctrina de la Audiencia. Para otros autores (Bosch, Xammar, Vilosa), cf. Ferro c.7 n.80.

<sup>147</sup> Sobre la terminología, cf. Ferro, 312.

<sup>148</sup> Respecto al control de la Diputación por las Cortes, aunque no se mencione en los privilegios, el uso establecido se ha convertido en «consuetut y observança interpretativa, la qual es la reyna de totes les interpretacions, y ninguna més que ella declara la mente d els que feren les disposicions, axí de la ley com de hòmens» (Fontanella 1632, f. 7r).

Fontanella añadía una deducción personal sobre lo establecido en constituciones respecto a los usos de la Diputación.<sup>149</sup>

Este y argumentos equivalentes –como el de la «ciencia y paciencia» del príncipe y sus magistrados ante los usos arraigados de la Diputación– explican que los usos y observancias sean susceptibles de atribuir el efecto de jurisdicción.<sup>150</sup> No se afirma con ello que la costumbre sea fuente de jurisdicción de modo que se ponga en cuestión la idea del príncipe como *fons iurisdictionis*. El punto de partida de Fontanella, como ya indican las mismas fuentes en las que se apoya, es la jurisdicción como una concesión histórica originada en el príncipe, pero que a la vez permite una dinámica de acumulación de poderes mediante los usos y observancias legítimamente prescritos. La extensión del mecanismo de la prescripción, sin embargo, corría de nuevo el riesgo de volverse ilimitada, sobre todo tratándose de una institución como la Diputación, que, por su carácter representativo, no podía homologarse con un tribunal convencional de los que hablaban los autores que servían a Fontanella de autoridad. El jurista catalán, en todo caso, no dio el último paso (al menos de forma declarada) de defender la total absorción de la autoridad del príncipe, como sí hacía Boix a propósito de la regalía de la última apelación.

#### (g) La abdicación de regalías y la última apelación

35. Hasta aquí hemos visto cómo la jurisdicción de la Diputación resultante del proceso de expansión progresiva de los siglos XV y XVI se justificaba mediante caracterizaciones técnicas –jurisdicción ordinaria, privativa, especial– y mediante la acumulación de usos y observancias «legítimamente prescritos». Era éste un discurso habitual en el juego de equilibrios entre las instituciones del Antiguo Régimen, en el que la especificidad de la Diputación podía incluso quedar disimulada.

<sup>149</sup> «Y la observancia, usos y estilos de la casa de la Deputación se han de haver y tener por capítulos de corte, así por lo general que ordenan las constituciones [constituciones del tit. *de observar constituciones*; Peguera dec. c. 16; Olibá 4,65] como por lo especial (cap. del General 1419/19)» (1638, § 51).

<sup>150</sup> «La qual observancia, y la costumbre y possession en que han estado y están siempre los deputados de estos procedimientos y de conocer de estas causas con ciencia y paciencia de los oficiales reales... les huviera atribuido jurisdicción, quando no la tuvieran (Covarrubias, Castillo de Sotomayor)» (1638, § 129). «Y en quanto al effecto de la jurisdicción es llano que la dan los usos y costumbres, como la misma ley (Sesé, Cáncer, Castillo de Bobadilla), y no sólo la civil pero también la criminal (Castillo de Bovadilla) en tanto que la atribuye aun en las regalías (Mastrillo, E. de Narbona)» (1638, § 51).

Tal discurso, sin embargo, tenía un límite: dejaba al margen, en cuanto discurso teórico, la soberanía propiamente dicha, aunque en la práctica contribuyera eficazmente a recortar o redistribuir el poder efectivo del soberano. El origen histórico y legal de la jurisdicción se encontraba en el príncipe, quien, a pesar de todas las combinaciones jurisdiccionales, conservaba siempre un poder supremo, cuya faceta jurisdiccional decisiva se concretaba en la regalía de la última apelación (o del recurso a los oprimidos).

En la defensa de la autonomía completa de la Diputación era inevitable que se llegara a plantear la cuestión de la regalía de la última apelación, que a su vez se enmarca en el debate sobre la transferibilidad de regalías o jurisdicción. La doctrina jurisdiccional estricta era, en último término, favorable a la monarquía: incluso en una jurisdicción privativa debía existir alguna vía de apelación al príncipe; de otro modo el poder de éste sería insustancial y perdería su condición de soberano.

Los autores catalanes desarrollaron una argumentación específica: la transferencia de regalías mediante *ley general*, es decir, mediante una ley de Cortes.

36. Ya hemos visto cómo Olibá, que por lo demás se atenía a la teoría dominante sobre la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las regalías (al menos de las «mayores»), expuso, a partir de un pasaje de Mieres (y de alguna otra posible fuente moderna), la tesis de la transferencia de regalías, incluida la de última apelación, mediante una ley general y en un caso particular. Olibá mismo aplicaba su planteamiento a la jurisdicción de la Diputación,<sup>151</sup> que poseería, debe colegirse, tal regalía en virtud de privilegios que han cobrado valor de ley general por su inclusión en el cuerpo legislativo provincial, jurado por cada soberano en su acceso al trono.

Sin embargo, Olibá no atreve a retirar por entero al soberano la regalía de protección de oprimidos, en la que reside «la suprema potestad regia», que es la «máxima regalía». La regalía subsiste y la posibilidad de ejercerla es reconocida. Aunque el príncipe haya comunicado su regalía, dice, en un caso de «abuso notorio y escandaloso» los oprimidos tendrán el derecho de recurrir al príncipe y éste el deber de socorrerlos, con la única condición de que tal intervención se haga con arreglo a derecho.<sup>152</sup> En último

<sup>151</sup> c. 6,13-14: (excepción a regla de inalienabilidad) «...Sic accidit de recursibus et de secundis appellationibus in hac provincia, quoad cognitionem iurium generalitatis Cathaloniae...» (cf. supra).

<sup>152</sup> Olibá (1600), 14,114. Cf. cap. 5.

término, pues, Olibá se mostraba indeciso entre las dos posiciones: la abdicación total de la regalía en cuestión y su retención por el príncipe.

37. Frente a esta cuestión, la posición de Boix es la de simplificar el debate y sostener sin más la efectividad de la transferencia de regalías en favor de la Diputación. El argumento de Olibá lo cita de pasada, sin desarrollarlo verdaderamente.<sup>153</sup> Le basta con lo que pretende que es opinión común en las instituciones catalanas: la regalía de última apelación es inherente a la jurisdicción privativa que posee la Diputación;<sup>154</sup> a la Diputación se le ha transferido la «suprema potestad» de entender en los asuntos de la Generalidad, renunciando incluso a la vía de recurso y denegación de justicia.<sup>155</sup> Extremando aún más su razonamiento, rechaza la concesión que hacía Olibá al poder real, es decir, la posibilidad de utilizar un derecho de intervención en caso de «abuso notorio y escandaloso», aunque fuera ajustándose a un procedimiento judicial.<sup>156</sup>

Boix es ciertamente el autor que más lejos llega en la defensa de la autonomía de la Diputación. El rey ha abdicado en los diputados (o más bien en los estamentos, de los que aquellos emanan) la «suprema potestad de la administración y jurisdicción de la Generalidad», como se demuestra por el ejercicio del poder legislativo por la Corte en asuntos de la Generalidad (los capítulos de redreç) (n.87).

38. Fontanella, por su parte, asumirá completamente el planteamiento de Olibá en las polémicas de 1632 y de 1638-1639.<sup>157</sup> Así, recoge la teoría de una transferencia particular de regalías mediante ley general,<sup>158</sup> que cabe aplicar a la Diputación. Del mismo modo, admite la subsistencia de la regalía de última apelación ante el príncipe y la

<sup>153</sup> Se trata de «privilegis confirmats en Corts generals (Olib. 6,13.14)» (n. 58).

<sup>154</sup> «En virtut dels quals privilegis y actes de cort justament ha pretès sempre lo Principat, ut vidi et audivi a maioribus, que de tal manera ere privative quoad se et regios oficiales concedida esta jurisdicció per los senyors reys comtes de Barcelona, que en ningún cars sen podien entremetre, etiam per via de recurs y denegació de justítia, com ho defensa lo Principat...» (n.51-52).

<sup>155</sup> «Y axí estas sentèntias se equiparan a les del príncep y supremo senyor, de las quals no s appella ni s recorra, sinó que s supplica, denotant ab assò ésserlos transferida la suprema potestat de conèxer tot lo concernent a la generalitat, etiam per viam recursus et denegatae iustitiae» (n.56).

<sup>156</sup> «Y no s pot dubtar de la potestat dels senyors reys comtes de Barcelona, com dubtave Oliba de iure fisci 14,114, perquè est dubte cessa en casos particulars com es lo present dels drets de la generalitat» (n.57). Más adelante afirma que el uso de la «potestad absoluta» por el rey en Cataluña está «prohibida» (n. 87).

<sup>157</sup> En 1612 había mantenido una posición prudente, sin querer pronunciarse sobre el conflicto de Felipe III con la Diputación, amparada ésta en la doctrina de Olibá (1612, 4,14,15; cf. supra).

<sup>158</sup> «en la materia de Generalidades los señores reyes, por su clemencia, juntamente con las Cortes fueron servidos conceder a los deputados todas aquellas regalías que podían y eran necesarias para todo lo concerniente a ellas; y habiéndos hecho en caso particular, non in universum, y por constituciones y capítulos de Corte con adunancia de las Cortes generales, et sic in vim constitutionis et legis et in vim contractus, se pudieron muy bien conceder (Mieres in Cur. 1432, c. 1; Olibá 1600, 3,40; 6,41; Mastrillo 1616, 1,12,26). Y la razón la da Olibá (6,43)...» (1638, § 52).

posibilidad de intervención de éste en caso de «abuso notorio y escandaloso», aunque ajustándose a un procedimiento jurídico, y negando a la vez que tal eventualidad se dé en los conflictos que son motivo de las polémicas en las que interviene.<sup>159</sup> En las *Decisiones*, en cambio, y concretamente en el volumen publicado en 1645, se limita a afirmar que los príncipes han abdicado «toda la jurisdicción a los diputados, de modo que no se recurra en ningún caso al rey».<sup>160</sup>

<sup>159</sup> En el caso que se discute no se aplica Ferrer (1580, 1,14.22) ni Olibá (1600, 14,114) (1638, § 53-54).

<sup>160</sup> Fontanella (1639), 252,1: abdicación de jurisdicción en favor de diputados, «ob servitia Cathalanorum, quae sunt innumera»; (1645), 565,25: no puede haber recurso a superior, pues los reyes han concedido jurisdicción plena en lo tocante a General a los diputados, abdicándosela; se remite a Olibá (1600), 3,40.

### 3. LA SOBERANÍA CORPORATIVA: LAS CORTES Y LA DIPUTACIÓN

1. El paradigma jurisdiccional se caracteriza por permanecer de espaldas al problema de la soberanía. Por un lado se conforma con la legitimidad romanista derivada, por una vía u otra, del Corpus Iuris Civilis y del recuerdo del poder imperial. El poder es visto como una emanación histórica que se ha distribuido mediante una serie de actos de transferencia. El mismo esquema se aplica al orden interior de cada Estado, originado en una fuente de jurisdicción y articulado idealmente según un esquema hierocrático. Como hemos, visto, en la práctica el «paradigma jurisdiccional» permitía que corporaciones y particulares se tallaran esferas de amplia autonomía, pero sin necesidad de poner en cuestión el principio de la *fons iurisdictionis* y de la emanación de poder.

Por otra parte, como veremos con más detalle en el capítulo 5, el ejercicio de la soberanía se concebía según categorías jurisdiccionales. A la jurisdicción, entendida como *ius dicere*, se reduce la acción propia del gobernante. Incluso el ejercicio de las facultades extraordinarias englobadas dentro de la categoría de *plenitudo potestatis* o *potestas absoluta* se define como excepción respecto al orden jurídico, y de hecho queda sometida a una regulación jurídica. Sin desarrollar aquí más esta cuestión, nos interesa únicamente señalar que tal concepción del poder puede diferenciarse de lo que podríamos denominar «concepto moderno de soberanía». Como veremos, se trata de una «soberanía jurisdiccional» que, a través de su evolución interna, preparó el terreno para la aparición de la soberanía moderna, la «soberanía política», pero que se diferencia de ésta en la medida en que queda limitada por los presupuestos del paradigma jurisdiccional; es decir, no se plantea la cuestión de la localización de la soberanía ni la de cómo ésta queda determinada por los equilibrios institucionales y sociales más allá del respeto a los derechos adquiridos.

En los capítulos que siguen vamos a ver cómo en los siglos XVI y XVII, y particularmente en las polémicas del reinado de Felipe IV, se plantea por primera vez la problemática de la soberanía. De su localización, en primer lugar: el príncipe, según la teoría ortodoxa mantenida por los juristas catalanes hasta las vísperas de la revuelta de 1640; el pueblo, según la teoría «populista» que se examinara en el capítulo 4; o el príncipe

y el pueblo, según la teoría de la soberanía compartida o «corporativa» que estudiaremos en este capítulo. Con ello se plantea también, como no habían hecho los juristas de los siglos XIV y XV, la naturaleza política de las instituciones propias del Principado, principalmente las Cortes y la Diputación. Y se suscita de igual manera la naturaleza política de la soberanía misma, que ya no se reduce a una «jurisdicción» recibida por emanación y situada en un marco trascendente, sino que su existencia se razona a partir de orígenes históricos concretos e incluso mediante una teoría del contrato social.

Son éstas generalizaciones que tienen un valor meramente orientativo. Lo que interesa es cómo estas tendencias se acusan concretamente en el discurso político de los juristas catalanes de finales del siglo XVI y principios del XVII. Se trata de detectar en él las señales de la ruptura con el paradigma jurisdiccional estricto y la incorporación de los elementos de una teoría de la soberanía propiamente dicha, en una u otra de sus formas. Como esperamos mostrar, los textos de estos autores, carentes de originalidad por sí mismos, poseen el interés de su gran receptividad respecto al pensamiento jurídico y político europeo contemporáneo.

## 1) EL DISCURSO CORPORATIVISTA DE LA BAJA EDAD MEDIA

### *a) Doctrina y conceptos*

2. La concepción del Estado como un cuerpo en la edad media tuvo tanta difusión como variedad. De hecho, no puede hablarse de una sola concepción corporativa, sino de varias líneas de desarrollo que a menudo se entrelazan e influyen recíprocamente. Al mismo tiempo, conviene siempre tener presente la diferencia entre lo que es simple despliegue retórico o literario de aquello que obedece a una concepción teórica compleja.<sup>1</sup>

Entre los enfoques «corporativistas» medievales, de distinta raíz pero muy relacionados entre sí, pueden contarse: 1) la corriente eclesiológica que concibe la comunidad cristiana como un «cuerpo místico», trabado por lazos de fraternidad y por el sentimiento y la experiencia de la caridad; 2) la visión feudal, que presupone una especial

<sup>1</sup> No tendremos aquí en cuenta el discurso organicista convencional, representado por autores catalanes como Merola, Camós o Gilabert.

proximidad entre príncipe y súbditos gracias a los vínculos recíprocos de fidelidad y protección; 3) la concepción aristotélica del Estado, concebido como un «régimen político» (*politeia*) basado en la común identificación de los ciudadanos con el bien público.

A nosotros, sin embargo, nos interesa destacar aquí otros dos tipos de discurso corporativista con una dimensión jurídica o institucional más marcada (puesto que el aristotelismo no pasó de ser, al menos hasta el siglo XVI, una enseñanza teórica destinada a engalanar discursos o a inspirar a pensadores más o menos aislados).

La primera de estas concepciones a menudo no es debidamente reconocida en la historiografía, pese a que es la que refleja más de cerca las particularidades del desarrollo institucional de los Estados europeos medievales y la que, al mismo tiempo, presenta una mayor originalidad conceptual. Se trata del corporativismo que podríamos denominar «descendente», es decir, el discurso que parte de la figura del príncipe como eje del orden político, y que ve en las distintas instancias de autoridad una emanación directa de la fuente de poder. El planteamiento, que arranca de un patriarcalismo señorial y de la concepción hierocrática de la *potestas*, se desplegó en un vocabulario rico en resonancias. La imagen más frecuente es, claro está, la que identifica al príncipe con la «cabeza» de la que dependen los «miembros». Pero también puede destacarse un concepto particularmente expresivo y más elaborado: el de *pars corporis principis*, aplicado a los consejeros más próximos del soberano, pero que resume bien la lógica de la génesis de la administración medieval a partir de la figura del príncipe.<sup>2</sup>

La misma dialéctica de pertenencia y segregación se encuentra en el concepto de las Cortes, cuya denominación propia es «Cortes del Rey», *curia principis*.

3. La teoría corporativa por excelencia es, en todo caso, el corporativismo «ascendente», es decir, el que concibe la comunidad a la manera de una corporación jurídica, en la que los miembros se organizan mediante determinados estatutos y eligiendo a un administrador. La historiografía ha insistido mucho en el germen «democrático» que se encerraba en esta concepción corporativa aplicada al Estado.<sup>3</sup> En la práctica, sin

<sup>2</sup> Es una expresión tomada del derecho romano (C. 9,8,5), aplicado a los cardenales respecto al papa y a los consejeros respecto al príncipe. Cf. Kantorowicz, c.5 n.42, y c.7 n.342.

<sup>3</sup> Gierke, *Teorías*, c. 6 («La idea de la soberanía del pueblo»); Ullmann, *Historia*, c.8 («La soberanía del pueblo», sobre el esquema general ascendente–descendente). El tratamiento de Tierney, *Religion et droit*, es más matizado y lo seguiremos en buena parte.

embargo, es difícil discriminar entre el esquema ascendente y el descendente; la peculiaridad de la elaboración medieval reside más bien en la combinación de ambas dimensiones, ajustándose al dualismo que caracterizaba el orden social y político de las monarquías feudales. Lo que sí aportó el corporativismo ascendente fue un lenguaje jurídico y unas elaboraciones conceptuales que se mantendrían vigentes hasta entrada la edad moderna.

El corporativismo jurídico, forjado en el siglo XIII a partir del desarrollo institucional de la Iglesia y la reinterpretación de derecho romano, trataba de explicar la realidad primaria de la continuidad del Estado en el tiempo: su permanencia o su «inmortalidad». Por un lado, la sociedad se concebía como una comunidad jurídica, una «persona jurídica» o *universitas*, una agrupación humana a la que el vínculo común daba una permanencia de la que carecían cada uno de los miembros mortales por separado. El vínculo común, de tipo jurídico, comprometía a cada individuo en los actos del todo del mismo modo que hacía responsable a las nuevas generaciones de los actos de las anteriores.<sup>4</sup>

Asimismo, la comunidad o *universitas* se estructuraba jerárquicamente, atribuyendo la máxima autoridad a una persona que aparecía como «cabeza» del cuerpo asociativo. La exigencia jerárquica era en el corporativismo ascendente tan ineludible como en el descendente. Al igual que la comunidad, la jefatura se concebía en términos abstractos, que permitieran explicar el hecho de su permanencia o inmortalidad: se trataba de un cargo impersonal, una «dignidad» u «oficio», desempeñado por una persona concreta pero distinto de ésta ya que le sobrevivía («*dignitas nunquam moritur*»). Aplicada a la esfera política, tal concepción dio lugar a un rico vocabulario: «majestad», «corona», «honor», etc., términos que se definen siempre por su carácter impersonal y abstracto.

4. En este marco, el gobierno podía definirse ya no como una suerte de patriarcado instituido por la divinidad y la costumbre, sino en relación con una comunidad articulada. En el orden corporativo, entre gobernante y comunidad se establece una relación de «representación», en cuanto el rey ejerce un poder vinculado por la comunidad al cargo que ocupa (*vicem comunitatis gerit*). El gobernante, como persona particular que ejerce una «persona pública», es un *praelatus*, un tutor, un administrador de la «cosa pública». Lo que

<sup>4</sup> Kantorowicz, c.6.

a su vez se relacionaba con la posición del príncipe como titular de la *iurisdictio*, entendida como poder público.

A partir de este esquema primario, la realidad impuso múltiples variantes en la relación entre «prelados» y comunidad, según el modo de designación del gobernante,<sup>5</sup> la duración de su cargo, o los condicionamientos legales a los que estuviera sujeto (consulta a una asamblea primaria o secundaria en determinadas materias). Existían, en cualquier caso, dos modalidades extremas de representación.

Por un lado, lo que denominaríamos «representación absorbente» (Gierke) por el príncipe, que representa a la comunidad sin ninguna mediación y de forma absoluta, siempre, claro está, no en cuanto persona particular, sino en virtud de la dignidad u oficio que ostenta. La doctrina jurídica lo expresó con característica concisión: «princeps est imperium» (o «papa est ecclesia»)<sup>6</sup>. El príncipe «es» el Estado en la medida en que lo «representa», desempeña su «persona» (*gerit personam publicam* o *personam universitatis*). Tenemos así un modelo de representación «virtual», en el que el gobernante ejerce un cargo o dignidad pública sin ninguna mediación con la comunidad y de forma autosuficiente.<sup>7</sup>

El modelo alternativo es el de la representación de la comunidad por una asamblea. En realidad, también aquí puede hablarse de una representación «absorbente», puesto que se afirma que la asamblea *es* la comunidad, ya sea que exista una identidad material, como en los concejos abiertos municipales, ya la identidad se logre mediante el mecanismo del apoderamiento y la estructura estamental, como en el caso de unas Cortes. En el primero de estos dos casos, el gobierno constituye una verdadera delegación, típica del ordenamiento republicano de las ciudades italianas, por ejemplo.<sup>8</sup>

Surge así un contraste entre dos tipos de representación, la virtual y la delegada.<sup>9</sup> Ninguna de ambas por separado era satisfactoria. La representación virtual corría el riesgo de no hacer sino cohonestar un dominio absoluto, tan sólo justificado por consideraciones

<sup>5</sup> La sucesión hereditaria es formalmente un mecanismo tan impersonal (la «devolución» francesa) como la elección popular.

<sup>6</sup> Gierke, *Teorías*, n.214 y 216.

<sup>7</sup> El concepto «virtual» en Tierney, *Religion et droit*, 93, apoyándose en Nicolás de Cusa; cf. infra, para un período posterior. Sobre la equiparación de la relación entre el príncipe y la república con la que existe entre un tutor y un menor de edad, cf. Canning, *Baldus*, 193.

<sup>8</sup> Cf. Canning, *Baldus*, 198.

<sup>9</sup> Tierney, *Religion et droit*, 42, sugiere la comparación con el obispo y el síndico respecto al capítulo catedralicio.

idealistas (deber de justicia, bien público), en el que se habían cortado los lazos entre la comunidad y el poder emanado teóricamente de ella. La representación por delegación, por su parte, equiparaba el gobierno estatal con una procuración privada, despojada de las mínimas garantías de permanencia y de autoridad.

5. Lo que encontramos en el pensamiento jurídico bajomedieval es una elaboración más compleja, también más imprecisa y dispersa que cada una de las dos opciones extremas que acabamos de resumir. Es una elaboración que entronca con uno de los pilares de la organización estatal y el pensamiento político de la baja edad media: el «dualismo», es decir, la articulación del orden político entre dos polos de legitimidad: el príncipe soberano por un lado, fuente de la jurisdicción y titular de las máximas prerrogativas políticas, y la comunidad por el otro, vertebrada en estamentos y dotada de una potestad latente, reconocida por el derecho natural. Es una situación que en el lenguaje corriente se resume en la contraposición entre «rey» y «tierra», o bien, a otro nivel, entre el *status regis* y el *status regni*, esferas correlativas pero que no se confunden.<sup>10</sup>

El puente entre ambas se encuentra en la concepción del poder público como un orden impersonal e imperecedero, independiente de la voluntad finita tanto del titular personal de la soberanía como de los súbditos en cuanto individuos. La corona, la majestad o el fisco, ligados en primer término a la persona del príncipe, lo están igualmente con la comunidad; son el sujeto de una doble representación, respecto al rey y respecto a la comunidad.<sup>11</sup>

Ello se relaciona con otro aspecto de la solución conciliadora entre las dos opciones de representación que busca el pensamiento bajomedieval: la incorporación de rey y república; es decir, la afirmación de que príncipe y comunidad integran un solo cuerpo, en el que el príncipe se halla subsumido, como un miembro más, aunque un «miembro principal». O, como quería el axioma de derecho canónico, trasladado fácilmente a la esfera laica: «*princeps in republica, et respublica in principe*», idea que asimismo se

<sup>10</sup> Cf. Gierke, *Teorías*, antes de n.248 (trad., p. 207), dentro de su discusión sobre la «personalidad» del Estado. Véanse los estudios de G. Post, *Studies*, c. 6-8.

<sup>11</sup> Sobre la Corona que representa a la vez a rey y reino cf. Kantorowicz, c.7 n.168-170 (textos ingleses de los ss. XIV-XV), aunque habitualmente se destaca la pertenencia al rey («Corona regis», «nuestra Corona»). Sobre la majestad, cf. mi artículo, «Majesté». En cuanto al fisco, la doctrina jurídica discute la identidad entre fisco y república, o fisco y príncipe, en base a teoría corporativa y «representación» (cf. Kantorowicz, c.4 n.275 y n.308, cita a Baldo; también Gierke, n.217, con la misma cita: «*respublica, fiscus et princeps praesupponuntur pro eodem*»).

enlazó con la metáfora del matrimonio político, con la sugerencia de un vínculo recíproco entre príncipe y comunidad por el que el primero accede a la dignidad del gobierno.<sup>12</sup> O bien se recurría al símil del *corpus mysticum*, que fusionaba a cabeza y miembros en una unidad que, aunque conservaba las connotaciones religiosas que sugerían una comunidad unida por el vínculo de la caridad, poseía una dimensión jurídica secular, corporativa.<sup>13</sup>

Esta incorporación, sin embargo, no fue nunca total. Subsistió siempre una noción jerárquica, reflejada en el mismo lenguaje organológico, por el que el rey aparecía como cabeza y la república como *su* cuerpo.<sup>14</sup> El príncipe aparece incorporado en la república, como el prelado en la iglesia; pero en la concepción ordinaria su preeminencia escapa a menudo a esta equiparación y se proyecta desde el exterior sobre la comunidad.

### *b) El lenguaje corporativo en Cataluña*

6. En Cataluña el planteamiento corporativo fue rápidamente asimilado desde el siglo XIII.<sup>15</sup>

Surge desde entonces la noción de una comunidad con un nexo jurídico común, un territorio propio y una articulación social orgánica. Se la denomina la «tierra»<sup>16</sup> pero de hecho no era el aspecto territorial el dominante, sino el corporativo, como muestra el uso de otros conceptos –«universidad», «general»– que definían la comunidad jurídicamente articulada y que, de forma reveladora, podían aplicarse indistintamente a la comunidad propiamente dicha o a sus distintas «representaciones» (las Cortes, el General como Diputación).<sup>17</sup>

Esto se advierte con claridad en el concepto de «general» o «generalidad»,<sup>18</sup> que

<sup>12</sup> Lucas de Penna in C. 11,58,7 n.8: «princeps in republica et respublica in principe», e imagen del matrimonio político (cf. Kantorowicz, c.5 n.59s, n.66s).

<sup>13</sup> Kantorowicz, c.5 n.24ss.

<sup>14</sup> Así en el mismo pasaje de Lucas de Penna: «princeps caput reipublicae, et res publica eius corpus». Lo mismo se deduce de la imagen del matrimonio.

<sup>15</sup> Véanse los comentarios de Clavero, «Cataluña como persona», sobre la pervivencia del planteamiento en el siglo XVII.

<sup>16</sup> «tota la terra de Catalunya» (p.ej. const. 1299/33).

<sup>17</sup> El concepto de «universidad» se aplica en particular a las Cortes; cf. Olibá (1600), 1,17, atribuyéndolo a Vallseca (1393): «Et cum tria brachia fuerunt erecta et creata, in his tota provincia tanquam in suis partibus coepit representare et universitatem facere, sindicum unum vel plures creare». Callís (1423), 2,4: «quia Dominus Rex existens in curia reputatur esse cum universitate Cataloniae».

<sup>18</sup> Cf. Ferro, 247n, y De la Torre, «Orígenes», 19-21 (a partir de citas tomadas en buena parte de Vinyes 1632).

presenta aplicaciones diferenciadas pero siempre a partir de una noción corporativa básica. Así, en cuanto sujeto, el «general» o «generalidad» se define como una corporación estamental, primero la de cada uno de los estamentos,<sup>19</sup> después del conjunto de los estamentos reunidos en las Cortes;<sup>20</sup> mientras que en ocasiones se refiere a la comunidad extensa.<sup>21</sup>

Pero también se trata de una corporación específica en relación con su objeto, que originariamente fue la recaudación de ciertas imposiciones. El «general» es un fisco, dotado, según la concepción medieval, de permanencia (inmortalidad) en cuanto corporación autónoma o persona jurídica.<sup>22</sup> Era fuente de imposiciones («drets del General»), objeto de reformas («redreç del General»), debía ser administrado,<sup>23</sup> era ensalzado por el servicio que podía prestar a la Corona.<sup>24</sup>

A partir de esta noción corporativa estricta, no es extraño que se afirmara la total identidad entre el general de los brazos, el general-fisco y los diputados que representan a los primeros y administran el segundo. La denominación «Diputación y General»<sup>25</sup> es perfectamente lógica dentro del esquema corporativo. El mecanismo de la representación, entendida como comisión jurídica, puede extenderse en eslabones indefinidos. Con todo, quizá pueda señalarse una evolución hacia una representación más genérica, a partir de la asunción por la Diputación de la función de defensa de la legalidad, desde principios del siglo XV. Los diputados actuaban entonces como síndicos, inicialmente incluso limitándose a los asuntos comunes a todos los estamentos; con el tiempo, sin embargo, esta función cobraría un relieve especial y daría pie a una representación universal en la que se encontraba un poderoso germen de transformación política.

Otro concepto con una fuerte carga corporativa, aunque su significado no se resume

<sup>19</sup> P.ej. en 1354: «el General de les Universitats de ciutats e de viles de Catalunya» (*Cortes*, XII, 452, cit. Montagut, *Institucions*, 75n); cf. *ibid.* 75, 88.

<sup>20</sup> «General de Catalunya, ço és, los tres braços... constituïts en les Corts generals» (1347, 1376 Cortes de Pedro IV, cit. por Rubio, I, 135 s.); «...los braços, per representar y consistir en ells tota la Generalitat de Catalunya» (Fontanella 1632).

<sup>21</sup> En 1299: «el General de la terra» (cf. *infra*); «tota la terra y Generalitat» (Bosch 1628); «representar y consistir en ells tota la Generalitat de Catalunya» (Fontanella 1632).

<sup>22</sup> Kantorowicz c.4 n.271ss; cf. *supra*. Cf. Lalinde, *Callis*, 97.

<sup>23</sup> Juramento de los diputados en 1413, «Jo... regiré bé e leyalment... lo General de Catalunya» (cit. Montagut, *Institucions*, 202).

<sup>24</sup> Cap. 1413/3: «com sie evident cosa lo dit General redundar en gran utilitat e honor de vostra Royal Corona». Sobre los pronunciamientos de 1460-1461, cf. *infra*.

<sup>25</sup> Advertida por Ferro, 247n. Fontanella (1632), (f. [4]): «la Generalitat y Deputatió de Catalunya...». Se aplica así el principio formulado por Baldo (cf. *supra*).

en ésta, es el de «provincia». Término de derecho romano reelaborado por los juristas bajomedievales en relación con el concepto de «jurisdicción»,<sup>26</sup> empieza a usarse en Cataluña a finales del siglo XV, como sinónimo de jurisdicción territorial limitada («la província d'Empordà») o como simple cultismo.<sup>27</sup> En el siglo XVII, en cualquier caso, ha cuajado el uso que hace de «provincia» un sinónimo no de territorio sino de comunidad, y más concretamente de una comunidad corporativa, por ejemplo la que es convocada a Cortes.<sup>28</sup>

7. La concepción del príncipe como titular de una «dignidad» u «oficio», de naturaleza pública e impersonal, es también central en el lenguaje político catalán bajomedieval.

El príncipe, considerado como un protector o administrador del reino, no como su propietario.<sup>29</sup> Es una «persona» (en el sentido de persona jurídica o ficticia), una «persona común» en cuanto representa al conjunto de la comunidad.<sup>30</sup> Es titular de una «dignidad y oficio»,<sup>31</sup> de una «majestad pública».<sup>32</sup>

Es este un discurso que en el siglo XVII seguía formando parte integrante del pensamiento jurídico elemental de los letrados catalanes. Así, en 1621 Pujades evoca la teoría de la «dignidad inmortal» como uno de sus principales argumentos en la polémica sobre el juramento real<sup>33</sup> y en 1634 un abogado llamado Jofreu se complacía en desplegar la misma idea con profusas citas de Baldo sobre la teoría de las dos personas del príncipe.<sup>34</sup>

El corporativismo jurídico y la teoría de la dignidad real se amoldan en Cataluña

<sup>26</sup> Para la elaboración jurídica, cf. Vallejo, 135s. Cf. Bártolo in D. 39,2,1 («universitas... larga quae facit provinciam»); cit. Vallejo, 136n19).

<sup>27</sup> Así Margarit en 1471. Cf. Sabaté, *Territori*, 366, 184. Sobre Castilla, cf. Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, 354.

<sup>28</sup> Fontanella (1622): «Sa Magestat en Cathalunya ab la Província y tres brassos», refiriéndose a una reunión de Cortes. En septiembre de 1640 la Diputación convoca a la «Província» para la junta general de brazos, también denominada «convocació general de tota la Província» (cit. infra); cf. Iglesia, «Pau Claris», 407ss. — Sobre el término de «patria», Iglesia, «Pau Claris», 424, observa que es «la traducción emocional de la provincia». Sobre el «patriotismo» en la Cataluña moderna, cf. Simon Tarrés, «Patriotisme»; Torres, «Pactisme i patriotisme».

<sup>29</sup> Callís, pr. 205, basado en C. 7,37,3; Callís (1423), 7,109.113.

<sup>30</sup> «Persona común» según Pere Albert, c. 17 (c. 1250); Callís (1423), pr. 94; también Socarrats (cit. Olibá 3,49).

<sup>31</sup> «Real dignitat e ofici de la sua Real Magestat» (1552, cit. Peguera, 1610, 1,2).

<sup>32</sup> Así en las Cortes de 1409: el príncipe es una «majestat pública» (*Parlaments*, 79).

<sup>33</sup> Pujades (1621), § 1: «se deve presuponer que, como la dignidad condal o real nunca muere, por tanto, aunque fallezca la persona del conde o rey, señor nuestro, nunca la jurisdicción falta o muere (Baldo super Pace Constantiae, ad v. 'imperialis clementie', n.8)».

<sup>34</sup> Jofreu (1634), § 53-58: «dignidad y persona intelectual del conde de Barcelona», «Porque en el reyno se considera la dignidad que nunca muere, y la universidad o república del reyno, la qual también persevera en los actos reales y tampoco muere; y de aquí es que la república no tiene heredero, porque siempre vive en sí misma».

a un dualismo que emana de la estructura feudal originaria. Es reveladora la temprana aparición en Cataluña de la dicotomía entre *status regis* y *status regni*.<sup>35</sup> Como también lo es la forma en que se invoca la «Corona» o la «majestad», ya no sólo resaltando su dimensión impersonal, sino sugiriendo una apropiación de ellas por la comunidad a través del ejercicio del deber feudal de socorro.<sup>36</sup>

8. La idea de una incorporación de príncipe y súbditos tendrá también amplio eco.

Por un lado, se recoge la definición de la comunidad como un «cuerpo místico», en el que quedan incorporados el príncipe como cabeza y los vasallos como miembros.<sup>37</sup> En realidad, los autores catalanes adoptan una variante peculiar del concepto, la de «cuerpo místico». No sé hasta qué punto era éste un término corriente en otros lugares, o si se trata de una confusión más o menos inconsciente entre dos conceptos diversos: los de *corpus mysticum* y *corpus mixtum*. Este segundo se corresponde en parte con la distinción romanista entre *res corporales* e *incorporales*,<sup>38</sup> de modo que se podía aplicar a aquellas realidades que reunían ambos elementos: el corporal y el incorporal, el físico y el moral; por ejemplo, las instituciones como la corona o el fisco, ficciones jurídicas que tenían una existencia efectiva.<sup>39</sup> En el siglo XV se encuentran varias ocurrencias del término «cuerpo místico»<sup>40</sup> que es recogido por Olibá en un pasaje donde el «cuerpo místico» se concibe explícitamente como la incorporación del príncipe y los estamentos.<sup>41</sup>

El axioma de la incorporación, *princeps in republica et respublica in principe*, fue recibido por los juristas catalanes desde Callís, quien parece más bien inclinarse por la

<sup>35</sup> «de statu nostro et terre in melius reduciendo» (1225); «bon stament nostre... e bon estament de tota la terra de Catalunya» (const. 1299/33).

<sup>36</sup> «sostenir, defendre e augmentar la Reyat Corona», «servir, defendre e augmentar la Reyat Majestat vostra» (privilegio de 1481; CYADC, II, 1,16,2).

<sup>37</sup> Así en la reunión de Cortes de 1409: el príncipe y los súbditos «fan e són un cors mistic inseparable, lo cap del qual és lo príncep, e los vassalls membres seus» (*Parlaments*, 84); por el príncipe, «així com a cap, és la cosa pública, cos mistic, governada» (ibid., 79). Cf. los apuntes de Iglesia, «Cos mistic».

<sup>38</sup> J. Iglesias, *Derecho romano*, 225s. Véase la cita en Du Cange, s.v. 'mixtis': «De actionibus realibus et personalibus seu mixtibus» (1399),

<sup>39</sup> Baldo, p.ej., escribía respecto al fisco: «possidet patrimonium suum in genere complexum corporalium et incorporalium, ideo possidetur mystice, ut D. 5,3,9» (cit. Canning, 217n). — Cf. Maquiavelo, *Discorsi*, II 5 y III 1, que contraponen los «cuerpos simples» y los «cuerpos mixtos»: los primeros son cuerpos individuales, de naturaleza animal; los segundos son las asociaciones colectivas, en especial el Estado. Para las hipótesis sobre la fuente de los términos, cf. la nota de C. Vivanti al primero de los pasajes en su ed. (Turín, 2000).

<sup>40</sup> En las Cortes de 1421 (dirigiéndose a estamento eclesiástico): «¡O reverent braç e membre del cos mixte del dit principat...!» (*Parlaments*, 154). En 1488 Fernando el Católico también se refiere al «cors mistic de aqueix nostre Principat» (Vicens, «Transformació», 99). En 1406 se habla del «corpus mixticum» formado por los tres brazos que conforman la Corte (*Cortes*, V, 93).

<sup>41</sup> Olibá (1600), 10,8: «Constituitur enim corpus mixticum Cathalonie ex capite, idest principe, et tribus brachiis sive stamentis, ecclesiastico, militari et regali (Callís 1423, 4,2s; 6,4 ss.)»; «corpus mixticum» también en c.9,28.

versión «absorbente» («respublica in principe sicut in capite»)<sup>42</sup> Joan Margarit, en una célebre intervención en las Cortes en 1454, jugará con la metáfora del «matrimonio político» a través de la imagen de la «nación cuasi viuda».<sup>43</sup> Olibá, por su parte, cita por extenso el pasaje de Lucas de Penna sobre la metáfora del «matrimonio moral y político» entre el príncipe y la república, con la que se ilustra el característico juego de mediaciones entre el príncipe y la comunidad, uno en cada extremo, a través de las realidades impersonales del patrimonio público<sup>44</sup> y la jurisdicción. El propio Olibá recoge en el mismo capítulo el axioma de la identidad entre príncipe y comunidad (y fisco) y la idea de que la jurisdicción está adherida a la república a través de la persona del príncipe.<sup>45</sup>

*c) Las Cortes como representación de la comunidad frente al rey*

9. Del «discurso corporativo» de la baja edad media podemos deducir, pues, tres tipos ideales de corporativismo:

- 1) el patriarcal o descendente, que tiende a la «absorción» de la comunidad por el rey–*caput* y que explica la difusión de la autoridad como una emanación organológica;
- 2) la incorporación de príncipe y comunidad en una sola unidad corporativa;
- 3) el corporativismo «ascendente», basado en el reconocimiento de la existencia de la comunidad como una corporación jurídica compleja en la que se origina la autoridad o que puede condicionar su ejercicio.

Todo ello queda matizado por el dualismo característico de la baja edad media, que introduce una relación dialéctica entre príncipe y comunidad a través de una serie de mediaciones jurídicas cuya nota determinante es la perennidad y la naturaleza abstracta.

Estas diversas perspectivas en las que se despliega lo que denominamos «corporativismo», y que se combinan entre sí de forma siempre variable, determinan todas ellas la visión de una institución clave en el régimen político catalán: las Cortes.

<sup>42</sup> Callís (1423), pr. 190: «princeps et res publica idem sunt (D. 37,1,12); et est princeps in re publica sicut caput, res publica sicut in capite, ut dicitur de praelato in ecclesia et ecclesia in praelato (C.7 q.1 c.7 *Scire*; X. 5,40 c. *Cum clerici*)».

<sup>43</sup> Respuesta a la proposición real en Cortes, 6 oct. 1454; *Parlaments*, 208ss.

<sup>44</sup> Olibá (1600), 6,24.

<sup>45</sup> Olibá (1600), 6,31 s.: «sicut radii solis non possunt a sole separari, sic nec iurisdictio a republica, cui adhaeret in principis persona; qui duo [sc. princeps et respublica] dissociari nequent, quia in persona principis reipublicae imago repraesentatur... Unde quaerenti cuius est civitas Barcinonae, responderi potest Barcinonensium. Nam respublica, fiscus et princeps pro uno ponuntur (Baldo)» (el pasaje de Baldo, cit. supra).

## (a) Concepciones posibles de las Cortes

10. Más que una concepción unívoca de las Cortes, hay que reparar en las distintas dimensiones que se conjugan en la institución y que se desarrollan a lo largo del tiempo.

Por un lado, las Cortes obedecen en su génesis al desarrollo de la concepción «patriarcal». En realidad, las Cortes, como emanación de la antigua *curia*, no tienen una existencia autónoma, sino que se definen propiamente como «las Cortes *del Rey*», las Cortes que el Rey celebra a los catalanes. La convocatoria de Cortes es una prerrogativa real, la asistencia un privilegio que el soberano concede y una obligación que incumbe al convocado en cuanto súbdito; una concepción que se mantiene plenamente vigente durante los siglos XVI y XVII. Ello presupone una distinción entre rey y Cortes, como si el soberano se situara en el exterioro las Cortes no fueran más que un apéndice de su persona.

Tal visión de algún modo se ha conciliado con la idea de la incorporación, que tiene una presencia constante en el discurso político catalán entre los siglos XIV y XVII. Las Cortes se conciben como un cuerpo en el que están integrados el rey como cabeza y los estamentos como miembros o «brazos». <sup>46</sup> El rey patriarcal que deriva el poder de su posición mediadora entre el orden celeste y el terreno acepta integrarse en un cuerpo inmanente, que incluso reviste los rasgos de una corporación jurídica.

11. Pero, en un tercer nivel, las Cortes vuelven a aparecer como una realidad separada del monarca, no ya en cuanto emanación del poder de éste, sino como representación autónoma de la comunidad al margen de su cabeza.

Así, en las reuniones de Cortes la «Corte» aparece actuando con voz propia, dando su consentimiento a las leyes o dirigiendo súplicas al rey. La «Corte» es, obviamente, una corporación, una persona jurídica dotada de responsabilidad y que actúa en nombre de la comunidad. <sup>47</sup>

Conviene señalar aquí que en el lenguaje político catalán de la baja edad media únicamente se utilizó el término Corte en singular. El plural se incorpora desde principios del siglo XVI, seguramente por influencia del castellano, aunque no fue un uso

<sup>46</sup> En 1367 se alude a los brazos «qui fan Cort ab lo Senyor Rey» (cit. Marongiu, «Città», 656); en 1406 se dice que el Príncipe «ut caput et rector» y los tres brazos «ut membra» forman la Corte (*Cortes*, V, 93); en 1460 Juan II también se refiere a «la cort, de la qual sa Senyoria [el Rey] és cap» (*CDIACA*, XIV, 40).

<sup>47</sup> En 1626 se hablará de «el cos dels tres braços» (Proceso familiar del brazo real, 6 de abril). Para las fuentes de archivo de estas Cortes me remito a Villanueva, «Debat».

generalizado. Un autor tardío, aprovechando esta fluctuación y prolongando la tendencia de los siglos XVI y XVII a subrayar el carácter compuesto de las Cortes (cf. infra), propuso una distinción conceptual entre la forma plural y la singular: la primera significaría las Cortes como reunión de rey y estamentos, mientras que la Corte en singular designaría únicamente a los estamentos contrapuestos al rey. No parece que tal distinción fuese asumida con anterioridad, aunque nada impide que la utilicemos en la exposición que sigue por la clarificación que introduce.<sup>48</sup>

La organización corporativa se aplica igualmente a los componentes de la Corte. No son estos simples consejeros que asisten a título personal, sino que están articulados en corporaciones particulares, llamadas «brazos», que corresponden a cada uno de los estamentos en los que se organiza la sociedad.

Los brazos, en efecto, constituyen corporaciones con una personalidad jurídica muy definida. A menudo se les denomina «cuerpos» o «colegios».<sup>49</sup> El mismo término «brazo», aparecido al mismo tiempo que la agrupación estamental de Cortes a la que da nombre –en la década de 1360–,<sup>50</sup> quizá es más revelador por sus connotaciones corporativas que por la derivación organológica que se sugiere respecto al cuerpo o cabeza del príncipe. Se distinguen, asimismo, de los «estamentos» de los que emanan: el «brazo» sería la concreción en Cortes de la corporación extensa que subsiste fuera de las reuniones.<sup>51</sup> La diferencia entre ambos niveles venía dada por el filtro de la convocatoria real, que suponía una selección dentro del estamento en base al privilegio real.<sup>52</sup> En todo caso, la distinción,

<sup>48</sup> La distinción es de Grases (1711), 1,1. Existen algunos ejemplos de contraposición Cortes–Corte en los textos mismos de las Cortes: «Los tres Staments o Braços de la Cort General de vostre Principat de Cathalunya convocats en Corts Generals, las quals V. M. de present celebra en la Vila de Montsó...» (cap. 1510/2): este y otros ejemplos de proemios de los *redreços* de 1512, 1533 y 1537, son destacados por Grases. El único uso justificado del plural era para las Cortes generales de los tres reinos de la Corona de Aragón, que era propiamente una reunión simultánea de las Cortes de cada reino, desarrolladas por separado pese a que el acto de inauguración era conjunto (Ferro, 51); cf. 1389: «la Cort general de Cathalunya ajustada en les Corts generals» (cit. Montagut, *Institucions*, 123n). En el siglo XVII los juristas se atienen a la concepción de la Corte como representación estricta de los tres estamentos; así lo sostiene Boix (1632), n.27-28, contra la tesis de Vinyes.

<sup>49</sup> «braç e col legi», se dice en las Cortes de Martín I (cit. Marongiu, «Estament», 740).

<sup>50</sup> Concretamente, en las Cortes de 1364-1365, al mismo tiempo que en Valencia. Cf. Marongiu, «Estament», 730.

<sup>51</sup> Al margen de que el estamento fuera de Cortes tuviera una organización corporativa específica, como la del Estamento Noble desde 1389, que, tras un período de decadencia, fue resucitada en 1602 (Amelang, *Formación*, 98s).

<sup>52</sup> Ferro, c.5 n.28.

poco clara en los orígenes,<sup>53</sup> tan sólo parece fijarse en la edad moderna.<sup>54</sup>

12. Tenemos así tres perspectivas que se entrelazan en la configuración ideológica de las Cortes: el corporativismo «patriarcal»; la incorporación de príncipe y comunidad en un «cuerpo místico»; y la corporación separada constituida por la «Corte» y las subcorporaciones que la integran.

El desencaje aparente entre los tres planteamientos se supera si se tiene en cuenta el principio dualista de la política bajomedieval: la polaridad entre rey y comunidad y la peculiar dialéctica entre ambas esferas tal como se manifiesta, por ejemplo, en la historia de las Cortes catalanas desde el siglo XIV.

El dualismo se despliega desde los orígenes de la institución, a la que se atribuye como finalidad la reformación de la «tierra» o del «estado del reino»,<sup>55</sup> y que presupone una contraposición básica entre el «estado del rey» y el «estado de la tierra». En la actuación de las Cortes la dualidad alcanza una expresión nítida, que es fundamental retener en su especificidad para comprender la evolución que se produce en la edad moderna hacia una concepción de la soberanía atribuida a las Cortes como un bloque. En la baja edad media lo distintivo es la actuación paralela de ambas instancias, cada una identificada con un «estado», dotada por tanto de permanencia jurídica, pero que en ningún caso se confunden: la realeza ejerce una autoridad soberana, derivada de una fundamentación trascendente aunque a la vez en cuanto titular de una dignidad abstracta, mientras que la Corte aparece como representación jurídica de la comunidad y como expresión de su permanencia en el tiempo.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> Véanse los debates sobre la denominación de «estament», «braç» y «condició» a finales del siglo XIV y principios del XV, estudiados por Marongiu, «Estament».

<sup>54</sup> La distinción aparece en Belluga (1441), 7,3, cit. por Mateu y Sanz (1677), 11,22; en Valencia se distingue bien brazos–estamentos (Mateu y Sanz, c.11). Para Cataluña véase el ejemplo de 1585 recogido por Peguera (1610), 1,15,4: «quiscun bras dels tres Estaments», «Estaments y Braços».

<sup>55</sup> «Manifestum sit ommnibus... quod nos Jacobus... cognoscentes veraciter quod status regni nostri provisione sollicita semper debet in melius reformari» (1228). También en la const. 1283/14: «de bono statu et reformacione terre». Véase la recapitulación de Callís (1423), 8,1-3. Se mantiene en el siglo XVII: cf. Peguera (1610), 1,1,1.

<sup>56</sup> Véase un expresivo ejemplo del dualismo que anima las Cortes bajomedievales en dos constituciones de las Cortes de 1299 en las que se invoca en pie de igualdad la voluntad del soberano y la de «la Corte en nombre del General de la tierra»: «Statuim que... Nos, aytant quant en Nos és e en nostre poder e en nostra autoritat reyal, e successors nostres, e encara la Cort per tot lo General de la terra, lexi...» (const. 1299/8); «ningún prejudici puxa ésser fet ne engenrat a nos ne al General de Cathalunya, ans sie saull a nos tot dret e tota regalia e tota Senyoria que nos havem e dejam haver sobre ells [clérigos que han abandonado Corte] e sobre llurs bens, e sie saull aytambé a tot lo General de Cathalunya tot dret e tota usança de Cort» (const. 1299/33).

## (b) Concepción doctrinal corporativa de las Cortes

13. Pese a que siempre se mantuvo la idea de la Corte como una segregación del rey (*curia regis*) y no son raras las apelaciones a la unión «mística» de rey y reino, dentro del sistema dualista la concepción más poderosa fue la de la Corte como una corporación separada del rey y sometida a las reglas propias de las corporaciones.

La Corte se concibe, en primer lugar, como una asamblea representativa. Claro está, según un concepto de «representación» que tiene grandes diferencias respecto al actual. Podríamos decir que se basa en dos mecanismos contrapuestos: por un lado, el de la procuración, que opera al menos desde principios del siglo XIII,<sup>57</sup> por el que cada representante está ligado enteramente a sus mandantes a través de las instrucciones (mandato imperativo); por el otro, la ficción de la unidad, que postula una identidad completa entre la comunidad representada y la asamblea representativa, según la concepción «absorbente» de la representación. La doctrina corporativa medieval reconoció el papel de estas asambleas «representativas» intermedias respecto a una asamblea de todos los miembros de la comunidad que podía ser físicamente imposible o no ser operativa, y a la que la asamblea intermedia sustituía.<sup>58</sup>

En Cataluña, la identidad se expresa en el mismo lenguaje conceptual, en el que se repite que las Cortes representan al reino.<sup>59</sup> La exigencia de unidad, incluso de unanimidad, es una constante en el desarrollo de las Cortes, aunque no dejen de aplicarse reglas de mayoría y arbitraje para resolver los diferendos.<sup>60</sup>

Los juristas, que partían en Cataluña de la concepción «patriarcal» de los Usatges y del reforzamiento de la monarquía bajo Jaime I, integraron desde finales del siglo XIV la concepción corporativa de las Cortes.

<sup>57</sup> Cf. Bisson, *Impuls*, 152. En Castilla la práctica del apoderamiento es corriente desde mediados del siglo XIII (O'Callaghan, *The cortes of Castile*, 1989, 56s).

<sup>58</sup> Gierke, *Teorías*, n.235-238.

<sup>59</sup> En las Cortes de 1413 (Coroleu-Pella, 226); en las de 1414 («vosaltres, representadors a aquest principat de Catalunya...»; *Parlaments*, 121). La Corte es el reino: Cortes de 1347 y 1376 (cit. por Rubio, I, 135 s.): «General de Catalunya, ço és, los tres braçes... constituïts en les Corts Generals»; Callís (1423), 2,4: «Rex existens in curia reputatur esse cum universitate Cataloniae». Citando estos pasajes, Ferro, c.5 n.59, recuerda la expresión castellana: las Cortes son «otro reino».

<sup>60</sup> Es revelador que en 1299 la Corte se defina como una «fraternidad» o «comunidad», y no de modo puramente retórico, sino para referirse a la organización corporativa jurídica. Así, al abandonar los eclesiásticos la Corte sin dar el consentimiento a lo determinado en ella, el rey declara que espera que vuelvan pronto «a la comunitat e usança antiga», «a la fraternitat e a la usança de Catalunya» (1299/31.35).

Ésta aparece plenamente desarrollada en Callís, quien, junto a la concepción de una asamblea consultiva deducida de la constitución de Roncaglia, adopta las máximas de decretalistas y civilistas sobre el derecho de corporaciones. Así, Callís define la Corte como la representación de la «universidad» de Cataluña,<sup>61</sup> recoge el axioma «negotium regis factum universitatis reputatur» y se extiende en la alegación de autoridades sobre la obligación del príncipe, en cuanto cabeza de una universidad, de consultar a los «mayores» de ésta, identificados con los representantes de cada uno de los estamentos.<sup>62</sup>

Los pasajes de Callís serán la base, constantemente citada, del tratamiento de los juristas posteriores, empezando por Mieres<sup>63</sup> y siguiendo por los autores de los siglos XVI y XVII. Los autores de tratados específicos sobre las Cortes, de carácter eminentemente práctico, se conforman con una definición repetitiva, a partir de la definición de la const. 1283/14, con la alusión a la finalidad de la «reformación de la tierra»,<sup>64</sup> a lo que a veces añaden el poco original símil con las curias de la Roma antigua (ibid.).<sup>65</sup> Estos y otros autores recurren asimismo a las formulaciones de Callís, que repiten sin más.<sup>66</sup> La visión de la Corte como una representación estricta de la comunidad, en aplicación implícita del esquema dualista que la contrapone con el rey, está generalizada en la doctrina.<sup>67</sup>

<sup>61</sup> Callís (1423), 2,1s: «Tertio modo dicitur curia generalis Cataloniae, prout in ea convocata residet dominus Rex cum brachiis ecclesiae, baronum, militum et universitatum, civitatum et villarum Cataloniae regiarum, tractans de reformatione principatus Cataloniae»; ibid., 2,4: «quia Dominus Rex existens in curia reputatur esse cum universitate Cataloniae».

<sup>62</sup> «negotium regis factum universitatis reputatur et sufficit habere consilium maiorum Regni» (Inocencio IV y Antonio de Butrio in X. 2,24,18). Sobre convocar a los «mayores»: «vocari debent illi maiores de principatu Cataloniae tanquam de universitate Cataloniae existentes» (1423, 4,2); lo prueba citando a Inocencio IV, «in rebus et negotiis universitatum sufficit requiri rectores vel idoneiorem partem» (Inoc. in X. 1,33 c.ult.). Sobre los «mayores» cita de nuevo a Inoc. y Antonio de Butrio in X. 2,24,18 (cf. supra); gl. a D. 50,17,160,1; Inoc. in X. 1,2 c. *Cum omnes*; Bárt. in D. 50,1,19, in D. 2,14,10, in D. 8,3,32; Bouhic in X. 3,10,8 (?); Baldo in D. 2,14,7,19, y addit. a Inoc. in X. 1,2.

<sup>63</sup> Mieres (1465), in Cur. 1409, c.1, n.4; in Cur. 1359, c.2, n.7: cita a Bart. ad D. 46,1,37 [o 46,1,56], «omnes enim in curia generali pro eo [Principatu] interessentes repraesentant totum Principatum...».

<sup>64</sup> Peguera (1610), 1,1,1: «Cort general se diu la convocatió y cogregatió dels tres braços y staments de tota la Província de Catalunya... feta per lo senyor Rey en lo lloch per ell destinat y deputat pera tractar y disposar sobre lo stat y reformatió de la terra y pera fer y stablir en ella leys necessàries y convenientes a la custòdia, govern y quietut de dita Província».

<sup>65</sup> Peguera (1610), 1,1,1; Berart (1626), c.1; Mateu y Sanz (1677), 1,1

<sup>66</sup> Olibá (1600), 1,17; 10,7, recoge la doctrina de Callís, Marquilles, Mieres. Vinyes (1632), p. 20: «la universidad de Cataluña propriamente está representada en Cortes generales tan solamente... Por esta causa dizen los prácticos que el rey en Cortes dicitur esse cum tota universitate Cathaloniae...», aunque saca conclusiones innovadoras, cf. infra.

<sup>67</sup> Olibá (1600), 6,43: «...curia, in qua universitas totius regni repraesentatur»; Fontanella (1632): «... los braços, per representar y consistir en ells tota la Generalitat de Catalunya quant estan convocats en Corts...»; Queralta (1632), § 102s: «los tres braços que representan toda la Generalidad de la Província»; Boix (1632), n.25-28: el término de Corte «de temps immemorial no comprèn sinó a soles los Brassos»; Vilaplana (1684), 1,74: «Per haec tria brachia totus Principatus cum Comitatus representatur» (pese a que cita a otros autores, se basa en Vinyes 1638); Aguirre (1692), § 1: la universidad está representada por «eius tria brachia seu estamenta».

De acuerdo con la concepción corporativa de las Cortes, también se invoca el principio «quod omnes tangit ab omnibus approbari debet», la conocida máxima canónica en circulación en el ámbito civil desde el siglo XIII con la que se justificaba la participación de todos en aquello que les concernía en cuanto miembros de una corporación.<sup>68</sup>

En Cataluña se registra su aparición en las Cortes bajomedievales<sup>69</sup> pero todavía subsiste en la época moderna,<sup>70</sup> por ejemplo, de forma particularmente significativa, en la convocatoria por la Diputación de la Junta General de Brazos de septiembre de 1640 (cf. infra).

## 2) LA SOBERANÍA DEL «REX IN CURIA»

### a) Nueva imagen organológica de Cortes como un cuerpo (místico)

14. La concepción corporativa de las Cortes vigente al menos desde el siglo XIV, inscrita a su vez dentro del sistema «dualista» bajomedieval, reflejaba la fuerza política de la comunidad y de sus mecanismos «representativos», a través de un diálogo con la monarquía en el que se daba una relación de igual a igual, un verdadero equilibrio de fuerzas.

Sin embargo, lo que nunca se hizo fue poner en cuestión el principio de la soberanía exclusiva del rey, oponiéndole un principio alternativo. El dualismo medieval se basaba en el mecanismo de la limitación jurídica de la potestad real, mediante la apelación al derecho natural o de gentes en el que se enraizaba la actuación corporativa de la comunidad; en último término, la teoría postulaba una autolimitación voluntaria del poder soberano por su propio titular, en virtud de una serie de mecanismos aparentemente

<sup>68</sup> Cf., para una reciente recapitulación, A. P. Monahan, *Consent, coercion and limit: the medieval origins of parliamentary democracy*, Leiden, 1987, 97ss; sobre su recepción en España, cf. Maravall, «La corriente democrática medieval en España y la fórmula *Quod omnes tangit*», en *Estudios*, I, 157-175.

<sup>69</sup> En un Parlamento de 1367 se alude a cierto impuesto: «quia id ab omnibus, quia omnes tangit comuniter, ferendum est» (Marongiu, «Città», 657). Cortes de Monzón de 1372-1373: «en las cuales el caso era muy urgente e interesaba en general y en particular a todas las gentes de aquende el mar» (trad. Coroleu-Pella, *Cortes*, 199). En las Cortes de 1421 el brazo eclesiástico pide que se convoque a Cortes a aragoneses, valencianos y mallorquines, ya que los negocios interesaban a todos (ibid., 241).

<sup>70</sup> «ni el rey sin ellos [estamentos] puede proceder a cosa que toque a Cataluña en quanto es universidad» (Vinyes 1632, p. 20).

ficticios (el principal de ellos, el juramento), pero que tenían plena fuerza vinculante dada su derivación del derecho natural, y que en todo caso constituyeron la base para una construcción jurídica «pactista» que se hizo irreversible con el paso del tiempo.

La alternativa del corporativismo ascendente, con la reducción del rey a la condición de mero procurador de la comunidad que había constituido su poder, no encontró expresión en Cataluña durante la baja edad media salvo en ciertos autores aislados (cf. cap. 4).

En cuanto a las reglas de funcionamiento interno de las corporaciones aplicadas a las Cortes, el propio Callís era notablemente cauto al evocarlas, y se inclinaba más bien por una visión «consultiva», aunque luego admitía la plena vigencia de la const. 1283/14. En cualquier caso, la noción jerárquica del orden monárquico ponía límites infranqueables a la expansión del discurso corporativo más allá de la práctica del dualismo.

Por tanto, cuando en el siglo XVII vemos que varios autores afirman que en Cataluña la soberanía debe atribuirse a las Cortes, no habremos de creer que tal idea se encuentra formulada tal cual en las autoridades que citan al margen. Se trata de una idea nueva, que se inscribe en la problemática moderna de la localización de la soberanía, ausente o marginal en el pensamiento político antes del siglo XVI, y que debe caracterizarse en relación con las concepciones alternativas contemporáneas. Sin embargo, por otra parte se registra una continuidad de vocabulario que no deja de ser significativa y que indica posibles fuentes de inspiración.

La concepción que aquí nos interesa es la que atribuye la soberanía a las Cortes, y que debe diferenciarse de la concepción de la soberanía real pero también de la soberanía popular, aunque en algún caso pueda confundirse con esta segunda. Su formulación más característica, y aquella que vamos a ver desplegarse con cierta continuidad en los debates de los autores catalanes, es la que especifica que la asamblea titular de la soberanía no es una representación exclusiva de la comunidad, sino que integra en un mismo conjunto a príncipe y comunidad. Se trata, pues, de la soberanía del «rey en las Cortes»: *rex in curia*, o, según la bien conocida acuñación inglesa, *King in Parliament*. Es lo que por comodidad denominaremos «soberanía corporativa».

Tal concepción guarda ciertas semejanzas con los planteamientos bajomedievales que hemos resumido anteriormente. Por un lado, el «rey en las Cortes» podría concebirse

como el presidente de una corporación, constituido por ésta y sujeto a las reglas comunes. Las mismas metáforas de la incorporación de rey y reino (*princeps in republica*, «cuerpo místico») parecen tener un significado parecido, y de hecho fueron invocadas a menudo por los autores modernos. Y la doble referencia a rey y reino, al estado del rey y el estado del reino, en tantas leyes y discursos de los distintos Estados de la baja edad media sugiere igualmente una paridad que resulta tentador trasladar al terreno de la localización de la soberanía. Sin embargo, como hemos señalado, tales expresiones no implican en el lenguaje político bajomedieval una afirmación soberanista.

Tampoco se ha de creer que la gestación de la «soberanía corporativa» sea un proceso meramente conceptual, ni siquiera conscientemente conceptual. Refleja más bien una nueva sensibilidad, la percepción cada vez más clara de la fuerza efectiva de las asambleas representativas en la vida política de cada reino. Sólo que esta evolución de la percepción va acompañada por diversos ensayos de definición que enseguida adquieren una vida propia, en cuanto ideas fuerza, como veremos en el caso de la fórmula «*rex in curia est maior se ipso*».

15. El ejemplo clásico de esta evolución lo ofrece Inglaterra. Se registran allí, antes de que la fórmula de la soberanía del «Rey en Parlamento» se convierta en un lugar común aceptado por todos en el siglo XVIII, dos transformaciones conceptuales que interesa destacar.

Por un lado, la misma expresión «Rey en Parlamento» empieza a imponerse a principios del siglo XVI en lugar de la habitual hasta entonces: «Rey y Parlamento»; como si el dualismo medieval fuera sustituido por la moderna visión integrada.<sup>71</sup> El segundo cambio, que también se produce a principios del siglo XVI, es aún más significativo. El Parlamento, considerado hasta entonces como una representación estricta de la comunidad (como la Corte), pasa a ser concebido por algunos autores e incluso en el lenguaje político corriente como un cuerpo en el que se integran tanto el rey como los estamentos.<sup>72</sup> En Inglaterra se produjo al respecto, sobre todo en el siglo XVII, un intenso debate ideológico. El cambio conceptual, además, se hizo particularmente visible a causa de la concepción de los «tres estados» del parlamento, que corresponderían no a los tres estamentos del

<sup>71</sup> G. R. Elton, *The Parliament of England, 1559-1581*, Cambridge, 1986, 17ss.

<sup>72</sup> Elton, *ibid.*

reino, sino a los estados de los lores, los comunes, y del propio rey, presentado así como un «estado» más al mismo nivel que los otros.<sup>73</sup> Es cierto que tales planteamientos a menudo no hacían sino disimular la afirmación de la simple soberanía de la comunidad, reduciendo al rey, como ocurrió tras la revolución de 1688, a una función moderadora o a ciertas tareas reguladas legalmente. Pero la atención prestada a la institución del Parlamento es reveladora de una vía de evolución de la teoría política a partir de los principios medievales, y de hecho condujo en Inglaterra a una formulación peculiar de la soberanía, la soberanía del Parlamento, que se mantuvo aun después de que en el siglo XVIII entrara en contradicción con la soberanía popular propiamente dicha.

16. En Cataluña no es posible registrar una evolución tan nítida como en Inglaterra en cuanto al estatuto de las Cortes. Parece darse una continuidad respecto a la concepción bajomedieval. Sin embargo, la frecuencia con que estos mismos planteamientos aparecen en la edad moderna, y sobre todo el especial desarrollo que le dan los autores, parecen revelar una nueva propensión a dar a las Cortes el lugar central en la organización política, permitiendo así que sean depositarias, en último término, de la soberanía, en cuanto conjunto integrado por rey y reino puestos en pie de igualdad.

En efecto, la definición de las Cortes como un cuerpo místico formado por rey y estamentos es invocada con cierta frecuencia: por los propios estamentos en las dos Cortes que celebró Felipe II, en 1564<sup>74</sup> y 1585,<sup>75</sup> así como en un memorial de 1601.<sup>76</sup>

Eran éstas expresiones que no se distinguían de las que encontramos en los siglos XIV y XV. En cambio, cuando un autor como Bosch las asume les da un desarrollo que ya no se encuentra en las autoridades que cita al margen. Así, Bosch toma la referencia de Olibá al cuerpo místico del reino y lo aplica a las Cortes, de las que dice que constituyen un «cuerpo o república general» creado por los estamentos, en el que el príncipe es la cabeza y los estamentos los brazos;<sup>77</sup> argumento que remacha en un capítulo posterior,

<sup>73</sup> C. Weston y J. R. Greenberg, *Subjects and sovereigns: the grand controversy over legal sovereignty in Stuart England*, Cambridge, 1981.

<sup>74</sup> Coroleu-Pella, *Cortes*, 365.

<sup>75</sup> El rey debía declarar un disentimiento con consenso de Corte, «ja que la General Cort legítimament convocada representa un cos místich del qual vossa magestat és lo cap y los tres brassos són los membres» (*Cort General de Montsó*, 645).

<sup>76</sup> «la Cort General, de la qual sa magestat és cap y los staments són membres...» (*DG*, III, 405a). Para el contexto, cf. infra.

<sup>77</sup> Bosch (1628), 4,2 (371b): «Los estats o estaments... formaren un cos o república general per a tots, per cap lo príncep, per brassos los tres estats ecclesiàstich, militar y reyal, per los actes de celebrar Corts y establir leys».

donde, entre referencias a Callís y a Mieres, afirma de nuevo que las Cortes forman un «cuerpo» con el rey como cabeza y los estamentos como brazos.<sup>78</sup>

Vinyes, en su opúsculo de 1632, en medio de una teoría un tanto extravagante sobre el carácter representativo de Diputación y Cortes, asume la idea de que en las Cortes están incorporados rey y estamentos como cabeza y miembros de un mismo cuerpo,<sup>79</sup> una definición que incorporó a su tratado posterior, hoy perdido, sobre las Cortes catalanas,<sup>80</sup> de donde la tomaron autores posteriores como Antoni Vilaplana<sup>81</sup> o Francesc Grases.<sup>82</sup>

*b) Una aproximación: la «soberanía coordinada»*

17. De este modo, el rey quedaba englobado en un cuerpo del que no podía diferenciarse y en el que quedaba de algún modo subsumido su poder. Más adelante veremos que, en realidad, existían diversos enfoques de la idea del «Rey en las Cortes», pues las Cortes podían también representar un simple marco ceremonial en el que el rey despliega su poder personal, que es entonces cuando alcanza el mayor resplandor.<sup>83</sup> La versión contraria, en cambio, utilizaba la imagen de la incorporación para atribuir a las Cortes la soberanía, al menos algunas de las facultades principales que correspondían por principio en exclusiva a la persona del soberano.

A su vez, este planteamiento viene a recoger y reformular de forma más atractiva o disfrazada una tendencia anterior a atribuir conjuntamente a rey y reino, al margen de que se conciba su unión en un cuerpo, el ejercicio de potestades fundamentales, como la de la legislación. Ciertamente, ya anteriormente se había reconocido la decisiva intervención de la comunidad en el proceso legislativo y el carácter preceptivo del consenso que debía prestar en las reuniones de Cortes. Ello se había hecho, sin embargo,

<sup>78</sup> 5,11 (524b): «advertint [Callís] que les Corts generals no s formen sols dels tres brassos, sinó que hi entrevinga lo rey; de manera que totes són representades y assimilades a un cos, lo rey per cap, los estaments per brassos, y de tots fer un cos, que no pot ésser lo un sens lo altre, ni lo rey sens los brassos, ni los brassos sens lo rey».

<sup>79</sup> «la universidad de Cataluña propriamente está representada en Cortes generales tan solamente, y assí por concurso simultáneo del rey como cabeça y de los braços como a miembros» (p. 20, cf. infra).

<sup>80</sup> Cit. por Vilaplana 1,78. Para la reconstrucción del tratado, cf. Villanueva, «Obras manuscritas».

<sup>81</sup> Vilaplana (1684), 1,76-78: Cortes, «et in eis [curiis] dominus rex est caput corporis mystici reipublicae et stamentorum... quae stamenta brachia illius capitis et corporis vocantur».

<sup>82</sup> Grases (1711), 1,1: «qui diu 'Corts' significa un tot compost del Senyor Rey com a cap y dels tres Braços ecclesiàstic, militar y real, per son real orde convocats, com a membres». Ya se ha aludido a su diferenciación entre Corte y Cortes.

<sup>83</sup> He desarrollado este tema en un artículo inédito, «Vrai siège». Cf. cap. 6.

sin poner en cuestión el principio de la potestad legislativa exclusiva del rey, basándose en la teoría de la autolimitación a través del juramento, base última del «pactismo».<sup>84</sup>

Tal teoría resultaba claramente insatisfactoria en la medida en que no daba cuenta de la participación efectiva de los estamentos en el proceso legislativo. De ahí que, de forma no sabemos si inadvertida al principio y cada vez más habitual después, empiece a sugerirse una participación de los estamentos en el acto mismo de la legislación, no únicamente mediante el «consenso». Jaime Cáncer lo planteó a finales del siglo XVI cuando afirmaba que «rex et curia sunt conditores legum generalium»,<sup>85</sup> una máxima que Fontanella recogería enseguida.<sup>86</sup> Tenemos así la variante de una soberanía que podríamos denominar «coordinada», de *rex et curia* (o *rex cum curia*), en vez de *rex in curia*. En parte no se trata más que de una licencia de expresión, con la que no se rechaza expresamente la concepción ortodoxa del monopolio legislativo del príncipe limitado por el requisito del consenso. Sin embargo, la insistencia de su uso no puede ser inocente y hubo autores que denunciaron tales formulaciones.

Al mismo tiempo, esta soberanía «coordinada» puede verse como una reinterpretación del dualismo bajomedieval, que por su parte, como hemos dicho, permanecía ajeno a la cuestión de la localización de la soberanía.

Es una derivación que también se advierte en relación con otros temas, como la jefatura del rey en las Cortes. A este respecto es muy revelador el modo en que Lluís de Peguera deduce del texto de las constituciones de 1299 en que se desarrollaba el esquema dualista, la idea de que la decisión última en las Cortes (por ejemplo, en materia de disentimientos) corresponde no al rey a solas, sino al rey *simul cum curia*.<sup>87</sup>

<sup>84</sup> Resumo lo que constituye el tema de un estudio específico sobre el «pactismo».

<sup>85</sup> Cáncer (1594), 3,3,261 ss.

<sup>86</sup> Fontanella (1622a): «cum conditores constitutionum sint dominus rex et curia»; (1639), dec. 283,7: «Quia in Cathalonia rex solus non condit leges, sed rex cum populo...».

<sup>87</sup> Peguera (1610), 1,9,1: «après de ésser comensada la Cort, tots los tractats de la Cort y reformatió de la terra, y axí bé tots los articles incidents y dterminació y declaració de aquells, pertanguen al senyor Rey juntament ab la Cort». Lo afirma a propósito de admisión de convocados tras cumplirse el plazo. Cita const. 1283/23 (*Semel in anno*) y 1299/4 (sobre convocatoria trienal de Cortes, aparece a continuación de la anterior en la Compilación); «quibus constat tractatus curiarum et terrae reformationem pertinere et spectare ad dominum Regem simul cum curia. Et quamvis verba dictarum constitutionum sint indefinita et absoluta, quia emissa a legis conditore et per modum condendae legis aequipolent universalibus. Et ideo sensus dictarum constitutionum est quae omnes tractatus curiarum et reformatio terrae pertinent ad dictum dominum Regem simul cum curia». En realidad, más que las dos constituciones citadas parece pensar en las que siguen dentro del mismo título «De celebrar Cortes» (1299/33 y 1301/2), en las que, como ya se ha indicado más arriba, aparece una formulación particularmente nítida del dualismo bajomedieval. Peguera cita en la nota siguiente una de estas dos constituciones (1301/2) más otra (1351/30) del mismo título de la Compilación, también para destacar la dualidad Rey–Corte. Vuelve a citar estas constituciones en 1,18,1. Y repite el argumento, esta vez en catalán, en 1,22,1, aplicado a juicio de disentimientos (aunque admite

Olibá da un paso más: atribuye al *rex cum curia* una facultad (la de habilitación) que el derecho romano reservaba exclusivamente al príncipe.<sup>88</sup> Los autores polémicos también recurren a la fórmula de la «soberanía coordinada» por ejemplo para explicar el origen de la jurisdicción ejercida por la Diputación (cf. infra, n. 1s).

Pero es en un folleto anónimo presumiblemente compuesto por Fontanella y publicado en 1622 donde se encuentra la afirmación más clara de que la soberanía (no simplemente el poder legislativo en razón del procedimiento pactista) pertenece al rey y a los estamentos. Allí se dice que en Cataluña «el supremo poder y jurisdicción» no lo tiene únicamente el rey, sino «el rey y los tres brazos y estamentos», que juntos en Cortes «tienen poder absoluto y supremo de hacer y deshacer leyes y mudar la máquina y gobierno de la Provincia...»<sup>89</sup> El máximo poder se atribuye así de forma conjunta a rey y estamentos y a la institución en la que se reúnen: las Cortes.

c) «*Rex in curia est maior se ipso*»

18. Ahora bien, el pasaje de Fontanella era una traducción de un párrafo de un jurista aragonés, de quien Fontanella también tomaba la continuación, y que rezaba: «y assí su Magestad en Aragón con el reyno y quatro braços de aquel es superior a sí mismo solo sin los quatro braços»; es decir, *rex in curia est maior se ipso*.

Encontramos así una afirmación nítida de que el supremo poder se encuentra localizado en una institución, las Cortes, en la que aparecen reunidos rey y comunidad: este conjunto tiene más poder que el rey actuando por separado.

La máxima «*rex in curia est maior se ipso*», originada en el pensamiento conciliarista de los siglos XIV y XV, alcanzó en los siglos XVI y XVII cierta difusión en las distintas monarquías europeas.<sup>90</sup> Podemos distinguir dos interpretaciones o usos de ella. En primer lugar, podía servir para resaltar la preeminencia del rey en un parlamento

que rey puede decidir en caso de litigio entre Brazos: 1,22,3; cf. Ferro, 219s).

<sup>88</sup> Olibá (1600), 6,43: «*Nam rex cum curia, in qua universitas totius regni repraesentatur, habilitat non habiles et facit capaces, non capaces ad haec regalia etiam magna obtinenda (Igneus)*». Callís recogía el principio romanista: «*quia princeps de inhabili facit habilem sicut vult (Bart. in D. 42,1,57; id. in C. 9,29,2; id. in LF)*» (1423, praer. 198)

<sup>89</sup> Para la cita, cf. infra.

<sup>90</sup> He analizado la gestación de la máxima y su engarce con el pensamiento político bajomedieval y moderno en un artículo inédito, «*Maiores se ipso*»

que le sirve, diríamos, de caja de resonancia, de acuerdo con el esquema de la «exaltación de la majestad». Es éste el sentido que reviste en el pasaje bien conocido del discurso de Enrique VIII de Inglaterra en 1543: «en ningún otro momento Nos nos elevamos más en nuestro estado real como en la reunión del Parlamento». En otros casos, por el contrario, la afirmación soberanista es más intencionada. Cuando en 1608 un parlamentario inglés afirma que «el poder del Rey en el Parlamento es mayor que su poder fuera de él», está atribuyendo al Parlamento un poder que lo hace realmente partícipe de la soberanía. Lo que hay de común en uno y otro caso es la centralidad que cobra la institución del Parlamento o Cortes y la idea de localizar la soberanía no en un sujeto concreto de poder, rey o pueblo, sino en un «cuerpo» integrado por ambos.

#### (a) Aragón

19. El autor aragonés al que traduce Fontanella en el pasaje mencionado (de hecho, en prácticamente toda la primera parte del folleto en cuestión) es Pedro Luis Martínez. Martínez fue un destacado jurista y abogado de finales del siglo XVI, que además tuvo cierta participación en los sucesos de 1591. Consta al menos que asesoró a Antonio Pérez durante su prisión, y, sobre todo, compuso a raíz del conflicto sobre la admisión de un virrey «extranjero» una larga alegación que constituye uno de los mejores y más radicales compendios de la ideología foralista aragonesa en esos años y que además tendría larga fortuna (aunque en cierto modo subterránea) tanto entre sus coterráneos como en los reinos vecinos, al menos Cataluña.<sup>91</sup>

El pasaje que nos interesa aparece al término de una larga disquisición sobre el origen y los principios inspiradores del régimen de Aragón, como la primera de las cuatro «consideraciones» con que cierra la primera sección de su obra. En el pasaje hace la afirmación que hemos visto retomada por Fontanella:

«el supremo poder y jurisdicción deste reyno no lo tiene su Magestad a solas, sino su Magestad y los quatro Braços o estamentos del Reyno, que tienen poder absoluto y supremo de hazer y deshazer leyes y trocar la máchina y gobierno del Reyno»,

<sup>91</sup> El autor y la obra carecen, que yo sepa, de un estudio monográfico. Véase la breve noticia de Latassa, s.v. Consta que asesoró a Antonio Pérez en 1590 mientras éste estaba en la cárcel de manifestados (Marañón, *Antonio Pérez*, 1947, ap. 44).

a lo que añade la referencia a «rex in curia est maior se ipso»:

«y así su Magestad en Aragón con el reyno y quatro braços de aquel, es superior a sí mismo solo sin los quatro braços, porque sin ellos no puede hazer ley alguna que obligue, y con ellos todo lo puede» (§ 212s).

En primer lugar, Martínez formula el principio de una soberanía compartida entre rey y estamentos, soberanía que alcanza a la instancia última de poder («mudar la forma de gobierno»). La máxima «maior se ipso» le sirve para reafirmar un principio más limitado, el de la exclusividad de la legislación general de Cortes, así como para introducir el modelo corporativo. En esto último se apoya en una serie de autoridades principalmente de derecho canónico.<sup>92</sup> Tales autoridades hacen referencia a tres modelos: el obispo, el emperador y el papa, y a la relación de cada uno de ellos con el respectivo consejo: el capítulo catedralicio, el Senado y el colegio de cardenales. Martínez, por su parte, aplica la máxima al principio de la legislación general exclusiva de Cortes.

En el *Discurso* de Martínez, el axioma de la soberanía corporativa se integra dentro de una concepción general populista, que a su vez estriba en el motivo de los fueros de Sobrarbe; Martínez no desarrolla la vía «integradora» de la máxima, sino que lo que le interesa es subrayar la primacía de la asamblea popular, en línea con Hotman y Blancas, sus principales referencias.

20. El axioma glosado por Martínez fue incorporado en una obra de tendencia más moderada y que tendría amplia difusión en los círculos letrados: el *Analyticus tractatus de lege regia* (1616) del también aragonés Pedro Calixto Ramírez.<sup>93</sup>

Ramírez despliega con máxima amplitud la concepción corporativa: no sólo mediante la imagería organológica tradicional,<sup>94</sup> sino recurriendo a la definición jurídica de la incorporación de rey y comunidad, tal como la había elaborado la civilística

<sup>92</sup> «porque los perlados dezimos que con sus capítulos tienen más poder y jurisdicción que solo s»: cita X. 5,31,1; «Barbat. de praest. Cardinal. q. 2,18»; «Inno. [sc. Inocencio?] in plerisque locis relatis a Felino. in cap. causam n. 3 de iudiciis [X. 2,1]; id. in X. 1,3,2» (Felino Sandeo, *Lectura in Decretales*); «Ias. in C. 1,2,5» (Ambrosio Jasón de Mayno, *In Dig. et Cod. comm.*); — «y del emperador dezimos que est maior cum senatoribus se ipso sine eis» (Baldo in C. 6,61,7); «et in Rom. Pontif. cum caetu cardinalium» (D. Ripa, *Commentarium ad ius canonicum*; ed. 1585). Jasón de Maino y Ripa se refieren a principio de legislación por consejo, y no he visto que recojan máxima «maior se ipso». Lo más probable es que Martínez tome motivo y retahíla de autoridades de alguna obra reciente, quizá francesa, pero no he podido averiguarlo. (No la he encontrado en las dos obras de Pierre Grégoire que Martínez cita: *De republica*, 1596, y *Syntagma iuris*, 1597.)

<sup>93</sup> Fernández Albaladejo, «Lex regia», ha ofrecido recientemente una primera valoración de esta obra, en la que, sin embargo, no se ocupa del aspecto que aquí nos interesa destacar.

<sup>94</sup> Desarrolla una descripción institucional: el rey es el cerebro, los consejeros los ojos, el virrey la boca, los campesinos el hígado (c.7-16).

bajomedieval.<sup>95</sup> Este corporativismo ofrece a Ramírez una solución para el problema que constituye la razón de ser de su tratado: la conciliación de la soberanía real y del régimen foral aragonés, del principio del monopolio legislativo del príncipe y de la práctica de la legislación por consenso.

Así, Ramírez asume la idea de la soberanía corporativa y expone la concepción de las Cortes como un cuerpo integrado por rey y estamentos, «cabeza y miembros», que conjuntamente «representan y constituyen la república».<sup>96</sup> Ramírez enlaza esta concepción con el axioma divulgado por Martínez. Tras dar su versión de la fórmula –el príncipe, unido a los estamentos, es «más excelente» que separado de ellos–, afirma que rey y brazos «constituyen y representan conjuntamente la república»; lo enlaza, de forma un tanto incoherente, con la máxima de que el príncipe es inferior a la comunidad, expuesta recientemente por Mariana y compatriota Martínez del Villar; y a continuación copia las autoridades de Martínez.<sup>97</sup> En un capítulo anterior, Ramírez había ya invocado un lugar de Andrea Alciato relacionado también con el principio de la soberanía corporativa.<sup>98</sup>

Frente a Martínez, Ramírez opta por una aplicación restringida del axioma *maior se ipso*: en vez de relacionarlo con el «supremo poder y jurisdicción» y su «poder absoluto y supremo de hazer y deshazer leyes y trocar la máchina y gobierno del Reyno», se inclina por utilizar la máxima como refuerzo del procedimiento de la legislación por consenso, enraizado en último término en la costumbre. De ahí también, quizá, la vaguedad de la expresión «más excelente» referida a la posición del rey en las Cortes, una formulación que

<sup>95</sup> «rex et respublica pro eadem praesupponuntur», obispo en iglesia y viceversa (6,1).

<sup>96</sup> «cum in nostro Regno, maxime in legibus condendis vel derogandis, unum corpus constituent Rex et Regnum, per quatuor brachia ibi existentia representatum, sitque tanquam unus homo, multarum manum et multorum pedum et multis sensibus instructus...»(4,25): el «reino» está «representado» en las Cortes por los cuatro brazos, quienes junto con el rey constituyen un «cuerpo». Las autoridades que cita al margen se relacionan más bien con el tópico del cuerpo místico *del reino*, no de las Cortes (p.ej. Olibá 10,8). Lo mismo en 25,7: «Una haec est curia, quae capite et membris constat, corpusque perfectum Reipublicae constituit, a qua sibi ius dici Principis nostri civili animo ferunt»: la Corte formada por la cabeza y los miembros otorga el derecho que la cabeza acepta acatar. En 18,2: rey y brazos «coniunctim rempublicam constituent et repraesentent...» Como se ve, en la formulación subsiste una nota dualista no enteramente absorbida por la concepción corporativista.

<sup>97</sup> «et tunc caput supremum, coniunctim membris, non est mirum quod sit excellentius se ipso a corpore seiuncto et separato, cum coniunctim rempublicam constituent et repraesentent. Quo sensu novissime quidam nostri seculi vir doctissimus, in Aragonia maiorem reipublicae quam regum auctoritatem esse tradidit (Mariana 1,8; Martínez del Villar): nec mirum, cum etiam pontificem cum caetu cardinalium, vel in concilio legitimo, eius auctoritate congregato, existentem maiorem se ipso solo, habere auctoritatem, dicant (Cupers; Ripa). Quod quidem de episcopo cum capitulo, qui etiam unum partier corpus constituunt (cap. de excessib. praelat.; Barbat.; Felin.; Ias.; Pavinis), et de imperatore cum senatu dici poterit (Bald.; cum multis aliis quae adducit pro nostro instituto Petrus Ludov. Martínez)» (18,2).

<sup>98</sup> según Alciato, soberanía se halla a la vez en cabeza y en miembros, «quod maxime in nostro regno verificari potest circa primum et maximum gradum meri imperii, hoc est condendarum et derogandarum legum facultatem» (6,1).

enlaza con la concepción de la «exaltación de la majestad».<sup>99</sup>

La versión más radical de Martínez sería todavía recuperada décadas después por el autor del *Discurso histórico-foral* publicado a instancias de los diputados de Aragón con motivo del viaje de Carlos II en 1676 a jurar los fueros de Aragón,<sup>100</sup> después de que el jurista valenciano Lorenzo Mateu y Sanz hubiera protestado airadamente contra ella, pues «no depende el Rey de la Corte, sino la Corte del Rey».<sup>101</sup>

## (b) Cataluña

21. Igualmente, fue el planteamiento populista sostenido por Martínez el que hicieron suyo los juristas catalanes de los primeros años del reino de Felipe IV, que convertirían el axioma *rex in curia est maior se ipso* en definición central del régimen político del Principado.<sup>102</sup>

Fue Fontanella, en los opúsculos polémicos publicados anónimamente en las décadas de 1620 y 1630, el que puso la máxima en circulación en Cataluña.

En el memorial jurídico de 1622 sobre la cuestión del juramento real, que de hecho era en su primera parte una traducción literal de varias páginas de la Alegación de Pedro Luis Martínez, incorpora el pasaje sobre *maior se ipso* incluyendo tanto la formulación radical como la enumeración de autoridades.<sup>103</sup> Fontanella, aunque intercala una referencia

<sup>99</sup> El propio Ramírez, siguiendo esta vía armonizadora, al referirse al principio de la legislación por consenso, se cuida de acotar: «ex quo eius summa et amplissima potestas non minuitur» (4,10); también desarrolla la idea de que «la majestad del Rey no se disminuye por la observancia de las leyes» (c.17).

<sup>100</sup> «De que assimismo se reconoce que la absoluta potestad en Aragón no se halla en su Magestad, salva su real clemencia, sino tan solamente en la Corte General, donde concurre el rey y el reino, y en quienes así unidos reside la facultad legislativa, de calidad que en algún modo su Magestad con la Corte General es superior a sí mismo solo, por quanto solo no puede revocar las leyes hechas, y con la corte tiene el absoluto poder de hazerlas y revocarlas, y porque con la Corte General, como legislador, no está sugeto a dichas leyes, y sin la Corte General está obligado a su observancia, como súbdito en alguna manera de sí mismo...» (p. 30) (cita P. L. Martínez, n.215).

<sup>101</sup> «[Ramírez] ait praeterea et Sesse [lugar erróneo] regem dominum majorem postestatem se ipso habere simul cum curia, quod absit. Nequaquam enim similis propositio in ore tantorum virorum in juris scientia peritorum, residere aut admitti debuit. Non enim rex pendet a curia, sed ipsa curia a rege, cum regnum sit monarchicum atque successivum in posterum... Regia enim potestas semper est eadem, nec populo ad curiam congregato aliqua defertur potestas aut jurisdicatio»; Mateu y Sanz (1654-1656), 1,3,1,131.

<sup>102</sup> Han llamado la atención sobre la máxima Sales, *Segles de decadència*, 334 s. y Ferro, c.5 n.7.

<sup>103</sup> «emperò realment en Cathalunya lo supremo poder y jurisdicció de la Província no té sa Magestat a soles, sinó sa Magestat y los tres brassos y staments de la Província, qui tenen poder poder absolut y supremo de fer y desfer lleys y mudar la màchina y govern de la Província, per lo qual no minuex ninguna cosa de la Magestat Real, com ho prova lllargament Calixto Ramírez (4,11-13), y fonch cosa lloada ya y aprovada per lo dret dels romans. Y axí Sa Magestat en Cathalunya ab la Província y tres brassos és superior a ssí matex sol sens dits tres brassos, perquè sens ells no pot fer lley alguna que obligue y ab ells ho pot tot, y no és nou perquè los prelats diem que ab sos capítols tenen més poder y jurisdicció que sols, y del emperador se diu que és major ab los senadors a ssí matex sens ells, y de papa se diu lo matex ab lo sacre col legi» (93).

a la tesis de la «exaltación de la majestad» sostenida por Ramírez («no minúex ninguna cosa de la Magestat Real»), se decanta enteramente por la versión del tema que ofrece el populista Martínez, con la abierta atribución de la soberanía (el «supremo poder y jurisdicción») a la asamblea representativa y la fundamentación corporativa.

Fontanella volvió a insertar el pasaje de Martínez en otros escritos polémicos, como el aparecido en 1627 con motivo del conflicto de la separación de Perpiñán.<sup>104</sup> En 1638, dentro de la polémica con Vinyes a propósito del incidente del contrabando, transcribe, esta vez en castellano, el manido pasaje de 1591,<sup>105</sup> complementándolo con nuevas formulaciones de la soberanía conjunta de rey y Cortes.<sup>106</sup> En esta ocasión, las afirmaciones de Fontanella fueron replicadas por Vinyes, que a su vez se retractaba de lo que había sostenido pocos años antes, exigiendo ahora un respeto escrupuloso a la integridad de la soberanía real. Ante la crítica, en su respuesta Fontanella limita el alcance de la máxima: reconoce que los reyes en Cataluña poseen plena soberanía, pero mantiene la idea de un poder legislativo depositado en el cuerpo que forman rey y estamentos al reunirse en las Cortes.<sup>107</sup> Es de notar que Fontanella no cita en esta ocasión la máxima *maior se ipso*. Y aunque mantiene el esquema corporativo en el pasaje mencionado, tiende a introducir una nueva fundamentación del régimen catalán: la teoría de una transferencia originaria del poder con condiciones, situándose así decididamente dentro de la corriente populista (cf. cap. 4).

22. Felipe Vinyes también incorporó la idea a sus diversos escritos previos a la revuelta de 1640; concretamente a partir de 1632, cuando ya había iniciado el giro que lo llevaría de las filas de la «tierra» a las de la monarquía. Esta evolución personal hace que, en su intento por salvar la idea, haga diversos ensayos de conciliación con el principio de la soberanía real, hasta desembocar en la tesis de la «exaltación de la majestad» o dejar de

<sup>104</sup> García Cárcel, *Historia de Cataluña*, II, 138, cita pasaje sobre soberanía compartida Fontanella 1627 (separación de Perpiñán).

<sup>105</sup> Va citando a Vinyes (1632), y añade la traducción de su pasaje de 1622: «y según esto el supremo poder y jurisdicción de la Provincia en esta materia no la tiene su Magestad solo, sino concurriendo con los braços y estamentos, y todos tienen el poder absoluto y supremo de hazer y deshazer leyes, mudando la máquina y gobierno de la Provincia, por lo qual no se disminuye la magestad real, como lo prueba largamente C. Ramírez (4, 11. 13). Y así su Magestad en Cathaluña con la Provincia y estamentos es superior a sí mismo solo, como lo dize el mesmo Ramírez y [Vinyes 1632]» (§ 10).

<sup>106</sup> «porque el soberano poder en Cathaluña reside en el señor Rey y Cortes, a los quales no se puede dezir *cur ita facis?* como se ha provado en los otros Puntos» (§ 216).

<sup>107</sup> Fontanella (1639), p. 12 s.: «Empero la suprema jurisdicción de hazer leyes no la tuvieron a solas, sino con los tres estamentos de las Cortes, en los quales y en su Magestad como su cabeza residió y reside esta jurisdicción»; luego añade la fórmula de consentimiento común (cf. supra).

lado sin más la máxima.

En 1632 emplea el motivo dentro de su disquisición sobre el carácter representativo de las Cortes y la Diputación, que examinaremos en el siguiente apartado de este capítulo. Las Cortes forman un cuerpo en el que están integrados rey y estamentos, y en el que se halla depositada la «perfecta y natural potestad legislativa»; de ahí que pueda decirse que, estando en este cuerpo que forman las Cortes, el rey *est maior se ipso*.<sup>108</sup> Atribuyendo a las Cortes la potestad legislativa Vinyes asumía el planteamiento radical de Martínez y Fontanella, algo un tanto sorprendente teniendo en cuenta que Vinyes era ya entonces juez de la Audiencia real y estaba plenamente implicado en la política de la monarquía, como indica la misma publicación del folleto, dirigido contra las pretensiones de los estamentos. Vinyes, en otros pasajes de su escrito, trataba de introducir compensaciones al principio de la soberanía corporativa que salvaran la supremacía real; lo hace, no obstante, mediante argumentos forzados que delatan la incompatibilidad de las posiciones que Vinyes trataba de conciliar. Así, distingue en la soberanía conjunta de rey y estamentos un elemento «formal» (la jurisdicción, de la que sólo el rey es titular) y otro «material» (ciertos derechos que la comunidad posee por naturaleza o desde los orígenes del Estado); en las Cortes no se reúnen los «estados» de rey y estamentos de forma paritaria, sino que uno aporta la verdadera autoridad y los otros el bagaje de derechos inalienables, establecidos en las condiciones de transferencia originaria del poder. Reintroduce así el dualismo medieval, en una versión que no debió resultar muy convincente. En realidad, el «corporativismo» se aplicaba no a las Cortes sino a la Diputación, que Vinyes consideraba, para sorpresa de sus adversarios, como representación conjunta de rey y estamentos, y no sólo de estos últimos, como propiamente era; ocurrencia que le servía para justificar la intervención del rey, siquiera en principio, en la esfera de la Diputación (cf. infra).

Poco después, Vinyes decidió hacer una reinterpretación de la máxima misma, para solventar las contradicciones evidenciadas en su escrito de 1632. Deja entonces a un lado la lectura de Martínez y Fontanella, con su atribución a las Cortes de la potestad legislativa

<sup>108</sup> Vinyes (1632), p. 20: «la universidad de Cataluña propriamente está representada en Cortes generales tan solamente, y assí por concurso simultáneo del rey como cabeça y de los braços como a miembros; y de aquí es que, faltando la persona del rey o de su *alter nos* con habilitación de los braços no pueden los braços deliberar cosa general, ni el rey sin ellos puede proceder a cosa que toque a Cataluña en quanto es universidad. Por esta causa dizen los prácticos que el rey en Cortes *dicitur esse cum tota universitate Cathaloniae* [Callís] *et est maior se ipso*; esto es, que obra con los braços, y ellos con él juntamente, haziendo lo que más conveniente les parece al bien de todos, en virtud de la perfecta y natural potestad legislativa que juntamente tien en».

o incluso la plena soberanía; en lugar de esto, opta por el modelo de la exaltación de la majestad: el rey no ve acrecentado su poder en la medida en que queda subsumido en un cuerpo –las Cortes– que lo engloba junto a los estamentos, sino que, en la nueva versión, las Cortes constituyen el escenario en el que el soberano despliega su magnificencia y ejerce su autoridad.

Vinyes adelanta su concepción<sup>109</sup> en un informe anónimo, compuesto en 1635, que creemos debe atribuírsele. En él, la máxima *maior se ipso* se vierte: «el príncipe con la corte tiene más autoridad que sin ella», y en efecto lo que Vinyes resalta es la autoridad del príncipe, deduciendo que «la mano del rey en Cortes es poderosísima», y que ante ella tan sólo cabe el ruego y la súplica.<sup>110</sup>

En 1638 lleva la tesis aún más lejos y sustituye el axioma jurídico *maior se ipso* por una formulación neta de la «exaltación de la majestad», que toma de la versión de P. Calixto Ramírez: el rey en las Cortes «es de mayor excelencia y ostenta mayor grandeza» que fuera de ellas.<sup>111</sup> A lo que añade que los estamentos son «fieles amigos y consejeros» del príncipe, pero, en último término, están enteramente sometidos a su voluntad, una afirmación que fue considerada por los contrincantes de Vinyes como una negación del fundamento mismo del régimen «pactista» catalán (cf. cap. 6).

En el folleto de 1639 Vinyes ya no hace alusión a la máxima, dado su interés en precisar que los estamentos no tienen ninguna participación en la potestad legislativa, sino únicamente en el proceso de elaboración (cf. cap. 6). En las obras manuscritas de Vinyes posteriores a la revuelta de 1640 tampoco se vuelve a encontrar rastro de la fórmula.

23. Divulgada a través de la literatura polémica, la máxima *maior se ipso* se convirtió en un tópico entre los juristas de la segunda mitad del siglo XVII, especialmente a partir de la referencia en el *Tratado de celebración de Cortes* de Vinyes. De esta fuente

<sup>109</sup> Esta también aparecía, aunque no sabemos en qué términos, en el desaparecido *Tratado de celebración de Cortes*, según recoge Vilosa (1674), dis. 6,2,30, obra seguramente escrita en la década de 1630. Cf. Villanueva, «Obras manuscritas».

<sup>110</sup> El informe fue publicado por Zudaire, «Cortes catalanas», atribuyéndolo a Jerónimo de Villanueva; sobre la hipótesis de que sea de Vinyes, cf. Villanueva, «Vinyes», n.71. El pasaje que interesa es el siguiente: «porque en Cataluña es proposición asentada que el príncipe con la corte tiene más autoridad que sin ella; y en esta conformidad siempre que en las Cortes se ha procedido por justicia, han hecho los señores reyes cuanto han deseado, porque en ningún tiempo reciben los buenos vasallos más consuelos que en el de Cortes. La mano del rey en Cortes es poderosísima, sin que la embarace la que tienen los estamentos, los cuales ruegan y suplican, pero no decretan ni mandan, como es notorio» (Zudaire, p. 413).

<sup>111</sup> «si bien el príncipe juntado en Cortes con los estamentos representando la universidad de Cataluña es de mayor excelencia y ostenta mayor grandeza (Ramírez siguiendo a Mariana; Martínez del Villar)» (1639, f. 9); cita luego un pasaje de Zypeus: «Imperii dignitatem non obscurari, sed magis splendescere existimarunt...» (F. 9r).

la toman seguramente Ripoll<sup>112</sup> y Rafael Vilosa,<sup>113</sup> a quien poco después cita Amigant.<sup>114</sup> Domingo Aguirre, por su parte, sin recurrir a la fórmula *maior se ipso* (aunque utiliza el tratado de Vinyes y conoce sus opúsculos polémicos), desarrolla una tesis equivalente al afirmar que la «potestad absoluta» sólo puede ser ejercida por el rey en las Cortes, con el consenso de los estamentos, con lo que se viene a localizar la soberanía en las Cortes vistas como agregación de príncipe y estamentos.<sup>115</sup>

### 3) DEBATE SOBRE LA NATURALEZA DE LA DIPUTACIÓN

24. La Diputación presentaba en el siglo XVII una problemática análoga a la de las Cortes en cuanto a su estatuto teórico. En su origen era una comisión de representantes de la Corte, entendida ésta como la corporación formada por los tres estamentos convocados en Cortes. Respondía, por tanto, a un concepto de representación estricta según el modelo del apoderamiento, con la particularidad de que al acto de comisión estamental se sobreponía la jurisdicción concedida por el rey para el desempeño de su tarea, adquiriendo el doble carácter de procuración e institución pública al que ya se ha aludido anteriormente.

En los siglos XV y XVI, convertida en una institución permanente que ejercía funciones de gran relieve –fiscales y de defensa de la legalidad–, la Diputación, sin olvidar nunca el vínculo constitutivo con los estamentos, adquirió una personalidad propia, reflejada en su participación en ciertos episodios políticos y en el mismo discurso exaltativo que se desarrolló en torno a ella. De algún modo la Diputación asumió la representación directa de la comunidad: era el «alma» del Principado. Este reforzamiento

<sup>112</sup> Ripoll (1644), c. 4,42: «rex una cum curiis est supra ipsum solu m». Aunque cita a Ramírez, en realidad debe tomarlo de Vinyes.

<sup>113</sup> Vilosa (1674), dis. 6,1,28-30: «Hoc sane ius est quo supremum magis nullum aliud reperire est quod suis in regnis nostri exercent reges, ut merito non aragonienses tantum sed et gothalanici quoque dixerint pragmatici regem in curiis seipso maiorem esse..., tametsi dom. don Laurentius Matheus... (1,3,1,131) contra sentiat censeatque propositionem hanc indignam viris qui eam probant...».

<sup>114</sup> Amigant (1691-1697), 42,3.

<sup>115</sup> Aguirre (1692), § 100-101: «In Catalonia nostri clementissimi reges non solum non utuntur absoluta potestate, verum neque eam habent, nisi in curiis generalibus cum earundem consensu et approbatione... Sed licet domini reges cum consensu et approbatione curiarum absolutam habeant potestatem in Cathalonia..., verumtamen nunquam ipsi nec curiae generales eam exercuerunt». En realidad, el pasaje combina elementos de diferente naturaleza (limitación del «ejercicio» de la potestad absoluta; legislación por «consenso»; localización de la soberanía, definida como «potestad absoluta», en las Cortes como cuerpo de rey y estamentos; en otros pasajes también desarrolla el tema de «lex transit in contractum»).

político y simbólico estuvo acompañado por el desarrollo de intereses económicos y sociales en torno a los recursos que gestionaba la institución. Todo ello explica que en la edad moderna se perciba una tendencia de la Diputación a independizarse relativamente respecto al poder que la había constituido, los estamentos de Cortes, lo que dio ocasión a diversos roces y conflictos que alcanzaron especial agudeza a principios del reinado de Felipe IV.

El intento de la monarquía de manipular estas tensiones internas en las Cortes de 1632 dio inicio a una polémica escrita, prolongada en 1638-1639, en la que se replanteó el estatuto último de la Diputación. Frente a la pretensión realista de justificar la dependencia de la Diputación simultáneamente respecto al príncipe y a los estamentos, insistiendo en el carácter de institución pública de la Diputación y su incardinación en el sistema de la jurisdicción real, los publicistas de la «tierra» reaccionaron reafirmando la tesis de la dependencia exclusiva respecto a la Corte. Pero no se limitaron a esta reafirmación del dualismo bajomedieval, sino que, a partir precisamente de esta tradición dualista, formularon la idea de que la Diputación no era una simple comisión de procuradores nombrada por los estamentos para defender sus intereses en determinadas materias, sino que se había originado en un verdadero acto de soberanía, realizado conjuntamente por rey y comunidad, según la concepción de la soberanía corporativa que hemos presentado en el apartado anterior. La disputa sobre la posible desvinculación de la Diputación respecto a los estamentos desembocaba en la afirmación de su total independencia respecto al príncipe, gracias al desplazamiento de la localización de la soberanía.

Tal era asimismo la conclusión del debate sobre la transferencia de jurisdicción y la autonomía jurisdiccional de la Diputación que hemos analizado en el capítulo anterior: frente a las argumentaciones parciales y jurisprudenciales (prescripción, jurisdicción privativa), se invocaba una afirmación política sobre la soberanía que daba a la Diputación una base propia y autosuficiente, con la que se podía excusar el esfuerzo de conciliar la autonomía de hecho de la institución representativa con la supremacía jurisdiccional del príncipe.

a) *Discurso de exaltación de la Diputación*

25. El proceso por el que la Diputación se convirtió en una institución central en el ordenamiento político catalán se reflejó en el lenguaje exaltativo del que pronto fue objeto.

Incluso limitándose a su dimensión fiscal y financiera originaria, la Diputación podía alcanzar un relieve único y una posición axial dentro del régimen catalán, desde el momento en que la continuidad de su actuación dio pie a la creación de un erario propio de la comunidad, separado del del Príncipe: un «General» que subsiste a lo largo del tiempo y extiende sus resortes por todo el territorio del Principado: «inmortal» y «ubicuo», por tanto.<sup>116</sup> Este hecho seguramente explica el recurso a ciertas metáforas para definir la posición de la Diputación dentro del régimen catalán. Así la que la compara con el «nervio» del Principado, imagen que corresponde a un tópico muy manido en la literatura política: el de que «las finanzas son el nervio de la república».<sup>117</sup> En el siglo XVI debió ser un lugar común entre los juristas próximos a la Diputación.<sup>118</sup>

También fue habitual la comparación de la Diputación con el «alma de la república». La metáfora también aparece relacionada con el fisco en la literatura jurídica bajomedieval<sup>119</sup> y en esos términos aparece invocada en Cataluña en ocasiones.<sup>120</sup> Sin embargo, la imagen, tal como la vemos aplicada a la Diputación, posee resonancias que desbordan esta estricta significación para enlazar con la representación universal de que se inviste la Diputación más allá de su estricta función recaudatoria. Así sucede en 1460, dentro del alegato de la Diputación para justificar su práctica ruptura con Juan II.<sup>121</sup> Otras formas de expresión tienen un carácter más ornamental,<sup>122</sup> aunque es significativa la

<sup>116</sup> Cf. Kantorowicz, c.4 n.271ss.

<sup>117</sup> Se hace originar en Diógenes de Prusa (s. II d. C.). Cf. Bodin, *République*, VI 2, inic.; Lipsio, *Políticas*, IV 9 (tr. Mendoza, 1996, p. 136)

<sup>118</sup> Ya se afirma en un dictamen jurídico de 1534 (cit. *Relatió* 1638, f. 23v). Y de nuevo en el encabezamiento de una recopilación documental de 1590 (cit. Pérez Latre, «Torbaciones», 74).

<sup>119</sup> Así en Baldo: el fisco es alma de la república (cit. Kantorowicz, c.4 n.288).

<sup>120</sup> «...las imposicions, que són la ànima de las Ciutats, Vilas e Lochs en lo dit Principat de Catalunya...» (cap. 1470/29).

<sup>121</sup> En la correspondencia de la Diputación justificando el enfrentamiento con Juan II a finales de 1460 se afirma que la Diputación es «la ànima del Principat de Catalunya» (*CDIACA*, XIV, 45; cit. Soldevila, 755). Parecía así plantearse una alternativa al principio monárquico del príncipe como alma del Estado (derivado de Séneca, «animus rei publicae», un lugar común en la literatura jurídica bajomedieval; cf. Kantorowicz, c.5 n.65). Pero conviene no exagerar la importancia de las frases retóricas. En 1488 Fernando el Católico no tenía reparo en afirmar lo mismo: «Certa cosa és que lo General és la ànima del cors mixtich de aqueix nostre Principat...» (Vicens, «Transformació», 99); en realidad, se refería más bien al alma «fiscal».

<sup>122</sup> Merola (1597) define a los diputados como «mano de la república» («como procuradores de la República y como mano valerosa y de mucho artificio»). Cf. Tierno Galván, «Mero la», 45, 58. Gilabert (1616) los caracteriza como el «corazón» («Discurso sobre las obligaciones que los que representan el corazón de Cataluña

comparación con los tribunos romanos.<sup>123</sup>

26. La valoración política de la Diputación se refleja igualmente en la visión de su actuación política en el pasado y de sus mismos orígenes.

Así, en el siglo XV, cuando aún está próximo el momento en que fue creada la institución, se tiene clara la finalidad concreta a la que la institución respondía: proporcionar recursos para sostener las empresas bélicas de la monarquía. Así lo recoge, por ejemplo, Tomás Mieres en un pasaje que será frecuentemente citado por los autores posteriores.<sup>124</sup> Sin embargo, ya en el siglo XV se encarece la contribución del General en lo que tuvo de participación directa en la expansión de la «Corona», sin detenerse a distinguir entre las conquistas anteriores y posteriores a la creación efectiva de la Diputación.<sup>125</sup>

Se tendía así a una visión de la Diputación como una institución ancestral, existente ya en los orígenes del reino, idea que encontramos abiertamente expresada por Francesc Solsona a mediados del siglo XVI. Para Solsona, el General fue creado para defender la comunidad cristiana de los musulmanes que ocupaban el territorio y invadían el de los cristianos; es decir, fue creado en los orígenes de la Reconquista,<sup>126</sup> un pasaje que copiaría Berart en el apartado del libro sobre la Diputación dedicado a los orígenes históricos de la institución.<sup>127</sup>

Bosch, por su parte, también situaba el origen de la «Generalidad» en el inicio de la Reconquista, aunque en su caso relacionándolo con el inicio del sistema de legislación por consenso o paccionada.<sup>128</sup> En realidad no se refiere a la Diputación, sino a la

tienen»).

<sup>123</sup> Bosch (1628), 4,2,2 (p. 376a). Berart (1627), 23,6, los compara con los *nomophylaces* atenienses.

<sup>124</sup> «Nota quod rex multis indiget, et praesertim in guerris, quod experti sumus, et propter hoc oportuit introducere Generale, quod habet onus expensarum tempore guerrae pro defensione Principatus Cathaloniae» (in cur. 1409, c.7, n.10 s.).

<sup>125</sup> «...lo dit general lo qual ere fet a tant gran servey del senyor Rey, lo qual ab ajuda e socors de aquell ere stat fet senyor de molts regnes e per lo qual les suas terras e reyalmes eren stats e són deffesos de molts, axí com castellans e francesos...» (*Cortes*, XXIII, 376; cit. Sobrequés, *Guerra civil*, I, 105). — «...car aquest General ha magnificada, excelsa e ampliada la Corona d'Aragó en lo ésser que és» (carta de diputados a embajadores, 14 dic. 1460; *CDIACA*, XIV, 44s; cit. por Soldevila, 731).

<sup>126</sup> Solsona (1561), f. 85r.: «fuit enim inventum generale praedictum Cathaloniae, non solum ad defendendas ecclesias et bona ecclesiarum et clericorum, sed ad defendendam etiam totam rempublicam christianam Cathalanorum ab infidelibus et prava Sarracenorum societate qui tempore nascentis dicti generalis erant in hoc Principatu et insulis, qui quotidie invadebant et occupabant castra, villas et loca ac personas ecclesiarum et ecclesiasticorum et alias...»

<sup>127</sup> Berart (1627), 23,1. También se remite a Mieres in cur. 1409.

<sup>128</sup> Los estamentos «desde son origen formaren un cos o república general pera tots... per los actes de celebrar Corts y establir leys», siendo el príncipe la cabeza de la república y los estamentos los brazos, «Lo principi y origen de la formació de dita república y cos de la Generalitat és tant antich com lo govern que comensaren a

organización estamental de las Cortes, según la concepción corporativa a la que ya se ha hecho alusión. Bosch sitúa correctamente el origen de la Diputación en el siglo XIV, o a lo sumo a finales del XIII, de acuerdo con los precedentes de diputaciones particulares que constaban en la documentación.<sup>129</sup> Lo confuso del pasaje de Bosch hizo que pudiera ser interpretado en favor de un origen ancestral de la Diputación, como hizo Fontanella en 1638.<sup>130</sup>

Otros autores, en cambio, señalaron el origen correcto de la Diputación, como hacía el propio Bosch, Pujades<sup>131</sup> o Vinyes (1632), autor de una notable síntesis de la trayectoria histórica de la institución.

#### *b) La Diputación como «representación» de la comunidad*

Nervio o alma de la república, tan intrínsecamente asociada al régimen político particular que se sitúa su nacimiento en el origen mismo del reino, la Diputación ve cómo se le reconoce simbólicamente una personalidad propia, en cuanto institución autónoma y central dentro de la organización política. Es una identidad propia que se manifiesta frente a la monarquía, pero también frente a los estamentos de Cortes, de los que emana constitutivamente.

La polémica del siglo XVII en torno a esta dependencia se comprenderá mejor situándola en relación con los precedentes del siglo XV, dentro de una trayectoria institucional e ideológica que debería verse como una unidad.

#### (a) La problemática hasta el siglo XV

27. La esencia de la Diputación fue siempre la de «representar» a los estamentos de Cortes (los brazos) en un sentido jurídico muy concreto: «hacer las veces» de los

establir les leys ab consentiment, aprobació y voluntat de la terra, y de ells [sc. 'principi y origen'] continuat en totes les Corts se han celebrades fins la present era per los Reys y Senyors», es decir (de acuerdo con tesis de carácter primigenio de pactismo), Generalitat existe desde pactos carolingios (1628, 4,2; p. 371 s.).

<sup>129</sup> Cf. p. 372a (la noticia más antigua que ha encontrado de 1289), 373a (1359).

<sup>130</sup> «Y es su antigüedad tanta, que su origen lo toma del principio del gobierno de Cathaluña (Bosch 4,2)» (1638, § 56).

<sup>131</sup> Pujades (c. 1630), X 4 (antigüedad de estamentos; Diputación es sabido que apareció más tarde), XV 34(duda que en tiempo de Ramón Berenguer hubiera Cortes generales).

estamentos, ser sus «procuradores» o «administradores» («representantes»), ejercer el «poder» transmitido jurídicamente por los estamentos.

Las atribuciones concretas que asumieran los diputados no variaban este fundamento. Su tarea esencial era la de administrar el «general», es decir, el erario constituido por los estamentos con el producto de las imposiciones transferidas por el rey y destinado a sufragar los donativos ofrecidos a éste en las Cortes. A partir de 1413 asumen la tarea de defender la legalidad, o más exactamente los privilegios de los estamentos (primero los comunes, más tarde todos sin distinción),<sup>132</sup> situándose así como procuradores permanentes de los intereses de sus mandantes de la misma manera que un procurador ordinario en un negocio jurídico privado.

En cuanto ejercen la representación de los estamentos, ya en materia del fisco del General, ya en la defensa jurídica de los privilegios, los diputados son enteramente dependientes de los estamentos. De hecho, puede decirse que ni siquiera conforman una institución pública, como revela la escasez de disposiciones relativas a la Diputación en el cuerpo del derecho provincial, y aun las que aparecen se refieren únicamente a cuestiones que interfieren con la jurisdicción general.<sup>133</sup> La Diputación se reduce así a una relación casi privada entre una corporación y sus procuradores: la primera elige a los segundos por un tiempo limitado, les da instrucciones precisas de actuación (los capítulos del General), revoca su mandato a discreción, etc.

Así se comprende la observación de Rycraft, quien señala que en los primeros decenios de existencia la Diputación parece acomodarse deliberadamente a un papel totalmente subordinado a los estamentos.<sup>134</sup> Lo cual no impide que en momentos de crisis se alce a una posición prominente, como en las sucesiones de 1396 y 1410, en las que la Diputación, rodeada por un consejo de representantes de los estamentos,<sup>135</sup> tiene una intervención decisiva en la resolución de las situaciones. Esta intervención se justifica en virtud de la representación que los diputados ejercen respecto a la comunidad, representación para la que cuenta con el aval de los estamentos. Ello no implica una

<sup>132</sup> 1470 (Ferro, 276s).

<sup>133</sup> Ferro, 244s.

<sup>134</sup> Cf. Rycraft, «Role», 250: «lo más notable de la institución fue su resistencia a asumir una iniciativa política. Tal como se desarrollaron las cosas, su poder fue utilizado para reforzar la autoridad de las Cortes y nunca para rivalizar con ellas». Rycraft, 248-253, ofrece un buen balance de la evolución de la Diputación hasta el reinado de Fernando I.

<sup>135</sup> Rycraft, 251s.

reivindicación «soberanista» de ninguna clase, sino que se trata de una característica manifiesta del dualismo bajomedieval, del que encontramos ejemplos análogos en otros reinos, por ejemplo en las luchas de las asambleas por dominar e incluso designar el consejo del monarca, quien retiene, sin embargo, su *plenitudo potestatis*.<sup>136</sup> En situaciones extremas como las de una crisis dinástica, puede también verse en la Diputación el ejercicio de una «legitimidad latente», un derecho «constituyente» que el derecho natural y de gentes reconoce a la comunidad, siempre dentro del marco jerárquico predeterminado por el mismo derecho (cf. cap. 4, § 2).

Frente a este carácter de comisión circunstancial, de ámbito circunscrito y eventualmente revocable, la Diputación desarrolló enseguida una tendencia a afirmarse como institución permanente. Su cometido fiscal le daba ya este carácter, dado el sistema de deuda pública que se creó para cubrir las obligaciones del General con la monarquía. En todo caso, en el proceso de afirmación institucional fueron decisivas las Cortes de 1413, en las que, junto a otras reformas, se introdujo un sistema de elección trienal de los diputados por cooptación, con lo que se abandonaba la elección discrecional por los estamentos. Aparecen igualmente las primeras leyes de Cortes en las que se trata expresamente de la Diputación, por ejemplo la que le atribuye la función de defender los privilegios estamentales, con lo que la institución empieza a adquirir un estatuto público reconocible.

Todo ello, junto con el crecimiento del aparato administrativo,<sup>137</sup> hizo que la Diputación, estrechamente ligada a los intereses de las clases dirigentes del Principado, se consolidara como una institución autónoma, de importancia pareja a la del municipio barcelonés, la Iglesia o el estamento militar. Su origen como comisión estamental no limitaba ya su actuación a materias concretas, sino que podía desarrollar una política propia en la que pretendía dar cauce a la voz de la comunidad a la que representaba y de la que era el nervio o el alma, ajustándose siempre, eso sí, a la dialéctica del *status regis-regni* y respetando la plena soberanía del rey.

28. Sin embargo, fue precisamente este dualismo el que entró en crisis en la revuelta de 1460, en la que se ensayaron vías de superación que interesa considerar como

<sup>136</sup> En Cataluña se encuentra la reivindicación de controlar el consejo real en las Cortes de 1383, 1389, 1419 (sobre esta última, Vicens, *Trastàmares*, 109).

<sup>137</sup> Sería interesante conocer la cronología en el siglo XV.

precedente de la evolución que se traza en los siglos XVI y XVII. En efecto, ante la ruptura con Juan II, la Diputación se alza, al igual que en 1396 o 1410, como representación virtual de la comunidad, en ejercicio de la «legitimidad latente» que entra en escena en una situación excepcional. Ahora bien: la misma gravedad de la situación, pero también las pretensiones políticas acumuladas por la Diputación en los decenios anteriores, hicieron que ésta fuera esta vez más allá de la misión «declarativa» o consultiva a la que se había limitado en las dos crisis sucesorias anteriores.<sup>138</sup> La Diputación trata de crear una estructura institucional nueva, en la que ella posea un poder, si no de gobierno efectivo, si decisivo en cuanto a su control y caracterizado, además, por su vocación de permanencia.

Trataremos a continuación de examinar estos planteamientos, dado el interés que presentan como una de las alternativas que tenía la Diputación para desarrollarse como institución política predominante en el sistema político del Principado.

El mecanismo institucional puesto en práctica en ocasión de la crisis ilustra la independencia respecto a los estamentos con que actúa la Diputación.<sup>139</sup> Inicialmente, su iniciativa se origina en una comisión de los estamentos reunidos en Cortes en Lérida en diciembre de 1460, que, ante la orden de suspensión dada por Juan II, encargan a la Diputación reunir un consejo para tratar la situación creada por el encarcelamiento del príncipe de Viana.<sup>140</sup> La Diputación, efectivamente, congregó un Consejo que se mantendría permanentemente reunido, en el que decidió (8 dic.) enviar una embajada junto con un consejo asesor. Ante las advertencias de Juan II de que el consejo convocado y las primeras medidas tomadas (una embajada al rey, gastos de defensa) eran ilegales, los diputados contestaron justificando su actuación y aludiendo a precedentes no concretados, sin duda los de 1396 y 1410, cuando los diputados también actuaron con un consejo designado por los estamentos.

El siguiente paso, sin embargo, dejó atrás tales precedentes. Ante el fracaso de las gestiones de los embajadores y las recomendaciones de éstos para que ampliaran el

<sup>138</sup> Tanto en 1396 como en 1410 el gobierno lo ejerce la monarquía a través de representantes directos de su titular (reina regente, portavoz del gobernador general).

<sup>139</sup> Sobre el proceso político de dic. 1460-ene. 1461, cf. el resumen de Coroleu-Pella, 274-283, basado en *CDIACA*, XIV.

<sup>140</sup> Carta 5 dic. 1460; *CDIACA*, XIV, 1s; cit. G.-G., *F.* § 1075.

Consejo, los diputados convocaron, el 2 de enero de 1461, un Parlamento General<sup>141</sup> reunido efectivamente el día 12, que aprobó las medidas de fuerza de la Diputación (expedición para liberar al príncipe de Viana). También fue este Parlamento el que designó, el 25 de febrero, un consejo con 18 representantes por cada estamento para asesorar a los Diputados. Fue éste el órgano supremo en los meses siguientes, compuesto en realidad no por el consejo a secas, sino, como se denomina en la documentación, por la «Diputación y Consejo», que actúan conjuntamente en representación del principado («Deputació e Consell representants el Principat»<sup>142</sup>).

El nuevo sistema, en el que la Diputación era ciertamente la instancia central, no era ya una respuesta de emergencia, como en 1396 y 1410, sino que fue planteado como un régimen permanente. Así, los diputados se preocupan de que la comisión de los estamentos sea sancionada, «a mayor cautela», por la monarquía en los capítulos de Vilafranca, en los que los diputados ven aumentadas sus atribuciones, por ejemplo en la cuestión de la defensa de la legalidad.<sup>143</sup>

29. Al margen del diseño concreto del nuevo régimen político, nos interesa aquí destacar lo que todas estas iniciativas revelan respecto a la relación entre la Diputación y los estamentos de los que emana.

Aparentemente el proceso se origina en una comisión concreta de los estamentos, reunidos en las Cortes de Lérida, a los diputados para que convocaran un consejo. Tal comisión, sin embargo, es imprecisa y no guarda proporción con la magnitud de las iniciativas que acabarán tomando los diputados. En una carta escrita a mediados de diciembre, los diputados se remiten como justificación a la comisión de los estamentos,<sup>144</sup> pero afirman igualmente que aunque la Corte no la hubiera hecho, ellos podrían haber

<sup>141</sup> La denominación aparece en cartas de poder de algunas universidades (Coroleu-Pella, 279), y venía a ser una trasposición de los parlamentos generales convocados por el soberano (Ferro, 238-240; Ribalta en *DHC*, s.v.). Ciertamente, en 1410 los diputados pretendían haber sido ellos los responsables de la convocatoria del parlamento catalán (Rycraft, 252n1), algo que en realidad había correspondido al portavoz del gobernador general. En 1442 también convocaron por su cuenta una asamblea de notables (Rycraft, 253n4). Sobre la institución, cf. Ferro, 241, que señala su equivalencia con los Brazos Generales de 1640-1641.

<sup>142</sup> Los capítulos de Vilafranca se presentan «a humil supplicació del dit Principat e dels diputats e consell aquell represen tants», «dits diputats e consell» (preámbulo, c.8; G.-G., *F.* 1076), incluso «Diputación y su consejo» (así en declaración de Juan II como enemigo de la patria: «los... diputats del General e Concell llur, representants lo Principat de Cathalunya...»). Además, se cuenta preceptivamente con el consejo de la Ciudad de Barcelona.

<sup>143</sup> Respecto a las contrafacciones de altos oficiales (capítulos de Vilafranca, § 8).

<sup>144</sup> En lo sucesivo lo harán de forma habitual: «los diputats del General e concell llur, representants lo Principat de Cathalunya... en virtut de la comissió de la Cort...» (acta de declaración de Juan II como enemigo de la república; G.-G., *F.* § 1140).

convocado el consejo «según es acostumbrado»;<sup>145</sup> una afirmación que adquiriría todavía mayor relevancia unas semanas después con la convocatoria del «Parlamento General», para el que ciertamente faltaba todo precedente.

Los diputados afirman con ello su total independencia respecto a la monarquía, dando al principio inscrito ya en los privilegios fundacionales un acento nuevo.<sup>146</sup> Encarecen, en fin, su propia «autoridad y preeminencia», la cual incluso a sugerir que podría ser «mucho mayor»,<sup>147</sup> justificándolo por la contribución del General a la expansión de la Corona de Aragón (cf. la cita supra), pero insinuando en la práctica un verdadero salto cualitativo en la posición de la Diputación.

¿Tenían en mente los partidarios de la Diputación un verdadero proyecto republicano? ¿O bien, como parece más probable, buscaban dar a la Diputación un estatuto político nuevo, que la convirtiera en el verdadero eje político del Principado?

Con todo, es necesario tener en cuenta la pervivencia del esquema dualista bajomedieval. En las capitulaciones de Vilafranca aparecen algunas disposiciones que parecen inauditas, como la prohibición a Juan II de entrar en el Principado sin el permiso de la Diputación. Poco más tarde la misma Diputación declarararía a Juan «enemigo de la república», lo que comportaría poco después la elección de un nuevo soberano (cf. cap. 4). En ello cabe ver el ejercicio de la «legitimidad latente», con el pretexto de la defensa de la comunidad y aun de la defensa de la misma dignidad regia frente a su titular.<sup>148</sup> Pero, según lo establecido en Vilafranca, la Diputación no puede decirse que asuma el gobierno, sino únicamente su control, siguiendo la tradición de la lucha estamental por el control del

<sup>145</sup> Carta de diputados a sus embajadores, 14 dic. 1460 (*CDIACA*, XIV, 43ss): «la Cort ha pogut fer lo acte fet de la comissió a nosaltres, e consemblants e altres comissions ha acostumat la Cort fer, e on la Cort tal comissió feta no hagués, poguéram nosaltres diputats e deguéram, per provisió fahedora en cas de tant gran magnitud e ponderositat e molt menor que aquest no és, convocar e congregar gran consell e provehir segons acutumat és. E de açò és la casa de la Diputació en notòria e continuada possessió». Vicens, *Trastàmars*, 170, alude a la operació por la que el partido revolucionario en Barcelona transformaría la comisión en base de una institución permanente, el Consejo del Principado (véase la observación de la nota anterior).

<sup>146</sup> En la misma carta de 14 de diciembre: «Pot convocar e congregar consells ab cort e sens cort tota hora que és vist necessari e oportú, e pot despeses fer per ordinació de la cort e en altra forma en los casos ordonats, sens participi algú o sabuda reals». «E com no ignora la Majestat del Senyor Rey, per actes en temps de la sua loctinència molt disputats e determenats, la preeminència de la Casa de la Diputació és tal que cognició reial en res no admet...». Es significativa la referencia al período de lugartenencia de Juan, 1454-1458, que coincide con la celebración de Cortes.

<sup>147</sup> «...lo merèixer d'aquest General sia tan gran que molt major auctoritat e prehemència vendicar e d'aquelles usar lícitament podria e deuria...»

<sup>148</sup> En el acta de declaración de Juan II como «enemigo de la república» (no se le depone propiamente, y aún pasarán tres meses antes de la designación de Enrique IV de Castilla), se alegan como pretextos el servicio de Dios, la utilidad y tranquilidad pública, el servicio al rey (o más exactamente a la «Corona»), la defensa del patrimonio real o cosa pública (G.-G., *F.* § 1140).

consejo del soberano (en este caso, el primogénito y gobernador primero, luego los distintos soberanos designados).<sup>149</sup> De hecho, en la concordia de Vilafranca al soberano se le reconoce expresamente la posesión de la *plenitudo potestatis*. Se mantiene vigente, por tanto, el dualismo medieval como principio, si bien en la práctica la posición de la Diputación era decisiva.

#### (b) Los siglos XVI y XVII

30. La experiencia de la Diputación en 1460-1461 no sería olvidada completamente en lo sucesivo, como prueba la forma en que en 1640, al convocarse la Junta General de Brazos, se alude a precedentes que no pueden ser otros que el del Parlamento General de enero de 1461. Sí desapareció, siguiendo una tendencia general en Europa, la pretensión de ejercer un control directo sobre el consejo del monarca. En cambio, la dinámica política a partir de las relaciones entre la Diputación y las asambleas estamentales cobró nueva vida al menos desde la segunda mitad del siglo XVI. Con una diferencia respecto a lo sucedido en el siglo XV: la iniciativa partía de los propios estamentos más que de la Diputación, propensa a una actitud conservadora en la que se podía advertir el interés en proteger la propia autonomía tanto frente a la monarquía como frente a eventuales injerencias de los estamentos.

Durante el siglo XVI, el poder de la Diputación como institución no hizo sino acrecentarse, y su perfil como un organismo autónomo se hizo también más nítido. Más que nunca la Diputación llegó a ser el nervio o el alma de Cataluña, y el consistorio cultivó deliberadamente el lucimiento de su poder y de sus prerrogativas. Ciertamente, a través de la Diputación era todo el General y toda la comunidad corporativa catalana la que hacía ostentación de su poder. Pero, al mismo tiempo, los diputados tenían una clara noción de los intereses particulares de la institución y de la política propia que debía seguir, más allá de la voluntad de los estamentos, a quienes en cierto modo tratan de obviar.

<sup>149</sup> En este sentido creo que debe matizarse la conclusión de Rycraft, 253, sobre el Consejo constituido el 8 dic. 1460 (lo mismo se aplicaría al surgido del Parlamento General de ene. 1461): «Era por primera vez un gobierno catalán». Normalizada la situación, las funciones de gobierno ordinarias se traspasaron a la autoridad jerárquica. También puede señalarse una propuesta en la línea del control estamental del consejo del príncipe; en las negociaciones de la concordia de Vilafranca, se propone que el primogénito (o el rey cuando entre en Cataluña con el permiso de los diputados y su consejo) gobierne con un consejo formado por doce miembros procedentes de la Diputación y su Consejo y seis del Consejo de Ciento (Zurita XVII c.13; p. 319, 324).

Este proceso de autoafirmación y autonomía puede explicarse por varios factores.

1) el desarrollo del aparato administrativo gestionado por los diputados;

2) el auge del *esprit de corps* en el entramado institucional de la época, que daba pie a continuas disputas, jurídicas o protocolarias, que exigían actuaciones decididas en defensa del fuero propio, aunque también incitaban una práctica regular de negociaciones y transacciones;

3) el ascenso de la casta de los juristas, que, desde la posición de asesores o consultores *ad hoc*, dictaban la actuación de los diputados según principios fijos, dando así coherencia a la política de la institución más allá de los relevos en los titulares;

4) el abandono, desde el reinado de Felipe II, de la costumbre de las reuniones frecuentes de Cortes, lo que contribuyó a relajar el nexo orgánico entre la Diputación y los estamentos.

Todo ello está en la raíz de un doble proceso que se prolonga durante decenios en una peculiar dinámica política. Por un lado, la Diputación, exhibiendo un poder propio cada vez mayor, orientada por un círculo de juristas adictos y sin el condicionamiento de las reuniones de Cortes, busca afirmar su posición dentro del entramado institucional provincial mediante estrategias propias, que implican un sistema de relaciones con las demás instituciones, reales –Audiencia, Capitanía, Bailía, etc.– y de la tierra –el Consejo barcelonés, los Estamentos como corporaciones separadas–. Se advierte en este sentido, como señala Ferro, una cierta tendencia de la Diputación a constituirse en poder separado, rompiendo con la dependencia incondicional respecto a los estamentos que se mostraba en los orígenes de la institución.<sup>150</sup>

Era esta una evolución que se siguió en otros territorios, donde de hecho se llegó a una ruptura completa del lazo constitutivo entre la comisión financiera estamental y la asamblea representativa. En Cataluña nunca se planteó una ruptura de este tipo, sobre todo a causa de la dimensión política que adquirió la Diputación en cuanto defensora de la legalidad. Existían, además, mecanismos de control como la visita, introducida precisamente a mediados de siglo, aunque no efectiva hasta finales, con la que se pretendía

<sup>150</sup> Ferro advierte el problema cuando nota «una certa tendència a constituir-se en poder separat», aunque lo sitúa únicamente en la polémica 1626-1632, y concluye: «tot amb tot la Deputació no arribà mai a tallar el cordó umbilical que la lligava amb l'assemblea [de Corts]» («Deputació», 445), para lo que se remite a const. 1702/2 y cap. 1706/2.

contrarrestar los abusos de gestión sin esperar a las reuniones de Cortes.<sup>151</sup>

### (i) Diputación y juntas de brazos

31. Existía asimismo una modalidad de discusión de los asuntos que hacía manifiesto el origen de la Diputación como emanación de las Cortes: las juntas de brazos, es decir, las reuniones de representantes de los tres estamentos para aconsejar a los diputados en cuestiones de especial importancia. Tales juntas enlazan con la facultad de convocar consejos que hemos visto reivindicar a la Diputación en el siglo XV. Sería interesante estudiar su frecuencia y su papel antes de las Cortes de 1585. En todo caso, debe tenerse en cuenta que tales juntas eran convocadas a arbitrio de los diputados y tenían una función consultiva, como no podía ser de otra forma dado el carácter aleatorio y no representativo de la convocatoria, dirigida a los residentes en Barcelona y que además no era obligatoria.<sup>152</sup> El papel meramente consultivo de las juntas no provocaba insatisfacción mientras existiera una identidad de intenciones entre los diputados y la mayoría de los estamentos, y los primeros, pese a no estar jurídicamente obligados a ello, siguieran de forma natural el parecer común emitido en las juntas, donde en realidad se trataba generalmente de confirmar y justificar alguna medida especialmente comprometida, sobre todo en las relaciones con la monarquía.

No sabemos hasta qué punto a lo largo del siglo XVI los diputados tendieron deliberadamente a no convocar las juntas demasiado a menudo o a no seguir sus conclusiones, o si el mecanismo no tenía todavía una importancia reconocida por todos. En todo caso, en las Cortes de 1585 los brazos introdujeron una reforma fundamental en las juntas de brazos, haciendo su convocatoria obligatoria en determinadas materias, y sus decisiones, tomadas por mayoría, vinculantes para los diputados. Mediante una interpretación extensiva de las materias que imponían la convocatoria de las juntas, los brazos lograban adueñarse enteramente de la dirección de la Diputación, reduciendo a los diputados a su estatuto originario de «nudos procuradores» (cf. cap. 2). En la crisis que

<sup>151</sup> Ferro, 408.

<sup>152</sup> parece que también hubo reuniones más restringidas, de «notables», diríamos, elegidos por los diputados mismos; por ejemplo, en mayo de 1555 son convocadas «algunes persones dels tres estaments» (cf. *DG*).

siguió, resuelta por Felipe II en 1593 mediante la suspensión de los capítulos de redreç relativos precisamente a las juntas, hubo diputados que se manifestaron contra la intromisión de los brazos en su esfera de actuación.<sup>153</sup>

Con ello se esbozaba una tensión entre dos planteamientos del orden político en el Principado. La Diputación, por una parte, que, como hemos visto, aparece empeñada en afirmar (y extender) su jurisdicción privativa frente a la monarquía, defiende de manera no menos decidida su autonomía de gestión, en la que debe atenderse a una compleja realidad jurisdiccional de la que solamente los letrados –asesores y consultores *ad hoc*– pueden hacerse cargo debidamente. Rechazan por ello la injerencia de los legos en derecho, particularmente los nobles y caballeros, que son los que dominan en las juntas de brazos. Éstos, por su parte, denuncian el espíritu acomodaticio de los diputados, rechazan las pretensiones exclusivistas de los juristas y propugnan una gestión «asamblearia», donde las decisiones se tomen por mayoría y que no rehúya el conflicto abierto con la autoridad de la monarquía.

Estos dos planteamientos antagónicos se fueron gestando tras la crisis de 1588-1593,<sup>154</sup> para salir a la luz en los primeros años del reinado de Felipe IV.

Un ejemplo lo ofrece la polémica sobre el juramento inaugural de Felipe IV, en el que la Diputación mantuvo una línea de actuación en abierta contradicción con las pretensiones de la aristocracia y de las juntas de brazos; los diputados impusieron finalmente la decisión de sus asesores jurídicos.<sup>155</sup> Poco después se produjo un nuevo incidente que opuso a la Diputación y las juntas de brazos a propósito de un caso particular; en esta ocasión, los diputados proclaman airadamente que «nadie puede entrometerse en los asuntos del General sino los diputados» y que no tienen obligación de seguir, ni siquiera de pedir, consejo a los estamentos, pues les basta con el voto decisivo de los juristas.<sup>156</sup> Estos choques explican las tensiones que también se vivieron en las Cortes de 1626 y 1632, especialmente en estas últimas, en las que se produjo el incidente en torno al control de la Diputación por los brazos que nos interesa estudiar.

<sup>153</sup> Sobre la resistencia de la Diputación, cf. Pérez Latre, «Torbaçions», 68n21.

<sup>154</sup> No sabemos hasta qué punto alguna disposición de las Cortes de 1599 (como el cap. de redreç 1599/8) fue aprobada con el fin consciente de afirmar la autonomía de los diputados frente a los estamentos, como pretendía la Diputación en las Cortes de 1632 (cf. infra).

<sup>155</sup> Villanueva, «Vinyes», n.27.

<sup>156</sup> Villanueva, «Debat», n.17-19 (incidente de 1625).

## (ii) Diputación cesa durante Cortes

32. En efecto, en el curso de las Cortes de 1632 la Diputación en ejercicio y los estamentos protagonizaron un sonoro enfrentamiento, sobre todo como consecuencia de la manera en que intentaron instrumentalizarlo la monarquía y sus representantes. El motivo era el trámite de las insaculaciones para los puestos de diputado y oidor, es decir, el establecimiento de la lista de candidatos entre los que se elegiría por sorteo los diputados y oidores trienales. La Diputación procedió al respecto como de costumbre, organizando la operación en la Casa de la Diputación bajo la autoridad de los diputados. Los estamentos, en cambio, entendieron que estando reunidas las Cortes eran los brazos los que debían ordenar en la materia. El presupuesto de los estamentos era que en período de Cortes cesaba la autoridad de la Diputación, en la medida en que esta revertía a quien había instituido la comisión: los propios brazos.

Tal pretensión de los brazos no carecía de precedentes. Desde el principio de la existencia de la Diputación, los estamentos, cuando estaban reunidos en Cortes, reasumían efectivamente los poderes de aquella, avocando causas judiciales, tomando disposiciones de administración (relativas por ejemplo a las deudas de particulares, ya tomando por sí mismos decisiones o dando órdenes a los diputados), o proveyendo oficios.<sup>157</sup> Sin embargo, en la cuestión de los oficios de diputados se producen variaciones. En las primeras décadas de vida de la Diputación los estamentos mantienen el método, ya practicado con las diputaciones provisionales anteriores, de elegir directamente en Cortes a sus diputados, que se mantienen en el cargo durante todo el período entre dos reuniones de Cortes. En cambio, a partir de 1413, con la introducción del sistema de la cooptación, eran los diputados salientes los que elegían a sus sucesores.

Es con el sistema definitivo de elección aprobado en las Cortes de 1493 cuando se ponen las condiciones para los conflictos posteriores. Las insaculaciones, es decir, la elaboración de las listas de candidatos para los puestos trienales de diputado y oidor (algo más de cien nombres para cada puesto en representación de los estamentos militar y real, más una treintenta para los eclesiásticos), se hacían hasta 1585 a discreción de los

<sup>157</sup> Ferro c.5 n.149 (ejemplos desde fines del XV hasta Juan II, tomados de las actas de Cortes); Fontanella 1632 (ejemplos 1495-1553); *Vot* 1632 (ejemplos 1563-1599).

diputados a cada momento en que se producía una vacante, salvo en los períodos de Cortes, en que los brazos realizaron numerosas insaculaciones e incluso daban «expectativas» de insaculación.<sup>158</sup> A este respecto se registran algunos roces entre estamentos y diputados, pues tanto unos como otros estimaban en su justa medida el valor del procedimiento para distribuir favores.<sup>159</sup>

En las Cortes de 1585 los estamentos trataron de corregir la discrecionalidad de los diputados en ejercicio introduciendo un sistema de habilitación de los insaculados, a cargo de una comisión de habilitadores, elegida a suertes por representantes de los estamentos reunidos en el palacio de la Diputación; sistema que fue renovado en las Cortes de 1599 y que se mantendría en lo sucesivo. Con ello pretendían reafirmar la dependencia de la Diputación respecto a los brazos y evitar que la comisión representativa se convirtiera en un coto reservado en beneficio de ciertos intereses o grupos.<sup>160</sup>

33. En las Cortes de 1626 aparecen varias muestras de tensión entre la Corte y la Diputación. Así, los brazos afirman su capacidad para anular a discreción, mientras están reunidos en Cortes, los mandatos de los diputados.<sup>161</sup> En cuanto a las insaculaciones, el brazo militar propuso que los estamentos asumieran su realización, lo que suscitó una protesta formal de la Diputación y de sus asesores jurídicos,<sup>162</sup> aunque la corta duración de las Cortes impidió que el conflicto estallase.

Seis años después, en cambio, la disputa pasó al terreno de los hechos, pues la reunión de Cortes coincidió con la extracción de los nuevos diputados y oidores.<sup>163</sup> De entrada, la Corte advirtió a los diputados de que no hicieran provisiones de oficios ni insaculaciones, pues tales actuaciones correspondían a los estamentos mientras estuvieran

<sup>158</sup> Véanse los ejemplos de Fontanella (1632).

<sup>159</sup> En 1510 una discusión es resuelta a favor de los diputados (según Vinyes 1632, p. 37). En 1542, según recoge Fontanella (1632), p. 26, hay amenazas por parte de los brazos a ñps diputados para que no hagan extracción de diputados, pero, según *DG*, II, 10, ésta se hace «en la forma acostumbrada». En las Cortes de 1564 los brazos militar y eclesiástico advierten a la Diputación de que no provea oficios ni haga insaculación (Coroleu-Pella, 365).

<sup>160</sup> Cf. Serra, «Introducció», p. xxi (la Diputación obedece a la Corte, «nostre principal y superior»).

<sup>161</sup> Un voto de los abogados de los estamentos (entre ellos Vinyes) revalida la teoría de la dependencia estricta de Diputación respecto a los brazos (citado en *Vot* 1632; debate registrado en el Proceso de brazo militar, días 7 y 13 abril).

<sup>162</sup> Los asesores de diputados (uno de ellos, Joan Pere Fontanella) transmiten a la Vintiquatrena de Corts de la Ciudad que han sabido que el día anterior «en lo bras militar se havia presa resolutió de que los brassos fessen la insaculatió de la Casa de la Diputació y que ditas cosas són en gran perjudici de dits senyors diputats» (Deliberaciones de la Vintiquatrena, 18 de abril).

<sup>163</sup> Sobre el conflicto, el relato más detallado es el de Zudaire, «Cardenal-infante».

reunidos en Cortes.<sup>164</sup> Los diputados mostraron su oposición a tales exigencias, invocando diversos pretextos legales.<sup>165</sup> Sin embargo, fue la intervención de la autoridad real –a través del cardenal-infante Fernando, presidente de las Cortes en sustitución de Felipe IV, aunque en realidad la iniciativa partía de la Audiencia, y sobre todo uno de sus jueces, Felipe Vinyes– la que agrió el conflicto. Justificando su intervención en el asunto –que aparentemente incumbía únicamente a estamentos y Diputación en virtud de su relación de procuración– en el dudoso argumento que Vinyes desarrollaría en el folleto publicado enseguida, el cardenal-infante emitió una decisión aparentemente imparcial, por la que otorgaba licencia a los estamentos de supervisar por esta vez la insaculación.<sup>166</sup>

En realidad, con esta iniciativa la monarquía pretendía que se reconociera su facultad para intervenir en una esfera en la que no había tenido parte hasta entonces. Ello explica la airada respuesta de los estamentos y la polémica impresa que se desarrolló a continuación: después de que los estamentos ordenaran a sus abogados que razonara su posición en un *Vot* impreso, respondió Vinyes, defendiendo lo contrario que en 1626, con un *Discurso* de casi 50 páginas al que replican de nuevo los abogados de los estamentos –seguramente Fontanella, que también ha cambiado su postura– así como otros dos autores (Boix y Queralt).<sup>167</sup> En el terreno de los hechos, los estamentos no dejaron margen de duda en cuanto a su autoridad sobre la Diputación, como se encargó de poner de manifiesto la comisión estamental que efectivamente supervisó la extracción y habilitación de los nuevos diputados celebrada en el palacio de la Diputación.<sup>168</sup>

### (c) La teoría de la Diputación como emanación de los estamentos

<sup>164</sup> Orden de 8 jun. (*DG*, V, 427). El debate se prolonga en las semanas siguientes entre dictámenes de abogados y sospechas sobre intereses ocultos; «alguns, per propri interès, no desijen que los brassos fassen dita insaculació ni provehescan dits officis, ans bé, contra concientia y del jurament tenen prestat, volen llevar dita preheminència a dits brassos» (Proceso del brazo real, 6 de julio).

<sup>165</sup> Invocan el cap. de redreç 1599/8 y además consideran que el disentimiento de Barcelona ha suspendido las Cortes, a propósito de lo cual apelan a la solidaridad de Ciudad.

<sup>166</sup> Como lo que importaba era sentar el principio, el 8 y 10 de julio el cardenal-infante recurre a argucia de otorgar licencia a los estamentos de supervisar por esta vez la insaculación (Zudaire, «Cardenal-infante», 609s).

<sup>167</sup> Véase una síntesis de esta polémica en Ribalta, «De natura Deputati»; también las noticias de García Cárcel, *Pau Claris*, 32-34, e id., *Historia de Catalunya*, II, 139.

<sup>168</sup> El 15 de julio, cuando los diputados se disponen a dar inicio a la sesión de insaculación, se presenta una divuitena enviada por Cortes y asesorada por Fontanella con la orden de «asistir continuamente» en sala de palacio de Diputación para impedir que diputados sigan adelante; además, amenazan a los oficiales de la Diputación con la destitución (*DG*, V, 431ss); los diputados protestan tímidamente, y las extracciones se realizan presididas por la divuitena, que abandona el palacio el 23 de julio.

34. Vemos, por tanto, cómo al menos desde 1585 los estamentos insisten en reafirmar su control directo sobre la Diputación, ya en los períodos de Cortes, ya mediante mecanismos alternativos como el de las juntas de brazos.

De ahí también que se preocupen por establecer el principio teórico que hace de los diputados unos simples procuradores de los estamentos.<sup>169</sup>

Que ésta era una cuestión debatida ya antes de la polémica de 1632 lo prueba, por ejemplo, el que Bosch creyera necesario ofrecer un particularizado tratamiento de ella en su obra publicada en 1628. Bosch se atiene estrictamente a la teoría de la representación o procuración, tal como se fija en los privilegios originarios de la Diputación: los diputados son una emanación de los estamentos, sus procuradores, administradores o representantes.<sup>170</sup> La relación entre Diputación y Cortes es la de un «procurador» respecto a su «principal»; la dependencia entre ambos hace que durante la celebración de Cortes cese el oficio de los diputados, excepto en lo que los estamentos les toleran.<sup>171</sup>

La concepción de la «representación» estricta es revalidada en la polémica de 1632, ante la pretensión de injerencia del cardenal-infante. Así, en el primer *Vot* se afirma, siguiendo de cerca a Bosch, que los diputados son «propiamente procuradores y administradores», enteramente vinculados a lo que les permiten sus «principales», es decir, los estamentos,<sup>172</sup> lo que repite Fontanella en el *Memorial* publicado en respuesta al escrito

<sup>169</sup> En 1586 el diputado militar recuerda que diputados son «nudos procuradores» de la Corte, a propósito de la obediencia de capítulos de redreç (cit. Grases, 1711, § 46).

<sup>170</sup> Bosch (1628), 4,2 (p. 371b): «Dels mateixos tres brassos se formà una altre república y govern polítich... ab títol particular de Deputació o General, provenint la jurisdicció y poder del rey (Olibá 6,14)». «Per los actes de la Deputació y Generalitat de la terra està format un consistori o tribunal que s governa per molts, ordenat per actes de les mateixes Corts y leys generals, que representàs tots los dits tres brassos, y formàs un cos en cap de tres persones per deputats, altres tres per oydors de comptes..., y tinguessen lo poder y auctoritat de tots tres, y així de tota la terra y Generalitat...» (372a); «de aquí anomenats deputats, com a persones destinades y deputades per dits effectes, a les quals les mateixes Corts los anaren nomenant ab propri títol de ‘procuradors’, ‘administradors del General’, ‘deputats per la cort’ (cap. del General 1413/1)» (372b).

<sup>171</sup> «De tots los dits capitols y actes de cort tenen dits oficials la jurisdicció y poder, qu és tanta, y no més, quanta se dona per la cort, lo que se entén quant la cort general no és junta, lesores los dits deputats y oydors tenen les vices de tota la cort y exerceixen son poder... Quant emperò la cort general és junta y congregada, lo offici dels deputats y oydors sols és en los casos que la mateixa cort tol lera, per lo que lo offici y títol propri de ells és de procuradors deputats per la cort en la generalitat (cap. 1413/2)... lo offici dels quals cessa ab la presència del principal constituhint, y sols en via de dret lo procurador pot exercir aquells actes quel principal los tollera y consent, de manera que és cas clar y cert que, junta la cort, ella és la Deputació, y per ella o per los presidents en los brassos deu ser regida...» (373b). Asimismo, Bosch detalla el juego de signos de potestad que marcan la supremacía de las Cortes respecto a la Diputación (mazas etc.).

<sup>172</sup> *Vot* (1632): «essent los principals presents, no u seria que los Deputats, qui s diuhen pròpriament procuradors y administradors, y tant és dir Deputat com procurador y administrador (cap. del General 1413/1), volguessen administrar en més del que ls volen permetre los principals»

de Vinyes.<sup>173</sup> Lo mismo dicen Boix<sup>174</sup> y Queralt.<sup>175</sup> El principio se mantendría durante todo el siglo XVII,<sup>176</sup> hasta ser revalidado en las Cortes de 1702 y 1706, en las que además se dio carta legal a la suspensión de la Diputación durante el tiempo de reunión de la asamblea estamental.<sup>177</sup>

### *c) Nuevos planteamientos*

35. La reafirmación del estatuto de los diputados como simples procuradores de la Corte se justificaba en virtud del modelo originario y genuino de la institución, que se consideraba plenamente vigente. Era, asimismo, un planteamiento lógico y terminante, que no dejaba lugar a dudas sobre la jerarquía de poder.

Sin embargo, la teoría de la representación estricta planteaba el problema de cómo se insertaba una institución concebida como simple comisión de procuradores dentro del ordenamiento político general. Si se aplicaba la teoría estricta de la representación procuracional, se desembocaba en el dualismo bajomedieval, cada vez más insatisfactorio, por el que frente a la esfera de la jurisdicción real, subsistente por sí misma, se alzaba una representación comunitaria originada en el derecho natural, pero sin participación en la soberanía propiamente dicha.

#### (a) ¿Institución pública o comisión de procuradores?

36. De entrada, la teoría de la representación estricta chocaba con el carácter ambivalente que, según hemos visto, se asignaba a la Diputación desde sus orígenes: se trataba, ciertamente, de una comisión de procuradores de la Corte, pero en su actuación

<sup>173</sup> «Posan se en assò los braços, per representar y consistir en ells tota la Generalitat de Cathalunya quant estan convocats en Corts, com qui s posa per sa casa y a la administratió della, que tenia encomanada a uns procuradors...» (p. 7). «Y no és mal argument lo que s feya en lo primer vot y han dit molts, que los deputats eran y són procuradors dels estaments, que com no podian estar sempre junts en Corts, fou necessari deputar qui per ells y en llur lloch y nom administrassen les generalitats de Cathalunya. De hont se ha de tràurer... que tot lo que tenen los deputats ho tenen no en nom propi, sinó com a representants los estaments (Bosch 1628, 4,2)» (p. 20).

<sup>174</sup> Los diputados son procuradores de corte, no pueden tener más poder que ésta (1632, n.33).

<sup>175</sup> Basándose en Bosch 4,2 (§ 102s).

<sup>176</sup> Vilosa (1674), dis. 5,2,6: «hi deputati integram Cathaloniae universitatem in aliquibus repraesentant», seguramente basándose en Vinyes.

<sup>177</sup> «Deputats y oydors són nudos procuradors e administradors de la dita cort», durante Cortes cesa jurisdicción de diputados (cap. 1702/2); renovado cap. 1706/2. Cf. Ferro, 224.

estaban investidos por una jurisdicción concedida por el rey mediante privilegio. Esta concesión de jurisdicción era la que había dado lugar al largo debate sobre la autonomía jurisdiccional de la Diputación, comprendida como institución autónoma con carácter permanente.

En el siglo XVII la contradicción asoma en ocasiones en los textos de polémica, de forma inadvertida o bien consciente.

En Bosch, por ejemplo, la contradicción es más bien inconsciente. En un lugar de su obra afirma que la jurisdicción de la Diputación procede de una autorización real, pero apenas unos párrafos después sostiene que los diputados reciben toda su «jurisdicción y poder» de los estamentos reunidos en Cortes.<sup>178</sup>

En la polémica de 1632, Vinyes puso al descubierto la contradicción subyacente a partir de una visión en la que se mezclan un tanto incoherentemente un planteamiento realista decidido, con concesiones al tipo de dualismo que él mismo había sostenido en sus escritos anteriores.

Para Vinyes, la Diputación ejerce una jurisdicción nacida exclusivamente de una concesión real, que además se ha hecho específicamente en favor de los diputados como organismo separado de la Corte. La Diputación constituye, por tanto, una institución pública como cualquier otra.<sup>179</sup> Ello supone negar el vínculo representativo exclusivo entre la Diputación y la Corte (pese a que a ésta se reconoce, frente a la «jurisdicción activa» del príncipe, la posesión de «lo material»; cf. supra). En vez de esta representación estricta, Vinyes propone una singular alternativa: la Diputación representaría conjuntamente al rey y a la Corte, es decir, la Diputación emana a la vez del rey y de la Corte reunidos en Cortes. Con esta tesis inédita Vinyes creía explicar la concurrencia de la relación de procuración y de la jurisdicción real, tal como aparecía en los privilegios y capítulos originarios o, por ejemplo, en la práctica de la sanción real de los capítulos de redreç (que en realidad se justificaba en previsión de que estos afectarían a la jurisdicción real). En todo caso, así quedaba justificada la intervención de la monarquía en un asunto como el de las insaculaciones, que hasta entonces había sido de la estricta competencia de la Corte o de los diputados en cuanto representantes de aquella.

<sup>178</sup> «provenint la jurisdicció y poder del rey»; «...jurisdicció y poder, qu és tanta, y no més, quanta se dóna per la Cort» (cit. supra).

<sup>179</sup> «Magistrado de gran auto rida d»; cf. cap. 6.

37. La intervención de la Audiencia en el conflicto y el planteamiento de Vinyes obligaron a los juristas de los estamentos a buscar argumentaciones concretas que permitieran salvar la contradicción subyacente al estatuto de la Diputación.

Así lo hizo Fontanella, aunque de forma inicialmente un tanto insatisfactoria. Por un lado, reafirma sin más la naturaleza procuracional de los diputados, tal como se había expuesto en el *Vot*. Pero al mismo tiempo reconoce que la jurisdicción de la Diputación se origina en una concesión real, concesión dirigida específicamente a los diputados, que la ejercen en el régimen de amplia autonomía inherente a una jurisdicción privativa. En base a esta concesión podría justificarse la autonomía de la Diputación en materias como las insaculaciones, si no fuera porque existe una práctica continuada, al menos desde 1585, que se las reserva a los estamentos durante las reuniones de Cortes. Aplica, por tanto, el argumento de la «observancia subseguida», con lo que, en el fondo, elude el problema de cómo conciliar procuración y jurisdicción delegada.

Pere Boix, en cambio, sí aborda la contradicción, aunque llegando a una solución forzada que revela que éste era un punto para el que la tradición jurisprudencial catalana no tenía una respuesta concreta.

Boix recurre a una interpretación «mental» de su cosecha sobre los privilegios por los que los reyes han concedido o confirmado la jurisdicción de los diputados: según Boix, en realidad la jurisdicción fue otorgada a los estamentos reunidos en Cortes, quienes a su vez la conceden a los diputados de acuerdo con un mandato de procuración.<sup>180</sup>

Boix plantea, pues, contra toda evidencia documental (salvo el pasaje que cita interesadamente) que el origen de la jurisdicción de la Diputación no es el príncipe, sino la Corte. La contradicción entre procuración y jurisdicción se resuelve así, mediante una argucia interpretativa, en favor de los estamentos, y la teoría de la representación estricta encuentra un fundamento irrefutable. Sin embargo, como ya se ha observado, todo el planteamiento de Boix en su opúsculo desemboca en conclusiones que resultan aberrantes

<sup>180</sup> Los privilegios originarios, interpretados según su «mente», prueban «que la jurisdicción atorgada per los senyors reys comptes de Barcelona al General és concedida als brassos present la cort, y als deputats per absència». No vale el argumento del origen en la jurisdicción real, «car los deputats representan lo general o la cort en tot, la qual succeheix en la jurisdicció als senyors reys comtes de Barcelona qui le y han dada»; «los deputats, axí com en la administratió representan la Cort, axí també en la jurisdicció. Y la Cort al senyor rey qui le y ha dada irre voca blement». Pretende basarse en un pasaje de un privilegio de 3 de mayo de 1409: «Laudantes et approbantes et ad uberorem cautelam etiam confirmantes deputatis Generalis Cathaloniae... et d[ictae] Curiae generali omnia et singula...» (n. 3).

dentro de la doctrina jurisdiccional de la época, aunque él no haga otra cosa que llevar algunos presupuestos de ésta (como la transferencia de jurisdicción) a sus últimas consecuencias. En el aspecto que comentamos aquí, la Diputación ejercería una jurisdicción de la que el verdadero titular sería la Corte, quien la poseería con entera independencia respecto al príncipe, desprovisto de la menor capacidad de intervención en ella.

Queralt, por su parte, acepta algunas de las ideas adelantadas por Vinyes en su opúsculo. Así, reconoce la duplicidad del estatuto de la Diputación: «los diputados son procuradores, bien que a título de magistrados».<sup>181</sup> También admite la idea de que la autoridad del rey es inherente a la existencia de las Cortes. Pero rechaza las deducciones que de todo ello extraía Vinyes, apoyándose por su parte en argumentos parciales: la costumbre prescrita en favor de la Corte en lo referente a las insaculaciones; la comparación de la Corte con una «universidad» ordinaria (un municipio o una corporación), que puede elegir a sus rectores y decidir en materias de administración por sí misma;<sup>182</sup> o la simple reafirmación de la teoría estricta de los diputados como procuradores de los estamentos en los períodos entre Cortes.<sup>183</sup>

#### (b) Deducción de la teoría de la soberanía corporativa

38. Tales argumentos no resolvían la dualidad del estatuto de la Diputación, comisión de procuradores por un lado, institución pública por el otro. Se trataba de soluciones parciales que no abordaban el problema básico, excepto la de Boix, que, sin embargo, se basaba en un razonamiento teóricamente inaceptable.

Se entiende así que surgiera un planteamiento alternativo, que suscita por primera vez la cuestión del estatuto de la Diputación en relación con el principio de la soberanía. Desbordando el marco del dualismo bajomedieval, el origen de la Diputación se vincula

<sup>181</sup> «está dicho que los diputados son procuradores, bien que a título de magistrados, por disposición de constituciones por los braços estatuydos» (§ 102s).

<sup>182</sup> Acepta (tal como afirma Vinyes) que Cortes son cuerpo místico, cabeza y brazos, pero estamentos son libres para ordenar asuntos de general, «lo practicamos cada día en todas aquellas universidades que para congregarse necessitan de autoridad del superior, que congregadas ellas solas deliberan, proveen oficios de la universidad y hazen todo quanto toca a la administración...» (§ 64).

<sup>183</sup> «Pero esto se hizo por lo que, disgregadas las Cortes, convino que huviesse quien cuydasse de aquello que tocava a los tres braços que representan toda la Generalidad de la Provincia (Bosch 4,2)» (§ 102s).

con un acto de soberanía expreso, efectuado por el *rex in curia*. Conectamos así con el principio de «soberanía corporativa» recibido por los autores catalanes desde principios del reinado de Felipe IV, y que en 1638, a partir de la discusión de 1632, será aplicado expresamente a la fundamentación de la Diputación, en cuanto se afirma que el origen de la jurisdicción de ésta es resultado de una concesión realizada por el rey y la Corte conjuntamente.

Esta conclusión se ha visto secundada por una reinterpretación de las formulaciones «dualistas» bajomedievales similar a la que hemos visto que se hizo respecto a la fundamentación de las Cortes. Además de alguna confusión interesada, como la que veremos en Fontanella, a finales del siglo XVI encontramos afirmaciones intuitivas que preparan el terreno para la expresión de la soberanía corporativa en relación con la Diputación. Así, en 1588 se afirma que «los diputados en su ejercicio no tienen más superior que el Rey y la Corte juntamente».<sup>184</sup> Y en 1601 se invoca la concepción de la incorporación de rey y Corte para defender la exención de la Diputación respecto a la jurisdicción real.<sup>185</sup>

39. Pero fue únicamente en la polémica de 1632 cuando se desarrolla una argumentación intencionada.

Curiosamente, la primera formulación en este sentido procede de Vinyes, que, a fin de justificar la intervención real en la esfera del General (como en las insaculaciones), planteó que la Diputación dependía a la vez del rey y de los estamentos, y no únicamente de éstos; los diputados y oidores «representan... a los mismos braços y al rey juntamente». Atribuía así al rey y la Corte una supremacía conjunta en la que el primero ejercía su «jurisdicción activa», mientras la segunda aparecía como dueña de «lo material de las generalidades».<sup>186</sup> La dualidad originaria de la Diputación se resolvía vinculándola con una

<sup>184</sup> El rey no puede entender en fraudes de diputados, «perquè tota la jurisdicció està concedida als Deputats... que los Deputats en son exercici no tenen superior sinó lo Rey y la Cort juntament» (cit. Pérez Latre, «Torbacons», 69).

<sup>185</sup> «los Deputats del General... com llur offici y auctoritat dependesca de tota la Cort General, juncta y congregada, de la qual és cap sa Magestat...», eso hace que no puedan ser constreñidos por autoridad real, incluido el virrey (representación de los diputados a al virrey, 1601; *DG*, III, 403a).

<sup>186</sup> «pues procediendo según las instrucciones de aquel gobierno dadas en Cortes, representan los deputados y oidores a los mismos braços y al rey juntamente, y los braços solos, aun en Cortes, no representan al rey, en el ínterin que no tienen decreto y consentimiento suyo. Y esto no es quitar ni disminuir al rey y a los braços la superioridad que tienen en las cosas de la administración del General, pues juntos en Cortes, concurriendo en una voluntad, es llano que pueden hazer quanto les parece conveniente, proveyendo los officios, inseculando los lugares vacantes, y aun revocando los deputados y oidores y toda la forma de aquel gobierno, introduziendo nuevo modo de administración, como dueños y señores que son de todo lo jurisdiccional y material de las generalidades

nueva fuente de poder, la formada conjuntamente por rey y Corte, pese a que el dualismo se mantenía todavía en la diferenciación entre «jurisdicción activa» y «lo material». En todo caso, esta soberanía corporativa, limitada en este pasaje a la esfera de las generalidades, obraba decididamente en favor de la monarquía, que veía así fundamentada su intervención en la sanción de los capítulos de redreç y en las insaculaciones de diputados.<sup>187</sup>

40. El planteamiento de Vinyes era demasiado sofisticado como para convencer a nadie, pero abrió un camino de reflexión que sus adversarios continuaron con mayor dosis de coherencia.

Así, en 1632 Fontanella manifestaba su extrañeza ante la inusitada teoría de Vinyes<sup>188</sup> y optaba sin más por el que consideraba planteamiento tradicional: el de la Diputación como organismo procuracional, aun asumiendo la ambigüedad sobre el estatuto último de su poder o jurisdicción.

En 1638, sin embargo, Fontanella incorpora abiertamente la tesis de Vinyes de que la Diputación deriva su origen del poder conjunto de rey y estamentos. Pero lo hace con una finalidad opuesta a la de Vinyes: no para sostener la facultad de intervención del rey en la administración de una institución en cuya creación habría participado conjuntamente con los estamentos, sino para afirmar la total independencia del consistorio en virtud de una concesión de jurisdicción realizada conjuntamente por rey y brazos en el acto de constitución.

En realidad, Fontanella combina hábilmente dos ideas: la constitución de la Diputación conjuntamente por el rey y los estamentos, y el principio de la soberanía corporativa. La primera la deriva de ciertas frases que aparecen en algunos privilegios y capítulos primitivos, en los que se concedía a los diputados el derecho de juzgar los pleitos derivados de la administración de impuestos y hacer en ellos «lo que puede hacer el rey e incluso la Corte general si estuviera congregada».<sup>189</sup> La frase originalmente venía a resumir

respectivamente» (p. 26).

<sup>187</sup> Si para lo primero aporta textos probatorios, para la insaculación, ante ausencia de pruebas, debe forzar los argumentos: el decreto de los actos de corte en la ceremonia de cierre de las Cortes significaría la aprobación real a las decisiones de los Brazos durante la reunión relativas a la Generalidad; Fontanella denuncia la falacia.

<sup>188</sup> «Confessam que avem llegit una y moltes vegades esta rahó en son original del paper, y estam duptosos si l avem pogut penetrar perfectament per a poder li cabalment respondre...» (p. [12]).

<sup>189</sup> Privilegio de 1391: «Quod deputati... possint omnia dubia quae circa ipsas generalitates eminent declarare et interpretari et omnia circa ipsa facere quae posset dominus rex et etiam Curia generalis si esset congregata» (cit. *Relatió* 1638, 16v) También en el capítulo de 1376: «tot ço que el senyor Rey e la present Cort

el doble aspecto del estatuto de la Diputación en sus orígenes, en la que confluían la jurisdicción traspasada por el rey (en la medida en que los actos de los diputados interfirieran con la jurisdicción general) y el apoderamiento realizado por la Corte. Fontanella no distingue entre ambos aspectos, y afirma que rey y estamentos, reunidos en Cortes, concedieron a los diputados conjuntamente todo el poder que poseían en Cortes.<sup>190</sup>

En efecto, Fontanella interpreta la frase de los privilegios a la luz de la concepción de la soberanía corporativa, divulgada desde 1622 pero que ahora se complace en reproducir citando el texto de Vinyes de 1632 (cf. supra). Así, tras afirmar que la jurisdicción que ejerce la Diputación ha sido concedida conjuntamente por el rey y la Corte, aclara: «porque el soberano poder en Cathaluña reside en el señor rey y Cortes».<sup>191</sup>

Como Vinyes en 1632, el procedimiento de Fontanella en 1638 persigue una intención concreta: lo que le interesa es demostrar que la concesión de jurisdicción fue absoluta e irreversible, y que el príncipe no retiene ninguna facultad de intervención en virtud de su «suprema jurisdicción». Como hemos visto, los argumentos de la jurisdicción privativa y la prescripción dejaban siempre un resquicio para el ejercicio de esta soberanía jurisdiccional, mientras que el esquema de la representación corporativa estricta no explicaba la dimensión jurisdiccional, esencial en la actuación de la Diputación.<sup>192</sup> La única solución para alcanzar el objetivo deseado era derivar la Diputación de una fuente de soberanía distinta a la del príncipe, la única que consideraba la doctrina jurisdiccionalista vigente. La nueva fuente de soberanía se situaba en la agregación de rey y Corte, a partir de la cual podía fundamentarse una transferencia de jurisdicción en favor de la Diputación que diera a ésta «plenitud de jurisdicción» o «plenitud de potestad», que hiciera de ella en materia de generalidades un «tribunal supremo», que le atribuyera toda la «autoridad y superioridad» imaginables.<sup>193</sup>

porien» (cit. Vinyes 1632, p. 12).

<sup>190</sup> «quisieron también los dichos señores reyes y las Cortes que los deputados tuviessen tanta potestad como el rey y la Corte General si estuviese congregada» (§23); «los señores reyes y Cortes les han dado todo el poder que ellos juntados en Cortes podían exercer, nihilo retento, en todo lo tocante a la Generalidad» (§50); «les concedieron todo aquello que el rey y las Cortes podían [conceder] estando juntos, sin retención alguna» (§ 166).

<sup>191</sup> «los señores reyes y las Cortes generales han dado a los deputados en la materia de generalidad tan ampla y estensa jurisdicción como tienen el rey y las Cortes quando están juntos...; porque el soberano poder en Cathaluña reside en el señor rey y Cortes... Por el mismo caso no puede ser reprehendido lo que han declarado los deputados, pues es como si lo declararan el señor rey y las Cortes» (§ 216).

<sup>192</sup> La Diputación «representa los estamentos» (§56).

<sup>193</sup> El tribunal de los diputados «en las generalidades es supremo; erigido por los señores reyes y Cortes, con la plenitud de jurisdicción y potestad arriba referida, para defensa de todo el Principado y condados y de sus leyes; representa los estamentos, y se trata con tanta autoridad y superioridad...» (§ 56) (cf. para otros pasajes, cap.

Se planteaba así un nuevo estatuto para la Diputación, con el que se superaba la escisión entre la representación estamental estricta y la inserción en la pirámide jurisdiccional general; entre el enraizamiento en el derecho natural, que autoriza a la comunidad corporativa a designar representantes que administren su propiedad común y defiendan sus intereses jurídicos, y el sometimiento último a la jerarquía derivada del orden natural. Tras la elaboración de Fontanella, la Diputación reposa por primera vez sobre el fundamento de un concepto consciente de soberanía.<sup>194</sup>

*d) Conclusión: la Junta general de Brazos de 1640-1641*

41. Las elaboraciones ideológicas que hemos analizado se pusieron a prueba al producirse la ruptura con Felipe IV y el proceso «constituyente» por el que se reconoció la soberanía del rey de Francia. Es a este propósito interesante preguntarse por el mecanismo institucional que se puso en práctica en esa ocasión.

En Cataluña, dentro del proceso de ruptura con la monarquía la Diputación optó, en septiembre de 1640, por un recurso excepcional: convocar una reunión general de los estamentos equivalente en amplitud a la de las Cortes, pero distinta a éstas, tanto por su composición como por su mismo nombre: «convocación general de todas las personas de los tres estamentos» o «de toda la Provincia», o bien, de forma habitual, «Brazos Generales».<sup>195</sup> A las lógicas protestas de ilegalidad proferidas desde el bando de la monarquía,<sup>196</sup> los diputados no dudan en remitirse a precedentes no precisados, entre los que el principal, en todo caso, debió ser el del Parlamento General de enero de 1461.<sup>197</sup>

regalismo). Pero a la vez lo considera «tribunal real», de «jurisdicción real» (§ 60, cit. supra).

<sup>194</sup> La idea de una concesión de jurisdicción a partes iguales por rey y estamentos reaparece en Vilaplana (1684), 3,165 ss.: «dominos reges ac curiam generalem dominis deputatis omnimodam iurisdictionem civilem et criminalem, privative ad quoscumque iudices... elargisse absque cuiusve retentio ne».

<sup>195</sup> El 2 de sept. los diputados plantean ante una junta de brazos ordinaria: «entre altres medis se ha tractat lo de fer convocació general de totes les persones dels tres estaments de aquest Principat y comtats... perquè, com és matèria que toca a tota Catalunya, no apar puga pèndrer bon assiento si no és que y concorregan tots» (*DG*, V, 1066). En la sesión de apertura del 10 sept. se habla de una «junta de convocació general de tota la Província» (*DG*, V, 1069). Luego se impone la denominación simplificada de «brassos generals» (3 oct. 1640; *DG*, V, 1094; y *passim*). — Cito por las actas de *DG*, que son las mismas que las editadas separadamente en *Corts generals de Pau Claris*, ed. Basili de Rubí (excepto algunas referencias que no he actualizado).

<sup>196</sup> Así lo consideraba el gobierno del rey (Zudaire, *Conde Duque*, 365n11) En el bando real de 29 nov. 1640 (*MHE*, XX, 283ss), la convocatoria de los diputados es calificada de delito de lesa majestad. Los propagandistas filipistas incidirían a menudo en la cuestión, como es lógico.

<sup>197</sup> Carta de los diputados a su embajador Bernardino de Manlleu, 29 sept. 1640 (*MHE*, XXI, 28s n.): «y en lo de la convocatió de brassos, és veritat que en aquesta casa tenim exemplars, los quals havem seguit...» Es el mismo texto que señala Elliott, *Rebelión*, 443.

Pero no se trataba tanto de aplicar un recurso legal concreto como de desarrollar un mecanismo inherente a la naturaleza de la Diputación y a la estructuración corporativa de la comunidad catalana. Los diputados, «representantes» de la comunidad articulada en estamentos, apelaban al parecer de sus constituyentes, del mismo modo que lo hacían con las juntas ordinarias de brazos, haciendo una convocatoria más amplia y solemne que diera un mayor respaldo a sus decisiones. Sin embargo, los Brazos Generales no eran una simple asamblea consultiva sobre un asunto específico y con una composición aleatoria, como las juntas de brazos ordinarias. Su naturaleza era diferente: era la actualización de la comunidad en una representación universal cuyas decisiones comprometían a todos los miembros de aquella. La comunidad como corporación se hacía presente en una asamblea general, según la identidad entre asamblea y comunidad derivada de la representación «absorbente» y del mecanismo procuracional. Las decisiones de tal asamblea derivaban de una fuente primordial de derecho, una «legitimidad latente» reconocida por el derecho natural y de gentes, a la que era lícito recurrir en situaciones de excepción (cf. cap. 4). Los precedentes y la «legalidad» de la convocatoria de septiembre de 1640 no tienen verdadera importancia; lo que importa es la lógica de la comunidad corporativa y la fuente primordial de derecho en que se basa.

42. Esta lógica corporativa es invocada en la propuesta de convocatoria de la junta por los diputados, en la que se apela al principio *quod omnes tangit ab omnibus approbari debet* para justificar un llamamiento a todos los miembros de la comunidad para que discutan sobre lo que les concierne por igual.<sup>198</sup> Explica asimismo una de las finalidades principales de la reunión: que los asistentes prestaran juramento de adhesión a la comunidad, de «fidelidad a la Provincia», es decir, a la comunidad corporativa (cf. cap. 4).

La aplicación pura del principio corporativo explica igualmente las diferencias de composición y funcionamiento entre la junta general de brazos y unas Cortes ordinarias, que nunca habían dejado de ser una *curia principis*, en la que el soberano tenía la facultad de convocatoria, en cuanto al momento y lugar y en cuanto a los asistentes, según los

<sup>198</sup> Pau Claris afirma el 2 de septiembre ante una junta ordinaria de brazos: «entre altres medis se ha tractat lo de fer convocació general de totes les persones dels tres estaments de aquestos Principat y comtats y de las universitats, vilas y lochs que entran en Corts, perquè, com és matèria que toca a tota Catalunya, no apar puga pèndrer bon assiento si no és que y concorregan tots» (DG, V, 1066b). Iglesia, «Pau Claris», 403s, 429, sostiene la importancia del principio *quod omnes tangit*, pero no veo que señale este pasaje (cit. por Basili de Rubí, «Introducció», 58).

privilegios concedidos o reconocidos al respecto. Desaparecido este filtro, la asamblea se hacía universal, permitiendo la comparecencia de síndicos de un mayor número de ciudades, así como de los ciudadanos honrados o los canónigos, excluidos de las Cortes.<sup>199</sup> En su funcionamiento interno se impuso el procedimiento de las juntas ordinarias de brazos, es decir, el voto por mayoría, sin atender a la estructuración por brazos propia de las Cortes.<sup>200</sup>

La base corporativa de la acción de la junta general de brazos queda también de manifiesto en la decisión, tomada a finales de septiembre, de declarar la «unión» de la Provincia: es decir, el compromiso de todos los integrantes de la comunidad de seguir las decisiones que ésta tome a través de la asamblea y de su órgano representativo, la Diputación, mientras dure el estado extraordinario de vacancia práctica. Un compromiso que se materializaba en un juramento personal de «fidelidad a la Provincia», y cuya no aceptación podía comportar la expulsión de la comunidad, como ocurrió con la ciudad de Tortosa.<sup>201</sup> La «unión», que, como es sabido, era un mecanismo corriente en el Antiguo Régimen, por ejemplo en las «uniones» o «hermandades» de municipios para combatir el bandolerismo,<sup>202</sup> o bien, a otro nivel, en las uniones nobiliarias de la baja edad media,<sup>203</sup>

<sup>199</sup> Elliott, *Rebelión*, 443; Ferro, 287; Vidal Pla, en *DHC*, s.v. 'Junta General de Braços'.

<sup>200</sup> Cf. Sales, *Segles de decadència*, 343. Sobre el procedimiento de las juntas de brazos ordinarias, cf. Palos, *Catalunya*, 364s.

<sup>201</sup> El 26 de septiembre los diputados, asesorados por «trentasi sena», proponen a junta general de brazos: «lo medi més efficàs pera conseguir aquest intent és la unió y conformitat entre nosaltres, obrant tots uniformament lo que més convinga per al benefici públich y posposant a ell las conveniències particulars...»; convendrá que «prestassen jurament las personas dels tres estaments que s troban en aquestos brassos, tant en nom propi com de sos capítols, universitats o comunitats, de què perseveraran ab aquesta unió y conformitat sens apartarse de ellas fins a haver obtingut de sa magt., que Déu guarde, la satisfacció dels mals passats y lo remey y reparo per a que no succehescan en lo esdevenidor...» (*DG*, V, 1086 s.). Al día siguiente se procede al juramento en la forma prevista: «juro a Déu y als quatre sants Evangelis... de que tindrè la unió y conformitat ab las demás personas y universitats del present principat... que ha aparegut als brassos generals és necessària per la defensa natural que se està preparant y conservació de sas constitucions, privilegis y libertats, y saré fahel y leal a la Pr ov í n c i a y no m apartaré ni dividiré del que per los molt il lustres senyors deputats o altres persones que de ses senyories tindran poder serà ordenat en las cosas deliberades per los brassos, fins haver obtingut de sa magestat (que Déu guarde) la satisfacció dels mals passats y lo remey y reparo del que ns amanassen y seguretats per a gosar de la justícia, tranquilitat y pau tant desijada» (*DG*, V, 1087 s.). La condena contra Tortosa, el 3 nov. 1640: «que per quant la ciutat de Tortosa... no han assistit al conseller en cap de la present ciutat ni al senyor deputat real ni han seguit los órdenes de aquells... que per ço esta tarda mateixa sian cridats per enemichs de la pàtria y separats del present principat y confiscats tots los béns dels habitants en dita ciutat y de altres confederats ab ella... y desensaculats per a sempre de la casa de la Deputació...» (*DG*, V, 1112a). Lo mismo dice Sala (1641), c. 6: Tortosa «se avía segregado de la unión defensiva de las libertades y privilegios de Cataluña». El propio Sala (1640), c. 36, p. 141, escribía: «...y por ser esta causa universal pueden unirse y confederarse los invadidos y hazer juntas para ocurrir con prudencia a estos daños».

<sup>202</sup> Como las que había patrocinado la misma Diputación, a partir de la creada por la Ciudad de Barcelona, pocos días antes de la declaración de la unión general (*DG*, V, 1120b). Cf. Ferro, 81 (se confunde al equiparar la «hermandad o unión» general proclamada por los brazos con la impulsada por la Diputación, que simplemente animaba a los municipios a que la crearan en su ámbito).

<sup>203</sup> García-Gallo, *Manual*, I, § 1393-1398.

recibía aquí una aplicación extendida a toda la corporación catalana, pero manteniendo los rasgos del carácter extraordinario, relativo a unos objetivos determinados y con una duración limitada a la situación de emergencia a la que se trataba de dar respuesta. Tenía, además, una concreta validez jurídica, como prueba el recurso al juramento formal y las sanciones contra los que lo «traicionaran».

43. En su actuación la junta general fue la última instancia de decisión en el período en que estuvo en suspenso la autoridad real. Decretó la confiscación de los bienes de los traidores, el reclutamiento de tropas, la reorganización de la administración de justicia. De ella emanaron asimismo los consejos (divuitenes, trentadosenes) sobre materias particulares. También fue la junta general la que tomó las decisiones políticas clave: la entrega de la provincia a Luis XIII; los pactos que el nuevo soberano debía jurar; la admisión del juramento del rey por procurador.<sup>204</sup>

En todo ello desempeñó la misma función que en 1461-1472 la «Diputación y Consejo del Principado», que también fue el que decidió la ruptura con Juan II y la entrega a los sucesivos soberanos. Existen, sin embargo, dos diferencias. La junta general tenía más bien su equivalente institucional en el parlamento general de 1461, el cual se disolvió tras nombrar al consejo, mientras que en 1640-1641 no se nombró ningún consejo asesor, sino que fue una asamblea universal, diferenciada de la Diputación, la que ejerció esa función. La segunda diferencia es que el Consejo del Principado (propriadamente Diputación y Consejo) se mantuvo en vigor durante toda la guerra, incluyendo los períodos de administración ordinaria. La junta general de brazos, en cambio, cesó en cuanto se restableció formalmente la administración ordinaria, es decir, en diciembre de 1641, cuando Luis XIII prestó el juramento de observancia a través de su virrey.<sup>205</sup>

Es aquí donde encontramos el horizonte constitucional que los catalanes de 1640 no pudieron o no quisieron sobrepasar. Los brazos generales no se convirtieron en una asamblea permanente, sino que se limitaron al papel de expresar una legitimidad latente

<sup>204</sup> Véase el análisis de Serra, «1640».

<sup>205</sup> La última reunión de brazos generales se realizó el 21 dic. 1641; la reunión de 14 ene. 1642 ya es una junta de brazos ordinaria: «ses senyories juntaren los brassos ordinaris, y per haver jurat lo senyor virrey no foren generals» (*DG*, V, 1233b). Por tanto, es un error hacer durar la junta general hasta marzo de 1641, de acuerdo con el dietario transcrito por Basili de Rubí. También puede observarse que los acuerdos de la junta general siguieron siendo vinculantes tras su «disolución», al igual que las comisiones formadas a partir de ella.

o de excepción, según el modelo dualista bajomedieval.<sup>206</sup> Ello era inevitable desde el momento en que se rechazó la opción republicana «por los gravísimos inconvenientes en la disposición del gobierno».<sup>207</sup> Pero no deja de ser llamativo el rigor con que se aplicó el principio, de modo que justo cuando se restableció la jerarquía política ordinaria, la presencia de un organismo extraordinario como la junta general de brazos dejó de tener sentido. No se dio el paso de Inglaterra, donde Parlamento encontró en la soberanía corporativa la legitimación para permanencia. En Cataluña se mantuvo el esquema dualista medieval, con la polaridad entre la soberanía jerárquica del príncipe, por un lado, y, por el otro, la representación corporativa, ineludible pero ajena a la soberanía efectiva, de la comunidad.<sup>208</sup>

En cuanto a la Diputación, su actuación durante los meses que duró el proceso de ruptura y de reconocimiento de la soberanía francesa se sitúa dentro del mismo marco de legitimidad. La representación corporativa y la «legitimidad latente» facultaban a los diputados para realizar la convocatoria de septiembre de 1640. Reunida la asamblea, su papel se reducía al de simples mandatarios –aunque en la práctica pudieran concentrar la iniciativa política real–. Los diputados exponen las cuestiones («proponen») a la junta general y «ejecutan» las «deliberaciones» de ésta, sin margen alguno de decisión por cuenta propia.

La soberanía corporativa, por tanto, limitó su aparición al debate jurídicopolítico previo a la revuelta, sin duda revelador de las contradicciones subyacentes del régimen político catalán, arrastradas desde su configuración en la baja edad media, pero sin que tuviera finalmente una traslación en el plano de la política real. No ha pretendido, pues, la Diputación convertirse en germen de un verdadero «gobierno», más allá de ejecutar las misiones encomendadas por la junta general de brazos durante el período extraordinario que precedió al juramento de Luis XIII. Finalizado este período, la

<sup>206</sup> Es revelador cómo los diputados, al hacer ciertos nombramientos de cargos que normalmente corresponderían a la autoridad real, especifican que lo hacen en virtud de la comisión de los Brazos Generales y «durante el presente estado de la Provincia» (p.ej. *DG*, V, 1165, 1177, etc.). Se prefirió este «estado de excepción» antes que afirmar abiertamente una nueva legitimidad «provincial», implícita en la propuesta de febrero de 1641 de administrar justicia «en nombre de la Provincia», que al parecer no fue tenida en cuenta (la destaca Iglesia, «*Pau Claris*», 444, basándose en *Corts de Pau Claris*, 465s).

<sup>207</sup> *DG*, V, 1136b. Cf. al respecto *infra*, cap. 4.

<sup>208</sup> El interés de los estamentos, de nuevo como en 1461, radicó en someter la autoridad monárquica restaurada a unos pactos validados mediante juramento, en aplicación del mecanismo de la autolimitación del poder por el soberano que venía constituyendo la clave de la organización política del Principado desde el siglo XIV. La cuestión debería tratarse en un estudio especial sobre el «pactismo».

institución volvió a los hábitos anteriores, en una estructura política que se mantuvo intacta respecto al período previo a 1640. Limitándose a su naturaleza de representación estamental, no quiso aventurarse en una reorganización del sistema de gobierno que pudiera haberla convertido en cabeza efectiva de una república.